

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS294/R
31 de octubre de 2005

(05-4933)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - LEYES, REGLAMENTOS Y
METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE
LOS MÁRGENES DE DUMPING
("REDUCCIÓN A CERO")**

Informe del Grupo Especial

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
A. RECLAMACIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS	1
B. ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL	1
C. PROCEDIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL	2
II. ELEMENTOS DE HECHO	2
III. CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS.....	7
A. COMUNIDADES EUROPEAS.....	7
B. ESTADOS UNIDOS.....	9
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES	9
A. CARGA DE LA PRUEBA Y NORMA DE EXAMEN	9
B. ALEGACIONES SOBRE LAS MEDIDAS "EN SU APLICACIÓN"	11
C. ALEGACIONES CON RESPECTO A LAS MEDIDAS "EN SÍ MISMAS"	42
V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	60
A. ARGENTINA.....	60
B. BRASIL	62
C. CHINA.....	63
D. HONG KONG, CHINA	64
E. INDIA	67
F. JAPÓN	68
G. REPÚBLICA DE COREA	74
H. MÉXICO.....	75
I. NORUEGA.....	77
J. TURQUÍA	80
VI. REEXAMEN INTERMEDIO.....	81
A. OBSERVACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS	82
B. OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS	85
VII. CONSTATAIONES.....	86
A. INTRODUCCIÓN	86
B. PRINCIPIOS PERTINENTES RELATIVOS A LA NORMA DE EXAMEN, LA CARGA DE LA PRUEBA Y LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS	87

	<u>Página</u>
C. ALEGACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS CON RESPECTO A DETERMINADAS INVESTIGACIONES INICIALES	89
D. ALEGACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS CON RESPECTO AL "PROCEDIMIENTO NORMALIZADO DE REDUCCIÓN A CERO" Y DETERMINADAS DISPOSICIONES DE LA LEY ARANCELARIA Y SU RELACIÓN CON LAS INVESTIGACIONES INICIALES	97
E. ALEGACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS CON RESPECTO A DETERMINADOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS.....	119
F. ALEGACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO NORMALIZADO DE REDUCCIÓN A CERO, LA LEY ARANCELARIA Y EL REGLAMENTO DEL USDOC EN SU RELACIÓN CON LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS PERIÓDICOS	184
G. ALEGACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO NORMALIZADO DE REDUCCIÓN A CERO, LA LEY ARANCELARIA Y EL REGLAMENTO DEL USDOC EN RELACIÓN CON LOS EXÁMENES DE NUEVOS EXPORTADORES, LOS EXÁMENES POR CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS Y LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN	185
VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.....	185
IX. OPINIÓN DISIDENTE DE UN MIEMBRO DEL GRUPO ESPECIAL CON RESPECTO A DETERMINADAS ALEGACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS SOBRE LA REDUCCIÓN A CERO.....	187

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS Y SOLICITUD DE
ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas	A-2
Anexo A-2	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas	A-30

CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
<i>Argentina - Textiles y prendas de vestir</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/R, adoptado el 22 de abril de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS56/AB/R
<i>Canadá - Aeronaves civiles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS70/AB/R
<i>Canadá - Aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles, Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS70/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS70/AB/RW
<i>Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales</i> , WT/DS222/R, adoptado el 19 de febrero de 2002
<i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004
<i>CE - Amianto</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/R y Add.1, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS135/AB/R
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS219/AB/R
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/RW

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Corea - Embarcaciones comerciales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales</i> , WT/DS273/R, adoptado el 11 de abril de 2005
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS213/AB/R
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea</i> , WT/DS179/R, adoptado el 1º de febrero de 2001
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS184/AB/R
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/R, Add.1 a 3, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS267/AB/R
<i>Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay</i> , WT/DS221/R, adoptado el 30 de agosto de 2002
<i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998</i> , WT/DS176/R, adoptado el 1º de febrero de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS176/AB/R
<i>Estados Unidos - Camarones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón, Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997
<i>Estados Unidos - Chapas de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India</i> , WT/DS206/R, adoptado el 29 de julio de 2002
<i>Estados Unidos - DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea</i> , WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003
<i>Estados Unidos - Ley de 1916</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916</i> , WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000
<i>Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916, Reclamación presentada por las Comunidades Europeas</i> , WT/DS136/R y Corr.1, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R
<i>Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916, Reclamación presentada por el Japón</i> , WT/DS162/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones</i> , WT/DS194/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Madera blanda III</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinaciones preliminares con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS236/R, adoptado el 1º de noviembre de 2002
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/R, adoptado el 17 de febrero de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS257/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS277/R, adoptado el 26 de abril de 2004
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/R, 20 de junio de 2005
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS212/AB/R, adoptado el 8 de enero de 2003
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS212/R, adoptado el 8 de enero de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS212/AB/R
<i>Estados Unidos - Superfund</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Estados Unidos - Impuestos sobre el petróleo y sobre determinadas sustancias importadas</i> , adoptado el 17 de junio de 1987, IBDD S34/157
<i>Estados Unidos - Tabaco</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a la importación y a la venta y utilización en el mercado interno de tabaco</i> , adoptado el 4 de octubre de 1994, IBDD S41/140

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>India - Patentes (EE.UU.)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998
<i>Japón - Películas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo</i> , WT/DS44/R, adoptado el 22 de abril de 1998
<i>Japón - Productos agropecuarios I</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Japón - Restricciones aplicadas a la importación de ciertos productos agropecuarios</i> , adoptado el 2 de marzo de 1988, IBDD S35/185
<i>Japón - Semiconductores</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Japón - Comercio de semiconductores</i> , adoptado el 4 de mayo de 1988, IBDD S35/130
<i>México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz</i> , Reclamación con respecto al arroz, WT/DS295/R, 6 de junio de 2005
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005
<i>Turquía - Textiles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Turquía - Restricciones a la importación de productos textiles y de vestido</i> , WT/DS34/R, adoptado el 19 de noviembre de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS34/AB/R

I. INTRODUCCIÓN

A. RECLAMACIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

1.1 El 12 de junio y el 8 de septiembre de 2003, las Comunidades Europeas solicitaron la celebración de consultas con los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos") de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD"); el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994"); y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "*Acuerdo Antidumping*") con respecto a determinadas leyes, reglamentos y metodologías para el cálculo de los márgenes de dumping, incluida la denominada reducción a cero.¹ Los días 17 de julio y 6 de octubre de 2003 se celebraron consultas que no dieron lugar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto.

1.2 El 5 de febrero de 2004, las Comunidades Europeas solicitaron el establecimiento de un grupo especial que examinara el asunto.² Esta solicitud fue revisada el 16 de febrero de 2004.³

B. ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1.3 En su reunión de 19 de marzo de 2004, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD), en respuesta a la solicitud presentada por las Comunidades Europeas en el documento WT/DS294/7/Rev.1, estableció un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD).

1.4 En esa reunión, las partes en la diferencia acordaron asimismo que el Grupo Especial se estableciera con el mandato uniforme. El mandato es, en consecuencia, el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las Comunidades Europeas en el documento WT/DS294/7/Rev.1, el asunto sometido al OSD por las Comunidades Europeas en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.5 El 27 de octubre de 2004, las partes convinieron en que la composición del Grupo Especial fuese la siguiente:

Presidente: Sr. Crawford Falconer

Miembros: Sr. Hans-Friedrich Beseler
Sr. William Davey

1.6 La Argentina; el Brasil; China; Hong Kong, China; la India; el Japón; México; Noruega; la República de Corea; el Taipei Chino; y Turquía se reservaron sus derechos en calidad de terceros.

¹ WT/DS294/1 de 19 de junio de 2003 y WT/DS294/1/Add.1 de 15 de septiembre de 2003.

² WT/DS294/7.

³ WT/DS294/7/Rev.1.

C. PROCEDIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL

1.7 El 7 de febrero de 2005, el Grupo Especial recibió un escrito *amicus curiae* del Comité de Apoyo a las Leyes Comerciales de los Estados Unidos ("CSUSTL"). Tras recordar la declaración del Órgano de Apelación de que los grupos especiales "tienen facultades discrecionales bien para aceptar y examinar, bien para rechazar la información o el asesoramiento que les haya sido presentado, con independencia de que la hayan solicitado o no",⁴ el Grupo Especial invitó a las partes y a los terceros a que manifestaran sus opiniones sobre la forma en que debía responder al escrito del CSUSTL. Oídas las observaciones de las partes y los terceros, el Grupo Especial decidió que sólo consideraría los argumentos expuestos por el CSUSTL en su escrito en la medida en que las partes los recogieran en sus comunicaciones escritas y/o declaraciones orales.⁵

1.8 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 16 y 17 de marzo y 26 y 27 de abril de 2005. El Grupo Especial se reunió con los terceros el 17 de marzo de 2005.

1.9 El Grupo Especial presentó a las partes el informe provisional el 4 de agosto de 2005. El Grupo Especial presentó a las partes el informe definitivo el 28 de septiembre de 2005.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 La presente diferencia se refiere a la aplicación por los Estados Unidos de la metodología denominada de reducción a cero para determinar los márgenes de dumping en los procedimientos antidumping, lo que incluye tanto los que relacionados con la imposición de medidas antidumping como los relacionados con el cobro de derechos antidumping.

2.2 La imposición y el cobro de derechos antidumping en los Estados Unidos se puede describir en términos generales de la siguiente forma. Para determinar si es justo imponer medidas antidumping a los exportadores conocidos del producto objeto de investigación, los Estados Unidos examinan si existió dumping durante un determinado período, que es el período objeto de investigación. Esta determinación es formulada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") y se publica un Aviso de determinación definitiva de ventas a valor inferior al normal. En este Aviso de determinación definitiva el USDOC expone cómo ha estimado la existencia de dumping y su nivel. A continuación, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") determina si la rama de producción pertinente de los Estados Unidos ha sido dañada por las importaciones objeto de dumping. Si el USDOC constata la existencia de dumping y la USITC constata que ese dumping ha causado daño a la rama de producción nacional, el USDOC publica un Aviso de Orden de Imposición de Derechos Antidumping, que establece las medidas definitivas, con inclusión del porcentaje a que se elevará el depósito en metálico, que será equivalente al margen de dumping que se haya constatado que existe para cada uno de los exportadores conocidos.

2.3 Para calcular la magnitud del posible margen de dumping con el fin de determinar si se justificaría la imposición de medidas antidumping a los exportadores conocidos del producto objeto de investigación, los Estados Unidos utilizan un método que denominan "reducción a cero por modelos". La autoridad investigadora, además de determinar el conjunto de los productos comprendidos en el procedimiento (lo que también se denomina "producto objeto de investigación" o

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 108.

⁵ Los grupos especiales que examinaron los asuntos *CE - Amianto*; *Estados Unidos - Madera blanda IV*, y *Estados Unidos - Madera blanda VI* adoptaron ya el planteamiento similar de no considerar los argumentos expuestos en los escritos *amicus curiae* más que si dichos argumentos eran recogidos por las partes en la diferencia.

"mercancía objeto de investigación")⁶, identifica, para aplicar el método de comparación "promedio con promedio", aquellas ventas de subconjuntos de productos que los Estados Unidos consideran "comparables", e incluyen esas ventas en un "grupo de promediación".⁷ Un grupo de promediación está formado por mercancías que son idénticas o prácticamente idénticas en todas sus características físicas.⁸ Cada categoría así formada dentro del producto objeto de investigación recibe un "número de control", denominado "CONNUM".⁹ La comparación "promedio ponderado con promedio ponderado" entre el precio de exportación y el valor normal se efectúa dentro de cada uno de los grupos de promediación.¹⁰ Los Estados Unidos consideran que la diferencia en que el valor normal excede del precio de exportación es un "*dumping margin*"¹¹ o cuantía del dumping, que los Estados Unidos llaman "derechos antidumping eventuales incobrables" (en inglés: "*Potential Uncollectible Dumping Duties*") y designan con la sigla "PUDD".¹² Si el precio de exportación excede del valor normal (el margen es negativo), se considera, respecto de ese grupo de promediación, que el "*dumping margin*", o la cuantía del dumping, o PUDD, es cero. El margen de dumping correspondiente a la totalidad del producto se calcula combinando los resultados de los grupos de promediación. El total de las cuantías del dumping o PUDD (con exclusión de las cantidades negativas, o reduciéndolas a cero) se expresa en porcentaje del total de los precios de exportación (incluyendo todos los grupos de promediación). Un grupo de promediación, además de consistir en mercancías idénticas o prácticamente idénticas en todas sus características físicas, también está formado por mercancías que se venden en el mismo nivel comercial. Los Estados Unidos también tienen en cuenta, cuando corresponde, al determinar las ventas que han de incluirse en un grupo de promediación, la región del país en que se venden las mercancías y los demás factores que se consideran pertinentes.¹³

⁶ Ley Arancelaria, artículo 771(25).

⁷ Reglamento, artículo 351.414(d)(1).

⁸ Reglamento, artículo 351.414(d)(2).

⁹ Manual, capítulo 4, páginas 8 y 9; capítulo 5, página 9, segundo párrafo; y capítulo 9, páginas 23 y 27.

¹⁰ Reglamento, artículo 351.414(d)(1); Manual, capítulo 7, páginas 27 y 28; y capítulo 9, páginas 23 y 27.

¹¹ Las Comunidades Europeas consideran que este concepto no corresponde a la expresión "*margin of dumping*" (margen de dumping) según está empleada, por ejemplo, en el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* (véase *infra*).

¹² Manual, capítulo 6 página 9: "El PUDD es la cuantía de los derechos antidumping que se habrían percibido sobre las ventas a los Estados Unidos correspondientes a la investigación si hubiera estado en vigor un derecho antidumping durante el período objeto de la investigación (es decir, antes del comienzo de ésta). El PUDD se emplea para determinar un margen de dumping que permanecerá en vigor hasta que los exámenes anuales establezcan tipos de derechos basados en las importaciones cuya liquidación se suspendió en virtud de la determinación preliminar, y para el año siguiente a la orden de imposición de derechos antidumping. El cálculo del PUDD es, en realidad, un procedimiento en dos etapas. En primer lugar se determina el PUDD respecto de cada venta en los Estados Unidos multiplicando el margen unitario correspondiente, expresado en dólares, por el número total de unidades vendidas. En segundo lugar, se suma el PUDD correspondiente a todas las ventas en los Estados Unidos para determinar un PUDD total. Éste se emplea para calcular el promedio ponderado de los márgenes a los efectos de la investigación ...".

¹³ Reglamento, artículo 351.414(d)(2).

2.4 A continuación, los Estados Unidos establecen la cuantía de los derechos antidumping debidos por cada entrada concreta del producto de que se trate realizada por los importadores individuales. El sistema de los Estados Unidos de liquidación de los derechos opera de forma retrospectiva. En virtud de este sistema, en el momento de la entrada se genera la obligación de pagar derechos antidumping, pero estos derechos no se liquidan realmente en ese momento. Al contrario, los Estados Unidos obligan a depositar una garantía que adopta la forma de un depósito en metálico en el momento de la entrada, y determinan en fecha posterior la cuantía de los derechos debidos por esa entrada. En concreto, una vez al año (en el mes en que se cumple el aniversario de la orden) las partes interesadas pueden pedir que se realice un examen para determinar la cuantía de los derechos debidos por las importaciones realizadas durante el año anterior.¹⁴ La cuantía de los derechos antidumping debidos por cada importador individual (el tipo de liquidación) se calcula mediante una comparación de cada importación individual con un promedio contemporáneo del valor normal. A continuación se agregan las cuantías totales del dumping atribuido a cada importador y el resultado se expresa en porcentaje de las importaciones de ese importador en los Estados Unidos. Este tipo de liquidación se aplica a continuación a todas las importaciones realizadas durante el período objeto de examen. La cuantía del dumping que se haya constatado para todas las importaciones de un determinado exportador (con independencia del importador) se utiliza también para calcular el porcentaje del depósito en metálico que se exigirá por las futuras importaciones de mercancías de ese exportador. Si no se ha pedido un examen, el metálico depositado por las importaciones realizadas durante el año anterior automáticamente se considera el derecho definitivo. El USDOC calcula la obligación definitiva que supone el pago de los derechos antidumping aplicados a las importaciones realizadas en el pasado y el porcentaje del nuevo depósito en metálico que habrá de efectuarse por las importaciones futuras, que se publica mediante un Aviso de los resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping.

2.5 Al calcular la magnitud del posible margen de dumping a efectos de calcular la cantidad definitiva que un importador habrá de pagar por derechos antidumping y el futuro porcentaje de depósito en metálico, los Estados Unidos utilizan normalmente el método de comparar un promedio y una transacción¹⁵ y aplican lo que las Comunidades Europeas denominan "reducción a cero simple". Al comparar el promedio ponderado del valor normal con una transacción de exportación determinada, la diferencia en que el valor normal excede del precio de exportación se considera "*dumping margin*"¹⁶ o cuantía "del dumping" correspondiente a esa exportación.¹⁷ Si el precio de exportación excede del valor normal (el margen es negativo), se considera que el "*dumping margin*", o cuantía "del dumping" correspondiente a esa exportación, es cero. El margen de dumping global se calcula combinando los resultados de las comparaciones. La cuantía total del dumping (con exclusión de las cantidades negativas, o reduciéndolas a cero) se expresa en porcentaje del total de los precios de exportación (incluyendo todas las transacciones de exportación). El importador debe pagar el derecho antidumping definitivo. El USDOC envía a la Oficina de Aduanas y Protección de Frontera de los Estados Unidos ("USCBP") instrucciones para la valoración en aduana, determinando un "tipo

¹⁴ En los procedimientos destinados a calcular la cuantía de los derechos normalmente se examina un período de 12 meses. Sin embargo, si se trata del primer procedimiento de evaluación después de la publicación del Aviso de Orden de imposición de derechos antidumping, el período puede ampliarse y llegar a 18 meses con el fin de incluir todas las importaciones que pudieron estar sometidas a medidas provisionales.

¹⁵ Reglamento, artículo 351.414(c)(2); Manual, capítulo 6, página 7.

¹⁶ Las Comunidades Europeas consideran que este concepto no responde a la expresión "*margin of dumping*" según se emplea, por ejemplo, en el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* (véase *infra*).

¹⁷ Ley Arancelaria, artículo 751(a)(2)(A); y artículo 777A(d)(2).

de liquidación" y, por consiguiente, los derechos antidumping definitivos que deben pagarse.¹⁸ Cuando el USDOC comunica instrucciones porcentuales, ha calculado un "tipo de liquidación" que la USCBP debe aplicar durante el período correspondiente a todas las importaciones del producto.¹⁹ Para calcular un "tipo de liquidación", el USDOC divide el margen, o la cuantía, total del dumping calculado para el período objeto de examen por el valor de importación de los productos vendidos.²⁰

2.6 Las Comunidades Europeas impugnan determinados instrumentos legales, procedimientos, metodologías y prácticas de los Estados Unidos "en sí mismas" y "en su aplicación". En los 15 casos que se refieren a instrumentos jurídicos, procedimientos, metodologías y prácticas "en su aplicación" y que las Comunidades Europeas denominan "investigaciones iniciales", las medidas impugnadas son: los 15 avisos de las determinaciones definitivas de ventas a un precio inferior al valor justo, incluidas sus enmiendas, e incluidos todos los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión a los que se remiten, así como todos los diarios de aplicación y resultados del programa sobre margen definitivo a los que se remiten a su vez los anteriores, correspondientes a todas las empresas investigadas; cada una de las 15 Órdenes de imposición de derechos antidumping; cada una de las instrucciones para la liquidación de los derechos que se dictaron en virtud de las 15 Órdenes de imposición de derechos antidumping; y cada una de las determinaciones definitivas de la USITC sobre el daño.²¹ En los 16 casos que se refieren a instrumentos jurídicos, procedimientos, metodologías y prácticas "en su aplicación" que las Comunidades Europeas denominan "exámenes periódicos", las medidas impugnadas son: los 16 Avisos de resultados definitivos de los exámenes administrativos de derechos antidumping, incluidas sus enmiendas, e incluidos todos los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión a los que se remiten, así como todos los diarios de aplicación y resultados del programa sobre margen definitivo a los que se refieren los anteriores, correspondientes a todas las empresas investigadas; y todas las instrucciones para la liquidación de los derechos que se dictaron en virtud de los 16 Avisos de resultados definitivos.²² Los instrumentos jurídicos, procedimientos, metodologías y prácticas impugnadas por las Comunidades Europeas "en sí mismos" son los siguientes:

- a) artículos 731, 751(a)(2)(A)(i) y (ii), 771(35)(A) y (B) y 777A(d) de la Ley Arancelaria de 1930, modificada;
- b) el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento del Departamento de Comercio de los Estados Unidos;
- c) determinadas disposiciones del "Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones (edición de 1997)";
- d) el "programa normalizado sobre margen de dumping", que incluye el "procedimiento normalizado de reducción a cero"; y

¹⁸ Reglamento, artículo 351.212(b)(1).

¹⁹ Manual, capítulo 18, páginas 11 y 12; y Reglamento, artículo 351.212(b)(1).

²⁰ Reglamento, artículo 351.212(b)(1).

²¹ Pruebas documentales 1 a 15 presentadas por las CE; Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 48 a 56, 63 y 102; Comunicación de réplica de las CE, párrafo 55.

²² Pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las CE; Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 57 a 61, 148 y 211; Comunicación de réplica de las CE, párrafo 91.

e) la práctica o metodología de reducción a cero de los Estados Unidos.²³

2.7 Las Comunidades Europeas consideran que los anteriores instrumentos jurídicos, procedimientos, metodologías y prácticas, así como cada una de las medidas identificadas y en cuestión en los 31 casos en que se hace referencia a medidas "en su aplicación", son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo Antidumping*, el *GATT de 1994* y el *Acuerdo sobre la OMC*.

2.8 Las Comunidades Europeas presentan sus alegaciones y argumentos con respecto a los 31 casos de medidas "en su aplicación" exponiendo primero algunos hechos generales y pruebas de importancia en cada caso. Segundo, las Comunidades Europeas presentan sus alegaciones y argumentos con respecto a los hechos concretos que concurren en dos ejemplos de medidas "en su aplicación". A continuación alegan que las mismas alegaciones y los mismos argumentos son aplicables, *mutatis mutandis*, a las medidas en cuestión en las demás 29 determinaciones que impugnan.

2.9 El primer ejemplo presentado por las Comunidades Europeas es el referente al Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo en el asunto Barras de acero inoxidable procedentes de Italia, publicado por el USDOC el 23 de enero de 2002²⁴, incluido el correspondiente Aviso de Orden de imposición de derechos antidumping publicado por el USDOC el 7 de marzo de 2002.²⁵ En este caso se aplicaron unos tipos *ad valorem* de derechos antidumping del 2,50 por ciento, en el caso de Acciaierie Valbruna Srl/Acciaierie Bolzano D.p.A, del 7,07 por ciento, en el caso de Acciaiera Foroni SpA, del 3,83 por ciento, en el caso de Rodacciai S.p.A, del 33 por ciento, en el caso de Cogne Acciai Speciali Srl, y del 3,81 por ciento en todos los demás casos.²⁶

2.10 Para calcular las cuantías del dumping aplicables en este caso, el USDOC definió subgrupos de productos dentro de cada producto objeto de investigación ("grupos de promediación") utilizando el modelo como criterio. Dentro de cada uno de los grupos de promediación, se estableció un promedio ponderado de los precios de exportación que se comparó con el correspondiente promedio ponderado del valor normal. Los resultados de estas comparaciones por "grupos de promediación" se sumaron a fin de establecer las cuantías del dumping del producto objeto de investigación en su conjunto atribuible a cada exportador individual. En este proceso, cualesquiera márgenes, o cuantías, negativos de "dumping" resultantes de la comparación del promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de exportación dentro de un "grupo de promediación" se equipararon a cero en virtud de la aplicación del "procedimiento normalizado de reducción a cero". Las Comunidades Europeas describen esta metodología denominándola reducción a cero por modelos.²⁷ Las pruebas documentales 2 a 15 presentadas por las CE incluyen las determinaciones

²³ En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, las Comunidades Europeas indicaron que no impugnaban las Declaraciones de acción administrativa de los Estados Unidos en tanto que medidas independientes. Respuesta de las CE a la pregunta 50 del Grupo Especial.

²⁴ Pruebas documentales 1.1.1 y 1.1.2 presentadas por las CE, número del USDOC A-475-829, 67 Fed. Reg. 3159 de 23 de enero de 2002 (enmienda: 67 Fed. Reg. 8228, 22 de febrero de 2002).

²⁵ Pruebas documentales 1.2.1 y 1.2.2 presentadas por las CE, número del USDOC A-475-829, 67 Fed. Reg. 10384 de 7 de marzo de 2002 (enmienda: 68 Fed. Reg. 58660, 10 de octubre de 2003).

²⁶ *Ibid.*

²⁷ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 21 a 24 y 48 a 55; Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas, página 1.

definitivas y los hechos que concurren en los otros 14 Avisos de determinaciones definitivas de ventas a un precio inferior al valor justo y Avisos de Órdenes de imposición de derechos antidumping publicados entre el 24 de julio de 1996 y el 24 de abril de 2003 en los que se aplicó la misma metodología antes descrita, incluido el "procedimiento normalizado de reducción a cero".²⁸

2.11 El segundo caso presentado como muestra por las Comunidades Europeas es el referente al Aviso de resultados definitivos de los exámenes administrativos de derechos antidumping referente al asunto Rodamientos de bolas procedentes de Italia, publicado por el USDOC el 30 de agosto de 2002.²⁹ La cuantía del dumping calculada por el USDOC en este procedimiento fue del 3,70 por ciento, en el caso de SKF Industrie SpA, y del 1,42 por ciento en el caso de FAG Italia SpA.

2.12 Para calcular las cuantías del dumping correspondientes a ese caso, el USDOC identificó subgrupos de productos que fueron objeto de ventas por su valor normal basándose en las características físicas y el nivel comercial de las ventas. Dentro de cada uno de estos subgrupos, se comparó un promedio ponderado del valor normal con los precios de exportación individuales. Pero cuando se sumaron los resultados de las comparaciones para determinar la cuantía total del margen de dumping del producto objeto de investigación, los valores negativos de "dumping" se contabilizaron como cero debido a la aplicación del "procedimiento normalizado de reducción a cero". Las Comunidades Europeas califican esta metodología como reducción a cero simple.³⁰ Las pruebas documentales 17 a 31 presentadas por las CE incluyen las determinaciones definitivas y los hechos que corresponden a los otros 15 Avisos de los resultados definitivos de exámenes administrativos de derechos antidumping publicados entre el 26 de octubre de 2001 y el 24 de marzo de 2003, en los que se aplicó la misma metodología que se acaba de describir, incluido el "procedimiento normalizado de reducción a cero".³¹

III. CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS

A. COMUNIDADES EUROPEAS

3.1 Las Comunidades Europeas piden al Grupo Especial que formule las siguientes constataciones:³²

- a) A consecuencia de la utilización de la reducción a cero por modelos en las *investigaciones iniciales* identificadas en las pruebas documentales 1 a 15 presentadas por las CE, los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 1 y el párrafo 4 del

²⁸ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 56.

²⁹ Prueba documental 16 presentada por las CE, número del USDOC A-475-801, 67 Fed. Reg. 55780, 30 de agosto de 2002.

³⁰ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 37-38, 57-60; Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE, páginas 1 y 2.

³¹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 61. Las Comunidades Europeas afirman que los Estados Unidos aplican sistemáticamente esta misma metodología "en todos los exámenes, incluso en las denominadas investigaciones correspondientes a exámenes de nuevos exportadores, investigaciones correspondientes a exámenes por cambio de circunstancias e investigaciones correspondientes a exámenes por extinción". Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE, página 2.

³² Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 226.

artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*; los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. Las Comunidades Europeas afirman que el Grupo Especial no necesita formular constataciones respecto de los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* si el margen de dumping rectificado para determinados exportadores no es inferior al 2 por ciento; ni respecto del párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* si el margen de dumping rectificado correspondiente al país exportador no es inferior al 2 por ciento.

- b) El "procedimiento normalizado de reducción a cero" empleado por los Estados Unidos en las *investigaciones iniciales* (o la práctica o metodología de reducción a cero que aplican los Estados Unidos) y los artículos 771(35)(A) y (B), 731 y 777A(d) de la Ley Arancelaria son, "en sí mismos", incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*; los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.
- c) Los Estados Unidos, a consecuencia de comparar un promedio ponderado de valores normales con transacciones de exportación individuales, sin explicación ni justificación, y de utilizar la reducción a cero simple en los *exámenes periódicos* enumerados en las pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las CE, actuaron en forma incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo 11, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*; los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.
- d) El "procedimiento normalizado de reducción a cero" empleado por los Estados Unidos en los *exámenes periódicos* (o la práctica o metodología de reducción a cero que aplican los Estados Unidos) y los artículos 771(35)(A) y (B), 731 y 777A(d) y 751(a)(2)(A)(i) y (ii) de la Ley Arancelaria y el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento son, "en sí mismos", incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo 11, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*; los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.
- e) El "procedimiento normalizado de reducción a cero" que los Estados Unidos emplean, o en que se apoyan, en los exámenes de *nuevos exportadores*, los exámenes por *cambio de circunstancias* y los exámenes por *extinción* (o la práctica o metodología de reducción a cero que aplican los Estados Unidos) y los artículos 771(35)(A) y (B), 731 y 777A(d) y 751(a)(2)(A)(i) y (ii) de la Ley Arancelaria y el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento son, en sí mismos, incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*; los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

B. ESTADOS UNIDOS

3.2 Los Estados Unidos piden que el Grupo Especial rechace las alegaciones de las Comunidades Europeas en su totalidad.³³

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

A. CARGA DE LA PRUEBA Y NORMA DE EXAMEN

1. Carga de la prueba

a) Estados Unidos³⁴

4.1 Los Estados Unidos sostienen que el *Acuerdo Antidumping* impone obligaciones a las autoridades investigadoras, que éstas han de cumplir, pero que la carga de la prueba de que no se han cumplido esas obligaciones corresponde a la parte reclamante. Por consiguiente, en la presente diferencia corresponde a las Comunidades Europeas la carga de probar que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con la OMC según se afirma en las alegaciones con respecto a las medidas "en su aplicación" y a las medidas "en sí mismas". No corresponde a los Estados Unidos la carga de la prueba de que actuaron de forma incompatible con la OMC.

b) Comunidades Europeas³⁵

4.2 Las Comunidades Europeas alegan que han presentado hechos y pruebas más que suficientes para fundamentar una presunción *prima facie* en favor tanto de sus alegaciones sobre las medidas "en su aplicación" como de sus alegaciones con respecto a las medidas "en sí mismas", y que han explicado plenamente qué obligaciones concretas del *Acuerdo Antidumping* consideran que los Estados Unidos han incumplido, y por qué. A la vista de estas circunstancias, las Comunidades Europeas alegan que corresponde a los Estados Unidos sustanciar su defensa, pues de no hacerlo prevalecerán las alegaciones de las Comunidades Europeas. En concreto, las Comunidades Europeas sostienen que, si los Estados Unidos no impugnan los hechos y las pruebas presentadas, el Grupo Especial habrá de basarse en los hechos y pruebas presentados por las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas observan también que los Estados Unidos no han impugnado en su primera comunicación escrita las alegaciones ni respondido a los argumentos de las Comunidades Europeas con respecto a los casos de medidas "en su aplicación" en las investigaciones iniciales. Las Comunidades Europeas alegan además que corresponde a los Estados Unidos, o se ha desplazado a ellos, la carga de la prueba de que la frase "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" tiene, de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 31 de la *Convención de Viena*, el sentido especial propuesto por ellos mismos, carga que los Estados Unidos no han satisfecho.

³³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 25 a 28; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 97.

³⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 16 y 17.

³⁵ Declaración oral de las CE en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 12 a 14; Comunicación de réplica de las CE, párrafos 11 a 19, 42 a 44, 56 a 63 y 65 y 66; Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, párrafos 2 a 5; Respuesta de las CE a la pregunta 2 del Grupo Especial.

2. Norma de examen

a) Estados Unidos³⁶

4.3 Los Estados Unidos recuerdan que la norma de examen, en lo referente a la función de los grupos especiales de evaluar cómo ha establecido y evaluado los hechos la autoridad investigadora, y dar su propia interpretación de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, es la que establecen los incisos i) y ii) del párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos subrayan que la norma de examen que establece el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 ha sido interpretada por varios grupos especiales en el sentido de que prohíbe que uno de ellos realice un examen *de novo*. En lo que respecta a la norma de examen que establece el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17, los Estados Unidos afirman que plantea la cuestión de establecer si una interpretación del *Acuerdo Antidumping* adoptada por la autoridad investigadora es admisible. Según los Estados Unidos, el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 reconoce que puede haber disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que "se presta[n] a varias interpretaciones admisibles". Si tal es el caso, y si la autoridad investigadora se ha basado en una interpretación de ese tipo, el grupo especial habrá de constatar que la interpretación está en conformidad con el *Acuerdo Antidumping*.

4.4 Por los motivos que se exponen en otro momento, es admisible interpretar que los términos "durante la fase de investigación", del párrafo 4.2 del artículo 2, se refieren a una investigación realizada de conformidad con el artículo 5. Igualmente es admisible interpretar que el párrafo 4 del artículo 2 no contiene ninguna prescripción independiente y superior referente a la compensación y la simetría. Por consiguiente, puesto que las medidas impugnadas se basan en interpretaciones admisibles, el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* obliga al Grupo Especial a constatar que estas medidas están en conformidad con el *Acuerdo Antidumping*. Como constató el grupo especial que examinó el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, "[D]e conformidad con el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, si una interpretación es "admisible [...]", estamos obligados a aceptarla".³⁷

b) Comunidades Europeas³⁸

4.5 Las Comunidades Europeas alegan que las comunicaciones de los Estados Unidos sobre la cuestión de la norma de examen de los hechos no parecen servir a ningún fin útil. En particular, las Comunidades Europeas alegan que han presentado hechos y pruebas más que suficientes para establecer una presunción *prima facie*, hechos y pruebas que en su mayor parte no han sido impugnados por los Estados Unidos. Además, las comunicaciones de los Estados Unidos son irrelevantes en lo que respecta a las alegaciones sobre las medidas "en sí mismas", pues en lo que a ellas respecta los hechos se refieren a la legislación antidumping nacional de los Estados Unidos "en sí misma", y no han sido "establecidos" por una autoridad investigadora.

4.6 Segundo, en lo que respecta a las cuestiones de derecho, las Comunidades Europeas alegan que es muy significativo que los Estados Unidos se refirieran en su primera comunicación escrita a la "posibilidad de que las reglas consuetudinarias de interpretación no siempre permitan atribuir un significado definitivo a disposiciones concretas del *Acuerdo Antidumping*".³⁹ Las Comunidades

³⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 18 y 19; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 38 y 39.

³⁷ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.341, nota 223.

³⁸ Comunicación de réplica de las CE, párrafos 45 a 54.

³⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 22.

Europeas están de acuerdo con esta declaración de los Estados Unidos y le atribuyen una particular trascendencia en lo que respecta a sus alegaciones con respecto al párrafo 4.2 del artículo 2. En concreto, las Comunidades Europeas alegan que esa declaración equivale realmente a aceptar que, después de haber aplicado las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público para interpretar el término "investigación" que contiene el párrafo 4.2 del artículo 2, la conclusión necesaria es que ese término no tiene el significado limitado o definido que pretenden los Estados Unidos en este procedimiento. Como esto es así, no puede ser una interpretación admisible del párrafo 4.2 del artículo 2 que un Miembro atribuya a ese término un significado tan limitado o definido y que aplique el *Acuerdo Antidumping* en consecuencia.

B. ALEGACIONES SOBRE LAS MEDIDAS "EN SU APLICACIÓN"

1. Alegaciones con respecto al párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

a) Comunidades Europeas⁴⁰

4.7 Las Comunidades Europeas alegan que, debido a la utilización de la reducción a cero por modelos, todas y cada una de las medidas en litigio en los casos identificados en las pruebas documentales 1 a 15 presentadas por las CE (denominados por las Comunidades Europeas "investigaciones iniciales"), infringieron las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*; y que, debido a la utilización de la reducción a cero simple, todas y cada una de las medidas en cuestión en los casos identificados en las pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las CE (denominados por las Comunidades Europeas "exámenes periódicos"), infringieron igualmente las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas presentan básicamente las mismas alegaciones y argumentos, *mutatis mutandis*, con respecto tanto a las "investigaciones iniciales" como a los "exámenes periódicos", a saber, que en todos los casos de medidas "en su aplicación" los Estados Unidos infringieron (primera alegación) la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 debido a que la reducción a cero por modelos y la reducción a cero simple (si no existe el dumping denunciado) no son equitativas; y (segunda alegación), infringen las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2 porque la reducción a cero por modelos y la reducción a cero simple (si no existe el dumping denunciado) dan lugar efectivamente a un reajuste inadmisibles del precio de exportación.

4.8 Las Comunidades Europeas sostienen que el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece una obligación fundamental e independiente de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. A diferencia del *Código Antidumping* de la Ronda de Tokio, en el *Acuerdo Antidumping* de la Ronda Uruguay se retiraron y pasaron a ocupar un lugar propio en la nueva primera frase del párrafo 4 del artículo 2 las palabras "una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". Según las Comunidades Europeas, los redactores no habrían hecho esto sin un propósito determinado. Así pues, la modificación introducida en la Ronda Uruguay confirma que el párrafo 4 del artículo 2 contiene una obligación fundamental e independiente de realizar una comparación equitativa, que va más allá de la obligación de efectuar los ajustes previstos en el párrafo 4 del artículo 2.

⁴⁰ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 64 a 74 y 149 a 160; Comunicación de réplica de las CE, párrafos 92 a 106; Declaración oral de las CE en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 10 y 11; Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 44 a 47; Respuestas de las CE a las preguntas 23 a 25, 27, 33, 35, 37, 38, 42 y 47 del Grupo Especial; y Respuestas de las CE a preguntas formuladas por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva, párrafo 1.27.

4.9 Las Comunidades Europeas no creen que el contenido de la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 esté limitado por la segunda oración del mismo párrafo. En otras palabras, las Comunidades Europeas no consideran que la comparación equitativa a que hace referencia la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 se limite únicamente a lo previsto en la segunda oración de dicho párrafo. Al contrario, las Comunidades Europeas consideran que la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 establece una obligación que es fundamental, en el sentido de que es desarrollada ulteriormente en las demás disposiciones del párrafo 4 del artículo 2, incluidos los párrafos 4.1 y 4.2; e independiente, en el sentido de que las demás disposiciones del párrafo 4 del artículo 2, incluidos los párrafos 4.1 y 4.2, no definen de forma exhaustiva el requisito de realizar una comparación equitativa que establece la primera oración del párrafo 4 del artículo 2.

4.10 La tercera oración del párrafo 4 del artículo 2 desarrolla las oraciones primera y segunda. Si se lee aisladamente, la tercera oración tiene poco sentido. Los términos "comparabilidad de los precios", que aparecen dos veces en la tercera oración, se relacionan con la "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal a que hacen referencia las oraciones primera y segunda. La tercera oración, como la segunda, contiene una referencia expresa a los "niveles comerciales". En la cuarta oración, los términos "se deberán tener en cuenta" remiten a los términos "se tendrán debidamente en cuenta" de la segunda oración. La quinta oración hace referencia también a "comparabilidad de los precios" y "nivel comercial" y a que las autoridades "tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración". La referencia a "el presente párrafo" remite a la totalidad del párrafo 4 del artículo 2. La quinta oración, lo mismo que la tercera, establece obligaciones con respecto a las correcciones o "ajustes" (utilizando la terminología de la nota 7) que se realicen del valor normal o del precio de exportación. La última oración del párrafo 4 del artículo 2 contiene también una referencia expresa a la obligación de "comparación equitativa" que establece la primera oración; y las normas de procedimiento que contiene afectan a todas las obligaciones sustantivas que establecen todas las oraciones, de la primera a la última, del párrafo 4 del artículo 2.

4.11 Si se considera que el contenido de la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 está limitado por la segunda oración de dicho párrafo, o en general por el resto de este párrafo, o por los párrafos 4.1 y 4.2 del mismo artículo 2, la primera oración no serviría para nada. Cabría suprimirla sin que por ello se modificaran las obligaciones de los Miembros. Eso anularía el contenido de la primera oración del párrafo 4 del artículo 2, lo que no puede ser una interpretación admisible.

4.12 Las Comunidades Europeas alegan que la reducción a cero por modelos y la reducción a cero simple (si no existe el dumping denunciado) no tienen debidamente en cuenta, en su totalidad, los precios reales de transacciones de exportación que se producen durante el período objeto de investigación y por consiguiente dan lugar a que se amplifique la cuantía del dumping. En la medida en que amplifican el margen de dumping o convierten una cuantía negativa en una cuantía positiva de dumping, estas metodologías son intrínsecamente parciales y por consiguiente no equitativas según los términos del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas encuentran apoyo para esta conclusión en las constataciones del Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Ropa de cama*,⁴¹ *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*,⁴² y *Estados Unidos - Madera blanda V*.⁴³

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*.

⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*.

⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*.

4.13 Teniendo presente el significado común y corriente de la palabra inglesa "*fair*" ("equitativo"), las Comunidades Europeas alegan que la obligación de realizar una comparación equitativa que establece el párrafo 4 del artículo 2 debe suponer normalmente, por fuerza, una comparación equitativamente equilibrada, basada en métodos equivalentes, es decir, una comparación simétrica. Una comparación simétrica a los efectos de calcular un margen de dumping y, en su caso, imponer derechos en relación con determinado producto o determinado período de tiempo, excluye forzosamente la reducción a cero por modelos y la reducción a cero simple. Así pues, las Comunidades Europeas sostienen que la obligación impuesta por el párrafo 4 del artículo 2 de realizar una comparación equitativa excluye los métodos de reducción a cero por modelos y de reducción a cero simple aplicados por los Estados Unidos en los casos objeto de la diferencia.

4.14 En este contexto, las Comunidades Europeas se remiten al texto del artículo VI del GATT de 1994, el preámbulo del *Acuerdo Antidumping* y varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, como los párrafos 1 y 6 del artículo 2 y el artículo 4, que sirven de base para opinar que los distintos parámetros que permiten definir en términos generales los mercados, a saber, las características físicas, la geografía y el tiempo, desempeñan un papel fundamental en el *Acuerdo Antidumping*, lo que también refleja una prescripción general que influye en todo el *Acuerdo Antidumping*, a saber, que las autoridades investigadoras han de aplicar los conceptos económicos básicos de forma coherente. El método utilizado por los Estados Unidos resulta de hecho incapaz de medir las diferencias internacionales de precios porque es incoherente internamente y, por tanto, no equitativo.

4.15 Además, las Comunidades Europeas alegan también que la práctica de reducción a cero supone de hecho hacer un ajuste del precio de exportación que no es admisible de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2, oraciones tercera a quinta, y por consiguiente en virtud también del párrafo 4 del artículo 2, primera oración. Ese ajuste no está permitido porque se basa en un factor que no influye en la comparabilidad de los precios. En efecto, el hecho de que el "precio de exportación" sea superior al "valor normal" comparable no es una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios. De hecho, forma parte de la diferencia misma de precios que las autoridades investigadoras tienen que establecer. La práctica de reducción a cero supone realizar un ajuste por "inexistencia de dumping", que el párrafo 4 del artículo 2 no permite en general.

4.16 Las Comunidades Europeas consideran que no es posible leer las oraciones segunda a quinta del párrafo 4 del artículo 2 de forma que impongan *únicamente* a los Miembros la obligación de tener debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios, o realizar ajustes para ello. Estas disposiciones imponen también la obligación de *no* realizar tales correcciones o ajustes cuando *no* existe tal diferencia. En caso contrario, un Miembro que se encuentre con diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios estará obligado, primero, a hacer una serie de correcciones o ajustes debidos para hacer comparables el valor normal y el precio de exportación; pero una vez hecho esto, ese Miembro podría hacer libremente correcciones o ajustes aun en caso de que no se tratara de tener en cuenta diferencias que influyeran en la comparabilidad de los precios, y aun en caso de que *se invirtiera el efecto* de la primera serie de correcciones o ajustes, sin actuar por ello de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2. Eso significaría introducir una distorsión o tendencia asimétrica en la comparación y dejaría sin contenido las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2.

4.17 Eso es exactamente lo que hace la práctica de los Estados Unidos de reducción a cero que está en cuestión en el presente procedimiento. La autoridad investigadora, tras haber realizado los ajustes debidos para tener en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios, realiza algunas comparaciones intermedias entre transacciones de exportación y un "valor normal"; y a continuación procede a realizar nuevos ajustes si el valor de las transacciones de exportación excede del valor normal. Así pues, en la medida en que los Estados Unidos aplicaron la reducción a cero por modelos o la reducción a cero simple en los casos objeto de la presente diferencia, hicieron de hecho

un ajuste inadecuado del precio de exportación e infringieron así las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 2.

4.18 En respuesta a la invocación por los Estados Unidos de la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 para que sirva de contexto, disposición que en opinión de las Comunidades Europeas nunca pretendieron los Estados Unidos que habían aplicado en los casos sometidos al Grupo Especial, las Comunidades Europeas consideran que, tratándose de un dumping selectivo, proceder a realizar un ajuste o corrección quizá sea "debido", en el sentido de las disposiciones de la tercera oración del párrafo 4 del artículo 2, si ello se hace en las condiciones previstas en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2. Según las Comunidades Europeas, si se constatan dos pautas distintas de precios de exportación, de conformidad con la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2, habrá en ese caso una diferencia. En el párrafo 4.2 del artículo 2 se hace una referencia expresa a "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes"; y a "diferencias" que no pueden ser tomadas en cuenta de otro modo. Estas diferencias pueden influir en la comparabilidad de los precios. Es evidente que los precios en un mercado diferenciado, que denominaremos A, no pueden ser comparados siempre, de forma simple y directa, sin hacer nuevas consideraciones u ofrecer explicaciones, con precios en un mercado distinto que denominaremos B; y que una autoridad investigadora podría decidir justificadamente que los datos de los mercados A y B no se pueden sumar simplemente y comparar con los del mercado C. En tales circunstancias, habrá de hacerse un ajuste para tener en cuenta una diferencia (entre los mercados A y B) que influye en la comparabilidad de los precios (entre los mercados A y B y entre los mercados A y B y el mercado C). Así lo establece también claramente el párrafo 4.2 del artículo 2, donde se utilizan los términos "compararse" y "comparación". Según las Comunidades Europeas, pues, en la medida en que los Estados Unidos aplicaron una reducción a cero simple en los casos en litigio, sin justificar la utilización de un método de comparación asimétrico, realizaron de hecho un ajuste inadecuado del precio de exportación e infringieron las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2, y por consiguiente también la primera oración de dicho párrafo.

4.19 Las Comunidades Europeas no están de acuerdo en que su interpretación del *Acuerdo Antidumping* hace que los términos "A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa", que figuran en el párrafo 4.2 del artículo 2, sean superfluos. Las "disposiciones que rigen la comparación equitativa" son las oraciones segunda a sexta del párrafo 4 del artículo 2. La primera oración de dicho párrafo establece la obligación misma de realizar una comparación equitativa, pero no contiene ninguna disposición que rija esa comparación. Los términos "a reserva de" simplemente indican que las normas que contiene el párrafo 4.2 del artículo 2 están sometidas a las oraciones segunda a sexta del párrafo 4 del mismo artículo. En otras palabras, en caso de conflicto, prevalecen las disposiciones de las oraciones segunda a sexta del párrafo 4 del artículo 2 sobre las del párrafo 4.2 del mismo artículo. Por decirlo de otro modo, las normas del párrafo 4.2 del artículo 2 no se pueden aplicar de forma tal que impidan o pongan en compromiso la comparación equitativa exigida por el párrafo 4.

4.20 Además, las Comunidades Europeas alegan que el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 exigen que la cuantía total del derecho cobrado por las exportaciones realizadas por un exportador concreto durante el período liquidado no puede exceder del margen de dumping correspondiente a ese mismo exportador. El único margen pertinente de dumping que el *Acuerdo Antidumping* permite calcular tanto en una investigación inicial como en un examen periódico es el correspondiente al exportador, no el correspondiente a importadores individuales.

4.21 Las Comunidades Europeas rechazan la pretensión de los Estados Unidos de que el *Acuerdo Antidumping*, a través del párrafo 4 ii) del artículo 9, contempla la posibilidad de que el cálculo definitivo de los derechos antidumping aplicables a los importadores que no hayan sido examinados individualmente se realice transacción por transacción de forma que se utilice la reducción a cero. Las Comunidades Europeas observan, en primer lugar, que el valor normal prospectivo, o método del

derecho variable, reconocidos en el párrafo 4 ii) del artículo 9, no fue aplicado en ninguno de los exámenes periódicos en litigio. En segundo lugar, el párrafo 4 del artículo 9 no tiene relación directa con el concepto de "valor prospectivo normal y derecho variable". Al contrario, establece obligaciones específicas con respecto a la imposición y liquidación en caso de que las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, es decir, cuando se utilizó un sistema de muestreo. El párrafo 4 ii) del artículo 9 menciona de pasada la situación que se plantea cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculan sobre la base del valor normal prospectivo, pero ese no es el objetivo directo de esta disposición. En sí misma, todo lo que el párrafo 4 ii) del artículo 9 hace es confirmar que es posible utilizar un valor normal prospectivo y un derecho variable.

4.22 En cualquier caso, el cobro de los derechos antidumping sobre la base de valores normales prospectivos es sólo una de las posibles etapas intermedias del sistema prospectivo ya que ha de preverse "la pronta devolución, previa petición" a que hace referencia el párrafo 3.2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, que a su vez está sometido a todas las disciplinas del artículo 2. Así pues, jurídicamente es un error basarse en una posible etapa intermedia del sistema prospectivo para justificar el resultado definitivo a que llegaron los Estados Unidos al aplicar su sistema retrospectivo. Ninguna disposición del párrafo 4 del artículo 9 libera a las autoridades de las obligaciones que establece el párrafo 3 de dicho artículo, incluidos los párrafos 3.1 ó 3.2. Así pues, los Miembros han de asegurarse de que se cumplen las obligaciones que establece el párrafo 3.2 del artículo 9 siempre que "la cuantía del derecho antidumping se fije de forma prospectiva". Han de adoptarse disposiciones para una pronta devolución; y, si se vuelve a calcular el margen específico de dumping de un exportador, las autoridades han de asegurarse de que la cuantía del derecho antidumping no excede del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2, incluido su párrafo 4.2.

4.23 El motivo por el que el párrafo 3.2 del artículo 9 prevé la posibilidad de una devolución si se utiliza un sistema prospectivo es sencillamente que el derecho antidumping inicial se basa en el margen de dumping o el valor normal que se haya establecido en la investigación inicial. Por consiguiente, se habrá producido un cobro excesivo si la cuantía del derecho cobrado excede del margen de dumping real. La posibilidad de que se produzca un cobro excesivo existe en todos los tipos de derechos (*ad valorem*, variables o de otro tipo) y por diversas razones. Por eso, el párrafo 3.2 del artículo 9 obliga a los Miembros que apliquen el sistema prospectivo a crear un mecanismo de pronta devolución. El mecanismo ha de estar disponible con independencia de la forma del derecho (*ad valorem*, variable o de otro tipo). Si la cuantía del derecho cobrado es superior a la de la nueva cuantía del dumping, la diferencia será reembolsada.

4.24 Desde este punto de vista, el sistema prospectivo no se diferencia del sistema retrospectivo. El sistema retrospectivo exige también el cálculo de un nuevo margen de dumping para establecer el derecho definitivo exigible sobre la base de datos actuales.

4.25 No obstante, existen algunas diferencias importantes entre el sistema prospectivo y el sistema retrospectivo utilizado por los Estados Unidos. Cuando el derecho se ha fijado de forma prospectiva, el sistema de devolución sólo puede tener por resultado una reducción de los derechos totales pagados. En cambio, el sistema retrospectivo, al menos tal y como es aplicado por los Estados Unidos, puede dar lugar a una disminución o un aumento del margen de dumping, lo que se traducirá en una disminución o aumento del derecho total a pagar. Otra diferencia es que la petición de una devolución en el sistema prospectivo, por simple lógica, sólo podrá ser presentada por los exportadores/importadores, mientras que, según el sistema retrospectivo de los Estados Unidos, una rama de producción nacional también puede pedir una revisión de la determinación de la cuantía del dumping.

4.26 El tipo de derecho de que se trate no tiene ninguna repercusión en la obligación de prever un mecanismo para una pronta devolución. Como ha señalado un grupo especial anterior: "...), un

sistema de derechos variables concebido adecuadamente incluiría un mecanismo de devolución compatible con el párrafo 3.2 del artículo 9 (...)".⁴⁴ Las Comunidades Europeas están de acuerdo. Las Comunidades Europeas no entienden cómo puede alterar de algún modo la elección de una forma específica de derecho la obligación que impone a los Miembros el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* de no cobrar un derecho antidumping que exceda del margen real de dumping de cada exportador concreto. Así pues, los derechos variables están sometidos con igual fuerza al cumplimiento de esta obligación. En caso contrario, ello implicaría que la selección de una forma determinada de derecho capacitaría a los Miembros para cobrar derechos antidumping con independencia de cuál sea el margen de dumping real y aun en caso de que el exportador haya eliminado su margen de dumping.

4.27 Por último, las Comunidades Europeas alegan que si se permite la reducción a cero simple en los exámenes periódicos realizados de conformidad con el párrafo 3.1 del artículo 9 se produciría una grave distorsión efectiva entre el sistema prospectivo y el sistema retrospectivo de liquidación de los derechos. La posición defendida por las Comunidades Europeas, por otro lado, sería mantener una situación en que los dos sistemas lleven al cobro de unos derechos de una cuantía igual en situaciones idénticas. Las Comunidades Europeas no están de acuerdo con los Estados Unidos en que sería posible que ellas mismas llegaran a los mismos resultados que los Estados Unidos en un procedimiento de liquidación si procedieran a realizar un examen por cambio de las circunstancias en el que, según los Estados Unidos, no sería aplicable la prohibición de la reducción a cero. Las Comunidades Europeas no están de acuerdo, en primer lugar con la afirmación de que la prohibición de la reducción a cero no es aplicable en un examen por cambio de las circunstancias pues todas las disciplinas del artículo 2 son aplicables en todos los cálculos de márgenes de dumping. En segundo lugar, las Comunidades Europeas señalan que, en cualquier caso, los exámenes por cambio de las circunstancias sólo abarcan expediciones futuras mientras que los procedimientos de liquidación se refieren a ventas pasadas.

b) Estados Unidos⁴⁵

4.28 Los Estados Unidos alegan que los términos "comparación equitativa" que se utilizan en el párrafo 4 del artículo 2 remiten a los ajustes de los precios y no generan una obligación "fundamental e independiente" que se extiende más allá del contenido del párrafo 4 del artículo 2 en sí mismo. El texto del párrafo 4 del artículo 2 establece la obligación de que se realice una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación y añade unas directrices detalladas sobre cómo ha de hacerse esa comparación equitativa. El centro de atención del párrafo 4 del artículo 2 es cómo han de seleccionar las autoridades las transacciones que se compararán y cómo han de hacer los ajustes adecuados para tener debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. Como explicó el grupo especial que examinó el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*: "[E]l párrafo 4 del artículo 2, incluyendo su prescripción referente a la carga probatoria, alude a la garantía de una comparación equitativa, a través de los diversos ajustes convenientes, entre el precio de exportación y el valor normal".⁴⁶ Así pues, los Estados Unidos impugnan la pretensión de las Comunidades Europeas de que la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 genera una obligación

⁴⁴ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.362.

⁴⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 59 a 69; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 18 a 29; Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 8, 9, 11 y 13; Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 66 y 67; Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 22, 26, 29, 30, 34, 36, 37, 39 y 40 del Grupo Especial; Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas planteadas por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva, párrafos 1 a 4.

⁴⁶ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.335.

-cuyos límites no establece el *Acuerdo Antidumping*- que es independiente del resto de dicho párrafo, se aplica después de haberse hecho las comparaciones entre el valor normal y el precio de exportación y se centra en los resultados.

4.29 Los Estados Unidos alegan que la "comparación equitativa" a que se hace referencia en la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 es explicada en la segunda oración del mismo párrafo, que establece que "[e]sta comparación se hará ...". De este modo, la segunda oración del párrafo 4 del artículo 2 describe el marco básico a que han de atenerse las comparaciones entre precios de exportación y valor normal para que sean equitativas. Sin embargo, las restantes oraciones del párrafo 4 del artículo 2 también explican el sentido de la primera oración de dicho párrafo. Las restantes oraciones del párrafo 4 del artículo 2 (relativas, entre otras cosas, a las condiciones de venta, los impuestos y las características físicas) ofrecen nuevas precisiones pertinentes sobre los ajustes que puedan ser necesarios para que la comparación que se haga entre el precio de exportación y el valor normal sea equitativa. Así pues, la segunda oración, lo mismo que las restantes oraciones, "limitan" el contenido de la primera oración.

4.30 Los Estados Unidos alegan que su interpretación del párrafo 4 del artículo 2 encuentra apoyo en los motivos que indujeron a la introducción de esta disposición en la Ronda Uruguay. El párrafo 6 del artículo 2 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio ("Código Antidumping") estaba redactado en los siguientes términos: "Con el fin de realizar una comparación equitativa ...". Los Estados Unidos están de acuerdo en que el párrafo 6 del artículo 2 del Código Antidumping estaba dedicado a la cuestión de cómo hacer una comparación equitativa, pero, según ellos, el texto era ambiguo en lo que respecta a la cuestión de si exigía una comparación equitativa. De hecho, todo el contenido del párrafo 6 del artículo 2 del Código Antidumping se podía interpretar de forma tal que no era de obligado cumplimiento.

4.31 La ambigüedad del párrafo 6 del artículo 2 del Código Antidumping fue eliminada en el *Acuerdo Antidumping*, al diferenciarse y revisarse estos términos para formar la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 de dicho *Acuerdo Antidumping* con objeto de establecer expresamente el requisito de que se realice una comparación equitativa. Sin embargo, las oraciones restantes del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* definen, como su antecesor, los elementos de una comparación equitativa. Así pues, el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* es claramente imperativo y obliga a los Miembros a realizar una comparación equitativa, dándoles instrucciones sobre cómo hacerlo.

4.32 Esta interpretación del párrafo 4 del artículo 2 es coherente con la historia de su redacción. En el denominado "Proyecto Dunkel", el párrafo 4 del artículo 2 decía lo siguiente:

"Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Los dos precios se compararán en el mismo nivel comercial"

Cabe argumentar que esa formulación era ambigua en lo que respecta a los elementos sobre los que se basaba la comparación equitativa. Sin embargo, esa ambigüedad fue eliminada en el proyecto definitivo, en el que se revisó el texto para que dijera lo siguiente:

"Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. *Esta comparación se hará* en el mismo nivel comercial" (Sin cursivas en el original).

La introducción de los términos "esta comparación" establece una referencia al contenido de la oración anterior, es decir, la comparación equitativa, que es lo que se quiere definir.

4.33 Esta lectura del párrafo 4 del artículo 2 encuentra nuevo apoyo en la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, donde se hace referencia a "las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa". El uso del término "disposiciones" en plural, así como la referencia al "párrafo 4", en lugar de a una parte determinada de dicho párrafo 4, aclaran que el párrafo 4 del artículo 2 en su totalidad son las disposiciones "que rigen la comparación equitativa".

4.34 En la medida en que las Comunidades Europeas aleguen que puede deducirse del texto del párrafo 4 del artículo 2 referente a la comparación equitativa una obligación de hacer comparaciones "simétricas" entre los valores normales y los precios de exportación, los Estados Unidos sostienen que este argumento no se puede conciliar con el texto del párrafo 4.2 del artículo 2. La primera oración de dicho párrafo 4.2 establece que estas comparaciones "simétricas" han de realizarse "a reserva de" las disposiciones que rigen la "comparación equitativa". En opinión de los Estados Unidos, los redactores nunca pretendieron que la referencia a una "comparación equitativa" obligara a hacer comparaciones simétricas, porque en tal caso resultaría superflua su redacción. Además, según los Estados Unidos, el *Acuerdo Antidumping* prevé expresamente la realización de comparaciones asimétricas al menos en dos ocasiones, y ninguna de ellas es definida como excepción al requisito de realizar una "comparación equitativa" que establece el párrafo 4 del artículo 2. Primero, la disposición relativa al dumping selectivo -la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2- prevé expresamente la realización de comparaciones asimétricas. Aunque esta disposición constituya una excepción expresa a las prescripciones de simetría de la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2, no hay ningún fundamento para interpretar que constituye una excepción a la prescripción de una comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2. Segundo, el párrafo 4 ii) del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, al referirse a la aplicación de derechos antidumping a importaciones procedentes de productores para los que no se calcularon cuantías del dumping individuales por separado, prevé expresamente la utilización de comparaciones asimétricas por los Miembros que cuenten con sistemas basados en el valor normal prospectivo. Ninguna disposición del párrafo 4 del artículo 9 sugiere que este método se haya concebido como excepción al requisito de comparación equitativa que contiene el párrafo 4 del artículo 2 o a los criterios que han de respetarse para utilizar el método del dumping selectivo a que hace referencia el párrafo 4.2 del artículo 2.

4.35 Los Estados Unidos alegan que la pretensión de las Comunidades Europeas de que la reducción a cero es admisible si se cumplen las condiciones que establece el párrafo 4.2 del artículo 2 para analizar un dumping selectivo no se puede conciliar con su propia pretensión de que la reducción a cero está prohibida por el párrafo 4 del artículo 2 porque equivale a una "reducción arbitraria y artificial" del precio de exportación y porque "realizar un ajuste del precio de exportación, el valor normal o cualquier otro ajuste por diferencias que no influyen en la comparabilidad de los precios es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2. Los Estados Unidos sostienen que el método del dumping selectivo no es una excepción al requisito de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2; es una excepción a las prescripciones relativas a las comparaciones simétricas durante las investigaciones que contiene la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2. Según los Estados Unidos, las Comunidades Europeas, después de afirmar que la reducción a cero es un "ajuste inadmisibles del precio de exportación" que no tiene ninguna relación con una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 2, no explican cómo se convierte este "ajuste" en "admisible" si se utiliza el método del dumping selectivo. En cualquier caso, los Estados Unidos consideran que la denominada reducción a cero no constituye un ajuste del precio en el sentido de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2.

2. Alegaciones con respecto al párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

a) Comunidades Europeas⁴⁷

4.36 Las Comunidades Europeas alegan que, debido a la utilización de la reducción a cero por modelos, todas y cada una de las medidas en cuestión en los casos identificados en las pruebas documentales 1 a 15 presentadas por las CE (denominados por las Comunidades Europeas "investigaciones iniciales") infringen las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*; y que, debido a la utilización de la reducción a cero simple, todas y cada una de las medidas en cuestión en los casos identificados en las pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las CE (denominados por las Comunidades Europeas "exámenes periódicos"), infringen igualmente las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

i) El párrafo 4.2 del artículo 2 prohíbe la reducción a cero por modelos

4.37 Las Comunidades Europeas alegan que la redacción del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* implica que los procedimientos antidumping se refieren a productos (los productos objeto de dumping), y que, por consiguiente, el margen de dumping a que hace referencia el párrafo 4.2 del artículo 2 ha de ser necesariamente el margen de dumping correspondiente al producto de que se trate. Según las Comunidades Europeas esto significa que sólo puede constatarse que existe "dumping", en el sentido del *Acuerdo Antidumping*, con respecto al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto.

4.38 En las investigaciones iniciales en cuestión, los Estados Unidos establecieron "grupos de promediación" y realizaron un cálculo separado del dumping para cada grupo. Aunque la utilización de grupos de promediación sea *permisible* en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, no es una *obligación*. El párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* sólo obliga a tener en cuenta determinados factores y realizar una comparación equitativa. Podrían haberse tenido en cuenta, ajustando los precios correspondientes, las diferencias en las características físicas que influyen en la comparabilidad de los precios, antes de realizar la (única) comparación que menciona el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y por consiguiente antes de calcular un (único) margen de dumping.

4.39 Habiendo resuelto establecer *grupos de promediación* en las investigaciones iniciales en cuestión, los Estados Unidos se consideraron obligados a comparar el promedio ponderado del "valor normal" con un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables, dentro de cada grupo de promediación. Con este fin, los Estados Unidos consideraron que el promedio ponderado del "valor normal" era el correspondiente al respectivo *grupo de promediación*. Las "transacciones de exportación comparables" eran las correspondientes al mismo *grupo de promediación*, país y exportador. El "promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables" se calculó respecto de *todas* las transacciones de exportación, incluidas las que excedían del "valor normal" empleado para ese *grupo de promediación*. No hubo ninguna reducción a cero dentro de cada grupo de promediación. Los precios de exportación que excedían del valor normal se incorporaron íntegra y matemáticamente, antes de la comparación

⁴⁷ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 75 a 89 y 161 a 182; Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 112 a 218; Respuestas de las CE a las preguntas 4, 6, 9, 11, 12, 14 a 18, 20 y 21 del Grupo Especial; Declaración final de las CE en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 2 a 7; Declaración oral inicial de las CE en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 1 a 40; Declaración oral final de las CE en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 1 a 21.

entre el "valor normal" y el precio de exportación, en el cálculo del promedio ponderado de los precios de exportación.

4.40 Los Estados Unidos, a continuación, combinaron los márgenes calculados para los distintos grupos de promediación a fin de calcular el *margen de dumping* del *producto objeto de investigación*. En esta segunda etapa del cálculo, el promedio ponderado del valor normal era el correspondiente al *producto investigado*. Las transacciones de exportación comparables, por definición, tenían que haber sido, *necesariamente*, las relacionadas con el mismo *producto investigado*, país y exportador. Los "precios" de estas transacciones de exportación fueron reflejados en el valor total de las exportaciones, que se incorporó matemáticamente en los márgenes calculados para cada uno de los grupos de promediación, ya fueran *positivos* o *negativos*. Del mismo modo que en la primera etapa, en la segunda los "márgenes negativos" calculados para cada grupo de promediación debieron incorporarse, matemáticamente, en el cálculo del promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables del *producto investigado* antes de la comparación entre el valor normal y el precio de exportación.

4.41 También confirma este punto de vista el examen del significado corriente de las palabras "comparación" y "margen" del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, al menos en la medida en que los Estados Unidos afirman que los resultados de las comparaciones intermedias son "márgenes" en el sentido de las disposiciones de dicho párrafo. Este párrafo exige una *comparación* simple entre el valor normal y el precio de exportación. Si existe una diferencia, esa diferencia constituye un margen según el texto. Un margen es el grado en que una cosa difiere de otra. El valor normal puede exceder del precio de exportación; o bien éste puede exceder de aquél. En ambos casos existe un *margen*. No es posible llegar a la conclusión, en ninguno de los dos casos, de que no existe margen o de que el margen es cero. Sólo ocurriría tal cosa si el valor normal y el precio de exportación fueran iguales. El párrafo 4.2 del artículo 2 no prejuzga la forma en que deben yuxtaponerse los dos elementos que se han de comparar, ni tampoco, por lo tanto, si cada margen de una serie de "márgenes" intermedios se expresa con valor positivo o negativo.

4.42 Antes de que se complete el cálculo definitivo, tampoco es posible concluir prematuramente respecto de un determinado modelo, tipo o categoría de exportaciones, que cuando el "precio de exportación" excede del "valor normal", no existe *margen de dumping*, o éste equivale a cero, porque el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se refiere precisamente a la determinación acerca de si *existe o no* un margen de dumping respecto del producto investigado.

4.43 En síntesis, las Comunidades Europeas sostienen que, en la segunda etapa del cálculo, los Estados Unidos estaban sujetos a las obligaciones que establece el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y, en particular, la de realizar una *comparación equitativa* entre el promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de *todas las transacciones de exportación comparables*. Las Comunidades Europeas alegan que en los casos *CE - Ropa de cama*⁴⁸ y *Estados Unidos - Madera blanda V*⁴⁹, el Órgano de Apelación rechazó la idea de que, en caso de que exista más de un grupo de promediación sobre la base de diferencias de las características físicas, y se realice un cálculo en dos etapas, la segunda de ellas no estaría comprendida en el ámbito del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y quedaría totalmente al margen de ese Acuerdo. Las normas precisas y detalladas que contiene el *Acuerdo Antidumping* perderían todo sentido si, en la etapa final del cálculo, el Miembro importador pudiera realizar libremente una comparación que no fuera equitativa.

⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*.

⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*.

4.44 Las Comunidades Europeas consideran que la utilización del plural "márgenes de dumping" en el párrafo 4.2 del artículo 2 refleja la posibilidad de que los márgenes de los distintos países y exportadores sean diferentes. Las Comunidades Europeas consideran además que la autoridad investigadora no está capacitada para considerar que ciertas transacciones se convierten en "no comparables" simplemente porque los resultados de ciertas comparaciones intermedias son negativos. Hay otros tipos de transacciones que no son comparables, por ejemplo, las transacciones relacionadas con mercancías no comprendidas en el ámbito del procedimiento; las realizadas en un momento no comprendido en el período objeto de la investigación; las relacionadas con otra región geográfica; las relacionadas con otro país exportador; etc.

4.45 Las Comunidades Europeas consideran que la opinión de que la "existencia de dumping" y los "márgenes de dumping" sólo pueden establecerse para el producto objeto de investigación considerado en su conjunto está en consonancia con la necesidad de dar un trato coherente al producto en las investigaciones antidumping. En consecuencia, después de haber definido el producto objeto de la investigación, la autoridad investigadora está obligada a considerar el producto en su conjunto para los siguientes fines, entre otros: la determinación del volumen de las importaciones objeto de dumping; la determinación sobre la existencia de daño; la relación causal entre las importaciones realizadas con dumping y el daño a la rama de producción nacional; y el cálculo del margen de dumping. Además, con arreglo al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, sólo pueden percibirse derechos antidumping sobre un producto objeto de dumping. Para todos estos fines, el producto objeto de investigación se considera en su conjunto, y no deben excluirse las transacciones de exportación "que no son objeto de dumping". No existe fundamento alguno en el *Acuerdo Antidumping* para considerar una transacción "no objeto de dumping" para una finalidad y "objeto de dumping" para otras finalidades, como hicieron los Estados Unidos en el presente caso.

4.46 Las Comunidades Europeas consideran que, a diferencia de otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que permiten expresamente descartar algunos asuntos (como el párrafo 2.1 del artículo 2; el párrafo 4 del artículo 9; el párrafo 7 del artículo 2 y el párrafo 5 del Anexo II), el párrafo 4.2 del artículo 2 no contiene ningún texto que permita expresamente a la autoridad investigadora descartar, en la etapa de la agregación, los resultados de múltiples comparaciones.

4.47 Por todas estas razones, las Comunidades Europeas llegan a la conclusión de que, después de haber definido el producto objeto de las investigaciones iniciales en cuestión, los Estados Unidos no estaban autorizados a fijar en cero los márgenes negativos calculados para determinados grupos de promediación basados en diferencias de características físicas. Los Estados Unidos han quedado atrapados en su propia lógica. El empleo de tal método por los Estados Unidos en este asunto no estuvo en conformidad con las obligaciones que les correspondían en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

ii) *El párrafo 4.2 del artículo 2 no se limita a las investigaciones iniciales*

4.48 Las Comunidades Europeas alegan que el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica a todo tipo de investigaciones realizadas de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* en las que se calculen o utilicen márgenes de dumping, con inclusión de las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos, los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción. Las Comunidades Europeas alegan que los Estados Unidos no han establecido que el término "investigación" o la frase "existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" que figuran en el párrafo 4.2 del artículo 2 se limiten a las investigaciones iniciales.

4.49 Las Comunidades Europeas observan que los términos "margen de dumping" están *definidos* en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, definición que está recogida y desarrollada en el

artículo 2. Los *mismos* términos definidos, "margen de dumping", se utilizan también en el párrafo 3 del artículo 9, que remite a *todo* el artículo 2. También figuran en los párrafos 1 y 5 del artículo 9.

4.50 El párrafo 4.2 del artículo 2 establece a qué se aplica, no a qué no se aplica. A diferencia de la Declaración de acción administrativa ("DAA"), no contiene los términos "(salvo los exámenes)". Por consiguiente, los Estados Unidos hacen un razonamiento *a contrario* con el que pretenden descartar la definición de "margen de dumping" y la referencia que contiene el párrafo 3 del artículo 9. Si los Miembros hubieran querido realmente conseguir lo que los Estados Unidos pretenden, hubieran podido simplemente utilizar una redacción expresamente excluyente, como la del párrafo 2.1 del artículo 2; el párrafo 7 del artículo 2; el párrafo 4 ii) del artículo 9; o el párrafo 5 del Anexo II. Los Miembros no lo hicieron.

4.51 El GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* definen ocho términos, pero no definen el término "investigación". Su sentido en el párrafo 4.2 del artículo 2 ha de determinarse de conformidad con las normas de interpretación de los tratados que se encuentran en el derecho internacional consuetudinario. Según las Comunidades Europeas, el sentido corriente del término "investigación", remitiéndose a The New Shorter Oxford English Dictionary, significa un examen o indagación sistemática, o un estudio cuidadoso o investigación de un tema particular. Las Comunidades Europeas consideran que lo que hace que una "investigación" sea una "investigación" es la naturaleza de la actividad realizada por la autoridad investigadora, no la dimensión material de lo que se examina. Por ejemplo, una mirada superficial no es una investigación. La fabricación aleatoria o caprichosa de un margen de dumping no puede decirse que se basa en una investigación. Por otro lado, los términos "examen objetivo" de "pruebas positivas", que comprenda "consideraciones", "evaluaciones", "demostraciones", "determinaciones" y "especial cuidado", como por ejemplo se relaciona y exige expresamente en el artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, suponen una "investigación". Las Comunidades Europeas opinan que este tipo de actividad se realiza no sólo durante la investigación inicial sino también en los exámenes periódicos, los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción.

4.52 Las Comunidades Europeas impugnan la afirmación de los Estados Unidos de que el término "investigación" tiene un significado particular, a saber, el de investigación inicial, en todo el *Acuerdo Antidumping*.⁵⁰ Al contrario, las Comunidades Europeas consideran que el término "investigación" se utiliza en distintos sentidos (como los de: investigación para un examen; investigación del daño; investigación de países específicos; investigación de empresas específicas; investigación *in situ*; investigación preliminar; etc.) en el *Acuerdo Antidumping* y en anteriores informes de grupos especiales, del Órgano de Apelación y de grupos especiales del GATT, así como en documentos del USDOC, la USITC y la legislación antidumping interna de los Estados Unidos.

4.53 Las Comunidades Europeas impugnan la afirmación de los Estados Unidos de que el significado del término "investigación" o de la frase "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación", que contiene el párrafo 4.2 del artículo 2, está limitado por el contexto que establece el párrafo 1 del artículo 5. Para ello, las Comunidades Europeas alegan que las obligaciones que establece el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* sólo se aplican a las investigaciones para determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping, es decir, una investigación inicial. Las Comunidades Europeas opinan que la presencia de la frase "encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping" es precisamente lo que limita el significado del término "investigación" cuando se utiliza en el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y en otros párrafos del mismo artículo. La ausencia de los mismos términos en el párrafo 4.2 del artículo 2 confirma que el término "investigación" o la frase "existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación", según se utilizan en el párrafo 4.2 del artículo 2, no

⁵⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 31.

tienen el significado limitado o definido que pretenden los Estados Unidos. Las Comunidades Europeas sostienen que si los Estados Unidos tuvieran razón en sus afirmaciones, los términos "determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping", que figuran en el párrafo 1 del artículo 5, serían superfluos y carecerían de contenido.

4.54 Las Comunidades Europeas consideran que el párrafo 2 del artículo 2, que también forma parte de dicho artículo 2 y que por tanto forma parte también de las disposiciones que desarrollan la definición del "margen de dumping" constituye un contexto más inmediato y pertinente. Señalan que el término "investigación" se utiliza -ocho veces- en el párrafo 2 del artículo 2. Observan que se trata de disposiciones cuya aplicación en los Estados Unidos, incluso en liquidaciones retrospectivas, fue considerada "necesaria o adecuada" en la DAA. En particular, señalan que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 contiene la frase "en el curso de la investigación", y que la nota 6 contiene la frase "durante la investigación". Las Comunidades Europeas citan también como contexto pertinente el uso repetido del término "investigación" en el artículo 6.

4.55 Igualmente, las Comunidades Europeas impugnan la afirmación de los Estados Unidos de que el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* significa que el término "investigación", según se utiliza en el párrafo 4.2 del artículo 2, hace referencia únicamente a una "investigación inicial". Primero, según las Comunidades Europeas el artículo 1 no tiene las características de una definición. Segundo, en el artículo 1 no figura la palabra "inicial". Igualmente, las Comunidades Europeas impugnan también que la nota 1 al artículo 1 defina el término "investigación" a los efectos de todo el *Acuerdo Antidumping*, incluido el párrafo 4.2 de su artículo 2. Al contrario, define el término "iniciadas", y desde luego hay otros tipos de investigación, como los exámenes por extinción, los exámenes por cambio de circunstancias, los exámenes de nuevos exportadores y los exámenes periódicos que también se "inician". La nota 1 remite al párrafo 1 del artículo 5 únicamente a efectos de determinar cuál es "el trámite por el que un Miembro inicia o comienza formalmente una investigación".

4.56 En lo que respecta al término "etapa", según se utiliza en el párrafo 4.2 del artículo 2, y considerando su sentido corriente, especialmente cuando se utiliza en conjunción con el término "durante", que según el New Shorter Oxford English Dictionary indica que se trata de una fase en el paso del tiempo, las Comunidades Europeas alegan que no tiene ninguna repercusión en el significado del término "investigación", según se utiliza en el párrafo 4.2 del artículo 2. Las Comunidades Europeas señalan diversas palabras que se utilizan también sólo una vez en el *Acuerdo Antidumping* y que no tienen ningún significado jurídico. También señalan otros conceptos a los que se hace referencia en el *Acuerdo Antidumping* de diversas formas (como "período" y "etapa"), que no tienen ningún contenido jurídico. Así pues, según las Comunidades Europeas el término "etapa" no puede, en términos jurídicos, dar lugar a la conclusión de que el término "investigación" está definido en el párrafo 1 del artículo 5 o en cualquier otra disposición que afecte a todo el *Acuerdo Antidumping*, incluido el párrafo 4.2 del artículo 2. Por último, las Comunidades Europeas señalan que el término "etapa" no aparece en el párrafo 4.1 del artículo 2, que los Estados Unidos tratan del mismo modo simplemente porque parten de la presunción errónea de que "investigación" significa siempre "salvo los exámenes".

4.57 Las Comunidades Europeas plantean unos argumentos similares con respecto al término "existencia". Las Comunidades Europeas sostienen que sencillamente no es posible disociar totalmente la "existencia" de dumping y el "grado" de dumping. El sentido corriente de "existir" es "tener realidad *objetiva*", por lo que, cuando se utiliza en conjunción con los términos "*margen de dumping*", no incluye el concepto de que haya una cuantía o margen de dumping que se sitúe en alguna parte entre el cero y el infinito. A este respecto, las Comunidades Europeas señalan las referencias que contiene el artículo 7 a la "cuantía" del dumping; y del párrafo 1 del artículo 9 a la "cuantía" y a la "totalidad del margen de dumping"; y del párrafo 4 del artículo 3 a la "magnitud del margen de dumping". El término "existencia" se utiliza en otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, sin que ello tenga ninguna consecuencia jurídica, lo mismo que en el caso del *Acuerdo*

SMC, incluidas las disposiciones relativas al establecimiento y percepción de derechos antidumping. La pretensión de que esta palabra utilizada en el párrafo 4.2 del artículo 2 pueda tener por consecuencia que se despoje totalmente de contenido los principios básicos para calcular el margen de dumping en un sistema de liquidación retrospectiva tiene poco fundamento y no es plausible. En cualquier caso, las Comunidades Europeas alegan que los Estados Unidos se equivocan al afirmar que la única vez que se determina la "existencia" de un margen de dumping es en la investigación inicial. Por ejemplo, pueden plantearse cuestiones relacionadas con la "existencia" de dumping en un examen por cambio de las circunstancias o en un examen por extinción. Las Comunidades Europeas piden al Grupo Especial que no se basen en la *combinación* esotérica, matemática y filosófica, de significados de diccionario a la que se remiten los Estados Unidos. Las Comunidades Europeas invitan también al Grupo Especial a que preste la debida atención a los textos en español y francés del *Acuerdo Antidumping*, cuyos títulos dejan claro que la "existencia" de dumping afecta a *todas* las disposiciones del artículo 2, incluidas las que los Estados Unidos admiten que aplican en las liquidaciones retrospectivas. Por último, las Comunidades Europeas señalan que el término "existencia" no aparece en el párrafo 4.1 del artículo 2, que los Estados Unidos tratan del mismo modo simplemente porque parten de la presunción errónea de que "investigación" significa siempre "salvo los exámenes".

4.58 Las Comunidades Europeas señalan cuál es el objeto y fin de la liquidación retrospectiva, tal y como aparece en el *Acuerdo Antidumping*, y tal y como se explica en el Manual y tal y como han confirmado los Estados Unidos en el presente procedimiento: se trata nada más que de una precisión temporal. Las Comunidades Europeas señalan también cuál es el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping*, que por lo menos exige que haya una coherencia básica en la aplicación de conceptos económicos. Las Comunidades Europeas consideran que los Estados Unidos no han articulado ningún presunto objeto o fin para explicar por qué, llegado el momento del pago definitivo, el método básico para calcular el margen de dumping deba repentinamente cambiar y quedar de este modo sustancialmente fuera del ámbito de las normas del *Acuerdo Antidumping*.

4.59 Las Comunidades Europeas consideran que como los Estados Unidos no han establecido que el término "investigación" o la frase "existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" tengan el significado limitado que le atribuyen, y que como la consideración del sentido corriente, el contexto y el objeto y fin confirma que no existe tal significado limitado, no es necesario aludir a los trabajos preparatorios del Acuerdo. En estas circunstancias, los trabajos preparatorios no se pueden utilizar más que para confirmar el significado resultante de la aplicación del artículo 31 de la *Convención de Viena*. Los negociadores eran claramente conscientes de la cuestión de las definiciones y sensibles a ella: el que algo esté definido, o no, realmente importa; y tiene que darse un significado al hecho de que algunos términos estén definidos y otros no. Hubo un consenso general en que era necesario que la aplicación de las medidas antidumping fuera coherente, equilibrada y equitativa. Hubo un consenso general de las dos partes en el debate en que los mercados internacionales y los negocios habían evolucionado y en que el *Acuerdo Antidumping* debía ser actualizado en consecuencia. En ningún momento del debate se sugirió que debiera darse un trato diferente a las investigaciones iniciales y a las liquidaciones retrospectivas con respecto a la cuestión fundamental de cómo calcular el margen de dumping. Y eso fue así aun a pesar del hecho de que repetidas veces se debatieran en detalle y largamente las cuestiones que plantea la liquidación y el reembolso, al referirse a cuestiones como "el pago del derecho como elemento del costo" y el "derecho inferior". El hecho de que los intereses de ambas partes en el debate sobre la asimetría y la reducción a cero pudieran encontrar un punto de acuerdo en las disposiciones sobre el dumping selectivo que finalmente se convirtieron en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* es un claro y firme indicio de consenso. También hay indicios aplastantes de consenso en que la utilización del término "investigación" repetidas veces en lo que iba a convertirse en el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no significaba que esas disposiciones fueran irrelevantes cuando se calculara un margen de dumping mediante un sistema retrospectivo. Desde el primer momento, hubo una "firme convergencia de opiniones" en la necesidad de reforzar las normas

aplicables a la fase previa a la investigación, sin por ello atribuir una carga irrazonablemente onerosa a los reclamantes o las autoridades.

4.60 Las Comunidades Europeas consideran que no ha quedado constancia en la historia de la negociación del párrafo 4.2 del artículo 2 del Miembro o de los Miembros que propusieron, de haberlo hecho alguno, la forma particular de redacción "durante la etapa de investigación" ni del por qué. Sin embargo, si los Estados Unidos hubieran presentado realmente a los demás Miembros, durante las negociaciones, una disposición que excluyera expresamente las liquidaciones retrospectivas de las disciplinas del párrafo 4.2 del artículo 2, las Comunidades Europeas sostienen que sin duda alguna, basándose en una consideración equitativa de las negociaciones, los demás Miembros nunca lo hubieran aceptado. Así lo confirman las 11 terceras partes en esta diferencia que respondieron a una pregunta planteada por las Comunidades Europeas durante la reunión con los terceros: ninguno de ellos creía que el *Acuerdo Antidumping* significara que las autoridades investigadoras pueden calcular libremente los márgenes de dumping en todos los exámenes y en todas las liquidaciones retrospectivas, a su libre albedrío, y sin someterse a las disciplinas del artículo 2, incluido su párrafo 4.2. Además, las Comunidades Europeas alegan que la práctica posterior de los Miembros con respecto a la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 sirve de apoyo para sus opiniones. A este respecto, las Comunidades Europeas observan que realizaron un examen de las notificaciones de 105 Miembros de su legislación antidumping y que ese examen indica que ningún Miembro ha adoptado el punto de vista defendido por los Estados Unidos en la presente diferencia. Las Comunidades Europeas citan este hecho en apoyo de su argumentación como "práctica ulteriormente seguida" según los términos del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*; y también como prueba de la intención de los Miembros, según los términos del párrafo 4 del artículo 31 de dicha *Convención de Viena*.

4.61 Las Comunidades Europeas no consideran que su interpretación del término "investigación" del párrafo 4.2 del artículo 2 deje sin contenido los términos "durante la etapa de investigación" del mismo párrafo 4.2. A este respecto, las Comunidades Europeas proponen cuatro significados posibles, pero no necesariamente excluyentes, de estos términos: durante el período objeto de investigación; durante el período en que ha de concluirse un tipo concreto de investigación; no durante la etapa anterior a la investigación; o que esas palabras son meramente descriptivas, lo mismo que los Estados Unidos consideran que las palabras "determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping" del párrafo 1 del artículo 5 son meramente descriptivas.

4.62 En lo que respecta al primer significado, si "etapa" significa, remitiéndose a un diccionario, un período diferenciado dentro de un proceso de cambio o desarrollo, y "durante" tiene una connotación temporal, la etapa de investigación es algo que dura un período de tiempo, como sería el "período objeto de investigación". El término "etapa" y el término "período" tienen significados muy similares, especialmente cuando el término "etapa" se asocia con el término "durante", dándole una connotación temporal. Los dos términos se pueden considerar sinónimos en el contexto del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, refiriéndose a una "fase" en el paso del tiempo.

4.63 La lectura más natural del párrafo 4.2 del artículo 2, y la lectura gramaticalmente correcta, es que los términos "durante la etapa de investigación" se asocian con el término "existencia" más que con el verbo "establecerá". En otras palabras, la disposición no hace referencia a nada que tenga que suceder (el "establecimiento" de los márgenes de dumping) durante el plazo que normalmente se concede a la autoridad investigadora para formular su determinación (generalmente de 12 a 18 meses). Al contrario, se refiere a algo que ha de establecerse (si hay o no dumping, y de haberlo, cuál es el margen de dumping) con respecto a determinado período de tiempo: el período objeto de investigación. Si los redactores hubieran pretendido asociar la frase "durante la etapa de investigación" con el verbo "se establecerá", la disposición se habría redactado de forma diferente. Por ejemplo, hubiera podido decir "... la existencia de márgenes de dumping normalmente se establecerá durante la etapa de investigación ...".

4.64 Como apoyo contextual para tal afirmación cabe citar varias disposiciones del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El artículo 2 constituye un contexto valioso y convincente porque su párrafo 4.2 forma parte del mismo y porque dicho artículo 2 desarrolla las definiciones de dumping y de margen de dumping que contiene el artículo VI del GATT de 1994. El párrafo 2.1 del artículo 2 impone a las autoridades investigadoras algunas obligaciones que habrán de cumplir al estimar las circunstancias en que "podrán no tomarse en cuenta" ventas del producto similar en el mercado interno por haberse realizado a precios que no permiten recuperar todos los costos. Por consiguiente, tiene un doble interés como contexto, dado que la práctica de la reducción a cero, en cuestión en el presente procedimiento, implica también que la autoridad investigadora no toma en cuenta o reajusta, al menos en parte, determinadas ventas de exportación u otros datos. El *Acuerdo Antidumping*, al exigir a las autoridades investigadoras que utilicen correctamente los datos obtenidos durante el período objeto de investigación, impone unas obligaciones básicas de coherencia, objetividad y equidad. Esa es precisamente la norma que establece el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Si los datos utilizados para establecer el valor normal se refieren al período objeto de investigación pero en la etapa final de la comparación se permite que se determine la existencia de márgenes de dumping remitiéndose a un período distinto, se habrá producido claramente una ruptura de la estructura básica y la integridad del método que se haya utilizado para establecer si existe o no dumping, y en caso positivo cuál es el margen de dumping, de conformidad con las definiciones que contiene el artículo VI del GATT de 1994, desarrolladas en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Por eso, es totalmente coherente con el objeto y fin del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* que siga exigiendo en la etapa de la comparación, lo mismo que en la etapa de determinación del valor normal, que los márgenes de dumping se establezcan basándose en los datos generados *durante el período objeto de investigación (o etapa)*. Las mismas observaciones exactamente se pueden hacer con respecto a las referencias al período objeto de investigación de la última oración del párrafo 2.1.1 del artículo 2, la nota 6, segunda frase; y el párrafo 4.1 del artículo 2, última frase, del *Acuerdo Antidumping*.

4.65 Las demás referencias del artículo 2 al período objeto de investigación son referencias al método de cálculo del *valor normal*. La disposición relacionada directamente con el *precio de exportación* -el párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*- no contiene ninguna referencia a datos generados durante el período objeto de investigación. Así pues, aparte del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, no hay ninguna disposición más que obligue textualmente a las autoridades investigadoras a utilizar datos sobre los precios de exportación generados durante el período objeto de investigación (o etapa). La frase "en fechas lo más próximas posible" que figura en el párrafo 4 del artículo 2 está matizada y en cualquier caso no tiene nada que ver con la exclusión de transacciones realizadas *fuera* del período determinado. Así pues, si el párrafo 4.2 del artículo 2 no contuviera los términos "durante la etapa de investigación", las autoridades investigadoras podrían, por un motivo u otro, tratar de utilizar datos sobre los precios de exportación generados fuera del período objeto de investigación. Desde este punto de vista, las palabras "durante la etapa de investigación" (o período objeto de investigación) que figuran en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* desempeñan un papel importante, incluso vital.

4.66 También puede encontrarse un nuevo contexto de apoyo a esta opinión en la referencia al "período objeto de investigación" del párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Lo que sucede en un examen de un nuevo exportador es que un exportador no vinculado que no exportó durante el período objeto de investigación inicial puede, a petición suya, obtener una "determinación de existencia de dumping". En opinión de las Comunidades Europeas, esa "determinación de la existencia de dumping" ha de ser conforme con todas las disposiciones del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* -incluido el párrafo 4.2 del artículo 2. Precisamente lo que hace que un "nuevo exportador" no vinculado sea nuevo es el hecho de que, durante el período objeto de la investigación inicial (o etapa) no exportó. Ese fue el motivo de que *no se pudiera*, en la investigación inicial, calcular un margen de dumping individual para ese nuevo exportador. Desde este punto de vista, está claro que los términos "durante el período objeto de investigación" del párrafo 5 del artículo 9 están

interrelacionados con los términos "durante la etapa de investigación" del párrafo 4.2 del artículo 2, y confirman que el término "etapa" del párrafo 4.2 del artículo 2 es sinónimo, de hecho, del término "período".

4.67 Las Comunidades Europeas no consideran sorprendente que, en algunos casos, se utilicen términos distintos para referirse al mismo concepto, como el de fase en el paso del tiempo (es decir, en este caso, "período" y "etapa"). Siempre que los redactores quisieron que el nivel de uniformidad fuera especialmente elevado, definieron los términos pertinentes (hay ocho definiciones de este tipo en el GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*). En el *Acuerdo Antidumping* hay otros muchos ejemplos de términos o frases diferentes que se utilizan para referirse a lo mismo. Todos estos términos han de ser interpretados de conformidad con la *Convención de Viena*, y atribuírseles su sentido corriente y teniendo en cuenta su objeto y fin. Ninguna disposición de la Convención de Viena excluye la posibilidad de que términos diferentes signifiquen de hecho lo mismo. En estas circunstancias, el simple hecho de que los términos difieran no tiene mayor consecuencia jurídica.

4.68 Las Comunidades Europeas observan que, si los redactores hubieran querido dar un paso tan importante como echar por la borda, en las liquidaciones retrospectivas, los principios básicos que rigen la determinación de los márgenes de dumping, definidos en el artículo VI del GATT de 1994 y desarrollados en el artículo 2 y particularmente en su párrafo 4.2, dejando así sin valor los resultados de las investigaciones iniciales, no se habrían decidido por: a) basarse en una distinción enormemente sutil entre los términos "durante el período" y "durante la etapa", sin que estén definidos ni el término "período" ni el término "etapa", y teniendo esas frases un sentido corriente igual si se utiliza un diccionario; b) en unas circunstancias concretas en las que el uso de uno u otro término lógicamente no tiene ninguna incidencia en el significado del término "investigación" utilizado en el párrafo 4.2 del artículo 2, término que no está definido en sí mismo; c) asociando aquellos términos con el término "existencia", y no con "se establecerá", de un modo gramáticamente incorrecto si se tiene en cuenta su supuesta finalidad; y d) teniendo en cuenta al mismo tiempo la referencia directamente contradictoria del párrafo 3 del artículo 9 a todo el artículo 2. Al contrario, dada la importancia del paso que supuestamente estaban dando los redactores hubieran más bien establecido simplemente, de forma expresa, que en las liquidaciones retrospectivas se pueden desdeñar las disposiciones del párrafo 4.2 del artículo 2. Así lo hicieron, por ejemplo, en el párrafo 2.1 del artículo 2 al referirse a las ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales. También lo hicieron en el párrafo 4 del artículo 9 con respecto a los márgenes de dumping nulos y *de minimis* así como los establecidos sobre la base de los hechos de los que se tenga conocimiento. Y también lo hicieron en el párrafo 7 del artículo 2 con respecto a las economías que no son de mercado. Eso es, al menos, lo que los terceros en este caso parecen creer.

4.69 Un segundo significado posible de los términos "durante la etapa de investigación" del párrafo 4.2 del artículo 2 es que la autoridad investigadora tiene que formular su determinación en el plazo de 12 a 18 meses establecido para que las investigaciones en general concluyan.

4.70 En el contexto de una investigación inicial, el párrafo 10 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* contiene la norma de procedimiento de que: "Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación". El párrafo 4.2 del artículo 2 lleva esta norma de procedimiento un paso adelante y la convierte en una norma sustantiva que claramente es aplicable en las investigaciones de cualquier tipo. Esta norma establece que los "márgenes de dumping" se han de establecer durante la etapa de investigación inicial de 12 a 18 meses. Así pues, si en una investigación inicial se determina un margen de dumping dos años después de su iniciación, el Miembro responsable estará actuando de forma incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. Lo mismo cabe decir de un Miembro que pretenda alterar el margen de dumping determinado durante la investigación inicial después de haber vencido el plazo de 18 meses sin llevar a cabo una nueva investigación. No debe olvidarse que, si se realiza una nueva investigación, en principio se ha de

establecer un nuevo período objeto de investigación (o período objeto de examen), -es decir, nuevos datos (véase más adelante)- y una nueva obligación de formular las necesarias determinaciones del margen de dumping exigidas por el artículo 2 dentro de la nueva etapa de investigación.

4.71 Los motivos de esta norma son evidentes. Primero, sería kafkiano que un productor o exportador tuviera que considerarse perpetuamente "objeto de investigación" sin haber sido sometido a una medida (ni haberse terminado la investigación). Eso sería incompatible con los requisitos básicos de certidumbre y previsibilidad del comercio internacional, que el Órgano de Apelación ha declarado claramente que constituyen el elemento central de los Acuerdos de la OMC. Segundo, aunque el *Acuerdo Antidumping* no contenga ninguna norma relativa a la determinación de los períodos objeto de investigación, está claramente establecido que las autoridades investigadoras no tienen totalmente libres sus manos a ese respecto. En principio, el período objeto de investigación ha de terminar lo más cerca que razonablemente sea posible de la fecha en que se inició la investigación. Hay muy buenos motivos para ello. Las medidas antidumping sólo se pueden imponer razonablemente si se dispone de una base de datos suficientemente recientes. De no haber justificación especial, no es razonable o aceptable, en el marco del *Acuerdo Antidumping*, que una autoridad investigadora imponga hoy medidas antidumping basadas en datos de hace 10 años. Exigir que la determinación del margen de dumping se formule durante la etapa de investigación es un elemento esencial de esta norma sobre "datos recientes": no tendría sentido exigir que la investigación se inicie inmediatamente después de que termine el período objeto de investigación, si la determinación del margen de dumping se puede aplazar hasta varios años más tarde. Tercero, dada la importancia de esta norma es totalmente correcto que se refleje no sólo en los términos, esencialmente de procedimiento, del párrafo 10 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, referente a las investigaciones iniciales, sino también que se recuerde o refleje en términos más sustantivos en el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y con respecto a todo tipo de investigaciones. Eso deja claro que la falta de respeto a esa norma no sólo se traducirá en una incoherencia de procedimiento con el *Acuerdo Antidumping*, sino que también viciará el eje mismo de la determinación -el establecimiento del margen de dumping. Y deja claro también que la norma se aplica en las investigaciones de todo tipo.

4.72 Refiriéndose a los exámenes por cambio de circunstancias, el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* establece que los exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación. El razonamiento es análogo. Si este examen supone basarse en un nuevo "margen de dumping", o una nueva determinación del mismo, esta determinación ha de cumplir los requisitos del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y ha de formularse durante los 12 meses de la etapa de investigación del examen. El mismo razonamiento se aplica, *mutatis mutandis*, a los exámenes por extinción a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 11. Igualmente, el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* establece que los exámenes de nuevos exportadores han de iniciarse y realizarse de forma acelerada en comparación con los procedimientos normales de liquidación de los derechos y de examen. En la misma estela, los párrafos 3.1 y 3.2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* prevén expresamente que la etapa de investigación durará normalmente 12 meses y en ningún caso más de 18 meses. Así pues, éste es el período o etapa durante el cual la autoridad investigadora ha de realizar los cálculos del "margen de dumping" exigidos por el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Eso es lo que los términos "durante la etapa de investigación" del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* quieren decir.

4.73 Un tercer significado es que el párrafo 4.2 del artículo 2 no se aplica en la etapa anterior a la investigación. El primer paso en un procedimiento antidumping no es la iniciación de la investigación inicial. El primer paso es normalmente la solicitud escrita de la rama de producción nacional, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. Hay varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que regulan el período anterior a la iniciación de una investigación inicial. Estas disposiciones imponen obligaciones a los Miembros. Por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 5 establece cuál es el contenido mínimo de una solicitud. Si una solicitud no cumple estos requisitos, el

Miembro no podrá iniciar la investigación inicial sin actuar de forma incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. Según el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, las autoridades tienen que examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación. El párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* exige que las autoridades determinen que la solicitud está apoyada por un porcentaje suficiente de la rama de producción nacional, pues en caso contrario "No se iniciará una investigación ...". El párrafo 5 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* prohíbe que las autoridades publiquen la solicitud antes de la iniciación de una investigación, y exige que se notifique previamente al gobierno del Miembro exportador. El párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* contiene normas relativas a la consideración del dumping y el daño, tanto en la etapa anterior a la investigación como "posteriormente". El párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* establece cuáles son las circunstancias en las que ha de rechazarse una solicitud, y las normas de *minimis*.

4.74 Por consiguiente, no cabe duda de que hay un período de tiempo que antecede a la decisión sobre si se inicia o no una investigación inicial, durante el cual: 1) se establecen, o se aportan al expediente, los hechos importantes para una posible determinación definitiva; 2) las "partes interesadas" (la rama de producción nacional) y las autoridades realizan diversos actos de procedimiento; y 3) las normas del *Acuerdo Antidumping* son aplicables e imponen obligaciones a los Miembros. Este período de tiempo se puede calificar de etapa anterior a la investigación.

4.75 Así pues, la norma del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no sería aplicable, por ejemplo, durante la fase anterior a la investigación. Es una afirmación de sentido común, y conforme con las demás disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* exige que el solicitante aporte "la información que razonablemente tenga a su alcance". El inciso iii) del párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* menciona los "datos sobre los precios" en el mercado interno y los "datos sobre los precios de exportación". Eso podría incluir, por ejemplo, listas de precios publicadas. En opinión de las Comunidades Europeas, el criterio establecido por el inciso iii) del párrafo 2 del artículo 5 lo puede cumplir una información que esté lejos, muy lejos, de ser la necesaria para formular una determinación antidumping correcta. De hecho, eso es lo que normalmente sucede. La explicación es que el reclamante sencillamente no dispondrá, o razonablemente no dispondrá, de la información muy detallada y *completa* sobre el producto similar, los tipos de modelos, los costos de producción, las transacciones internas y las transacciones de exportación, y toda la demás necesaria para realizar una comparación equitativa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. No es necesario que las solicitudes contengan unos cálculos precisos y exactos del margen de dumping. Por eso, el *Acuerdo Antidumping* establece que las normas del párrafo 4.2 del artículo 2 son aplicables durante la etapa de investigación, y por consiguiente no en la etapa anterior a la investigación.

4.76 En opinión de las Comunidades Europeas, el inciso iii) del párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, considerado aisladamente, no puede decir eso. El inciso simplemente exige que se aporte información sobre los precios en los mercados interno y de exportación. Eso, en sí mismo, no basta. El párrafo 2 del artículo 5 exige que la solicitud contenga pruebas suficientes de la existencia de "dumping" y el párrafo 3 del artículo 5 exige que la autoridad determine si existen o no pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación. Con independencia, pues, del inciso iii) del párrafo 2 del artículo 5, la autoridad tiene por consiguiente que realizar algún tipo de comparación rudimentaria. Y en ese momento es cuando, de acuerdo con nuestra interpretación, adquiere valor añadido la norma del párrafo 4.2 del artículo 2, porque libera a la autoridad de la carga irrazonable de aplicar las normas que contiene el párrafo 4.2 del artículo 2, que esencialmente presuponen que las respuestas al cuestionario, con todos los datos detallados sobre los precios nacionales y de exportación, se han recibido ya.

4.77 Además, las Comunidades Europeas subrayan que esta opinión es coherente con la afirmación de que hay una clara diferencia entre cada uno de los tipos de investigación que han de realizarse de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*. Las investigaciones iniciales, los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias, los exámenes por extinción y los procedimientos de liquidación de los derechos tienen, cada uno de ellos, un propósito diferente y están sometidos a distintos grupos de disposiciones del *Acuerdo Antidumping* -aunque todas ellas estén sometidas a las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y hayan de realizarse de una forma compatible con el objeto y fin de las medidas antidumping. Por otro lado, algunas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* se aplican a varias o a la totalidad de estas investigaciones, y el párrafo 4.2 del artículo 2 es una de tales disposiciones.

iii) *El párrafo 4.2 del artículo 2 prohíbe la reducción a cero simple*

4.78 Las Comunidades Europeas sostienen que el razonamiento del Órgano de Apelación en los casos *CE - Ropa de cama*⁵¹ y *Estados Unidos - Madera blanda V*⁵² con respecto a la reducción a cero por modelos es igualmente aplicable cuando una autoridad investigadora decide fijar los parámetros de su investigación con respecto al producto examinado, el período, el nivel comercial, la región o cualquier otro asunto. Una vez que se han definido estos parámetros, la autoridad investigadora está vinculada por su propia lógica y ha de completar su análisis sobre la base de esa lógica.

4.79 Las Comunidades Europeas consideran que su posición encuentra apoyo contextual en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que contiene una referencia expresa a ciertos parámetros de importancia para la determinación de la existencia de dumping, incluidos los "períodos". En lo que respecta a los exámenes periódicos en litigio, las Comunidades Europeas alegan que este término implica que, una vez que los Estados Unidos han fijado los parámetros temporales del procedimiento correspondiente, están vinculados por su propia lógica, a no ser que se produzca la situación excepcional descrita en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* (lo que no es el caso).

4.80 Más en general, lo mismo cabe decir con respecto a cualquier otro parámetro de una investigación que fije una autoridad investigadora, ante todo los compradores y las regiones de que se trate, pues también se trata de asuntos a los que se hace referencia en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2. Según las Comunidades Europeas, el método de reducción a cero simple utilizado por los Estados Unidos es, al menos potencialmente, incompatible con cada uno de estos parámetros, porque se utiliza en el nivel de mayor desagregación, es decir, el nivel de las transacciones individuales. En otras palabras, en lugar de considerar todas las transacciones de exportación pertinentes en su conjunto, el método utilizado por los Estados Unidos hace que se considere individualmente cada una de las transacciones de exportación, lo mismo que la reducción a cero por modelos hace que se considere cada modelo por separado. Así pues, las Comunidades Europeas impugnan la práctica de los Estados Unidos en cada uno de los exámenes periódicos en litigio de considerar aisladamente cada transacción de exportación.

4.81 Además, las Comunidades Europeas alegan que los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, y el párrafo 3 del artículo 9, exigen que la cuantía total del derecho liquidado por las exportaciones que haya realizado un exportador determinado durante el período objeto de liquidación no ha de exceder del margen pertinente de dumping de ese exportador. El único margen de dumping pertinente que el *Acuerdo Antidumping* permite calcular, sea en la investigación inicial sea en un examen periódico, es

⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*.

⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*.

el correspondiente al exportador, no a una o varias importaciones realizadas por importadores individuales.

4.82 Como se explicó anteriormente en la sección dedicada al párrafo 4 del artículo 2, las Comunidades Europeas rechazan la pretensión de los Estados Unidos de que el *Acuerdo Antidumping* contempla que se puedan realizar cálculos *definitivos* para importadores concretos, transacción por transacción, y procediendo a una reducción a cero, en virtud del inciso ii) del párrafo 4 del artículo 9. En los párrafos 4.21 a 4.26 *supra* figuran los argumentos de las Comunidades Europeas sobre este asunto.

iv) *Condiciones para la aplicación del método asimétrico de comparación*

4.83 Las Comunidades Europeas consideran que el objeto principal del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* es establecer una excepción (permitir una comparación asimétrica en el caso de que haya dumping selectivo) a los métodos normales de comparación (comparación simétrica) con el fin de garantizar una comparación equitativa según los términos del párrafo 4 del artículo 2. Sólo se puede realizar una comparación asimétrica si concurren las circunstancias definidas en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. De este modo se transforma un método de comparación (comparar un promedio ponderado con transacciones individuales) que era de uso común antes de que se adoptara el *Acuerdo Antidumping* en la Ronda Uruguay en una excepción sometida a unas estrictas condiciones.

4.84 En los exámenes periódicos en cuestión en la presente diferencia, los Estados Unidos no utilizaron, para establecer la existencia de un margen de dumping para el producto en cuestión durante el período objeto de examen, ninguno de los dos métodos normales de comparación previstos en la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* (promedio ponderado con promedio ponderado o transacción por transacción). Al contrario, los Estados Unidos compararon un valor normal establecido bajo la forma de promedio ponderado con precios practicados en transacciones de exportación individuales. Ese es el método asimétrico descrito en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2.

4.85 En virtud de la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2, el método asimétrico sólo se puede utilizar si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción. Así pues, para que los Estados Unidos puedan utilizar el método asimétrico han de cumplirse las condiciones que establece el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Además, y en la medida en que no se podía utilizar el método asimétrico, los Estados Unidos estaban obligados a utilizar uno de los métodos normalmente aplicables previstos en la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Por lo tanto, en el presente caso, en este punto, los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el *Acuerdo Antidumping* porque utilizaron el método asimétrico cuando no se cumplía ninguna de las condiciones para ello; y no utilizaron un método simétrico cuando esa era la única opción conforme a derecho.

4.86 Como antes se explicó en la sección relativa al párrafo 4 del artículo 2, las Comunidades Europeas impugnan la pretensión de los Estados Unidos de que el *Acuerdo Antidumping* contempla en el inciso ii) del párrafo 4 del artículo 9 la posibilidad de realizar un cálculo *definitivo* para importadores individuales, transacción por transacción, y utilizándose la reducción a cero. Los argumentos expuestos por las Comunidades Europeas sobre esta cuestión se detallan en los párrafos 4.21 a 4.26 *supra*.

b) Estados Unidos⁵³

i) *El párrafo 4.2 del artículo 2 no prohíbe la reducción a cero por modelos*

4.87 Los Estados Unidos sostienen que el Órgano de Apelación cometió un error al constatar en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* que el *Acuerdo Antidumping* obliga a los Miembros a conceder créditos por el dumping negativo, en la etapa de investigación, cuando realicen comparaciones entre promedios ponderados si el precio de exportación excede del valor normal.

4.88 En lo que respecta a la etapa de investigación, las alegaciones sobre las medidas "en su aplicación" y las medidas "en sí mismas" de las Comunidades Europeas se basan en su afirmación de que el *Acuerdo Antidumping* exige que se compensen las ventas que no fueron objeto de dumping. Sin embargo, según los Estados Unidos ni el texto del *Acuerdo Antidumping* ni la historia de su negociación permiten afirmar que se ha reconocido el concepto de "márgenes negativos de dumping", y el *Acuerdo Antidumping* no contiene ninguna obligación con respecto a tales márgenes. La obligación de compensación, caso de haberla, se aplicaría a los *resultados* de las comparaciones y no se referiría a las comparaciones en sí mismas. El párrafo 4.2 del artículo 2 limita la posibilidad de utilizar comparaciones entre promedios y transacciones individuales en la etapa de investigación, práctica que era común antes de la Ronda Uruguay. Ni el texto del *Acuerdo Antidumping* ni la historia de su negociación indican que los redactores estuvieron de acuerdo en exigir la anotación de un crédito por las ventas realizadas por encima del valor normal. Como un requisito de este tipo sería antitético con la forma en que muchos Miembros han llevado a cabo históricamente sus investigaciones antidumping, tanto antes como después de la finalización de la Ronda Uruguay, y no hay ningún indicio en el texto de un acuerdo que contradiga esta argumentación histórica, no debe crearse una obligación de este tipo a través del procedimiento de solución de diferencias sobre la base de deducciones apuradas.

4.89 Los Estados Unidos impugnan la afirmación de las Comunidades Europeas de que "excluyen" las transacciones que no son objeto de dumping al calcular un margen total de dumping en la etapa de investigación y que esas exclusiones son "injustas". Cuando los Estados Unidos aplican el método de comparación promedio con promedio, calculan múltiples promedios ponderados de los valores normales y comparan cada uno de ellos con un conjunto definido de promedios ponderados de precios de exportación. Cada uno de los emparejamientos entre un promedio y otro se distingue por la existencia de un conjunto común de variables que establece su comparabilidad (por ejemplo, modelo, nivel comercial). Tomados en su conjunto, estos grupos de transacciones de exportación abarcan "todas las transacciones de exportación comparables". No se excluye ninguna transacción de exportación.

4.90 Dentro de cada grupo de comparación, los Estados Unidos comparan el promedio ponderado de todos los valores normales con el promedio ponderado de todos los precios de exportación. Sin embargo, los Estados Unidos no determinan si "existe" un dumping tal que justifique la imposición de una medida antidumping. Simplemente calculan una cuantía del dumping para cada grupo de comparación. De conformidad con los términos de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, cuando el promedio ponderado de los precios de exportación correspondiente a un grupo de transacciones es inferior al promedio ponderado de su valor normal, esta diferencia es una cuantía del

⁵³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 29 a 58; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 5 a 17 y 79 a 96; Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 10 a 19 y 22 a 24; Declaración final de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 112; Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 4 a 7; Declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 18; Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 5, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17 y 19.

dumping. La suma de estas cuantías del dumping se realiza posteriormente para determinar si el margen de dumping correspondiente al producto es superior o inferior al nivel *de minimis*. Para ello, se consideran todas las transacciones de exportación ya que están incluidas en la cifra por la que se divide la suma de las cuantías del dumping. El resultado de este cálculo es el margen de dumping porcentual al que se aplica la norma del nivel *de minimis*.

4.91 La constatación final del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* se basó en una constatación subsidiaria de que la práctica de los Estados Unidos de calcular "márgenes de dumping" intermedios, y equiparar a cero los resultados de estas comparaciones intermedias cuyo resultado fuera un "margen negativo" está en conflicto con las disposiciones del párrafo 4.2 del artículo 2. Sin embargo, es inexacto afirmar que los cálculos del USDOC en la etapa intermedia constituyen una determinación acerca de si "existen" márgenes de dumping en el sentido del *Acuerdo Antidumping*. El cálculo de un margen de dumping porcentual total (es decir, que refleje la cuantía total del dumping constatada durante la etapa de investigación en porcentaje de las ventas totales de exportación), y el uso de este porcentaje para determinar si "existe" un dumping tal que justifique la imposición de una medida antidumping se producen en una etapa distinta en la que se cumplen los requisitos del párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

4.92 La forma que tiene el Órgano de Apelación de entender los hechos puede haber derivado del uso en la legislación de los Estados Unidos de terminología que se ha interpretado que tiene un significado distinto en el contexto del *Acuerdo Antidumping*. El Órgano de Apelación ha interpretado efectivamente los términos "margen de dumping" (*margin of dumping*) a efectos del *Acuerdo Antidumping* como si fueran sólo aplicables al margen porcentual de dumping del producto en su conjunto, al que se aplica el criterio *de minimis*. En el contexto de la presente diferencia, el "margen de dumping" a efectos del *Acuerdo Antidumping* es equivalente al "promedio ponderado de la cuantía del dumping (*dumping margin*)" definido en el artículo 771(35)(B) de la Ley. La legislación de los Estados Unidos define por separado el "dumping margin" en el artículo 771(35)(A) como "la cuantía en que el valor normal excede del precio de exportación o del precio de exportación reconstruido de la mercancía en cuestión". No obstante, la referencia en la legislación de los Estados Unidos a las cuantías intermedias de dumping como "cuantías del dumping" (*dumping margins*) no altera el hecho de que estas cuantías intermedias de dumping reciben un trato conforme con el *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

4.93 Los Estados Unidos no están de acuerdo con la posición de las Comunidades Europeas sobre el significado del término "margen" en el párrafo 4.2 del artículo 2. En el *Acuerdo Antidumping*, el término "margen" se presenta modificado por el término "dumping", que le da un significado especial. El párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 establece que "[a] los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1". Si se leen las disposiciones del párrafo 1, el "margen de dumping" es la diferencia de precios cuando un producto haya sido "introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal"; es decir, la diferencia de precios cuando el producto ha sido objeto de dumping.

4.94 Las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* han de leerse en conjunción con el artículo VI del GATT de 1994. Aunque el *Acuerdo Antidumping* no contiene una definición de "margen de dumping", el párrafo 1 del artículo 2 define el "dumping" de una manera conforme con la definición que contiene el artículo VI. Los términos concretos del artículo VI establecen que el *margen de dumping* es la cuantía en que el valor normal "excede" del precio de exportación, o alternatively la cuantía en que el precio de exportación "no llega" al valor normal. Por consiguiente, en el texto del artículo VI del GATT o el texto del *Acuerdo Antidumping* no se encuentra ningún apoyo para afirmar el concepto de "dumping negativo".

4.95 Igualmente, nada en el texto sugiere que el sentido predominante del término "dumping" quede en suspenso a los efectos del párrafo 4.2 del artículo 2. Este párrafo permite tres métodos de comparación para establecer "la existencia de márgenes de dumping" en una investigación. El párrafo 4.2 del artículo 2 no contiene ninguna referencia a "márgenes negativos", "dumping negativo" ni ninguna modificación de otro tipo de los términos "margen de dumping". El párrafo 4.2 del artículo 2 establece la obligación de que la autoridad administradora determine si "existe" dumping sobre la base del respeto de algunas prescripciones metodológicas. Ninguna disposición del párrafo 4.2 del artículo 2 obliga a expresar el margen de dumping en porcentaje. El párrafo 8 del artículo 5 es la única disposición del *Acuerdo Antidumping* que exige que la cuantía del dumping se exprese en margen porcentual de forma que se pueda aplicar la norma *de minimis*.

4.96 Al no establecer el párrafo 4.2 del artículo 2 ninguna obligación de calcular un margen general de dumping, y mucho menos detallar la manera en que ha de realizarse ese cálculo, dicho párrafo no puede servir de base para constatar la existencia de una obligación de compensar los márgenes negativos.

4.97 Según los Estados Unidos, la historia de la negociación confirma que el párrafo 4.2 del artículo 2 no exige la compensación del dumping negativo. Antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, muchos usuarios de las medidas antidumping, incluidos los Estados Unidos y las Comunidades Europeas, determinaban la existencia de márgenes de dumping utilizando el método de comparación entre un promedio y transacciones individuales. Varias delegaciones trataron de negociar en la Ronda Uruguay una modificación de esta práctica. Las negociaciones sobre esta cuestión de la "asimetría" fueron prolongadas y difíciles. El párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* fue aprobado en último extremo expresamente para resolver esta cuestión de la "asimetría".

4.98 Independientemente, algunos signatarios del Código Antidumping de la Ronda de Tokio, incluidos los Estados Unidos y las Comunidades Europeas, utilizaban un método para calcular el margen de dumping total definitivo correspondiente a una empresa que consistía en sumar las cuantías positivas de dumping para realizar comparaciones, si el valor normal excedía del precio de exportación, y dividir ese número por la suma de todos los precios de exportación. Los denominados "márgenes negativos" no se tenían en cuenta al realizar las sumas que permitían obtener la cuantía total del dumping. Esta práctica era bien conocida por los negociadores de la Ronda Uruguay y se denominaba "reducción a cero". Contemporáneamente con las negociaciones, la práctica de la reducción a cero fue examinada por dos grupos especiales de solución de diferencias y considerada conforme con el Código Antidumping. En las negociaciones de la Ronda Uruguay, varias delegaciones trataron de prohibir la reducción a cero y exigir una compensación por el "dumping negativo". Los negociadores no aprobaron ninguna disposición que exigiera esa compensación. Aunque se llegara al acuerdo de abordar la cuestión de la "asimetría" a través del texto del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y eso en la medida prevista en dicho texto, el Acuerdo en último extremo no abordó la cuestión de la reducción a cero.

ii) *El alcance del párrafo 4.2 del artículo 2 se limita a las investigaciones iniciales*

4.99 Los Estados Unidos alegan que el párrafo 4.2 del artículo 2 limita en términos expresos su aplicación a la etapa de la investigación inicial en un procedimiento antidumping. Además, ninguna parte del texto del artículo 9 contradice o invalida la limitación expresa del párrafo 4.2 del artículo 2. Sobre esta base, han de rechazarse las alegaciones de las Comunidades Europeas con respecto al párrafo 4.2 del artículo 2 y las etapas de un procedimiento antidumping distintas de la investigación inicial.

4.100 El párrafo 4.2 del artículo 2 limita en términos expresos su aplicación a la "etapa de investigación" de un procedimiento. Los Estados Unidos afirman que exigir que el párrafo 4.2 del

artículo 2 se aplique en los procedimientos de liquidación a que hace referencia el artículo 9 equivaldría a eliminar la limitación expresa del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* a las investigaciones, y sería incompatible con el principio de eficacia.

4.101 El *Acuerdo Antidumping* contiene también otras disposiciones que limitan expresamente su aplicación a la etapa de investigación de un procedimiento antidumping, y no se aplican en otras circunstancias. Por ejemplo, los grupos especiales han constatado continuamente que cuando se cita el término "investigación" en el artículo 5 se hace sólo referencia a la investigación inicial y no a las etapas posteriores de un procedimiento antidumping.

4.102 Según los Estados Unidos, la aplicabilidad limitada del párrafo 4.2 del artículo 2 no puede ser más clara. El texto no deja dudas de que los Miembros no se propusieron extender estas obligaciones a ninguna etapa distinta de la etapa de investigación. Como constató el grupo especial que examinó el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*: "[E]l párrafo 4.2 del artículo 2, y únicamente esa disposición del artículo 2, est[á] relacionado con el establecimiento del margen de dumping "durante la etapa de investigación"". ⁵⁴

4.103 La limitación de la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 a la etapa de investigación es conforme con las funciones divergentes de las investigaciones y otros procedimientos en el marco del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos afirman que las Comunidades Europeas, al alegar que el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica a etapas del procedimiento antidumping distintas de las investigaciones iniciales pretenden que el *Acuerdo Antidumping* no distingue entre las normas que regulan las investigaciones y las que regulan los procedimientos de liquidación y los distintos procedimientos que pueden seguirse en los exámenes a que hace referencia el artículo 11. Sin embargo, según los Estados Unidos las investigaciones y los procedimientos de liquidación constituyen etapas diferenciadas del procedimiento antidumping y tienen fines diferentes.

4.104 El párrafo 3 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* reconoce expresamente la diferencia entre investigaciones, que pueden dar lugar a la imposición de una medida, y "exámenes" de las medidas existentes. El continuo reconocimiento por el Órgano de Apelación y los grupos especiales de las diferencias existentes entre las investigaciones y otros segmentos de un procedimiento antidumping es conforme con la finalidad específica de la etapa de investigación, que es establecer, como primera condición, si está justificada la imposición de una medida antidumping. Otras etapas (como los procedimientos de liquidación del artículo 9 o los exámenes por extinción del artículo 11) tienen fines distintos. Mientras que el fin de una investigación es determinar si se debe conceder una reparación contra el dumping, el fin de un procedimiento de liquidación es determinar cuál es la cuantía exacta de esa reparación. Como antes se indicó, el Órgano de Apelación ha reconocido ya que las investigaciones y los demás procedimientos tienen fines distintos y funciones diferentes y, por consiguiente, están sometidas a obligaciones diferentes en el marco del Acuerdo. El *Acuerdo Antidumping* no obliga a los Miembros a examinar si "existen" márgenes de dumping en la etapa de liquidación. Los procedimientos de liquidación del artículo 9 no tienen ninguna relación con la cuestión existencial de si "existe" un dumping causante de daño que excede del nivel *de minimis*, de forma que esté justificada la imposición de medidas antidumping. Al contrario, el artículo 9 se centra en la cuantía del derecho que ha de liquidarse por importaciones concretas, labor que es diferente e independiente del cálculo de un margen de dumping general durante la etapa de investigación, que permite establecer, como condición previa, si está justificada la imposición de una medida antidumping.

4.105 La limitación expresa del párrafo 4.2 del artículo 2 a la etapa de investigación es también conforme con el hecho de que los sistemas antidumping de los Miembros varían en lo que respecta a

⁵⁴ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.357.

la etapa de liquidación. Entre los distintos métodos utilizados por los Miembros de conformidad con el artículo 9 cabe mencionar el uso de valores normales prospectivos, valores normales retrospectivos y liquidaciones prospectivas *ad valorem*. No sería posible tal divergencia entre los sistemas de liquidación si los requisitos del párrafo 4.2 del artículo 2 referentes a los métodos de comparación se aplicaran a la liquidación de los derechos antidumping. Por ejemplo, no es posible conciliar el sistema del valor normal prospectivo utilizado por algunos Miembros con el requisito de utilizar el método de comparación promedio con promedio o bien el método de comparación transacción por transacción, porque aquel sistema compara promedios ponderados de los valores normales con precios individuales de exportación para liquidar los derechos antidumping correspondientes a transacciones individuales. Además, los derechos antidumping, como otros derechos, se aplican a cada importación individual, de conformidad con las circunstancias que concurran en cada transacción particular de importación. Los importadores individuales pagan estos derechos. Aunque una autoridad pueda utilizar comparaciones entre un promedio ponderado y otro promedio ponderado en una investigación para determinar si existen márgenes de dumping suficientes para justificar la imposición de una medida antidumping, una vez que se impone la medida serán los importadores los responsables del pago de los derechos. Por consiguiente, es conveniente determinar la responsabilidad de cada importador, y por cada transacción concreta. Así pues, para preservar la flexibilidad con respecto a los sistemas de liquidación que refleja el artículo 9 no sólo era conveniente, sino necesario, limitar las prescripciones del párrafo 4.2 del artículo 2 a la etapa de investigación.

4.106 Los Estados Unidos sostienen que el artículo 9 no incorpora las prescripciones del párrafo 4.2 del artículo 2. La referencia general del párrafo 3 del artículo 9 al artículo 2 incluye necesariamente todas las limitaciones que se encuentren en el texto de dicho artículo 2. Como antes se vio, el párrafo 4.2 del artículo 2 está limitado expresamente, por sus propios términos, a la etapa de investigación. La referencia del párrafo 3 del artículo 9 al artículo 2 significa que la cuantía del derecho antidumping liquidado no puede exceder de la cuantía del derecho antidumping calculado de conformidad con las prescripciones generales del artículo 2, como realizar los diversos ajustes previstos en su párrafo 4 que son necesarios para llevar a cabo una comparación equitativa. Además, el artículo 9 contiene algunas obligaciones de procedimiento que son aplicables en los exámenes para la liquidación de los derechos. Sin embargo, el artículo 9 no prescribe las metodologías que han de utilizarse en los procedimientos de liquidación, tal y como hace el párrafo 4.2 del artículo 2 con respecto a la etapa de investigación. Al contrario, el artículo 9 establece plazos para finalizar los procedimientos de liquidación, garantizándose de ese modo que las empresas demandadas pueden obtener oportunamente el reembolso de los derechos antidumping cobrados en exceso por un Miembro. Los Estados Unidos consideran que su interpretación del artículo 9 encuentra apoyo en las constataciones del grupo especial que examinó el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*.⁵⁵

4.107 Los Estados Unidos alegan que las palabras "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación", consideradas en su integridad, dejan claro que las obligaciones que establece el párrafo 4.2 del artículo 2 no se extienden más allá de la investigación, entendida ésta en el sentido del artículo 5. El uso de los términos "investigación", "existencia" e "iniciadas" genera un vínculo entre el artículo 1, el párrafo 4.2 del artículo 2 y el artículo 5 que los une de forma tal que confirma que los redactores se referían a las investigaciones previstas en el artículo 5 cuando acordaron que para establecer "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" tienen que utilizarse los métodos de comparación previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2.

4.108 Así pues, el artículo 1 define la "iniciación" de la etapa de investigación que puede dar lugar a la imposición de una medida antidumping como "el trámite por el que un Miembro inicia o comienza

⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.357.

formalmente una investigación según lo dispuesto en el artículo 5". El párrafo 1 del artículo 5, a su vez, establece que las investigaciones se inician previa solicitud escrita, o si se cumplen otras condiciones concretas, para determinar "la existencia, el grado y los efectos" del supuesto dumping. Por consiguiente, no hay ninguna ambigüedad en lo que respecta a la naturaleza de las "investigaciones iniciadas y realizadas" de conformidad con el artículo 1. Como el artículo 5 sólo prevé un tipo de investigación, y la nota 1 al artículo 1 relaciona expresamente ese artículo con "una investigación según lo dispuesto en el artículo 5", el artículo 1 sólo puede referirse a investigaciones realizadas de conformidad con el artículo 5.

4.109 Para terminar de explicar la relación entre el artículo 1, el párrafo 4.2 del artículo 2 y el artículo 5 hay que considerar también el término "existencia" según se utiliza en el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. El término existencia relacionado con el término dumping sólo se utiliza, aparte del párrafo 1 del artículo 5, en otra disposición del *Acuerdo Antidumping*: el párrafo 4.2 del artículo 2. El sentido corriente del término "*existence*" (existencia) según The New Shorter Oxford English Dictionary es "*the fact or state of existing; actual possession of being; a mode or kind of existing; dealing with the existence of a mathematical or philosophical entity*" (el hecho o estado de existir; la posesión actual del ser; un modo o forma de vivir; referente a la existencia de una entidad matemática o filosófica). El término "existencia" antes de la frase "de márgenes de dumping" indica que los Miembros tienen que determinar la "existencia de [la] entidad matemática o filosófica" conocida como "márgenes de dumping". Esta "existencia" es un elemento necesario de una investigación realizada de conformidad con el artículo 5 que pueda dar lugar a la aplicación de una medida antidumping conforme con el artículo 1.

4.110 El propósito de los redactores de limitar el párrafo 4.2 del artículo 2 exclusivamente a las investigaciones realizadas de conformidad con el artículo 5 se demuestra además por el uso del artículo definido "la" antes de los términos "etapa de investigación", en lugar del artículo indefinido "una". Según The New Shorter Oxford English Dictionary, el sentido corriente del artículo definido es "*designating one or more persons or things already mentioned or known, particularized by context, or circumstances, inherently unique, familiar or otherwise sufficiently identified*" (designar una o más personas o cosas ya mencionadas o conocidas, individualizadas por el contexto, o las circunstancias, inherentemente singulares, familiares o identificadas suficientemente de otro modo). Si, como pretenden las Comunidades Europeas, se pudiera interpretar que el término "investigación" tiene un contenido genérico en el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2, en lugar de tener el contenido específico de referirse a la etapa a que hace referencia el artículo 5, habría sido mucho más adecuado utilizar el artículo indefinido. Sin embargo, según los Estados Unidos no es eso lo que sucede en el *Acuerdo Antidumping*.

iii) *Condiciones para la aplicación del método de comparación asimétrico*

4.111 Según los Estados Unidos, las restricciones que impone el párrafo 4.2 del artículo 2 a la etapa de investigación no sólo son irrelevantes en los procedimientos de liquidación sino que el artículo 9 prevé expresamente en esos procedimientos que se realicen comparaciones entre el promedio ponderado de los valores normales y transacciones individuales de exportación. El inciso ii) del párrafo 4 del artículo 9 prevé expresamente que los derechos antidumping se puedan calcular, en la etapa de liquidación, realizando una comparación entre el promedio ponderado de los valores normales y precios individuales de exportación. Esta disposición indica claramente que no es excepcional que los derechos antidumping se liquiden tomando como base comparaciones del promedio ponderado de los valores normales con precios de exportación individuales.

4.112 Recientemente un grupo especial constató que el cálculo de los derechos antidumping aplicables a las transacciones individuales en los exámenes de liquidación es totalmente conforme con el *Acuerdo Antidumping*. En el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, el grupo

especial constató que el sistema prospectivo de cálculo del valor normal utilizado por la Argentina era totalmente conforme con el *Acuerdo Antidumping*.

4.113 Así pues, los Estados Unidos sostienen que ha de rechazarse la alegación de las Comunidades Europeas de que el USDOC cometió un error en los procedimientos de liquidación en cuestión en la presente diferencia, al no aplicar ni el método de comparación promedio con promedio ni el método transacción por transacción. No hay ningún fundamento en el texto del *Acuerdo Antidumping* para afirmar que el párrafo 3 del artículo 9 exige la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 en los procedimientos de liquidación. Al contrario, como constató correctamente el grupo especial que examinó el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, la referencia del párrafo 3 del artículo 9 al artículo 2 no deja sin efecto la redacción restrictiva del párrafo 4.2 del artículo 2, que literalmente limita sus obligaciones a la "etapa de investigación".

3. Alegaciones consiguientes con respecto a los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*

a) Comunidades Europeas⁵⁶

4.114 Las Comunidades Europeas consideran que, como consecuencia del método ilícito de reducción a cero utilizado por el USDOC en las investigaciones iniciales identificadas en las pruebas documentales 1 a 15 presentadas por las CE, los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas alegan, entre otras cosas, que como las autoridades investigadoras utilizaron el método ilícito de reducción a cero en las investigaciones iniciales en cuestión, se amplificó el volumen de las importaciones que se determinó que eran objeto de dumping. Por consiguiente, la posición de las Comunidades Europeas es que los Estados Unidos actuaron, de este modo, de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, porque no basaron su determinación de la existencia de daño en un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping.

4.115 Los Estados Unidos actuaron también de forma incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* porque no tuvieron en cuenta debidamente si había habido o no un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping; y porque, al examinar si había habido una significativa subvaloración de precios o las importaciones habían hecho bajar de otro modo los precios en medida significativa, basaron su cálculo también en importaciones que no habían sido objeto de dumping cuando sólo estaban facultados para tener en cuenta las importaciones objeto de dumping.

4.116 Los Estados Unidos, análogamente, actuaron de forma incompatible con los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* porque examinaron la repercusión de importaciones que no habían sido objeto de dumping sobre los productores nacionales, cuando sólo estaban facultados para examinar las importaciones objeto de dumping; y porque establecieron la existencia de una relación causal entre el daño y unas importaciones que no habían sido objeto de dumping cuando sólo estaban facultados para hacerlo en relación con importaciones objeto de dumping. Los Estados Unidos, de este modo, atribuyeron ilícitamente el daño a un factor distinto de las importaciones objeto de dumping, en particular a un volumen de importaciones no vendidas a precios de dumping.

4.117 Las Comunidades Europeas no alegan que haya ninguna incompatibilidad consiguiente con el artículo 3 en aquellos casos en los que la corrección de la reducción a cero ilícita no situaría el margen

⁵⁶ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 90 a 93; Comunicación de réplica de las CE, párrafo 64.

de dumping de los exportadores individuales por debajo del 2 por ciento. Sin embargo, observa que la consecuencia necesaria del hecho de haber demostrado que una determinación es incompatible con el *Acuerdo Antidumping* es que todas las determinaciones posteriores que dependen de la determinación anterior están igualmente viciadas o son igualmente incorrectas, lo que necesariamente exige su reconsideración, y por lo tanto son necesariamente incompatibles con las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*.

b) Estados Unidos⁵⁷

4.118 Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones de las Comunidades Europeas sobre el daño porque, aunque el método utilizado por el USDOC en las citadas investigaciones fuera incompatible con el *Acuerdo Antidumping*, la afirmación de que los márgenes calculados con este método hicieron que la USITC actuara de forma incompatible con los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 es hipotética y carece de fundamento.

4.119 Las Comunidades Europeas no pueden demostrar que el USDOC hubiera tenido que calcular necesariamente unos márgenes de dumping nulos o *de minimis* en los casos citados, o que la USITC consideró objeto de dumping algunas importaciones que no lo eran. A falta de estas demostraciones, los Estados Unidos sostienen que las Comunidades Europeas no han demostrado, como les correspondía, que las citadas determinaciones de la USITC son incompatibles con los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3.

4.120 Los Estados Unidos observan que las Comunidades Europeas, en respuesta a la pregunta 32 del Grupo Especial, no niegan que sus alegaciones sobre estas medidas sean simplemente hipotéticas, dado que no pueden presuponer cuáles serían los resultados de un método alternativo de cálculo del margen permitido por el *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas, según los Estados Unidos, adoptan en cambio la nueva posición de que la utilización de la denominada reducción a cero hace que las determinaciones sobre la existencia de daño sean necesariamente "incorrectas"⁵⁸ de algún modo. Las Comunidades Europeas no explican, sin embargo, cómo la utilización de la reducción a cero hizo necesariamente que se amplificara el volumen de las importaciones objeto de dumping, o cómo la reducción a cero puede dar origen de otro modo a una alegación con respecto al artículo 3.

4. Alegación consiguiente con respecto al párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping

a) Comunidades Europeas⁵⁹

4.121 Las Comunidades Europeas consideran que los Estados Unidos, a consecuencia de los métodos ilícitos de reducción a cero utilizados por el USDOC en las investigaciones iniciales identificadas en las pruebas documentales 1 a 15 presentadas por las CE, actuaron de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas alegan que existe infracción del párrafo 8 del artículo 5 si la rectificación de la aplicación ilícita de la reducción a cero reduciría el margen de dumping a menos del 2 por ciento para el país exportador.⁶⁰ Las Comunidades Europeas no alegan ninguna incompatibilidad consiguiente con el párrafo 8 del

⁵⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 108 a 110; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 70.

⁵⁸ Respuesta de las CE a la pregunta 32 del Grupo Especial.

⁵⁹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 102.

⁶⁰ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 102, p. 37.

artículo 5 en aquellos casos en los que la corrección de la aplicación ilícita de la reducción a cero no reduciría el margen de dumping a menos del 2 por ciento para un país exportador.

5. Alegaciones consiguientes con respecto a los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*

a) Comunidades Europeas⁶¹

4.122 Las Comunidades Europeas alegan que, como consecuencia de los métodos ilícitos de reducción a cero utilizados por el USDOC en los exámenes periódicos identificados en las pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las CE, los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Sin embargo, estas alegaciones son condicionales y se pueden considerar retiradas si se aceptan las alegaciones que las Comunidades Europeas han presentado con respecto a los exámenes periódicos en cuestión al amparo de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9.

4.123 La alegación con respecto al artículo 11 se basa en el supuesto de que parte de las medidas en cuestión (la decisión en cada uno de los exámenes periódicos de aplicar en el futuro una tasa revisada de depósito estimado de derechos antidumping) constituyen un "examen" en el sentido del párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. La determinación sobre la existencia de dumping formulada por los Estados Unidos en cada uno de estos exámenes fue utilizada como base para determinar si era necesario mantener el derecho "para neutralizar el dumping", según los términos del párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Esa determinación se formuló al amparo del derecho que confiere expresamente a las partes interesadas el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, segunda oración.

4.124 Las Comunidades Europeas consideran que si una autoridad investigadora formula una determinación sobre el dumping a los efectos del párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* está obligada a establecer la existencia de ese margen de dumping de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2, incluidas las del párrafo 4.2, del *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 2 del artículo 11 se ha de leer en conjunción con las demás disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, incluidas necesariamente las que contienen las definiciones pertinentes, como el artículo 2, que define el dumping.

b) Estados Unidos⁶²

4.125 Los Estados Unidos afirman que las Comunidades Europeas no respondieron a la pregunta del Grupo Especial sobre el fundamento de su alegación con respecto a los párrafos 1 y 2 del artículo 11. Según los Estados Unidos, las Comunidades Europeas simplemente afirmaron que "la realización de liquidaciones retrospectivas en los Estados Unidos se ha de hacer de forma compatible con las disposiciones de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9, así como con las disposiciones del artículo 11". Las Comunidades Europeas, sin embargo, no ofrecieron la explicación solicitada a pesar del reconocimiento por ellas mismas de que "los "exámenes periódicos" realizados por los Estados Unidos de la cuantía de los derechos se corresponden con los previstos en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, en cuyo ámbito se encuentran".

⁶¹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 187 a 199; Comunicación de réplica de las CE, párrafo 219; Respuesta de las CE a la pregunta 69 del Grupo Especial; Declaración oral final de las CE en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 48 a 51.

⁶² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 36.

6. Otras alegaciones consiguientes

a) Comunidades Europeas⁶³

4.126 Las Comunidades Europeas consideran que los Estados Unidos, a consecuencia de haber hecho una reducción a cero ilícita en las investigaciones iniciales y los exámenes periódicos en cuestión, actuaron de forma incompatible con las obligaciones impuestas por el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*; los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

4.127 El párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* establece, entre otras cosas, que la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping que se establezca de conformidad con el artículo 2. Las Comunidades Europeas no están de acuerdo con la pretensión de los Estados Unidos de que el artículo 9 sólo contiene "obligaciones de procedimiento". Tampoco están de acuerdo las Comunidades Europeas con la pretensión de los Estados Unidos de que el artículo 9 sólo establece "plazos". Según las Comunidades Europeas, nada en el artículo 9 sirve de apoyo a tales opiniones. El artículo 9 establece obligaciones sustantivas, lo mismo que el artículo 2, al que el primero se remite expresamente. Así pues, los Estados Unidos, en la medida en que los derechos antidumping impuestos y liquidados en las investigaciones iniciales y los exámenes periódicos en cuestión fueron superiores a los que debieron haber sido debido a la reducción a cero, incumplieron las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 9.

4.128 Las Comunidades Europeas consideran que los Estados Unidos actuaron en este caso de forma incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. Debido al método ilícito de reducción a cero utilizado en las investigaciones iniciales y los exámenes periódicos en cuestión, los Estados Unidos aplicaron una medida antidumping fuera de las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y sin hacerlo en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. Al adoptar medidas basadas en su legislación antidumping interna, los Estados Unidos no respetaron las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que rigen la aplicación de tales medidas y que los Estados Unidos debieron haber respetado. En consecuencia, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*.

4.129 Los Estados Unidos condenaron ventas de los productos objeto de investigación en este asunto a pesar de la circunstancia de que esos productos no hubieran sido introducidos en el mercado de los Estados Unidos a un precio inferior a su valor normal. Los Estados Unidos percibieron derechos antidumping sobre productos que no eran objeto de dumping. Los Estados Unidos percibieron derechos antidumping, supuestamente con el fin de compensar o prevenir el dumping, pero en cuantía mayor que el margen de dumping. De este modo, los Estados Unidos actuaron también de forma incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

4.130 Los Estados Unidos, debido al método ilícito de reducción a cero utilizado en las investigaciones iniciales y los exámenes periódicos en cuestión, tampoco se aseguraron de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estuviesen en conformidad con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, y con ello actuaron de forma incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

⁶³ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 94 a 101 y 200 a 210; Comunicación de réplica de las CE, párrafos 65 y 222 a 232.

b) Estados Unidos⁶⁴

4.131 Los Estados Unidos afirman, en lo que respecta a las alegaciones consiguientes de las Comunidades Europeas con respecto al párrafo 3 del artículo 9, que el párrafo 4.2 del artículo 2 no es aplicable a los procedimientos de liquidación llevados a cabo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9. Según los Estados Unidos, la referencia general del párrafo 3 del artículo 9 al artículo 2 incluye necesariamente todas las limitaciones que contiene el texto de dicho artículo 2. El párrafo 4.2 del artículo 2 se limita expresamente, por sus propios términos, a la etapa de investigación.

4.132 Citando el informe del grupo especial que examinó el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*,⁶⁵ los Estados Unidos alegan que la referencia del párrafo 3 del artículo 9 al artículo 2 significa que la cuantía del derecho antidumping que se liquide no podrá exceder de la cuantía del derecho antidumping que se haya calculado de conformidad con las disposiciones generales del artículo 2, por ejemplo, la que establece que se hagan los diversos ajustes que prevé el párrafo 4 del artículo 2 y que son necesarios para que la comparación sea equitativa. El artículo 9 no ofrece fundamento para considerar que prevalece sobre los términos expresos del párrafo 4.2 del artículo 2, que limitan su alcance a las investigaciones.

4.133 En otras palabras, los Estados Unidos alegan que el artículo 9 establece algunas obligaciones de procedimiento que han de cumplirse en los exámenes de liquidación de los derechos, pero no establece los métodos que han de utilizarse en esos procedimientos de liquidación, a diferencia del párrafo 4.2 del artículo 2, que lo hace con respecto a la etapa de investigación. Al contrario, los Estados Unidos afirman que el artículo 9 establece plazos para realizar los procedimientos de liquidación con el fin de asegurarse de que las empresas demandadas pueden obtener oportunamente el reembolso de los derechos antidumping recaudados en exceso por un Miembro.

4.134 En lo que respecta a las alegaciones de las Comunidades Europeas con respecto a las medidas "en su aplicación" al amparo del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, los Estados Unidos afirman que, aun suponiendo a efectos de la argumentación que las posiciones de las Comunidades Europeas con respecto a la "simetría" y las compensaciones del "dumping negativo" fueran válidas, éstas no habrían explicado cómo se relacionan las obligaciones que establecen estas disposiciones con las determinaciones formuladas en determinados procedimientos antidumping. Por consiguiente, el Grupo Especial debe desestimar las alegaciones de las Comunidades Europeas.

C. ALEGACIONES CON RESPECTO A LAS MEDIDAS "EN SÍ MISMAS"

1. El "procedimiento normalizado de reducción a cero" (o la práctica o el método de los Estados Unidos de reducción a cero) utilizado en las investigaciones iniciales y los exámenes periódicos, de nuevos exportadores, por cambio de circunstancias o por extinción

4.135 Las Comunidades Europeas describen esta reclamación diciendo que la forman dos posibles impugnaciones: primero, la impugnación del "programa normalizado sobre margen de dumping", en la medida en que contiene el "procedimiento normalizado de reducción a cero"; y segundo, en la medida necesaria, el "Manual Antidumping de la Administración de Importaciones" ("el Manual") y la práctica o método de los Estados Unidos de reducción a cero.

⁶⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 49 a 54 y nota 47.

⁶⁵ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafos 7.355 a 7.357.

i) El "procedimiento normalizado de reducción a cero" (o la práctica o método de los Estados Unidos de reducción a cero) es una "medida", o parte de una "medida", que puede ser objeto de una impugnación ante la OMC

a) Comunidades Europeas⁶⁶

4.136 Las Comunidades Europeas sostienen que el "procedimiento normalizado de reducción a cero" y el Manual, en la medida en que este último se refiere a los "programas informáticos normalizados", o la práctica o método de los Estados Unidos de reducción a cero, son una "medida" o forman parte de una "medida" que puede ser impugnada "en sí misma".

4.137 Las Comunidades Europeas, remitiéndose en particular a los informes del Órgano de Apelación sobre los asuntos *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 73 a 101, y el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 177 a 189, alegan que no existe ninguna limitación del tipo de medidas que pueden, "en sí mismas", ser objeto del procedimiento de solución de diferencias con arreglo al ESD y el *Acuerdo Antidumping*. Según las Comunidades Europeas, esta conclusión está en conformidad con el carácter general del derecho de los Miembros a recurrir a la solución de diferencias para "preservar [sus] derechos y obligaciones ... en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos".⁶⁷ Es más, es compatible con la línea de razonamiento seguida por el Órgano de Apelación en casos anteriores, basada en el acervo del GATT y el texto del *Acuerdo Antidumping*, en particular el párrafo 3 del artículo 17 y el párrafo 4 del artículo 18.⁶⁸ Así pues, siempre que los Miembros respeten los principios que contienen los párrafos 7 y 10 del artículo 3 del ESD, es decir, reflexionen "sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos" y entablen el procedimiento de buena fe, tienen el derecho de solicitar que un grupo especial examine las medidas que consideren que anulan o menoscaban ventajas que les corresponden. De acuerdo con esta opinión, las Comunidades Europeas alegan que si, como en el caso presente, pueden formular un texto que explique y exponga adecuadamente el problema en términos abstractos, particularmente si ese texto figura en uno o varios documentos redactados por los propios Estados Unidos, y si están dispuestas a dedicar el tiempo y los recursos necesarios a un procedimiento de solución de diferencias sobre la cuestión, con ello basta.

4.138 Las Comunidades Europeas alegan que los instrumentos de un Miembro que contienen reglas o normas pueden constituir una "medida", independientemente de que se apliquen o no en determinado caso y de la forma en que ello ocurra. Esto se debe a que las disciplinas del GATT y de la OMC, así como el sistema de solución de diferencias, tienen por objeto proteger no sólo los intercambios actuales sino también la seguridad y la previsibilidad necesarias para el desarrollo de los intercambios futuros. Este objetivo quedaría frustrado si los instrumentos que establecen reglas o normas incompatibles con las obligaciones de un Miembro no pudieran someterse a un grupo especial una vez adoptados y con independencia de cualquier caso concreto de aplicación de tales reglas o normas.

⁶⁶ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 103 a 125 y 212; Comunicación de réplica de las CE, párrafos 67 a 79; Respuestas de las CE a las preguntas 51 a 53 del Grupo Especial; Declaración inicial de las CE en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 40 a 44; Declaración final de las CE en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 55 a 59.

⁶⁷ ESD, párrafo 2 del artículo 3.

⁶⁸ Las Comunidades Europeas se remiten en particular: al informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 69, nota 47; el informe del Grupo Especial del GATT, *Japón - Semiconductores*, párrafo 107; y el informe del Grupo Especial del GATT, *Japón - Productos de la agricultura I*.

4.139 Las Comunidades Europeas describen el "procedimiento normalizado de reducción a cero" diciendo que se trata de las líneas de código de programación informática que figuran en el "programa normalizado sobre margen de dumping" de los Estados Unidos. Según las Comunidades Europeas, el "programa normalizado sobre margen de dumping" forma parte del método actual y normalizado de cálculo del margen de dumping utilizado por los Estados Unidos. El código utilizado como "procedimiento normalizado de reducción a cero" varía en función de que se aplique en las investigaciones iniciales o en los exámenes periódicos. Las Comunidades Europeas lo describen como un código igual o con la misma estructura o efectos sustanciales a los siguientes:

(para las investigaciones iniciales)

```
PROC MEANS NOPRINT DATA = MARGIN;  
WHERE EMARGIN GT 0;  
VAR EMARGIN &MUSQTY USVALUE;  
OUTPUT OUT = ALLPUDD (DROP =  
_FREQ_ _TYPE_)  
SUM = TOTPUDD MARGQTY MARGVAL
```

(para los exámenes periódicos)

```
PROC MEANS NOPRINT DATA = MARGIN;  
BY &USCLASS  
WHERE EMARGIN GT 0;  
VAR WTDMRG WTDQTY WTDVAL;  
OUTPUT OUT = ALLPUDD (DROP =  
_FREQ_ _TYPE_)  
SUM = TOTPUDD MARGQTY MARGVAL
```

4.140 Las Comunidades Europeas alegan que el "procedimiento normalizado de reducción a cero" forma parte del marco general en que se llevan a cabo las investigaciones antidumping en los Estados Unidos. Este marco incluye el "programa normalizado sobre margen de dumping" y el Manual. Tanto el "procedimiento normalizado de reducción a cero" como el "programa normalizado sobre margen de dumping" están reseñados y descritos en el Manual y forman parte de los "programas informáticos normalizados" que aplica el USDOC en los procedimientos antidumping. El Reglamento hace también referencia a los "programas informáticos normalizados". Además, el USDOC ha dado a conocer estos programas a cientos o miles de empresas con motivo del gran número de determinaciones que formula. Así pues, según las Comunidades Europeas el "procedimiento normalizado de reducción a cero" es de conocimiento público. No se puede considerar que está en algún tipo de "laguna" o "zona crepuscular" o "tierra de nadie", al margen de la ley, simplemente porque su contenido no se publica en los procedimientos antidumping como un aviso de constataciones y de sus motivos. Los Estados Unidos no pueden eludir el escrutinio a que debe someterle el Grupo Especial en la presente diferencia situando esas constataciones y razonamientos en el Manual y en los "programas informáticos normalizados" en lugar de hacerlo en las determinaciones u órdenes o resultados definitivos o en la Ley Arancelaria o en el Reglamento. Según las Comunidades Europeas, ese resultado no constituiría una interpretación de buena fe del Acuerdo sobre la OMC, el *Acuerdo Antidumping* y el ESD.

4.141 Es más, las Comunidades Europeas consideran que el "procedimiento normalizado de reducción a cero" no puede escapar al escrutinio del grupo especial por su carácter abstracto o por el hecho de que no se publique, o de que no se publique en el *Federal Register*, o de que le falte el título de "ley" o "reglamento", o porque lo apruebe el USDOC y no el Congreso, o porque el USDOC esté facultado, ajustándose a determinados procedimientos, para modificarlo o retirarlo a los efectos de las determinaciones futuras. A este respecto, las Comunidades Europeas observan que el Manual y los "programas informáticos normalizados" sólo pueden ser descritos correctamente si se admite que tienen, o por lo menos pueden tener, ciertos efectos jurídicos. En efecto, el Manual, como las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos antidumping de los Estados Unidos, incluidos los "Boletines de Política", que según las Comunidades Europeas son también medidas, es publicado por el USDOC en Internet. Puede que el Manual y los "programas informáticos normalizados" no tengan la misma eficacia jurídica que la Ley Arancelaria, pero sería una exageración afirmar que carecen de valor en los tribunales estadounidenses. En realidad, el USDOC considera obligatorio el "procedimiento normalizado de reducción a cero", al menos mientras no sea modificado.

4.142 Las Comunidades Europeas alegan que un programa informático, y los procedimientos que contiene, representan acaso el ejemplo paradigmático de las reglas normativas que se aplican mecánica y automáticamente a determinado conjunto de hecho sin ninguna otra intervención humana. No deja cabida alguna para la interpretación administrativa ni judicial. El efecto del "procedimiento normalizado de reducción a cero" en los casos futuros es absolutamente previsible. El "procedimiento normalizado de reducción a cero" aporta certeza y seguridad (por lo menos para la rama de producción estadounidense) a los intercambios futuros. Representa un grado de pureza en las condiciones normativas que lo hace *idealmente conveniente* como forma óptima de captar y tratar en su raíz el problema o la cuestión. A este respecto, las Comunidades Europeas consideran que el "programa normalizado sobre margen de dumping" "establece ... normas". El programa es calificado repetidas veces como "normalizado" lo que, según las Comunidades Europeas consideran a efectos de esta diferencia, equivale a "norma" o a lo que es "normal". Las normas pertinentes están "establecidas" en el sentido de que están reflejadas en el lenguaje informático particular que utilizan los Estados Unidos y están archivadas tanto electrónicamente como en papel para que todos las puedan consultar. Las Comunidades Europeas consideran además que el programa "establece normas" también porque, como el Manual al que se remite, es publicado o difundido bajo la autoridad del USDOC y sirve de directriz para los funcionarios del USDOC.

4.143 Según las Comunidades Europeas, no hay ningún motivo para considerar que un "fragmento de programación informática" es incapaz de "establecer reglas o normas". El lenguaje de programación informática no es más que eso, un lenguaje como otros muchos. Para entenderlo quizá se necesiten unos conocimientos especiales o una traducción, pero eso no quiere decir que no sea una medida. Un Miembro puede optar por publicar toda su legislación interna antidumping en formato electrónico, y aun excluir cualquier otro formato, pero eso no quiere decir que pueda eludir las disciplinas del *Acuerdo Antidumping*. Si una autoridad investigadora establece una norma, especialmente una como el "procedimiento normalizado de reducción a cero", cuyo propósito y efecto es que se dé el mismo trato, de forma automática y continua, a situaciones equivalentes, esa norma tiene que ser capaz, por definición, de influir en la aplicación del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, está incluida necesariamente en el ámbito de los términos "toda cuestión que afecte al funcionamiento del presente Acuerdo"⁶⁹, y por consiguiente puede ser sometida a este Grupo Especial.

4.144 En lo que respecta a las alegaciones sobre la práctica o método de reducción a cero de los Estados Unidos, las Comunidades Europeas describen el objeto de su impugnación indicando que se trata de la utilización del tipo particular de método (asimétrico, de reducción a cero por modelos o de reducción a cero simple) repetidas veces en una serie de determinaciones específicas, en un procedimiento antidumping concreto tras otro. Según las Comunidades Europeas, las circunstancias particulares de los hechos del presente caso, en el que la práctica ha sido plasmada en un documento abstracto que existe en papel y se aplica automáticamente, bastan para que el Grupo Especial constate que la práctica impugnada constituye una "medida".

b) Estados Unidos⁷⁰

4.145 Los Estados Unidos rechazan la alegación de que se puede considerar que el "programa normalizado sobre margen de dumping" es una "medida" a los efectos del sistema de solución de

⁶⁹ Párrafo 2 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

⁷⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 81 a 83 y 90 a 97; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 47 a 49 y 60 a 64; Declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión, párrafos 3 a 7; Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 59 a 61 y 63 del Grupo Especial.

diferencias de la OMC. Los Estados Unidos observan que el Órgano de Apelación ha indicado que se pueden impugnar "en sí mismos" instrumentos que establezcan reglas o normas a través del procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Sin embargo, según los Estados Unidos el "programa normalizado sobre margen de dumping" no contiene ni establece reglas o normas. Los Estados Unidos sostienen que se trata de un fragmento de programación informática que, como mucho, aplica reglas o normas adoptadas por un órgano decisor a través de otro instrumento, como un reglamento o una determinación en un procedimiento antidumping concreto. En la medida en que las Comunidades Europeas aleguen que el valor jurídico de unas líneas de código informático es igual al de los reglamentos del USDOC, los Estados Unidos responderán que no tienen razón. De acuerdo con la legislación estadounidense, los reglamentos promulgados válidamente son vinculantes para el USDOC, el público y los tribunales. Los programas informáticos del USDOC no son vinculantes para nadie. Por último, los Estados Unidos citan la nota 6 del memorándum de la Sra. Owenby, presentado por las Comunidades Europeas como prueba documental 46, donde, según los Estados Unidos, la Sra. Owenby reconoce que las variables utilizadas en el "programa sobre margen de dumping" del USDOC dependen del programador del propio USDOC. Los Estados Unidos sostienen que este hecho reduce todavía más el peso de la alegación de que hay un programa informático "normalizado" del USDOC y subrayan que el programa informático utilizado en un procedimiento concreto refleja decisiones políticas, y no las ordena.

4.146 Los Estados Unidos no discuten la afirmación de las Comunidades Europeas de que, a los efectos de esta diferencia ante la OMC, el Manual es una "medida".

4.147 En lo que respecta a la cuestión de si la "práctica" identificada por las Comunidades Europeas puede equivaler a una "medida", los Estados Unidos alegan que la aplicación repetida de una medida concreta, como una ley, de la misma manera no genera de ningún modo una "medida autónoma" nueva y distinta. Al contrario, eso es precisamente lo que implica la definición, es decir, la aplicación repetida de una medida. Los Estados Unidos afirman que cuando se *ha* pedido a grupos especiales que constaten que una "práctica" del tipo descrito por las Comunidades Europeas constituye una medida que puede ser impugnada en sí misma, se han negado a ello sin excepciones. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Chapas de acero procedentes de la India* observó correctamente lo siguiente:

"El hecho de que una respuesta concreta a una serie concreta de circunstancias se haya repetido, y el que pueda predecirse que en el futuro se repetirá, no la transforma, a nuestro juicio, en una medida. Llegar a tal conclusión haría que la cuestión de lo que constituye una medida fuera ambigua y pudiera ser en sí misma objeto de diferencias, lo que a nuestro entender sería un resultado inadmisibles. Además, no creemos que la mera reiteración obligue a los Miembros a atenerse a las prácticas que han aplicado en el pasado."⁷¹

4.148 Así pues, las Comunidades Europeas, según los Estados Unidos, no han explicado de qué modo la aplicación repetida de una medida, como una ley, de la misma manera genera una "medida" distinta y autónoma. Además, los Estados Unidos observan que cuando el Grupo Especial pidió a las Comunidades Europeas en su pregunta 74 que distinguieran la situación que se plantea en esta diferencia de la sometida al grupo especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Chapas de acero procedentes de la India*, las Comunidades Europeas dieron una respuesta que no era tal, remitiéndose a la que habían dado a la pregunta 51 del Grupo Especial. Sin embargo, los Estados Unidos alegan que la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 51 contiene simplemente la explicación que las Comunidades Europeas dan del por qué el "programa normalizado sobre margen de dumping" es una "medida" distinta de la "práctica". No aborda la cuestión de si se puede considerar la

⁷¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.22.

"práctica" una medida que pueda ser objeto de impugnación "en sí misma" a través del procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

i) El "procedimiento normalizado de reducción a cero" (o la práctica o método de reducción a cero de los Estados Unidos) es incompatible con el Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC

a) Comunidades Europeas⁷²

4.149 Las Comunidades Europeas rechazan la aplicación de la doctrina "imperativo/discrecional" como norma mecánica para determinar cuándo unas medidas pueden ser "en sí mismas" incompatibles con la OMC. Según las Comunidades Europeas, el criterio pertinente para determinar la conformidad de una medida "en sí misma" con el *Acuerdo Antidumping* consiste en establecer si la medida está o no en conformidad con la disposición correspondiente del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas alegan que eso es lo que resulta con claridad del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. De acuerdo con ello, el criterio no consiste en determinar si la medida es o no "imperativa" en lugar de "discrecional", ni si es o no "vinculante"⁷³, ni si obliga o no a un Miembro a actuar de forma incompatible con el régimen de la OMC *en todos los casos*.⁷⁴ Para constatar que una medida "en sí misma" constituye una infracción de una obligación del régimen de la OMC bastaría con que diera lugar a un resultado incompatible con la OMC sólo en *algunos* casos.

4.150 Que la legislación sea imperativa o discrecional es una cuestión que se ha de examinar junto con una multitud de otras cuestiones, con inclusión, destacadamente, de una indagación del carácter y contenido de la disposición pertinente de la OMC, y de si permite el tipo de capacidad discrecional que admite la legislación en litigio para evaluar la compatibilidad de una medida con una obligación dimanante de la OMC. Un motivo importante de que la doctrina "imperativo/discrecional" no pueda ser una norma mecánica es que las medidas de los Estados son siempre, por definición, imperativas en algún sentido y muy frecuentemente incluyen algún elemento de discreción. Siempre hay algunas posibles excepciones a cualquier norma imperativa.

4.151 En cualquier caso, cualquiera que sea el criterio aplicado en el presente caso, el "procedimiento normalizado de reducción a cero", y el "programa normalizado sobre margen de dumping", son "en sí mismos" incompatibles con el *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* dispone que los Miembros apliquen la regla normal o habitual establecida en esa disposición. El "programa normalizado sobre margen de dumping" contiene un criterio o regla normal diferente. El "programa normalizado sobre margen de dumping" y su "procedimiento normalizado de reducción a cero", por lo tanto, no están en conformidad con el *Acuerdo Antidumping*. En su situación actual, sin ninguna modificación de las líneas pertinentes de código informático, el "programa normalizado sobre margen de dumping" y el "procedimiento normalizado de reducción a cero" impiden la compatibilidad con el *Acuerdo Antidumping*. El hecho de que, en teoría, puedan ser modificados, lo mismo que el Reglamento o la Ley Arancelaria, es

⁷² Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 103, 126 a 129, 146 y 147, 212 a 214 y 224 y 225; Comunicación de réplica de las CE, párrafos 80 a 82; Declaración inicial de las CE en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 52 a 59; Respuestas de las CE a las preguntas 54, 62, 67 y 71 del Grupo Especial.

⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 187.

⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 247 y 265 a 269.

irrelevante. Además, el carácter matemático de un programa informático hace esta constatación inevitable una vez que se ha establecido que la reducción a cero por modelos, la reducción a cero al agregar los resultados de los grupos de promediación, la reducción a cero simple y la reducción a cero en el contexto del cálculo de los tipos de los derechos para importadores específicos son incompatibles con el *Acuerdo Antidumping*⁷⁵, y que estos métodos de reducción a cero están incorporados en los "programas informáticos normalizados", y en particular en el "procedimiento normalizado de reducción a cero", como se indica expresamente en el Manual.

4.152 En la medida en que se considere que el "procedimiento normalizado de reducción a cero" que se utiliza para efectuar automáticamente la reducción a cero por modelos o la reducción a cero al agregar los resultados de los grupos de promediación en las investigaciones iniciales es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4 y/o el párrafo 4.2 del artículo 2, las Comunidades Europeas alegan que necesariamente ha de ser también incompatible "en sí mismo" con el artículo 1, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.⁷⁶

4.153 Las Comunidades Europeas alegan asimismo que, en la medida en que el "procedimiento normalizado de reducción a cero" utilizado en los exámenes periódicos para realizar incondicionalmente la reducción a cero simple a los efectos de calcular tanto un tipo para la liquidación de derechos como el tipo del depósito en metálico sea en sí mismo incompatible con el párrafo 4 y/o 4.2 del artículo 2, necesariamente habrá de ser también en sí mismo incompatible con el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.⁷⁷ Además, las Comunidades Europeas alegan que, en la medida en que el "procedimiento normalizado de reducción a cero" se utilice como método de reducción a cero siempre que se calcula el tipo de derecho aplicable a importadores concretos en los exámenes periódicos, tiene que ser, por ese motivo, incompatible "en sí mismo" con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

4.154 Por último, las Comunidades Europeas sostienen que corresponde llegar a iguales conclusiones respecto de los exámenes de nuevos exportadores, por cambio de circunstancias y por extinción. En la medida en que el "procedimiento normalizado de reducción a cero" se utilice para aplicar automáticamente en estos exámenes la reducción a cero por modelos, la reducción a cero simple o la reducción a cero al agregar los resultados de los grupos de promediación, debe considerarse en sí mismo incompatible con los párrafos 4 y/o 4.2 del artículo 2 y por consiguiente también con el artículo 1, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 y el

⁷⁵ Los argumentos de las Comunidades Europeas con respecto a su alegación de que la reducción a cero por modelos, la reducción a cero al agregar los resultados de los grupos de promediación, la reducción a cero simple y la reducción a cero en el contexto del cálculo de los tipos que han de aplicarse a importadores específicos son incompatibles con el *Acuerdo Antidumping* están resumidos *supra* en los párrafos 4.7 a 4.27 y 4.36 a 4.86.

⁷⁶ Los argumentos de las Comunidades Europeas con respecto a las supuestas infracciones consiguientes del artículo 1, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC están resumidos *supra* en los párrafos 4.121 y 4.126 a 4.130.

⁷⁷ Los argumentos de las Comunidades Europeas con respecto a las supuestas infracciones consiguientes del artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC están resumidos *supra* en los párrafos 4.122 y 4.126 a 4.130.

párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.⁷⁸

b) Estados Unidos⁷⁹

4.155 Los Estados Unidos afirman que está firmemente establecido, de conformidad con el criterio "imperativo/discrecional", que si una medida impone actos incompatibles con el régimen de la OMC o impide actos compatibles con el régimen de la OMC, la medida es, "en sí misma", incompatible con el régimen de la OMC. Según los Estados Unidos, el criterio "imperativo/discrecional" se ha aplicado sistemáticamente en los procedimientos de solución de diferencias del GATT y la OMC. Este criterio responde al hecho de que, como ha señalado el Órgano de Apelación, los grupos especiales no pueden presumir la mala fe de los Miembros. Por lo tanto, si una medida otorga discrecionalidad a un Miembro para actuar en forma incompatible con el régimen de la OMC, no cabe presumir que ese Miembro hará uso de sus facultades discrecionales con mala fe. Los Estados Unidos sostienen que prescindir del criterio "imperativo/discrecional" menoscabaría gravemente las opiniones sostenidas por los Miembros durante muchos años sobre la forma de apreciar si sus medidas son o no compatibles con las normas del GATT y de la OMC.

4.156 Según los Estados Unidos, el grupo especial que examinó el asunto *Corea - Embarcaciones comerciales*⁸⁰ rechazó exactamente la misma interpretación del criterio "imperativo/discrecional" defendida por las Comunidades Europeas en esta diferencia. A este respecto, los Estados Unidos sostienen que es significativo que las Comunidades Europeas no hayan podido citar ningún informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación que haya adoptado su interpretación al evaluar la consistencia con el régimen de la OMC de medidas "en sí mismas".

4.157 Los Estados Unidos alegan que las Comunidades Europeas no han demostrado que sus alegaciones cumplan el criterio "imperativo/discrecional". Los Estados Unidos sostienen que las Comunidades Europeas no han demostrado que algunas de las "medidas" en cuestión fueran imperativas en el sentido del criterio citado. En otros casos, los Estados Unidos alegan que las Comunidades Europeas no han establecido siquiera una presunción *prima facie* de que la "medida" en cuestión es imperativa.

4.158 En lo que respecta al Manual, los Estados Unidos sostienen que las Comunidades Europeas ni han demostrado que obliga a realizar actos incompatibles con la OMC ni han establecido una presunción *prima facie* de tal incompatibilidad.

4.159 Según los Estados Unidos, el Manual no impide que quienes adoptan las decisiones en el USDOC compensen los márgenes negativos ni les impone desconocerlos. Los Estados Unidos alegan que el Manual no les impone hacer cosa alguna, ni tampoco les impide nada. Esto se debe a que el Manual no es otra cosa que una fuente de orientación y capacitación para el personal del USDOC. Como se indica en la página 1 del capítulo "Introducción" del Manual: "Este Manual está destinado

⁷⁸ Los argumentos de las Comunidades Europeas con respecto a las supuestas infracciones consiguientes del artículo 1, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC están resumidos *supra* en los párrafos 4.122 y 4.126 a 4.130.

⁷⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafos 35 a 37, 44 a 46, 48, 51, 57 y 58; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 40 a 64 y 51 a 58; Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 20 y 21; Respuestas de los Estados Unidos del 7 de abril de 2005 a las preguntas 55, 56, 64 y 65.

⁸⁰ Informe del Grupo Especial, *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafos 7.60 a 7.67.

únicamente a la orientación interna del personal de la Administración de Importaciones, y las prácticas indicadas están sujetas a modificación sin aviso previo".

4.160 Los Estados Unidos sostienen que las Comunidades Europeas no han presentado ninguna prueba en apoyo de la aseveración de que "el USDOC" se considera obligado por el Manual. En efecto, las escasas pruebas que las Comunidades Europeas han presentado sobre esta cuestión contradicen lo que afirman. Las Comunidades Europeas citan sentencias judiciales estadounidenses en que se declara explícitamente que el Manual "no constituye un documento jurídico vinculante ...". Si el USDOC considerase obligatorio el Manual, incurriría en infracción de la Ley de Procedimiento Administrativo de los Estados Unidos.

4.161 Los Estados Unidos sostienen que las Comunidades Europeas, al referirse al "USDOC", enturbian el hecho de que la legislación antidumping de los Estados Unidos es administrada por seres humanos y que, en el caso del USDOC, hay dos categorías de seres humanos: 1) el responsable de adoptar la decisión; y 2) el personal que aplica la decisión así adoptada. En este caso, el responsable de adoptar la decisión es el Secretario de Comercio Adjunto para la Administración de Importaciones. A los efectos del criterio imperativo/discrecional, lo que corresponde plantearse es si el Secretario Adjunto está o no obligado a ceñirse al Manual. Es evidente que no lo está; como antes se ha indicado, el Manual establece que el Secretario Adjunto puede modificar las prácticas indicadas en el Manual "sin aviso previo". Por lo tanto, si en determinado caso el Secretario Adjunto decidiera compensar márgenes negativos, el Manual no podría impedirle hacerlo.

4.162 Los Estados Unidos alegan que un defecto todavía más fundamental es que las Comunidades Europeas no identifican las partes concretas del Manual que presuntamente obligan al comportamiento incompatible con la OMC que impugnan las Comunidades Europeas. Al no haberlo hecho, las Comunidades Europeas no han establecido una presunción *prima facie*.

4.163 Los Estados Unidos observan que el Órgano de Apelación subrayó en el asunto *Estados Unidos - Juegos de azar* la importancia del requisito de que la parte reclamante establezca esta presunción *prima facie*. Según el Órgano de Apelación:

"... incumbe a toda parte identificar en sus comunicaciones la pertinencia de las disposiciones legislativas - las pruebas - en las que se apoya para respaldar sus argumentos. No basta simplemente presentar un texto legislativo completo y pensar que un grupo especial descubrirá por sí mismo qué pertenencia pueden tener o no tener las diversas disposiciones por lo que respecta a la posición jurídica de una parte."⁸¹

4.164 Los Estados Unidos afirman que las Comunidades Europeas no han demostrado cómo o por qué cada una de las partes del Manual que impugnan es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en la OMC. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial pidió esencialmente a las Comunidades Europeas, en su pregunta 53, que identificaran las partes del Manual que impugnaban. Las Comunidades Europeas respondieron que "impugnamos cada una de las partes del Manual citadas en la parte dedicada a los elementos de hecho en su primera comunicación escrita, consideradas tanto aisladamente como en su conjunto, incluidas las instrucciones para utilizar el programa normalizado sobre margen de dumping". Según los Estados Unidos, sin embargo, las partes citadas por las Comunidades Europeas en su primera comunicación identifican todo el Manual como una medida que impugnan. Así pues, si tomamos a las Comunidades

⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 140, nota 152, citando el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 191.

Europeas la palabra lo que impugnan es *todo* el Manual porque todo él está citado en su primera comunicación escrita.

4.165 Los Estados Unidos afirman que las Comunidades Europeas no han explicado cómo infringe todo el Manual las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en la OMC. Los Estados Unidos observan que la mayor parte del Manual no tiene nada que ver con el motivo de esta diferencia. Según los Estados Unidos, incluso cuando las Comunidades Europeas citan partes más concretas del Manual en su primera comunicación, estas partes no parecen tener nada que ver con esta diferencia, y las Comunidades Europeas no han explicado cómo son incompatibles con la OMC estas partes concretas.

4.166 Los Estados Unidos alegan que, en resumen, parafraseando al Órgano de Apelación, las Comunidades Europeas han presentado todo el Manual y esperan que el Grupo Especial descubra, por sí mismo, qué trascendencia pueden o no tener las distintas disposiciones del Manual para la argumentación jurídica de las Comunidades Europeas. Aunque las Comunidades Europeas sigan afirmando su deseo de "citar todas las bases", los Estados Unidos no consideran que haya ninguna diferencia con el planteamiento de Antigua en el asunto *Estados Unidos - Juegos de azar*. Como ha indicado el Órgano de Apelación, este planteamiento no es ni suficiente ni aceptable.

4.167 En lo que respecta al "programa normalizado sobre margen de dumping", aun suponiendo que pueda ser una "medida", los Estados Unidos alegan que no impide a quienes adoptan las decisiones en el USDOC compensar los márgenes negativos de dumping ni les impone desconocerlos. Si quienes adoptan las decisiones en el USDOC decidieran compensar en un caso particular los márgenes negativos de dumping, para llevar a la práctica su decisión bastaría con utilizar un conjunto diferente de instrucciones informáticas.

4.168 En lo que respecta a las alegaciones de las Comunidades Europeas con respecto a la supuesta práctica y método de reducción a cero de los Estados Unidos, éstos alegan que aunque se considere que casos anteriores en los que el USDOC no ha hecho una compensación constituyen una "medida", las alegaciones de las Comunidades Europeas tienen que rechazarse porque esta supuesta "medida" no obliga a nada, y mucho menos a nada incompatible con una obligación del régimen de la OMC en virtud del criterio "imperativo/discrecional". De conformidad con la legislación de los Estados Unidos, no se admite ningún principio administrativo de *stare decisis*, y los organismos administrativos, como el USDOC, pueden modificar la práctica anterior siempre que ofrezcan una explicación razonada de los motivos. Según los Estados Unidos, las Comunidades Europeas no han alegado, ni mucho menos demostrado, que la "práctica" del USDOC obliga a un incumplimiento de conformidad con los términos de la distinción "imperativo/discrecional".

4.169 Por último, los Estados Unidos sostienen que carecen de fundamento las alegaciones de las Comunidades Europeas con respecto a los exámenes de nuevos exportadores, por cambio de circunstancias y por extinción. Los Estados Unidos sostienen que las Comunidades Europeas no presentan ningún argumento independiente con respecto a estos tipos de exámenes. Los Estados Unidos sostienen que han demostrado que el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones de las Comunidades Europeas en lo referente a las investigaciones iniciales y los exámenes periódicos; y por los mismos motivos, el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones de las Comunidades Europeas con respecto a los exámenes de nuevos exportadores, por cambio de circunstancias y por extinción.

2. Artículos 771(35)(A) y (B), 731 y 777A(d) de la Ley Arancelaria

a) Comunidades Europeas⁸²

4.170 Las Comunidades Europeas consideran que los artículos 771(35)(A) y (B), 731 y 777A(d) de la Ley Arancelaria, tal y como operan en las investigaciones iniciales y en los exámenes periódicos, de nuevos exportadores, por cambio de circunstancias y por extinción, son "en sí mismos" incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Al presentar estas alegaciones, las Comunidades Europeas subrayan que la norma de examen pertinente en una reclamación contra medidas "en sí mismas" no es si la medida interna conduce *en todos los casos* a un resultado incompatible con el régimen de la OMC, sino si la medida interna está o no en *conformidad* con el *Acuerdo Antidumping*, es decir, si es una medida razonable de aplicación, o no. Si una disposición de la legislación interna contribuye forzosamente a la adopción de una serie de medidas incompatibles "en su aplicación" con el *Acuerdo Antidumping*, hay todos los motivos para suponer que la raíz del problema estriba, al menos en parte, en la disposición correspondiente de esa legislación interna.

i) Artículos 771(35)(A) y (B)

4.171 Las Comunidades Europeas alegan que un margen es el grado en que una cosa difiere de otra. El valor normal puede exceder del precio de exportación; o bien éste puede exceder de aquél. En ambos casos existe un *margen*. No es posible llegar a la conclusión, en ninguno de los dos casos, de que no existe margen o de que el margen es cero. Tampoco es posible concluir que cuando el precio de exportación excede del valor normal no existe *margen de dumping*, o éste equivale a cero, porque el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se refiere precisamente a la determinación acerca de si *existe o no* un margen de dumping del producto de que se trata. No es posible aplicar, en el curso de un análisis, una *premisa* que, por definición, no puede confirmarse todavía porque constituye una de las *conclusiones* posibles de ese análisis en curso. La primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y en particular la palabra "margen", exige una comparación simple y *completa* entre el valor normal y el precio de exportación, efectuada *sin prejuzgar* cómo se yuxtaponen los elementos comparados ni tampoco, por lo tanto, si cada margen de la serie se expresa con un valor positivo o negativo. Según las Comunidades Europeas, el artículo 771(35)(A) de la Ley Arancelaria prejuzga estos asuntos, por tres motivos.

4.172 Primero, en lugar de prever una comparación simple o completa, como hubiera debido, sólo establece expresamente que se mida el grado en que el valor normal excede del precio de exportación. No establece que se mida el grado en que el precio de exportación excede del valor normal. Así pues, sólo prevé una comparación *limitada o modificada o condicional*. Las Comunidades Europeas sostienen que esta es la interpretación que el USDOC ha adoptado y defendido ante los tribunales nacionales estadounidenses.

4.173 Segundo, el empleo de la palabra "*amount*" (cuantía) en el texto del artículo 771(35)(A), que no figura en la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, exige un resultado positivo, o por lo menos lo sugiere muy claramente.

4.174 Tercero, el artículo 771(35)(A) define la cuantía que resulta de esta comparación limitada, modificada o condicional como "*dumping margin*" ("margen de dumping" o "cuantía del dumping"), términos casi indiferenciables de los que se emplean en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* ("*margins of dumping*", "márgenes de dumping"), pero que, según el USDOC, tienen un

⁸² Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 130 a 147, 215, 225 y 226; Comunicación de réplica de las CE, párrafos 83 a 90; Respuesta de las CE a la pregunta 67 del Grupo Especial.

significado *diferente*, lo que oscurece la correcta aplicación del *Acuerdo Antidumping* hasta el grado de hacer que el artículo 771(35)(A) de la Ley Arancelaria no esté en conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2. Así pues, según las Comunidades Europeas el acto de los Estados Unidos de mantener en vigor el artículo 771(35)(A) de la Ley Arancelaria no es conforme con las obligaciones que les atribuyen los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2.

4.175 En lo que respecta al artículo 771(35)(B), las Comunidades Europeas se centran en el "*aggregate dumping margin*" (margen de dumping acumulado), cuya definición se encuentra en el artículo citado. En el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se emplea la palabra promedio, y no suma. La palabra "promedio" tiene, en lo esencial, el sentido matemático de media aritmética: el resultado que se obtiene sumando los números de un conjunto (ya sean negativos o positivos) y dividiendo el total por la cantidad de miembros de ese conjunto. La palabra "*aggregate*" (agregación, suma, acumulación) tiene un significado diferente de matiz menos matemático. Sugiere más bien la agrupación de "unidades" separadas, cada una de las cuales es un "todo indiviso". Esto sugiere algo positivo, y no negativo.

4.176 Además, la utilización en el artículo 771(35)(B) del plural en "*dumping margins*" (márgenes de dumping, cuantías del dumping) *en relación con un exportador determinado* también es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2. Según las Comunidades Europeas, el Órgano de Apelación ha aclarado que los resultados de cálculos intermedios no son "márgenes de dumping" y que la existencia de "dumping" sólo puede constatare respecto del conjunto del producto objeto de investigación, y no únicamente respecto de un tipo, modelo o categoría de ese producto.⁸³ Así pues, las Comunidades Europeas consideran que el acto de los Estados Unidos de mantener en vigor el artículo 771(35)(B) de la Ley Arancelaria tampoco es compatible con las obligaciones dimanantes de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2.

4.177 En respuesta a las pruebas presentadas por los Estados Unidos de que sus tribunales nacionales han constatado que los artículos 771(35)(A) y (B) no exigen que el USDOC haga una "reducción a cero", las Comunidades Europeas alegan que no han pedido al Grupo Especial que sustituya con su juicio sobre asuntos de hecho el juicio del Tribunal de Apelación de los Estados Unidos. Sin embargo, las Comunidades Europeas sostienen que para entender correctamente estos juicios quizá sea importante que el Grupo Especial considere: a) si la legislación interna de los Estados Unidos obliga a las autoridades a interpretar la propia legislación interna de conformidad con el derecho internacional; y b) si la legislación interna de los Estados Unidos obliga a los tribunales nacionales a respetar las determinaciones de las autoridades investigadoras. Es un hecho que, en virtud de la llamada doctrina *Chevron*, los tribunales de los Estados Unidos muestran un considerable respeto hacia las interpretaciones del USDOC; y que la llamada doctrina *Charming Betsey* aparentemente no opera de forma tal que obligue al USDOC a formular sus determinaciones de conformidad con las obligaciones internacionales de los Estados Unidos.

4.178 Así pues, las Comunidades Europeas alegan que todo lo que piden al Grupo Especial es que determinen si las disposiciones pertinentes de la Ley Arancelaria están o no en conformidad con el *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos se basan únicamente en una aplicación "mecánica" de la llamada doctrina "imperativo/discrecional", planteamiento que el Órgano de Apelación ha aclarado que no puede, por sí mismo, resolver el asunto.

⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 51, última frase; informe del Grupo Especial, párrafo 6.114; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 91 a 94 y 97.

ii) *Artículo 731*

4.179 El artículo 731 de la Ley Arancelaria dispone que "si la autoridad administradora determina que una especie o clase de mercancía se está vendiendo, o probablemente vaya a venderse, en los Estados Unidos a menos de su justo valor" y que existe daño "se impondrá a dicha mercancía ... un derecho antidumping de una cuantía equivalente a aquélla en que el valor normal exceda del precio de exportación de la mercancía". En la medida en que esta disposición está viciada por el mismo texto que los artículos 771(35)(A) y (B), las Comunidades Europeas sostienen que es también, "en sí misma", incompatible con el *Acuerdo Antidumping* por iguales motivos.

iii) *Artículo 777A(d)*

4.180 Las Comunidades Europeas sostienen que el artículo 777A(d) de la Ley Arancelaria se refiere únicamente a la posibilidad de determinar que las mercancías de que se trate se venden en los Estados Unidos a menos de su justo valor, en lugar de disponer una comparación simple, como el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Segundo, emplea la palabra "comparable" cuando debería referirse a "todas las ... comparables", como el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

4.181 Además, las Comunidades Europeas sostienen que el artículo 777A(d) de la Ley Arancelaria es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* porque prevé que puedan desconocerse las disposiciones del artículo 777A(d)(1) en los exámenes, incluidos los exámenes periódicos de la cuantía de los derechos. Es decir, las Comunidades Europeas alegan que el artículo 777A(d) impide que la autoridad investigadora, en circunstancias normales, establezca la existencia de un margen de dumping del producto examinado tomando como base para ello una comparación del promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables, incluso durante el período objeto de investigación. Las Comunidades Europeas sostienen que esta disposición de la Ley Arancelaria no está en conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, que establece expresamente que: "La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2".

4.182 En la medida en que se considere que los artículos 771(35)(A) y (B), 731 y 777A(d) de la Ley Arancelaria, tal y como operan en las investigaciones iniciales, son incompatibles "en sí mismos" con el párrafo 4 y/o el párrafo 4.2 del artículo 2, las Comunidades Europeas alegan que de ello se deduce que tienen que ser también incompatibles "en sí mismos" con el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.⁸⁴

4.183 Igualmente las Comunidades Europeas alegan que, en la medida en que los artículos 771(35)(A) y (B), 731 y 777A(d) de la Ley Arancelaria, tal y como operan en los exámenes periódicos, son incompatibles "en sí mismos" con el párrafo 4 y/o el párrafo 4.2 del artículo 2, de ello se deduce que tienen que ser también incompatibles "en sí mismos" con el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.⁸⁵

⁸⁴ Los argumentos de las Comunidades Europeas con respecto a las supuestas infracciones consiguientes del artículo 1, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC están resumidos *supra* en los párrafos 4.121 y 4.126 a 4.130.

⁸⁵ Los argumentos de las Comunidades Europeas con respecto a las supuestas infracciones consiguientes del artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del

4.184 Por último, las Comunidades Europeas sostienen que debe llegarse a las mismas conclusiones con respecto a los exámenes de nuevos exportadores, por cambio de circunstancias y por extinción. En la medida en que los artículos 771(35)(A) y (B), 731 y 777A(d) de la Ley Arancelaria se utilicen para realizar automáticamente una reducción a cero por modelos, una reducción a cero simple o una reducción a cero al agregar los resultados de los grupos de promediación, tienen que ser considerados incompatibles "en sí mismos" con el párrafo 4 y/o el párrafo 4.2 del artículo 2, y consiguientemente también con el artículo 1, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.⁸⁶

b) Estados Unidos⁸⁷

i) *Artículos 771(35)(A) y (B), 731 y 777A(d) de la Ley Arancelaria*

4.185 Los Estados Unidos afirman que las alegaciones de las Comunidades Europeas no son sostenibles porque no cumplen el criterio "imperativo/discrecional". Según los Estados Unidos, para que las alegaciones relativas a los artículos 771(35)(A) y (B), y 731, de la Ley Arancelaria pudieran tener éxito, las Comunidades Europeas tendrían que demostrar que estas disposiciones legales prohíben al USDOC realizar una compensación para tener en cuenta las transacciones que no fueron objeto de dumping. En el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación explicó que "[l]a parte que sostenga que la legislación interna de otra parte, en sí misma, es incompatible con obligaciones pertinentes dimanantes de un tratado tiene sobre sí la carga de presentar pruebas acerca del alcance y el sentido de esa ley para fundamentar tal aseveración".⁸⁸ Los Estados Unidos sostienen que las pruebas pertinentes deben poner de manifiesto, necesariamente, el significado de la medida conforme al derecho interno para que pueda obtenerse un resultado objetivamente correcto.

4.186 Los Estados Unidos sostienen que las Comunidades Europeas no pueden hacer la demostración necesaria porque el Tribunal de Apelaciones del Circuito Federal de los Estados Unidos ha declarado dos veces que la Ley Arancelaria - incluidos en particular los artículos 771(35)(A) y (B)- no obliga a aplicar la reducción a cero. El primer asunto fue el caso *Timken*, que se refería a un procedimiento de liquidación de derechos. En *Timken Co. v. United States*⁸⁹, el USDOC argumentó que la Ley Arancelaria le impedía reducir la cuantía de los derechos antidumping para tener en cuenta ventas que no habían sido objeto de dumping. El Tribunal discrepó, constatando que "la disposición legal no se refiere directamente a la cuestión de los márgenes de dumping de valor negativo ...". El

artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC están resumidos *supra* en los párrafos 4.122 y 4.126 a 4.130.

⁸⁶ Los argumentos de las Comunidades Europeas con respecto a las supuestas infracciones consiguientes del artículo 1, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*; los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC están resumidos *supra* en los párrafos 4.122 y 4.126 a 4.130.

⁸⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 74 a 80 y 98 a 105; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 65 a 72; Respuesta de los Estados Unidos de 7 de abril de 2005 a la pregunta 66.

⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157.

⁸⁹ *Timken Co. v. United States*, 354 F.3d 1334 (Fed. Cir. 2004), *denegada la revisión*, 2004 US App. LEXIS 6741 (17 de marzo de 2004), *cert. denegado*, 160 L.Ed.2d 352, 125 S.Ct. 412, 2004 US LEXIS 7382, 73 USLW 3273 (US 2004)

Tribunal declaró, además, que aunque la compensación no estaba prohibida por la Ley, no efectuarla era una de las interpretaciones admisibles de ella.

4.187 El segundo asunto fue el caso *Corus Staal BV v. United States*⁹⁰, referente a una investigación antidumping. En el caso *Corus*, el Tribunal de Circuito Federal volvió a declarar que no realizar la compensación suponía una interpretación admisible de la ley, citando su anterior sentencia en el asunto *Timken*.

4.188 Aunque en principio el Tribunal Supremo de los Estados Unidos puede revisar las decisiones del Tribunal de Circuito Federal sobre asuntos antidumping, en la práctica no lo hace. Según los Estados Unidos, por lo tanto, a efectos prácticos los casos *Timken* y *Corus* constituyen la última palabra en la interpretación de la Ley Arancelaria en lo que respecta a esta cuestión. Según los Estados Unidos, las alegaciones de las Comunidades Europeas deben desestimarse por razones de hecho.

4.189 Por último, en respuesta a las alegaciones de las Comunidades Europeas con respecto a la interpretación del USDOC de las disposiciones en cuestión, los Estados Unidos observan que el USDOC dejó de invocar el argumento de que la ley le obligaba a utilizar la "reducción a cero" después de la sentencia sobre el asunto *Timken*. De cualquier modo, según los Estados Unidos, a los efectos de determinar el significado de la disposición legal estadounidense no cabe asignar mayor peso a puntos de vista que históricamente sostuvo el USDOC -un organismo administrativo- que a las declaraciones del Tribunal de Circuito Federal, la institución que tiene la última palabra sobre el significado de la legislación antidumping de los Estados Unidos.

4.190 En lo que respecta al artículo 777A(d)(2), los Estados Unidos argumentan que las Comunidades Europeas no han establecido una presunción *prima facie*. Según los Estados Unidos, las Comunidades Europeas simplemente afirman que el artículo es incompatible en sí mismo con distintas obligaciones del régimen de la OMC "si significa" que normalmente impide una comparación simétrica o normalmente exige una comparación asimétrica.

4.191 Los Estados Unidos observan que el Órgano de Apelación explicó en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafos 156 y 157, que corresponde a la parte reclamante la carga de la prueba de las alegaciones sobre las medidas "en sí mismas", y que "[l]a parte que sostenga que la legislación interna de otra parte, en sí misma, es incompatible con obligaciones pertinentes dimanantes de un tratado tiene sobre sí la carga de presentar pruebas acerca del alcance y el sentido de esa ley para fundamentar tal aseveración". En el presente caso, según alegan los Estados Unidos, aunque las Comunidades Europeas hayan presentado el texto de los artículos de la ley en cuestión como pruebas documentales no han ofrecido ninguna explicación, ni mucho menos han demostrado, por qué o cómo impiden esos artículos la "simetría" o imponen la "asimetría". Al contrario, a través del empleo de la expresión "si significa", las Comunidades Europeas se limitan a plantear la pregunta de si esos artículos de la Ley podrían impedir la "simetría" o imponer la "asimetría". Según los Estados Unidos, las Comunidades Europeas no parecen estar seguras de la respuesta a la pregunta y aparentemente esperan que los Estados Unidos o el Grupo Especial hagan la demostración en su lugar.

4.192 Los Estados Unidos observan, sin embargo, que no es así como funciona el sistema de solución de diferencias de la OMC. Corresponde a las Comunidades Europeas la carga de la prueba de que las disposiciones legales son incompatibles con la OMC. No corresponde a los Estados Unidos demostrar que son compatibles con la OMC. Los Estados Unidos observan igualmente que

⁹⁰ *Corus Staal BV v. United States*, No. 04-1107, 2005 US App. LEXIS 1077 (Federal Circuit, 21 de enero de 2005)

está firmemente establecido que no corresponde a los grupos especiales "abonar las argumentaciones del reclamante".

4.193 Los Estados Unidos observan que el Grupo Especial pidió a las Comunidades Europeas, a través de su pregunta 70, que comentaran los argumentos estadounidenses de que no habían logrado establecer una presunción *prima facie* con respecto al artículo 777A(d)(2). Los Estados Unidos observan que, aunque las Comunidades Europeas negaron que no hubieran establecido una presunción *prima facie* con respecto a su impugnación del artículo 777A(d)(2), modificaron la primera y segunda línea del párrafo 217 de su primera comunicación para sustituir las palabras "dado que" por la palabra "si".

4.194 En lo que respecta a la negativa de las Comunidades Europeas a reconocer que no han establecido una presunción *prima facie*, los Estados Unidos remiten al Grupo Especial al contenido del asunto *Estados Unidos - Juegos de azar*, que tiene relación con la no fundamentación por las Comunidades Europeas de una presunción *prima facie* con respecto al Manual. En lo que respecta al artículo 777A(d)(2), las Comunidades Europeas no han explicado, ni mucho menos demostrado, cómo opera esa disposición de una forma incompatible con la OMC.

4.195 En lo que respecta al artículo 777A(d)(2), los Estados Unidos afirman que las Comunidades Europeas ni siquiera han citado la disposición, que dice lo siguiente:

"En los exámenes previstos en el artículo 751, al comparar los precios de exportación (o los precios reconstruidos de exportación) de transacciones individuales con el promedio ponderado de los precios de venta del producto extranjero similar, la autoridad administradora limitará su promedio de precios a un período que no exceda del mes civil más similar al mes civil en que se hubiera efectuado la venta individual de exportación."

4.196 Los Estados Unidos explican que el artículo 777A(d)(2) establece directamente que, si se utiliza el método de comparar un promedio con transacciones individuales en los exámenes previstos en el artículo 751, el USDOC ha de utilizar promedios ponderados mensuales de los precios para determinar el valor normal. Según los Estados Unidos, el artículo 777A(d) no aborda la cuestión de si ha de utilizarse el método de comparar un promedio con transacciones individuales, y cuándo. Así pues, según los Estados Unidos las Comunidades Europeas no han explicado cómo obliga el texto inmediato del artículo 777A(d)(2) a realizar actos incompatibles con la OMC. Dicho de otro modo, las Comunidades Europeas no han fundamentado una presunción *prima facie*.

3. Artículo 751(a)(2)(A)(i) y (ii) de la Ley Arancelaria

a) Comunidades Europeas⁹¹

4.197 Las Comunidades Europeas consideran que esta disposición no está en conformidad con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* porque: i) impide que la autoridad investigadora, en circunstancias normales, establezca la existencia de un margen de dumping respecto del producto examinado sobre la base de una comparación de un promedio ponderado del valor normal con un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables; y ii) obliga a la autoridad investigadora, en todos los casos o normalmente, a efectuar comparaciones asimétricas.

⁹¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 218, 219 y 223; Comunicación de réplica de las CE, párrafo 237.

4.198 En la medida en que se constate que el artículo 751(a)(2)(A)(i) y (ii) de la Ley Arancelaria, tal y como opera en los exámenes periódicos, es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4 y/o el párrafo 4.2 del artículo 2, de ello se deduce que tiene que ser también incompatible "en sí mismo" con el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.⁹²

4.199 Además, las Comunidades Europeas sostienen que debe llegarse a las mismas conclusiones con respecto a los exámenes de nuevos exportadores, por cambio de circunstancias y por extinción. En la medida en que el artículo 751(a)(2)(A)(i) y (ii) de la Ley Arancelaria se utilice en estos exámenes para hacer automáticamente una reducción a cero simple o una reducción a cero al agregarse los resultados de los grupos de promediación, se ha de considerar incompatible "en sí mismo" con los párrafos 4 y/o 4.2 del artículo 2 y, por consiguiente, también con el artículo 1, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.⁹³

b) Estados Unidos⁹⁴

4.200 En lo que respecta al artículo 751(a)(2)(A)(i) y (ii), los Estados Unidos argumentan que las Comunidades Europeas no han establecido una presunción *prima facie*. Según los Estados Unidos, las Comunidades Europeas se limitan a afirmar que el artículo es incompatible "en sí mismo" con diversas obligaciones que establece el régimen de la OMC "si significa" que normalmente impide una comparación simétrica u obliga normalmente a una comparación asimétrica.

4.201 Tal y como ya señalaron los Estados Unidos con respecto al artículo 777A(d)(2), el Órgano de Apelación ha explicado que corresponde a la parte reclamante la carga de la prueba de las alegaciones con respecto a medidas "en sí mismas" y que "[l]a parte que sostenga que la legislación interna de otra parte, en sí misma, es incompatible con obligaciones pertinentes dimanantes de un tratado tiene sobre sí la carga de presentar pruebas acerca del alcance y el sentido de esa ley para fundamentar tal aseveración". En este caso, según los Estados Unidos, aunque las Comunidades Europeas hayan presentado el texto de las disposiciones legales en cuestión como prueba documental, no han ofrecido ninguna explicación, ni mucho menos demostrado, por qué o cómo impiden esos artículos la "simetría" o imponen la "asimetría". En vez de hacerlo, a través del empleo de la expresión "si significa", las Comunidades Europeas se limitan a plantear la pregunta de si esos artículos de la Ley *podrían* impedir la "simetría" o imponer la "asimetría". Según los Estados Unidos, las Comunidades Europeas no parecen estar seguras de la respuesta a esta pregunta y aparentemente esperan que los Estados Unidos o el Grupo Especial hagan la demostración en su lugar.

⁹² Los argumentos de las Comunidades Europeas con respecto a las supuestas infracciones consiguientes del artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC están resumidos *supra* en los párrafos 4.122 y 4.126 a 4.130.

⁹³ Los argumentos de las Comunidades Europeas con respecto a las supuestas infracciones consiguientes del artículo 1, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*; los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC están resumidos *supra* en los párrafos 4.122 y 4.126 a 4.130.

⁹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 98 a 101; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 69 a 72.

4.202 Los Estados Unidos observan, una vez más, que no es así como funciona el sistema de solución de diferencias de la OMC. Corresponde a las Comunidades Europeas la carga de la prueba de que las disposiciones legales son incompatibles con la OMC. No corresponde a los Estados Unidos demostrar que son compatibles con la OMC. Los Estados Unidos observan igualmente que está firmemente establecido que no corresponde a los grupos especiales "abonar las argumentaciones del reclamante".

4.203 Los Estados Unidos observan que el Grupo Especial pidió a las Comunidades Europeas, a través de su pregunta 70, que comentara los argumentos estadounidenses de que no habían logrado establecer una presunción *prima facie* con respecto al artículo 751(a)(2)(A)(i) y (ii). Los Estados Unidos observan que, aunque las Comunidades Europeas negaron que no hubieran fundamentado una presunción *prima facie* con respecto a su impugnación del artículo 751(a)(2)(A)(i) y (ii), siguieron utilizando la expresión "si significa".

4.204 En lo que respecta a la negativa de las Comunidades Europeas a reconocer que no han establecido una presunción *prima facie*, los Estados Unidos vuelven a remitir al Grupo Especial al contenido del asunto *Estados Unidos - Juegos de azar*, que tiene relación con la no fundamentación por las Comunidades Europeas de una presunción *prima facie* con respecto al Manual. Con respecto al artículo 751(a)(2)(A)(i) y (ii), los Estados Unidos subrayan que las Comunidades Europeas siguen afirmando que esta disposición es incompatible con la OMC "si significa" que se exige la asimetría, de modo que sigue planteándose el problema original señalado por los Estados Unidos. Sin embargo, según los Estados Unidos aunque las Comunidades Europeas hayan sustituido "dado que", eso no basta para fundamentar su caso. Según los Estados Unidos, las Comunidades Europeas tienen que explicar por qué la disposición legal que citan obliga al resultado que impugnan. Los Estados Unidos afirman que no lo han hecho, a pesar de que corresponde a las Comunidades Europeas, como parte reclamante, la carga de la prueba. Las Comunidades Europeas no han explicado, ni mucho menos demostrado, cómo opera esta disposición de forma incompatible con la OMC.

4. Artículo 351.414(c)(2) del Reglamento

a) Comunidades Europeas⁹⁵

4.205 Las Comunidades Europeas sostienen que el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento es, en sí mismo, incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque es incompatible con el requisito de que se realice una comparación equitativa que ha afirmado el Órgano de Apelación. Según las Comunidades Europeas, el requisito de comparación equitativa impide que una medida nacional establezca que el método de comparación promedio con transacción sea la norma. El artículo 351.414(c)(2) no respeta esta norma. Primero, permite el empleo de un método asimétrico de comparación sin que se haya cumplido ninguna de las condiciones que fija acumulativamente el párrafo 4.2 del artículo 2. Segundo, establece que la regla general es la asimetría, mientras que el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* recuerda que la regla normal es la simetría. La disposición tampoco establece una comparación equitativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

⁹⁵ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 220 a 223; Comunicación de réplica de las CE, párrafo 238.

b) Estados Unidos⁹⁶

4.206 Los Estados Unidos argumentan que el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento no obliga a ningún acto incompatible con la OMC ni impide ningún acto conforme con el régimen de la OMC. El artículo 351.414(c) tiene por título "Preferencias". El artículo 351.414(c)(2) dispone lo siguiente: "En un examen, el Secretario normalmente utilizará el método de comparación promedio con transacción." Según los Estados Unidos, y como ha reconocido el Órgano de Apelación en asuntos anteriores, el término "normalmente" es un indicador de discrecionalidad. Por consiguiente, el artículo 351.414(c)(2), por su propio texto, otorga facultades discrecionales para emplear métodos distintos de la comparación promedio con transacción. Puesto que las Comunidades Europeas se apoyan exclusivamente en el texto del Reglamento, no existe fundamento alguno para constatar que dicho Reglamento impone la asimetría o impide la simetría. En consecuencia, no existe fundamento para constatar que el Reglamento, "en sí mismo", es incompatible con obligaciones que correspondan a los Estados Unidos en la OMC.

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

A. ARGENTINA

5.1 La Argentina alega que la cuestión que ha de resolver el Grupo Especial en esta diferencia es si la reducción a cero es una práctica conforme con las obligaciones que establecen los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Si no lo es, la Argentina comparte la opinión de las Comunidades Europeas de que, como el cálculo del margen de dumping es central y fundamental en un procedimiento antidumping, cualquier defecto en la determinación del margen de dumping inevitablemente influye negativamente sobre la solidez de la investigación en general ya que genera incompatibilidades con otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.

1. Argumentos con respecto al párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

5.2 La Argentina sostiene que el párrafo 4 del artículo 2 establece que los Miembros tienen la obligación general de asegurar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal para establecer la existencia de dumping. Tal comparación es el único medio previsto en el *Acuerdo Antidumping* para determinar la existencia de dumping. La Argentina sostiene que el Órgano de Apelación ha indicado que esta obligación general informa todo el artículo 2.⁹⁷

5.3 Aunque el *Acuerdo Antidumping* no contenga ninguna referencia a la reducción a cero, sí que menciona que pueden realizarse ciertos tipos de ajustes de los precios para facilitar la comparación. La Argentina afirma que es difícil encontrar una justificación para proceder a una reducción a cero en esos ajustes. Puesto que se considera que no es justa una comparación entre productos que ordinariamente no son comparables y se prevén ajustes para remediar esta situación, no cabe duda de que la reducción a cero, dado que amplía los márgenes de dumping, es incompatible con la obligación de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación que establece el párrafo 4 del artículo 2. Así pues, la reducción a cero infringe las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

⁹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 102 a 105.

⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 59.

2. Argumentos con respecto al párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.4 La Argentina alega que diversos grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han constatado que la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.⁹⁸ La Argentina afirma que el párrafo 4.2 del artículo 2 exige que, una vez que se han identificado las transacciones que servirán de base para determinar la existencia de dumping, todas ellas han de ser tenidas en cuenta. En virtud del *Acuerdo Antidumping*, no es posible seleccionar las transacciones que se pueden utilizar para formular una determinación definitiva de existencia de dumping utilizando como base para ello precisamente lo que se pretende determinar, a saber, si existe o no dumping, y en qué cuantía.

5.5 La Argentina no comparte la opinión de las Comunidades Europeas sobre la aplicabilidad del párrafo 4.2 del artículo 2 a la etapa de imposición de los derechos y a la etapa de examen de los procedimientos antidumping. Según la Argentina, la interpretación de las Comunidades Europeas es retorcida y carece de fundamento en el texto del *Acuerdo Antidumping* o en las interpretaciones admitidas en casos anteriores. Sin embargo, la Argentina alega que si los Estados Unidos calculan un nuevo margen de dumping en los exámenes periódicos o los exámenes por extinción, ese cálculo ha de cumplir los requisitos del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

3. Argumentos con respecto a los párrafos 1, 3, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

5.6 La Argentina afirma que la reducción a cero produce incompatibilidades con los párrafos 1, 3, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Según la Argentina, el Órgano de Apelación ha resuelto que el dumping y los márgenes de dumping sólo se pueden establecer, una vez definido el producto objeto de investigación, sobre la base de todas las transacciones de que se trate para mantener la necesaria coherencia en el trato otorgado a ese producto al determinar el volumen de las importaciones objeto de dumping y la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, y calcular el margen de dumping.

5.7 Precisamente en aras de esta coherencia, que debe prevalecer desde el inicio hasta el final de las investigaciones antidumping, no se pueden ignorar las consecuencias de la reducción a cero. En opinión de la Argentina, la utilización de la reducción a cero produce unos márgenes de dumping ampliados artificialmente, lo que, según el párrafo 4 del artículo 3, se debe tener en cuenta como uno de los factores pertinentes para determinar la existencia de daño a la rama de producción nacional. Un margen de dumping ampliado artificialmente no puede ser un fundamento adecuado para un análisis de este tipo ya que está en conflicto con el párrafo 1 del artículo 3 (contaminando la determinación de existencia de daño, que ha de basarse en pruebas positivas y un examen objetivo de las mismas), el párrafo 3 del artículo 3 (debido a la presunción de que pudo haberse violentado el umbral *de minimis*) y el párrafo 5 del artículo 3 (porque no ofrece una base correcta para establecer la existencia de la relación causal exigida por el *Acuerdo Antidumping*).

4. Argumentos con respecto al párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

5.8 La Argentina alega que imponer derechos antidumping sobre la base de una determinación de existencia de dumping que no cumple el requisito de comparación equitativa que establece el párrafo 4 del artículo 2 y se basa en un margen de dumping calculado sin tener en cuenta todas las transacciones no puede ser conforme con el párrafo 3 del artículo 9. Ello se debe a que los derechos impuestos son incompatibles con el artículo 2. Así pues, la reducción a cero da lugar a la imposición

⁹⁸ CE - Ropa de cama, y Estados Unidos - Madera blanda V.

de un nivel de derechos superior al margen de dumping que se hubiera establecido si el cálculo no se hubiera hecho con esta metodología, en violación del párrafo 3 del artículo 9.

B. BRASIL

5.9 El Brasil argumenta que no ve ningún motivo para que este Grupo Especial se aleje de la interpretación firmemente establecida de que la reducción a cero es inadmisibles en virtud del *Acuerdo Antidumping*. El Brasil sostiene que, en vista de las constataciones del Órgano de Apelación en diferencias anteriores relativas al mismo asunto, en concreto *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Madera blanda*, los Estados Unidos deben evitar la prolongación del litigio y aceptar que tienen que modificar su práctica de reducción a cero en todos los procedimientos antidumping futuros, incluidas investigaciones y exámenes, con independencia del tipo de comparación que se utilice.

1. La reducción a cero es incompatible con la OMC en todos los contextos

5.10 Según el Brasil, la cuestión fundamental que tiene ante sí el Grupo Especial en esta diferencia es si la reducción a cero distorsiona el cálculo de un margen de dumping. El Órgano de Apelación aclaró en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, que esa distorsión existe. No obstante, los Estados Unidos quieren que el Grupo Especial piense que, siempre que la autoridad administradora utilice una metodología de comparación *distinta* de la metodología de comparación promedio con promedio normalmente aplicada por los Estados Unidos en sus investigaciones, no es aplicable la prohibición de la reducción a cero. Eso es inadmisibles, no simplemente en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* sino también del párrafo 1 del mismo artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

5.11 De acuerdo con la interpretación del significado del término "dumping" hecha por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, no importa cómo se hagan las comparaciones. Todas ellas han de asegurar que se tienen en cuenta todos los productos. La norma general es que la autoridad administradora no puede sencillamente ignorar algunas transacciones sino que ha de incorporar los resultados de la comparación de todas las transacciones en el cálculo del dumping que realice de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2. Teniendo esto en cuenta, el Órgano de Apelación concluyó en el asunto *CE - Ropa de cama* que la reducción a cero no constituye simplemente una violación del párrafo 4.2 del artículo 2, sino también del requisito de realizar una "comparación equitativa" que establece el párrafo 4 del artículo 2. Aunque está de acuerdo con la posición de las Comunidades Europeas en la presente diferencia, el Brasil cree que es un asunto en gran medida académico debatir si el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica a los exámenes o si se considera que los "exámenes" forman parte de las "investigaciones" o si se permite la comparación de promedios de transacciones con promedios de transacciones. El hecho es que la reducción a cero refleja que la comparación no es equitativa. El requisito de realizar una comparación equitativa que establece el párrafo 4 del artículo 2 no se limita a algunos tipos de procedimientos o a ciertos tipos de comparaciones: se aplica siempre que se calculan márgenes de dumping. Por consiguiente, se debe considerar que la reducción a cero infringe las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en todas las circunstancias.

5.12 El Brasil afirma que el Grupo Especial debe considerar con atención cuidadosa el carácter intrínsecamente interdependiente de las disposiciones y conceptos que rigen el cálculo de los márgenes de dumping, tanto en las denominadas "investigaciones iniciales" como en los denominados "exámenes". Remitiéndose a la definición de "dumping" que contiene el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, es indiscutible que esta definición es la única aplicable en todo el Acuerdo, con independencia de la etapa del procedimiento antidumping en el que se examine el "dumping". El párrafo 1 del artículo 2 determina que sea inherente a la definición de dumping que se realice una comparación entre los precios de exportación y los valores normales del producto. El párrafo 4 del artículo 2, a su vez, estipula que la comparación entre exactamente los mismos términos que

intervienen en la comparación exigida por el párrafo 1 del artículo 2 -"precios de exportación" y "valor normal"- ha de ser "equitativa". Si se leen las dos disposiciones armoniosamente, un intérprete de los tratados necesariamente llegará a la conclusión de que siempre que se necesite calcular un margen de dumping es obligatorio realizar una comparación equitativa entre los precios de exportación y los valores normales.

2. La política de reducción a cero de los Estados Unidos

5.13 Como admiten los Estados Unidos, el Órgano de Apelación indicó en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* que los instrumentos o los actos que establecen reglas o normas se pueden impugnar "en sí mismos" a través del procedimiento de solución de diferencias de la OMC. En la presente diferencia, la medida en cuestión es la *política* del USDOC de reducción a cero, que claramente está incluida en el ámbito de las reglas, normas o criterios mencionados por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*. La cuestión de si estas medidas obligan o no a la aplicación de la reducción a cero se puede considerar irrelevante en esta ocasión puesto que la práctica de reducción a cero se aplica en todos los casos sin excepciones.

5.14 El Brasil señala que la reducción a cero no se diferencia del tipo de criterios o métodos que los Estados Unidos han aceptado modificar en el pasado a resultas de procedimientos de solución de diferencias, como la prueba "de la plena competencia" o del "99,5 por ciento" aplicada por el USDOC y en litigio en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, o el método de la "misma persona" utilizado por el USDOC en los casos en materia de derechos compensatorios relacionados con privatizaciones, por ejemplo, en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos originarios de las Comunidades Europeas*. Según el Brasil, la reducción a cero es una *política* que el USDOC aplica en todos los casos. Esta política se refleja en una combinación, por lo menos, de: a) una aplicación continua de la política en todos los casos en que el dumping es negativo; y b) el Manual antidumping del USDOC. Ambas cosas, en combinación, establecen una regla/norma/criterio que exige aplicar el método de reducción a cero en los procedimientos antidumping estadounidenses, cosa que el Órgano de Apelación ha determinado que puede ser impugnada al amparo del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y se debe constatar que infringe las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 de dicho Acuerdo.

5.15 El que estas medidas obliguen o no a aplicar el método de reducción a cero se puede considerar irrelevante en esta ocasión puesto que la práctica de reducción a cero se aplica en todos los casos sin excepción. El Brasil sostiene que el uso repetido del método de reducción a cero es una medida que el Grupo Especial debe constatar que es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*, y que el Grupo Especial debe asegurarse en su informe de que los Estados Unidos eliminan la política de reducción a cero en todos los casos futuros.

5.16 El Brasil sostiene que si el Grupo Especial, y en caso necesario el Órgano de Apelación, no toman medidas que impidan a los Estados Unidos seguir ignorando la equidad básica en la aplicación de sus leyes antidumping, la OMC y sus Miembros pagarán las consecuencias. El Brasil alienta al Grupo Especial a que constate que la utilización de la reducción a cero, en las investigaciones o en los exámenes y con independencia del tipo de comparación que se emplee, es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y debe ser eliminada de una vez por todas.

C. CHINA

1. Medidas que pueden ser impugnadas "en sí mismas"

5.17 China sostiene que lo que decide si una medida puede ser impugnada en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC es la sustancia de la medida en cuestión, no su forma. Según

China, cualquier tipo de medida que adopte un Miembro, con independencia de si se trata de una medida legislativa o del Ejecutivo, puede ser sometida a un procedimiento de solución de diferencias de conformidad con el ESD o los demás acuerdos abarcados aplicables siempre que otro Miembro considere que esa "medida" está socavando ventajas que le corresponden en virtud de los acuerdos abarcados. A tal fin, China sostiene que para impugnar una medida "en sí misma" al amparo del *Acuerdo Antidumping* deben concurrir cuatro elementos: i) la medida ha de ser de aplicación general; ii) la medida ha de ser una regla, norma o criterio; iii) la medida ha de ser adoptada por un Miembro, con independencia de si lo es por el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo; y iv) la medida ha de tener relación con el procedimiento antidumping que se lleve a cabo.

5.18 China argumenta también que la distinción "imperativo/discrecional" no es decisiva para establecer si una medida es incompatible con la OMC. En opinión de China, también puede ser incompatible con la OMC una legislación discrecional.

2. Argumentos con respecto al párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.19 China sostiene que las obligaciones que establece el párrafo 4.2 del artículo 2 no se limitan a las investigaciones iniciales. China observa que el *Acuerdo Antidumping* no define el término "investigación" y que en la jurisprudencia de la OMC no hay precedentes de que se hayan distinguido los procedimientos de liquidación de la investigación inicial.

5.20 China considera que los procedimientos de liquidación de derechos han de basarse en el cálculo de un margen de dumping de conformidad con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Si los procedimientos de liquidación de derechos fueran independientes del margen de dumping, la disposición inicial del párrafo 3 del artículo 9 sería inútil. De ello se desprende que las autoridades investigadoras han de respetar, al calcular el margen de dumping, las disposiciones del artículo 2, que naturalmente incluyen las de sus párrafos 4 y 4.2

5.21 Por último, China sostiene que el párrafo 4.2 del artículo 2 limita expresamente a las situaciones de "dumping selectivo" el uso del tercer método de comparación que admite. China considera que utilizar un método asimétrico, al amparo del párrafo 4 del artículo 9, no exime a los Miembros de esta obligación.

D. HONG KONG, CHINA

1. Argumentos con respecto a los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.22 Hong Kong, China, alega que en la medida en que el Grupo Especial constate que los Estados Unidos aplican la reducción a cero para realizar una comparación "promedio ponderado con promedio ponderado" tiene que constatar también que esta práctica es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* por los motivos expuestos por el Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Ropa de cama*⁹⁹ y *Estados Unidos - Madera blanda V*.¹⁰⁰

5.23 Hong Kong, China, sostiene además que el uso de la reducción a cero para realizar los otros dos tipos de comparación de precios previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2 (a saber, las comparaciones "transacción por transacción" y "promedio ponderado con transacciones") es también incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Tras señalar la diferencia entre la redacción actual del párrafo 4 del artículo 2 y la versión anterior (párrafo 6 del artículo 2) que

⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafos 53 a 65.

¹⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 97 a 103.

contenía el Código Antidumping de la Ronda de Tokio, Hong Kong, China, afirma que el párrafo 6 del artículo 2 del Código de la Ronda de Tokio fue revisado expresamente y que, por eso, el actual párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* contiene una oración nueva, diferenciada, referente a la comparación equitativa al inicio del artículo. Esta nueva redacción pone de manifiesto el carácter general de la obligación de realizar una comparación equitativa y el hecho de que constituye una obligación sustantiva, independiente en sí misma de las obligaciones sustantivas que establecen otras partes del párrafo 4 del artículo 2, incluido el párrafo 4.2.

5.24 Hong Kong, China, sostiene que la "comparación equitativa" exige que la forma en que se realice la comparación ha de ser objetivamente "equitativa" en el sentido de ser justa y equilibrada. El uso de la reducción a cero para establecer el nivel general de dumping es, *per se*, injusta, con independencia del método de comparación de precios que se utilice de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2. Al descartarse algunas de las transacciones utilizadas en las comparaciones intermedias, el margen general de dumping resultante se establece sobre la base de una información incompleta sobre los precios y, por tanto, el cálculo del margen general de dumping tiene una carencia inherente de fiabilidad. Además, la reducción a cero lleva inherente un sesgo que puede ampliar y distorsionar no sólo la magnitud del margen de dumping sino también la simple constatación de la existencia de dumping. Por consiguiente, una comparación de precios en la que se utilice la reducción a cero inherentemente ni es justa ni equitativa, por lo que es incompatible con el requisito de realizar una "comparación equitativa" que establece el párrafo 4 del artículo 2.

5.25 Hong Kong, China, sostiene además que, aunque los términos "todas las transacciones de exportación comparables" que figuran en el párrafo 4.2 del artículo 2 no se refieran expresamente al método de comparación "transacción por transacción", este método, por su propio carácter, exige que se calcule un margen general de dumping del producto objeto de investigación por medio de una comparación de cada transacción de exportación con una transacción correspondiente de venta en el mercado interno, por lo que la reducción a cero es inherentemente incompatible con el método de comparación "transacción por transacción" previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2.

5.26 Hong Kong, China, afirma además que el término "investigación" según se utiliza en el *Acuerdo Antidumping* no se limita necesariamente a una investigación "original" o "inicial". El término se utiliza en otras partes del *Acuerdo Antidumping* para referirse en términos generales a otros procedimientos antidumping. En lo que respecta a la afirmación de los Estados Unidos de que el párrafo 3 del artículo 18 reconoce expresamente la diferencia entre "investigaciones" que pueden dar lugar a la imposición de una medida y "exámenes" de las medidas existentes, Hong Kong, China, sostiene que, si bien el párrafo 3 del artículo 18 designa todos los tipos de procedimientos antidumping a los que se aplica el Acuerdo utilizando los términos "investigación" y "exámenes de medidas existentes", el objetivo de este párrafo, y su resultado, no es definir claramente qué procedimientos se pueden considerar "investigaciones" y qué otros "exámenes", según los términos del *Acuerdo Antidumping*, o establecer una diferencia clara entre los dos. El párrafo 3 del artículo 18 no contiene ninguna directriz sobre la forma en que haya de interpretarse el término "investigación" en otras partes del *Acuerdo Antidumping*. En opinión de Hong Kong, China, el significado del término "investigación" en el *Acuerdo Antidumping* se debe establecer y comprender teniendo en cuenta el contexto concreto en el que se utilice.

5.27 En lo que respecta a la afirmación de los Estados Unidos de que el párrafo 4.2 del artículo 2 no es aplicable a la liquidación retrospectiva de derechos antidumping de conformidad con el párrafo 3.1 del artículo 9, Hong Kong, China, sostiene que el párrafo 4.2 del artículo 2 se refiere al establecimiento de la existencia de márgenes de dumping "durante la etapa de investigación", pero no establece ninguna diferencia visible entre los distintos tipos de "investigación" ni atribuye ningún significado especial al término "investigación". Amparándose en las normas usuales de interpretación de los tratados del derecho internacional público, Hong Kong, China, sostiene que se debe interpretar que el término "investigación" en el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 hace referencia a cualquier

procedimiento abierto por una autoridad investigadora que responda al sentido corriente del término "investigación" y que conduzca al establecimiento de la existencia de márgenes de dumping con respecto al producto examinado. Los términos "etapa de investigación" se deben interpretar en consecuencia.

5.28 Remitiéndose a una definición de diccionario del término "investigación", Hong Kong, China, observa que las autoridades investigadoras tienen que examinar o indagar, en una liquidación retrospectiva, las transacciones que realmente se produjeron en el período pertinente para verificar la existencia de dumping y el margen de dumping correspondiente al producto examinado durante ese período, para determinar así la obligación definitiva de pago de derechos antidumping. Estas etapas del procedimiento seguido por la autoridad investigadora responden objetivamente al sentido corriente del término "investigación" y dan lugar al establecimiento de márgenes de dumping según los términos del párrafo 4.2 del artículo 2. Por consiguiente, constituyen una "investigación" a los efectos de dicho párrafo.

5.29 En lo que respecta a la pretensión de los Estados Unidos de que el artículo 9 no incorpora las disposiciones del párrafo 4.2 del artículo 2, Hong Kong, China, sostiene, remitiéndose expresamente a los párrafos 7.357 y 7.361 del informe del grupo especial que examinó el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, que los términos "margen de dumping" se utilizan en el párrafo 3 del artículo 9 para referirse, cuando se realice una liquidación retrospectiva, al margen de dumping establecido a los efectos de la liquidación definitiva de derechos, que el artículo 2 establece una definición de dumping "a los efectos del presente Acuerdo", que no es posible establecer un margen de dumping sin tener en cuenta los distintos elementos del artículo 2, y que si se hubiera pedido expresamente al grupo especial que examinó el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* que considerara el sentido auténtico y el alcance de los términos "etapa de investigación" utilizados en el párrafo 4.2 del artículo 2, la conclusión natural hubiera sido que las disposiciones del párrafo 4.2 del artículo 2 son aplicables a todas las liquidaciones a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 9.

2. Argumentos con respecto a si la práctica de la reducción a cero es una medida que puede ser impugnada en sí misma a través del mecanismo de solución de diferencias

5.30 Hong Kong, China, sostiene que el objeto y fin del *Acuerdo sobre la OMC*, y en particular el objeto y fin del ESD, apuntan a una interpretación amplia del término "medida". Cualquier acto de un Miembro, sea o no vinculante jurídicamente, se puede impugnar "en sí mismo" a través de un procedimiento de solución de diferencias, incluso una "orientación administrativa no vinculante de un gobierno" y "actos que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva". El programa normalizado sobre margen de dumping (programa informático destinado a realizar los cálculos del margen, que utiliza normalmente el Departamento de Comercio de los Estados Unidos en las investigaciones antidumping y que es el instrumento que se utiliza para realizar la reducción a cero), y las instrucciones informáticas que incluye, tienen el carácter de "reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva" y pueden ser impugnadas "en sí mismas" a través de un procedimiento de solución de diferencias.

5.31 Hong Kong, China, afirma además que, en cualquier caso, lo mismo que pueden ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias los instrumentos "que establecen" reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva, también se pueden impugnar "en sí mismas" reglas o normas no escritas a través de un procedimiento de solución de diferencias: si un acto concreto (por ejemplo, la reducción a cero) se repite con tanta insistencia que da origen a una "pauta reiterada de respuestas similares ante una serie de circunstancias", esa "pauta reiterada de respuestas similares", o "práctica", tiene que ser considerada una prueba clara de la existencia de reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva.

5.32 En caso contrario, un Miembro tendría libertad para formular reglas o normas "no escritas" o vagas y aplicarlas continuamente de una manera concreta de forma que se menoscabaran las ventajas resultantes para otro Miembro de los acuerdos abarcados, lo que reduciría gravemente la transparencia de las reglas y normas que los Miembros puedan adoptar para aplicar los acuerdos abarcados, dañaría la protección de la seguridad y previsibilidad del comercio y socavaría gravemente la finalidad del sistema de solución de diferencias de la OMC.

E. INDIA

1. La reducción a cero por modelos y la reducción a cero simple son medidas "en sí mismas"

5.33 La India sostiene que una de las cuestiones fundamentales en esta diferencia es si la reducción a cero por modelos y la reducción a cero simple son medidas "en sí mismas" que pueden ser impugnadas. Según la India, tanto en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* y *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Órgano de Apelación subrayó que el alcance del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* es amplio y abarca "todo el cuerpo de reglas, normas y criterios generalmente aplicables adoptados por los Miembros en relación con la sustanciación de procedimientos antidumping". Esta interpretación del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* indica que el alcance del procedimiento de solución de diferencias ante una alegación sobre medidas "en sí mismas" en el marco de dicho *Acuerdo Antidumping* no es sensiblemente diferente del alcance general del procedimiento de solución de diferencias según el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En ambos casos, la diferencia puede afectar a reglas, normas o criterios destinados a ser aplicados de manera general y prospectiva.

5.34 La India afirma que el método de reducción a cero estadounidense está incorporado en los programas informáticos normalizados antidumping de los Estados Unidos. Algunos procedimientos de estos programas tienen por resultado una reducción a cero o bien por modelos o bien simple. Los programas normalizados, inclusive los procedimientos de reducción a cero, "han sido diseñados para que abarquen el máximo de situaciones posible". Todos y cada uno de los programas que aplican los Estados Unidos, en particular en los procedimientos antidumping, tienen que utilizar "la misma metodología normalizada de cálculo", y esa metodología ha de "adaptarse" a las prescripciones metodológicas actuales de la Administración. En otras palabras, los programas normalizados constituyen un conjunto predeterminado de reglas de procedimiento en las que se basan los Estados Unidos para calcular los márgenes de dumping en todos los procedimientos antidumping. Así pues, los programas informáticos normalizados antidumping de los Estados Unidos, incluidos los procedimientos que dan por resultado una reducción a cero por modelos o simple se pueden calificar de normas o reglas que se aplican de manera general y prospectiva en los procedimientos antidumping. Por consiguiente, la reducción a cero por modelos o la reducción a cero simple son medidas que pueden impugnarse "en sí mismas" dentro del sistema de la OMC.

2. Distinción entre "obligatorio y discrecional"

5.35 La India argumenta que, tomando como base la doctrina sobre lo obligatorio y lo discrecional, los Estados Unidos han instado al Grupo Especial a que desestime las alegaciones sobre las medidas "en sí mismas" de las Comunidades Europeas. Según la India, esta posición contradice las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, en las que éste decía que no veía ninguna razón "para llegar a la conclusión de que, en principio, las medidas no imperativas no puedan ser impugnadas "en sí mismas"". La posición de la India es que para determinar si la reducción a cero por modelos y la reducción a cero simple son incompatibles con la OMC "en sí mismas" hay que examinar la naturaleza y el carácter de estos procedimientos.

3. La reducción a cero por modelos y la reducción a cero simple son en sí mismas incompatibles con el Acuerdo Antidumping

5.36 La India afirma que la jurisprudencia existente sobre la cuestión de la reducción a cero confirma que tanto la reducción a cero por modelos como la simple son "en sí mismas" incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Según el Órgano de Apelación, "Cuando las autoridades investigadoras utilizan una metodología de reducción a cero ... para calcular un margen de dumping, ya sea en una investigación inicial o en otras circunstancias, dicha metodología tenderá a exagerar los márgenes calculados. Aparte de exagerar los márgenes, esa metodología podría, en algunos casos, convertir un margen de dumping negativo en uno positivo ... el sesgo que lleva consigo una metodología de reducción a cero ... puede distorsionar no sólo la magnitud del margen de dumping, sino también una consideración de la existencia misma de dumping".¹⁰¹ Además, en el asunto *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación opinó que "una comparación entre el precio de exportación y el valor normal en la que *no* se tengan plenamente en cuenta los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables, como ocurre en la que se realiza cuando se sigue, como se ha seguido en la presente diferencia, la práctica de "reducción a cero", *no* constituye una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal, como exigen el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2".¹⁰² Según la India, estas constataciones sobre la reducción a cero son aplicables con igual fuerza a la reducción a cero por modelos y la reducción a cero simple a las que recurren los Estados Unidos en sus procedimientos de investigación antidumping.

5.37 Además, la India alega que también se deduce claramente de la resolución del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* que los requisitos que establece el párrafo 4 del artículo 2 para la "comparación equitativa" son igualmente aplicables a los márgenes de dumping calculados o utilizados a efectos del párrafo 3 del artículo 9. Así pues, el recurso por los Estados Unidos a la reducción a cero simple como norma imperativa en los exámenes por extinción y los exámenes a los efectos del párrafo 3 del artículo 9 es "en sí mismo" incompatible con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2.

F. JAPÓN

1. La reducción a cero por modelos y la reducción a cero simple son medidas que pueden ser impugnadas en sí mismas

5.38 El Japón señala que ninguna disposición del *Acuerdo Antidumping* limita los tipos de medidas que pueden ser impugnadas, en sí mismas, a través del sistema de solución de diferencias. A este fin, el Japón observa que el Órgano de Apelación ha aclarado que "todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro" y que las medidas que consisten en "actos que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva" o "los instrumentos de un Miembro que contengan reglas o normas" pueden ser impugnadas en sí mismas.

5.39 El Órgano de Apelación ha explicado que las disciplinas y normas de la OMC "tienen por objeto proteger no sólo el comercio actual sino también la seguridad y previsibilidad necesarias para llevar a cabo el comercio futuro" y que "la posibilidad de formular alegaciones contra medidas, en sí mismas, sirve para evitar diferencias futuras al permitir que se elimine la raíz del comportamiento

¹⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

¹⁰² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55.

incompatible con las normas de la OMC". Es cada vez mayor el número de diferencias referentes a la utilización por los Estados Unidos de procedimientos de reducción a cero y, para evitar "diferencias futuras", las Comunidades Europeas impugnan "en sí mismos" los procedimientos administrativos en los que están incorporadas las normas de reducción a cero estadounidenses, según lo previsto en las resoluciones del Órgano de Apelación.

5.40 Según el Japón, la calificación de un acto según el derecho nacional interno no es determinante de su carácter de "medida" en el marco de las normas de la OMC. La cuestión no depende del "nombre dado" a un instrumento en la legislación interna ni de su "forma o nomenclatura", sino del "contenido y esencia del instrumento". Por consiguiente, el hecho de que las medidas en litigio tengan, en parte, la "forma" de un programa informático no tiene ninguna importancia para establecer su carácter en el marco de la normativa de la OMC.

5.41 Frente a lo que afirman los Estados Unidos, la simple posibilidad de modificarlos no priva a los actos en cuestión, por sí sola, de su carácter de medidas incluidas en el ámbito del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*. Tampoco afecta a su carácter en el marco de la normativa de la OMC la naturaleza de los procedimientos internos por los que se "modifica" la medida en cuestión. Además, carece también de importancia la cuestión de si un acto es vinculante o no en el marco de la legislación interna para su calificación como medida en el marco de la normativa de la OMC.

5.42 Frente a los argumentos de los Estados Unidos, el sentido corriente del término "procedimiento" según se utiliza en el párrafo 4 del artículo 18 significa un sistema, método o modo de proceder, que puede incluir una metodología. El Japón confirma también la opinión de las Comunidades Europeas de que el sentido de diccionario del término "procedimiento" incluye el de "*computers: a set of instructions for performing a specific task*" (informática: un conjunto de instrucciones para realizar una tarea específica). Así pues, un "procedimiento administrativo" es, en el párrafo 4 del artículo 18, un sistema o método que rige la conducta de la autoridad administradora o su actuación en los procedimientos antidumping. Puede incluir procedimientos informáticos que contengan una serie de instrucciones para ejecutar tareas.

5.43 El Órgano de Apelación, para determinar que el *Sunset Policy Bulletin* (el "SPB") era una "medida" en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, abordó tres cuestiones distintas: primero, el carácter normativo de la supuesta medida; segundo, la generalidad de su aplicación; y tercero, el carácter prospectivo de su aplicación. Cabe destacar que el Órgano de Apelación constató que el carácter normativo del SPB derivaba del hecho de que impartía "orientación" a la autoridad administradora y de que esta orientación creaba "expectativas" entre los usuarios de que la autoridad actuaría de una determinada forma.

5.44 La reducción a cero por modelos y la reducción a cero simple son medidas "en sí mismas" porque son reglas, normas o criterios que los Estados Unidos aplican en los procedimientos antidumping de manera general y prospectiva. Los Estados Unidos utilizan en todos los procedimientos antidumping programas informáticos normalizados para calcular los márgenes de dumping, cuya naturaleza y propósito se describen en el Manual, de distribución pública. El Manual establece normas y procedimientos, publicados y predeterminados, que imparten "orientación administrativa" al personal del USDOC y a los usuarios públicos y privados. Por consiguiente, las normas y procedimientos del Manual, en la medida en que sigan aplicándose, pueden ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias en el marco de la OMC a título de medidas, con independencia de su calificación dentro del sistema jurídico de los Estados Unidos. Como se indica expresamente en el capítulo 9 del Manual, hay "procedimientos" que han de utilizarse para calcular los márgenes de dumping, y estos procedimientos están incorporados en los programas informáticos normalizados. El Manual indica que los "programas normalizados" son "procedimientos" que orientan a la autoridad administradora en la ejecución de las determinaciones antidumping.

5.45 Los propios Estados Unidos aceptan en su primera comunicación escrita que el programa normalizado sobre margen de dumping "aplica *reglas o normas* adoptadas por quien está autorizado para ello". El programa normalizado sobre margen de dumping, por consiguiente, no es diferente de cualquier otra "medida" ya que refleja o "aplica reglas o normas" adoptadas por quien está autorizado para ello. Según el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, las decisiones que se adopten con respecto a la administración de los procedimientos antidumping se aplican a través de "leyes, reglamentos y procedimientos administrativos". Este programa es, *en sí mismo y por sí mismo*, un "instrumento" a los efectos del párrafo 4 del artículo 18. Como antes se indicó, el programa normalizado sobre margen de dumping constituye un "procedimiento administrativo" porque establece un sistema o método que orienta a la Administración en la ejecución de las determinaciones antidumping.

5.46 De conformidad con el Manual, todos y cada uno de los programas que los Estados Unidos aplican en un procedimiento concreto han de utilizar "la misma metodología normalizada de cálculo", y esa metodología ha de "respetar" las prescripciones metodológicas actuales de la Administración. Esta forma sistematizada de proceder constituye un "procedimiento". Por consiguiente, los procedimientos de cálculo no se establecen de una forma "*ad hoc*" para investigaciones o exámenes particulares; su aplicación de manera general y prospectiva está predeterminada.

5.47 El programa normalizado para el proceso de cálculo a que hace referencia el Manual y que interesa en el presente caso es el programa de cálculo del margen de dumping. La línea fundamental de este programa informático es el código "WHERE EMARGIN GT 0;". A través de esta línea el programa normalizado de cálculo del margen de dumping *incluye* en el cálculo del numerador de la fracción que establece el margen de dumping general únicamente los márgenes calculados para modelos (en el caso de la reducción a cero por modelos) o para transacciones individuales de exportación (en el caso de la reducción a cero simple) *que sean superiores a cero*. Los márgenes negativos (y nulos) se *excluyen* del numerador. Estas reglas para la reducción a cero por modelos y simple se han de utilizar prospectivamente en todos los programas específicos, de conformidad con su carácter normativo.

5.48 Además, las copias de programas informáticos presentadas como prueba por las Comunidades Europeas confirman que los procedimientos de reducción a cero se aplican de forma normativa y generalizada, según indica el propio Manual. En resumen, se trata de procedimientos administrativos. Además, según el testimonio adjunto a la comunicación del Japón, desde 1993 "el procedimiento para calcular el promedio porcentual general de margen de dumping, incluido el procedimiento de "reducción a cero", nunca se ha modificado".

5.49 El Japón sostiene que a la vista de: 1) el programa normalizado de cálculo del margen de dumping; 2) los muchos programas específicos de cálculo del margen aportados por las Comunidades Europeas; 3) el Manual; y 4) el testimonio aportado de un experto, la reducción a cero por modelos y la reducción a cero simple son normas o reglas que los Estados Unidos aplican de manera general y prospectiva. El objetivo mismo del programa de cálculo del margen de dumping es establecer "procedimientos de programación" normalizados que operen mecánicamente para asegurar que se aplica de manera universal y previsible una metodología de cálculo particular, "correcta".

2. La reducción a cero por modelos y la reducción a cero simple son en sí mismas incompatibles con la OMC

5.50 El Órgano de Apelación ha establecido que el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* "se aplica a la totalidad del *Acuerdo Antidumping*" y que el artículo 2 establece las "disciplinas convenidas" para determinar la existencia de dumping y calcular la cuantía del margen de dumping.

5.51 Como parte de estas "disciplinas convenidas", la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece que "Se realizará una *comparación equitativa* entre el precio de exportación y el valor normal." El Órgano de Apelación ha resuelto que esta disposición "establece una obligación *general*" que "informa *todo el artículo 2*". El sentido corriente del término "equitativo" en el párrafo 4 del artículo 2 obliga a realizar una comparación del valor normal y el precio de exportación que sea "sin sesgos", "imparcial", y que "ofrezca una igualdad de oportunidades de éxito" a las partes nacionales y a los exportadores. Esto sugiere que una "comparación equitativa" es una comparación "imparcial", significado que recuerda la interpretación de los párrafos 1 y 2.1 del artículo 2 ofrecida por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, en la que estableció una relación expresa entre "equidad" e "imparcialidad" en el artículo 2. El Órgano de Apelación también afirmó que se producía una "falta de imparcialidad" porque la "aplicación combinada de [las medidas] actúa *sistemáticamente elevando el valor normal*, debido a la exclusión automática de las ventas a bajo precio marginal, unida a la inclusión automática de todas las ventas a precios altos, salvo aquéllas de las que se demuestre, previa solicitud, que sus precios son aberrantemente altos", lo que "redunda en perjuicio de los exportadores".

5.52 El Japón cree que esos mismos principios de interpretación se han de aplicar a la "comparación equitativa" a que hace referencia el párrafo 4 del artículo 2. Por eso no sería "equitativo", en virtud de esa disposición, realizar una comparación entre el valor normal y el precio de exportación de una forma arbitraria que es "*más probable*" que produzca como resultado una determinación de existencia de dumping o "*más probable*" que aumente el margen de dumping. Cualquier procedimiento que excluya transacciones de exportación a precios altos, reduzca el precio de exportación o disminuya el valor normal hará que sea más probable que se determine la existencia de dumping y ampliará injustamente el margen cuya existencia se haya constatado. Por consiguiente, todos estos procedimientos están sesgados porque perjudican a los exportadores. Ninguno de estos procedimientos, por tanto, es conforme con el requisito de una "comparación equitativa" que establece el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

5.53 Como establece el *Acuerdo Antidumping*, para calcular un margen de dumping se han de comparar "todas las transacciones de exportación comparables" de "un producto". El Órgano de Apelación ha indicado a este respecto que la autoridad investigadora ha de tener plenamente en cuenta al realizar la comparación de los precios la totalidad de los precios practicados en todas las transacciones de exportación comparables con el producto examinado y que ello, por su parte, constituye la forma equitativa e imparcial de comparar transacciones. La reducción a cero por modelos y la reducción a cero simple, sin embargo, tienen por resultado precisamente los tipos de falta de equidad antes señalados porque actúan sistemáticamente en detrimento y perjuicio de los exportadores. La aplicación de los procedimientos de reducción a cero: 1) *excluye* del numerador, al calcular el promedio ponderado del margen de dumping, los márgenes negativos derivados de transacciones de exportación o modelos comparables *de alto precio*; y 2) *interfiere* en la comparación del valor normal y el precio de exportación para generar un resultado "nulo" -en lugar de negativo- al *reducir* injustamente, de hecho, el auténtico precio practicado en las transacciones de exportación excluidas.

5.54 Cabe señalar que, aunque los Estados Unidos desconozcan el valor de algunas transacciones de exportación "comparables", o interfieran en él, no ofrecen ninguna compensación equivalente que actúe de contrapeso de estos actos cuando se realice la comparación general del valor normal y el precio de exportación. Los procedimientos de reducción a cero están designados y estructurados de forma tal que actúan total y exclusivamente en detrimento de los exportadores. Así pues, el procedimiento de reducción a cero utilizado por los Estados Unidos para hacer una selección entre transacciones comparables perjudica sistemáticamente a los exportadores, desconociendo la obligación asumida en virtud del artículo 2 de comparar equitativamente todas las transacciones comparables.

5.55 El Órgano de Apelación ha afirmado continuamente que la reducción a cero por modelos -que opera de la *misma* manera y produce los *mismos* efectos que la reducción a cero simple, con la única diferencia de que la reducción a cero simple amplía más los márgenes- es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Órgano de Apelación ha observado "el sesgo que lleva consigo una metodología de reducción a cero". Este "sesgo" "podría, en algunos casos, convertir un margen de dumping negativo en uno positivo" y, por consiguiente, puede "distorsionar no sólo la magnitud del margen de dumping, sino también [puede tener por resultado] una constatación de la existencia misma de dumping". En otras palabras, los procedimientos de reducción a cero hacen que sea "más probable" una constatación de existencia de dumping y que la magnitud del margen de dumping se "amplíe" sistemáticamente. El Órgano de Apelación ha subrayado también que no hay ninguna disposición expresa que permita a las autoridades desconocer los márgenes negativos y, por consiguiente, no hay ninguna justificación para el "sesgo" y la falta de equidad "que lleva consigo" un procedimiento de reducción a cero.

5.56 A la vista de estas observaciones, el Órgano de Apelación puso de relieve que "una comparación [para la reducción a cero] como la realizada por las Comunidades Europeas [en el caso *CE - Ropa de cama*] no es una 'comparación equitativa' entre el precio de exportación y el valor normal, como exigen el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2". Cabe hacerse el mismo razonamiento en el presente caso. Tanto la reducción a cero por modelos como la reducción a cero simple llevan consigo un "sesgo" contra los exportadores que no se puede considerar "equitativo".

3. Argumentos con respecto al artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*

5.57 El Japón sostiene que la reducción a cero por modelos conduce sistemáticamente a una determinación falseada de la existencia de daño de conformidad con el artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Según los términos de los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, las autoridades tienen que examinar el volumen de las importaciones objeto de dumping, el volumen de las importaciones que no fueron objeto de dumping, la magnitud del margen de dumping y el impacto de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. Sin embargo, la reducción a cero sobrevalora el volumen de las importaciones objeto de dumping, infravalora el volumen de las importaciones que no fueron objeto de dumping, amplía sistemáticamente el margen de dumping y el volumen de las importaciones objeto de dumping y también distorsiona la determinación de la existencia de daño. Como las autoridades investigadoras se basan en estos datos inexactos, la reducción a cero distorsiona la determinación que ha de formularse con respecto a cada uno de estos elementos. Además, las autoridades investigadoras, al basarse en estos datos inexactos, tampoco dan por terminada una investigación aunque concurran las circunstancias en las que, según el párrafo 8 del artículo 5, están obligadas a ello.

4. Argumentos adicionales sobre la reducción a cero simple

5.58 La reducción a cero simple se realiza en los exámenes periódicos llevados a cabo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. El texto literal del tratado establece que los márgenes de dumping que se utilicen a los efectos del párrafo 3 del artículo 9 se han de calcular de conformidad con el artículo 2. El Órgano de Apelación ha resuelto que los márgenes de dumping que se utilicen a los efectos de los exámenes por extinción a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 11 se han de calcular de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, incluido el requisito de realizar una "comparación equitativa". El Órgano de Apelación ha añadido que si los márgenes de dumping utilizados a los efectos de un examen por extinción "estuvieran jurídicamente viciados porque se calcularon de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, esto podría dar lugar a una incompatibilidad no sólo con el párrafo 4 del artículo 2, sino también con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*".

5.59 Esta resolución del Órgano de Apelación se ha de aplicar *a fortiori* a los márgenes de dumping calculados y utilizados en los exámenes llevados a cabo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9. Ello se debe especialmente a que el párrafo 3 del artículo 9, a diferencia del párrafo 3 del artículo 11, remite expresamente al artículo 2. Si una comparación no cumple todos los requisitos de "equidad" no es compatible con la "obligación general" que establece el párrafo 4 del artículo 2. El requisito del párrafo 4.2 del artículo 2 de que la comparación del valor normal y el precio de exportación incluya "todas las transacciones de exportación comparables" es una manifestación de la "obligación general" establecida en el párrafo 4 del artículo 2 de asegurar una "comparación equitativa" con respecto al producto en su conjunto. Si se excluyeran algunas transacciones de exportación de la comparación, el margen dejaría de corresponder al producto en su conjunto y correspondería en cambio a una parte o categoría particular de ese producto. Una comparación semejante no constituye una base "equitativa" para concluir que el producto en su conjunto es objeto de dumping.

5.60 Además, el desconocimiento de transacciones de exportación, o la interferencia con ellas, que impone la norma de la reducción a cero simple actúa sistemáticamente en desventaja y perjuicio de los exportadores, sin que se realice ninguna corrección para compensar esta desventaja en la comparación. Los Estados Unidos están obligados por el párrafo 4 del artículo 2 a asegurar que cualquier selección que realicen entre transacciones comparables es "equitativa", y que trata "imparcialmente" a las partes nacionales y a los exportadores. El "sesgo" inherente a la reducción a cero es incompatible con estas prescripciones y, por consiguiente, es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2. En consecuencia, la reducción a cero simple es "en sí misma" incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

5. Distinción "imperativo-discrecional"

5.61 Los Estados Unidos atribuyen considerable importancia en su primera comunicación escrita a la denominada "doctrina" de lo imperativo y lo discrecional. Frente a lo que opinan los Estados Unidos, la jurisprudencia indica que las medidas que incorporan un margen de capacidad discrecional pueden ser también incompatibles con la OMC. El Órgano de Apelación ha indicado que no existe una clara línea divisoria entre las medidas imperativas y las medidas discrecionales, y la posibilidad discrecional de infringir obligaciones del régimen de la OMC puede ser incompatible con la propia OMC.

5.62 Por consiguiente, los Estados Unidos no tienen razón para afirmar que la mera existencia de capacidad discrecional para cumplir las normas de la OMC impide constatar la incompatibilidad con la OMC. En la presente diferencia, el Grupo Especial ha de examinar la naturaleza y el carácter de la medida en litigio, incluidas las pruebas sobre la aplicación general del procedimiento de reducción a cero, para determinar si las medidas son "en sí mismas" incompatibles con la OMC. Como antes se indicó, esas pruebas establecen una presunción *prima facie* de que los Estados Unidos aplican en general los procedimientos de reducción a cero, por utilizar sus propios términos, de una manera incompatible con la OMC y lo vienen haciendo así al menos desde 1993. El simple hecho de que los Estados Unidos puedan modificar esta norma no elimina la actual incompatibilidad de la norma con la OMC.

5.63 Además, aun suponiendo a efectos de la simple argumentación que es necesario realizar en este caso un análisis de lo imperativo y lo discrecional, la reducción a cero por modelos y la reducción a cero simple en cuestión, por sus propios términos, obligan a unos actos incompatibles con la OMC. Primero, el procedimiento de reducción a cero está incorporado en el programa normalizado de cálculo del margen de dumping del USDOC. El "procedimiento de programación" normalizado ordena una selección mecánica y una suma mecánica de datos que, por el procedimiento mismo, no admiten ninguna posibilidad de no realizar una "reducción a cero". Segundo, las pruebas presentadas por las Comunidades Europeas sobre muchos programas informáticos concretos sirven de fundamento

para concluir que los Estados Unidos consideran que el procedimiento de reducción a cero es una parte imperativa de su procedimiento administrativo ya que el procedimiento de reducción a cero ha sido incluido con extrema puntualidad en los programas informáticos concretos. Tercero, el testimonio de expertos presentado por el Japón demuestra que los Estados Unidos han utilizado el procedimiento de reducción a cero, sin ningún cambio, al menos durante los últimos 12 años.

6. Conclusión

5.64 El Japón sostiene que la medida de reducción a cero por modelos, utilizada en las investigaciones iniciales, es incompatible "en sí misma", *inter alia*, con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. La medida de reducción a cero simple, utilizada en los exámenes periódicos y las liquidaciones de derechos, es incompatible "en sí misma", *inter alia*, con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

G. REPÚBLICA DE COREA

5.65 Corea argumenta que el Órgano de Apelación ha constatado continuamente que la reducción a cero está prohibida en todos los procedimientos antidumping. Según Corea, en efecto, el Órgano de Apelación ha sostenido continuamente que la reducción a cero se debe condenar por no ser equitativa y que está prohibida en las investigaciones iniciales así como en los exámenes, y por consiguiente ha constatado que la reducción a cero es incompatible con el requisito de "comparación equitativa" de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2.¹⁰³

1. Argumentos con respecto al párrafo 4 del artículo 2

5.66 Corea sostiene que el requisito de realizar una "comparación equitativa" que establece el párrafo 4 del artículo 2 es una obligación fundamental e independiente que afecta a todos los cálculos del dumping. Corea considera que la comparación del texto del actual *Acuerdo Antidumping* con la disposición correspondiente del Código Antidumping de la Ronda de Tokio sugiere que se pretendía que el requisito de realizar una "comparación equitativa" que establece la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 fuera independiente de las disposiciones de las oraciones siguientes del propio párrafo 4 del artículo 2.

5.67 A diferencia del Código de la Ronda de Tokio, que establecía el requisito de realizar una "comparación equitativa" en una cláusula introductoria, el Acuerdo de la Ronda Uruguay contiene una prescripción diferenciada y expresa que establece que "se realizará una comparación equitativa", como nueva e independiente primera oración del párrafo 4 del artículo 2. Además, la afirmación de que el requisito de "comparación equitativa" es una obligación independiente y fundamental tiene un claro fundamento en el texto del párrafo 4 del artículo 2 ya que el requisito de "comparación equitativa" se establece independientemente, en su primera oración, en términos que no están condicionados por las prescripciones de las siguientes oraciones.

5.68 Por tales motivos, Corea sostiene que el requisito de realizar una "comparación equitativa" que establece el párrafo 4 del artículo 2, y que afecta a todos los cálculos del dumping, constituye un fundamento independiente para constatar que la reducción a cero es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.

¹⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*.

2. Los procedimientos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 forman parte de la "etapa de investigación" a que hace referencia el párrafo 4.2 del artículo 2

5.69 Corea afirma que el examen periódico a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 9 forma parte de la "etapa de investigación" a que hace referencia el párrafo 4.2 del artículo 2. Según Corea, el Órgano de Apelación explicó en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* que el examen a que hace referencia el artículo 11 "prevé un proceso que combina los dos aspectos de investigación y resolución".¹⁰⁴ Además, el Órgano de Apelación ha observado que aunque no sea necesario que las autoridades investigadoras calculen márgenes de dumping en los exámenes por extinción, si lo hacen, sus cálculos han de ser conformes con las prescripciones del artículo 2. Corea sostiene que la misma lógica es aplicable a los exámenes periódicos para la liquidación de derechos a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 9. Así pues, en un examen periódico, si los Estados Unidos optan por calcular un nuevo margen de dumping para la liquidación de derechos, ese cálculo se debe hacer sin una reducción a cero, de conformidad con las prescripciones del artículo 2, incluidas las de sus párrafos 4 y 4.2

3. Los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 se aplican a los procedimientos a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 9

5.70 Corea sostiene que el texto del párrafo 3 del artículo 9 indica expresamente que las prescripciones de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 tienen que aplicarse a los exámenes periódicos a que hace referencia dicho párrafo 3 del artículo 9. Tras señalar que el párrafo 3 del artículo 9 contiene una referencia expresa al margen de dumping "establecido de conformidad con el artículo 2", Corea opina que en un examen periódico se debe calcular un nuevo margen de dumping para la liquidación de los derechos de conformidad con el artículo 2, incluidos sus párrafos 4 y 4.2. Además, Corea alega que el párrafo 3 del artículo 9 establece el requisito básico de que "la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". Si se permitiera la reducción a cero en los exámenes periódicos para la liquidación de los derechos, los derechos que se impondrían excederían del "margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2" debido al uso de una metodología que el párrafo 4.2 del artículo 2 no permite.

H. MÉXICO

1. La reducción a cero está prohibida por el párrafo 4 del artículo 2

5.71 México argumenta que el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece el principio fundamental consistente en que "Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal" Lo anterior implica una obligación independiente de determinar el margen de dumping respectivo mediante la utilización de una metodología equitativa de comparación que tome en cuenta las ventas de todos los productos sujetos a investigación, lo cual necesariamente quiere decir que no reduzca a cero los "márgenes negativos".

5.72 La práctica de reducción a cero de los Estados Unidos no es objetiva e imparcial y por consiguiente esta práctica es en sí misma inequitativa de conformidad con el citado párrafo 4 del artículo 2. En consecuencia, la práctica de reducción a cero es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de lo establecido en dicho párrafo.

¹⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 111.

2. La reducción a cero está prohibida por el párrafo 4.2 del artículo 2

5.73 Las metodologías de reducción a cero por modelos y reducción a cero simple utilizadas por los Estados Unidos son incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 porque no implican una comparación de promedios ponderados de los precios de todas las transacciones de exportación comparables. De conformidad con el párrafo 55 del informe del Órgano de Apelación sobre el caso *CE - Ropa de cama*, al determinar el margen de dumping para un producto sujeto a investigación, la autoridad investigadora debe incluir en la comparación los precios de todas las transacciones de exportación comparables, ya que de no hacerlo así, no se estaría realizando una "comparación equitativa", lo cual sería contrario a lo dispuesto en los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2.

3. El párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica a los procedimientos de liquidación de derechos

5.74 El artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* deja en claro que las obligaciones contenidas en el artículo 2 se aplican al determinar la cuantía de los derechos en los exámenes administrativos. Tal y como se detalla en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, "La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". De este modo, el artículo 9 se refiere a todo el artículo 2 sin limitaciones y por lo tanto obliga a que una autoridad investigadora aplique el párrafo 4.2 del artículo 2 al determinar la cuantía de los derechos antidumping en los exámenes correspondientes. Al respecto, en opinión de México, todas las obligaciones contenidas en el artículo 2 son directamente aplicables en el contexto de los exámenes administrativos de los Estados Unidos para la liquidación de los derechos ya que, como establece el párrafo 3 del artículo 9, el requisito de determinar la cuantía de un derecho antidumping (si se impone) a un nivel que no exceda del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 se aplica por igual a los sistemas retrospectivo y prospectivo.

4. La comparación entre el promedio ponderado del valor normal con los precios de las transacciones de exportación individuales sólo está permitida en las circunstancias específicamente enumeradas

5.75 La obligación de hacer una comparación equitativa debe normal y necesariamente basarse en metodologías equivalentes, esto es, en una comparación simétrica, principio contemplado en el párrafo 4 del artículo 2 que establece que "Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". De acuerdo con este principio, el *Acuerdo Antidumping* adicionalmente establece que una metodología de comparación entre el promedio ponderado del valor normal y las transacciones de exportación individuales (es decir, una comparación asimétrica) está permitida únicamente si se cumplen determinadas condiciones, establecidas en el párrafo 4.2 del artículo 2 (lo que se ha denominado "dumping selectivo").

5.76 Frente a los argumentos de los Estados Unidos, la obligación de hacer una "comparación equitativa" (es decir, una comparación simétrica) se aplica a los procedimientos de liquidación de derechos antidumping, dado que, como antes se ha indicado, el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* es aplicable a esos procedimientos.

5.77 El texto del párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* limita expresamente, como en las investigaciones iniciales, los supuestos bajo los cuales se podrá realizar una comparación asimétrica, a saber, cuando la autoridad investigadora realice muestras en sus investigaciones y, de manera importante, cuando la cuantía de los derechos antidumping se determine de forma prospectiva, supuesto que no afecta bajo ninguna circunstancia a los Estados Unidos en razón de sus leyes y reglamentos actuales.

5.78 El propósito principal de las disposiciones que contienen los artículos 2 y 9 es asegurar una "comparación equitativa" compatible con el *Acuerdo Antidumping*, y las excepciones a favor de una

metodología de comparación asimétrica están limitadas a las circunstancias específicamente enumeradas en dicho Acuerdo.

5. El "procedimiento normalizado de reducción a cero" es una medida que puede ser impugnada en sí misma

5.79 En un procedimiento de solución de diferencias se puede considerar "medida" cualquier acto u omisión de un Miembro de la OMC. Por consiguiente, no hay limitaciones sobre el tipo de medidas de los Estados Unidos consistentes en la reducción a cero que pueden ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias al amparo del ESD o del *Acuerdo Antidumping* en donde se cuestione su compatibilidad en sí mismas con dichos Acuerdos.

5.80 México considera que las normas jurídicas en materia antidumping de los Estados Unidos, específicamente los artículos 771(35)(A) y (B) y 777A(d) de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento del USDOC, son incompatibles en sí mismas con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del *GATT de 1994* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

5.81 El Manual Antidumping de la Administración de Importaciones, los programas informáticos normalizados y el programa normalizado sobre márgenes de dumping son componentes del procedimiento normalizado de reducción a cero y constituyen una parte esencial de la estructura global en la que son conducidas las investigaciones antidumping por los Estados Unidos. La autoridad investigadora de los Estados Unidos aplica sistemáticamente el procedimiento normalizado de reducción a cero en todos los cálculos de márgenes de dumping en investigaciones iniciales así como en los procedimientos de liquidación de los derechos antidumping. De este modo, el procedimiento normalizado de reducción a cero, en la práctica, es considerado obligatorio. A la vista de ello, es apropiado revisar el procedimiento normalizado de reducción a cero como parte de las "medidas" impugnadas en esta diferencia.

I. NORUEGA

1. La reducción a cero está prohibida en los "exámenes de liquidación retrospectiva" a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los "exámenes de nuevos exportadores" a que hace referencia el párrafo 5 de dicho artículo 9

5.82 Noruega sostiene que la cuestión crucial en el presente caso es si el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, incluido el párrafo 4.2, se aplica a los "exámenes de liquidación retrospectiva" y los "exámenes de nuevos exportadores".

5.83 Según Noruega, el Órgano de Apelación ha establecido claramente que el *Acuerdo Antidumping* sólo prevé un método para calcular los márgenes de dumping, es decir, realizar ese cálculo de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2, que incluye el párrafo 4.2. El caso más reciente en que lo ha hecho es el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, relacionado con la interpretación del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo en lo que respecta a los "exámenes por extinción".¹⁰⁵ En aquel caso, el Órgano de Apelación recordó sus propias constataciones en el asunto *CE - Ropa de cama*, y estableció que:

¹⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127.

"Cuando las autoridades investigadoras utilizan una metodología de reducción a cero como la examinada en el asunto *CE - Ropa de cama* para calcular un margen de dumping, ya sea en una investigación inicial o en otras circunstancias, dicha metodología tenderá a exagerar los márgenes calculados."¹⁰⁶

5.84 Noruega sostiene que los términos "en otras circunstancias" dejan particularmente claro que las constataciones del Órgano de Apelación en aquel caso son también válidas siempre que se calcule un margen de dumping, y no sólo en las investigaciones originales. Además, también se deduce con toda claridad lo mismo del encabezamiento del párrafo 3 del artículo 9, que establece que "La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2." Se crea así una relación clara y sin ambigüedades entre el derecho antidumping impuesto, revaluado o liquidado y las disciplinas del artículo 2 que regulan el cálculo de los márgenes de dumping.

5.85 Noruega rechaza el argumento de los Estados Unidos de que el párrafo 4 del artículo 2 se aplica a los exámenes periódicos pero no así el párrafo 4.2, debido a la presencia en el mismo del término "investigación". Primero, los argumentos de los Estados Unidos no son válidos porque ninguna disposición del párrafo 3 del artículo 9 impide la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2. Al contrario, el primero contiene una clara referencia al cálculo de los márgenes de dumping, cuestión que pertenece llanamente al ámbito del párrafo 4.2. Segundo, porque el Órgano de Apelación ha interpretado en el asunto *CE - Ropa de cama* que la prohibición de la reducción a cero se basa no en el párrafo 4.2 del artículo 2 en sí mismo, sino en el requisito de realizar una "comparación equitativa" que establece el párrafo 4 del artículo 2. Tercero, porque lo que hacen los Estados Unidos en sus "exámenes de revaluación" de los derechos y los "exámenes de nuevos exportadores" es semejante a lo que hacen en las investigaciones iniciales y en los "exámenes por extinción". A todos los efectos prácticos, se trata de una nueva investigación. Si se excluyen de la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 todas las investigaciones salvo las iniciales no quedará ninguna disciplina que asegure un cálculo equitativo de los márgenes de dumping. Eso estaría en contradicción no sólo con el requisito de "comparación equitativa" sino también con las constataciones expresas del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*.

2. Medidas que pueden ser impugnadas "en sí mismas"

5.86 Noruega argumenta que no hay ninguna limitación de los tipos de medidas que pueden ser impugnadas en sí mismas ante un grupo especial de la OMC. Noruega afirma que en muchas disposiciones pueden encontrarse orientaciones sobre las medidas y los tipos de medidas que pueden ser impugnadas ante un grupo especial de la OMC en una diferencia relacionada con el *Acuerdo Antidumping*. Por ejemplo, Noruega sostiene que la interpretación del párrafo 3 del artículo 3 del ESD ofrecida por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* indica que, en principio, cualquier acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC se puede presumir que es una medida de ese Miembro a los efectos de los procedimientos de solución de diferencias.

5.87 El amplio alcance de la noción de "medida" resulta también evidente en el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, en el que se hace referencia no sólo a las leyes o reglamentos sino también a los "procedimientos administrativos" como medidas sometidas a las disciplinas del *Acuerdo Antidumping*. Además, el párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, relativo a las diferencias relacionadas con el Acuerdo, sólo se refiere a los "efectos" de un acto de otro Miembro, y no a los tipos específicos de medidas. En efecto, el Órgano de Apelación ha establecido en el asunto

¹⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión que el párrafo 3 del artículo 17 no contiene ningún requisito previo de que la medida en litigio sea de cierto tipo. En la misma resolución, el Órgano de Apelación añadió que las disposiciones del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* tienen una cierta trascendencia en lo que respecta a la cuestión del tipo de medidas que pueden ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias en el marco del Acuerdo. Los términos "leyes, reglamentos y procedimientos administrativos" del párrafo 4 del artículo 18 se han interpretado de forma muy amplia para abarcar *todas* las reglas, normas y criterios de aplicación general adoptados por los Miembros con respecto a los procedimientos antidumping.

3. El programa sobre margen de dumping es una medida impugnabile "en sí misma"

5.88 Noruega sostiene que el programa sobre margen de dumping es una norma o criterio adoptado por los Estados Unidos que se relaciona con la sustanciación de los procedimientos antidumping. El hecho de que el procedimiento de reducción a cero que contiene el programa sobre margen de dumping sea abstracto; no haya sido publicado en el *Federal Register*; no lleve el título de "ley" o de "reglamento"; no haya sido adoptado por el Congreso, sino por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos; el Departamento esté facultado para modificarlo o anularlo a los efectos de las determinaciones futuras; y no sea impugnabile ante los tribunales estadounidenses no puede decidir si este procedimiento es una "medida" a los efectos de los procedimientos antidumping.

5.89 Noruega cree que el programa sobre margen de dumping y el procedimiento que contiene pueden considerarse un conjunto de reglas normativas que se aplican de forma mecánica y automática a un determinado conjunto de hechos sin ulterior intervención humana. No hay ningún espacio para interpretaciones administrativas o judiciales. El efecto del procedimiento normalizado de reducción a cero en los casos futuros es extremadamente previsible. El "procedimiento normalizado de reducción a cero" del programa sobre margen de dumping ofrece estabilidad y seguridad (al menos a la rama de producción estadounidense) para las futuras operaciones comerciales. Ordena la reducción a cero en todos los casos y seguirá haciéndolo hasta que se modifique.

5.90 Aunque se aceptara la afirmación de los Estados Unidos de que el programa sobre margen de dumping no es una medida en sí misma sino sólo la interpretación de "reglas o normas adoptadas por quien puede hacerlo a través de otro instrumento, como un reglamento o una determinación en un procedimiento antidumping concreto", seguiría siendo impugnabile. Ello se debe a que una medida de aplicación es tan impugnabile como la ley o reglamento del que deriva.

5.91 Por los motivos antes indicados, el programa sobre margen de dumping que contiene el procedimiento normalizado de reducción a cero es una medida "impugnabile" en sí misma al amparo de las normas de la OMC.

4. El programa sobre margen de dumping es incompatible con el Acuerdo Antidumping

5.92 El Órgano de Apelación ha establecido claramente que el *Acuerdo Antidumping* sólo reconoce un método para calcular los márgenes de dumping, a saber, hacer ese cálculo de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo. En virtud del hecho de que el artículo 2 es también aplicable a los exámenes de liquidación a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 9 y a los "exámenes de nuevos exportadores" a que hace referencia el párrafo 5 del artículo 9, la reducción a cero está prohibida.

5.93 El programa sobre margen de dumping es una medida que puede ser impugnada "en sí misma" en una diferencia sometida a la OMC. Así pues, el programa sobre margen de dumping que contiene el procedimiento normalizado de reducción a cero constituye una infracción del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y en particular del párrafo 4.2 de dicho artículo, así como de todos los demás artículos que hacen referencia al cálculo de márgenes de dumping.

5.94 El cálculo de los márgenes de dumping influye en las evaluaciones que han de hacerse en virtud de diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, entre ellas los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11, el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18. Si el "procedimiento normalizado de reducción a cero" de los Estados Unidos que contiene el programa sobre margen de dumping constituye una infracción del párrafo 4 del artículo 2, este hecho conducirá a su vez a una serie de incompatibilidades consiguientes.

J. TURQUÍA

1. La reducción a cero por modelos es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.95 Turquía afirma que el método de reducción a cero por modelos utilizado por los Estados Unidos para determinar el margen de dumping en las investigaciones iniciales conduce a una comparación no equitativa del valor normal y el precio de exportación de conformidad con los términos de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Esta afirmación se apoya en la decisión del Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Ropa de cama* y la del Órgano de Apelación sobre el mismo caso. En esa diferencia, el Grupo Especial decidió que establecer la existencia de márgenes de dumping sobre la base de una metodología que incluya la reducción a cero de las diferencias negativas de precios calculadas para algunos modelos (metodología de la reducción a cero por modelos) es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Además, el Grupo Especial observó que, para llegar a una conclusión acerca de si es objeto de dumping el producto en su conjunto, el párrafo 4.2 del artículo 2 obliga a la autoridad investigadora a formular su determinación de forma tal que se tengan plenamente en cuenta los precios de exportación de todas las transacciones comparables. En consecuencia, el Grupo Especial constató que la metodología que centra su atención en los modelos que son objeto de dumping y tiene menos en cuenta los modelos en los que la comparación produce un margen negativo es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo. El Órgano de Apelación afirmó además en el asunto *CE - Ropa de cama* que, con independencia del método que se utilice para calcular los márgenes de dumping, estos márgenes tienen que establecerse en relación con el producto objeto de investigación en su conjunto, y que sólo pueden establecerse de ese modo.

2. La utilización de la reducción a cero simple debe ser una excepción

5.96 El texto del párrafo 4.2 del artículo 2 reconoce tres métodos diferentes para calcular el margen de dumping. La comparación de un promedio ponderado del valor normal con un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables y la comparación del valor normal y los precios de exportación transacción por transacción se consideran, ambos, la forma normal de realizar el cálculo, mientras que la comparación de un promedio ponderado del valor normal con los precios de transacciones de exportación individuales se presenta como excepción. Así pues, desde el primer momento está claro que la reducción a cero simple no está expresamente prohibida por el texto de dicho párrafo. Además, si la reducción a cero estuviera prohibida quedaría sin contenido la inclusión en este párrafo del método excepcional de cálculo, ya que el resultado de ambas comparaciones, es decir, promedio ponderado del valor normal con promedio ponderado de los precios de las transacciones de exportación y promedio ponderado del valor normal con los precios de las transacciones individuales de exportación, sería el mismo.

5.97 Por otro lado, el objetivo principal del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* es establecer una excepción (permitir la comparación asimétrica en caso de dumping selectivo) a los métodos normales de comparación (comparaciones simétricas) para asegurarse de que se realiza una comparación equitativa según los términos del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. No obstante, el recurso a esta excepción está expresamente condicionado al cumplimiento de ciertas condiciones. Si la autoridad investigadora tiene que calcular un margen de dumping con un método

distinto de los dos normales, de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 deberá realizar un análisis del dumping selectivo. Si la autoridad constata la existencia de tal dumping deberá explicar por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

5.98 A este respecto, aunque el *Acuerdo Antidumping* no prohíba la reducción a cero simple, se debe recurrir a ella como excepción, y no como procedimiento normal, y se deben examinar y explicar claramente las circunstancias que exigen su utilización. Así pues, el método normalizado de reducción a cero utilizado en los exámenes periódicos por los Estados Unidos es incompatible con las disposiciones del artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*.

3. Las determinaciones sobre el dumping a los efectos del párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*

5.99 El artículo 2 define el dumping así como los métodos que han de utilizarse para determinar el margen de dumping. Turquía sostiene que las disposiciones de este artículo son aplicables a todo tipo de investigaciones, incluidos los exámenes, en que se calcule un margen de dumping. Así pues, en vista del hecho de que no hay otra disposición que establezca cómo calcular el margen de dumping a los efectos de los exámenes a que hace referencia el párrafo 2 del artículo 11, las autoridades investigadoras deben cumplir también las disposiciones del artículo 2.

4. Conformidad con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*

5.100 En opinión de Turquía, si el cálculo del margen de dumping en una investigación o examen se realiza con una metodología que conduce a la infracción de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*, se debe constatar que el Reglamento que establece las bases para aplicar esa metodología es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.

5.101 No cabe duda de que los Miembros signatarios del Acuerdo por el que se establece la OMC se han comprometido a cumplir las normas y procedimientos que establecen los Acuerdos de la OMC. La existencia de este compromiso aporta seguridad y previsibilidad del funcionamiento adecuado del sistema multilateral de comercio. A este respecto, las leyes internas de los Miembros que aplican los Acuerdos de la OMC han de ser compatibles con las prescripciones de cada uno de éstos. En caso contrario, los Acuerdos de la OMC y el sistema multilateral de comercio serían inútiles ya que los Miembros podrían adoptar leyes que establecieran unas obligaciones completamente diferentes. Ello inevitablemente introduciría el caos y la imprevisibilidad en el entorno internacional. Sin embargo, no se debe interpretar que esto equivale a decir que los Miembros no pueden tener una legislación interna. Al contrario, los Acuerdos de la OMC establecen principios generales de aplicación y en la mayoría de los casos no describen el procedimiento que ha de seguirse para actuar en conformidad con esos principios. Así pues, la legislación interna es fundamental en caso de que ayude a describir los procedimientos y normas que deben respetarse para actuar de forma compatible con los Acuerdos. No obstante, debe establecerse bien el equilibrio. Las disposiciones de las leyes internas no deben contradecir las disposiciones de los Acuerdos de la OMC ni anular las ventajas que corresponden a los Miembros en virtud de dichos Acuerdos de la OMC.

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 El Grupo Especial presentó su informe provisional a las partes el 4 de agosto de 2005. El 26 de agosto de 2005, ambas partes pidieron que el Grupo Especial revisara algunos aspectos concretos del mismo. Ninguna de las dos partes pidió que se celebrara una reunión para este reexamen. El 12 de septiembre de 2005, ambas partes presentaron observaciones sobre la petición de reexamen intermedio de la otra parte. El Grupo Especial ha examinado cuidadosamente los

argumentos presentados por las partes en sus solicitudes de reexamen intermedio y responde a continuación a ellas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD.¹⁰⁷

A. OBSERVACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

1. Solicitud de explicación del razonamiento jurídico del Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Madera blanda V*

6.2 Las Comunidades Europeas consideran, en lo que respecta a la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.32 de su informe de que el USDOC actuó de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en las investigaciones antidumping en litigio, que el informe debe "explicar fielmente" el razonamiento jurídico en que se basan las constataciones del Órgano de Apelación en los dos informes citados por el Grupo Especial (*CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Madera blanda V*). Los Estados Unidos se oponen a esta solicitud.

6.3 Teniendo presente que la cuestión concreta abordada en esa parte del informe (la aplicación de la reducción a cero por modelos al utilizar una comparación promedio con promedio en las investigaciones iniciales) ha sido ya objeto de un análisis detallado y unas constataciones precisas en dos procedimientos anteriores de solución de diferencias, seguimos pensando que los párrafos 7.26 a 7.31 ofrecen una explicación suficiente de la constatación que hacemos en el párrafo 7.32 de que el USDOC actuó de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Observamos que la nota 127 del informe remite a las secciones concretas de los informes del Órgano de Apelación que contienen el razonamiento de éste. Las Comunidades Europeas argumentan que una explicación de este Grupo Especial del razonamiento jurídico del Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Madera blanda V* "podría ... ayudar al lector del informe a entender correctamente todas las consecuencias de esas constataciones". En nuestra opinión, el tipo de explicación que sugieren las Comunidades Europeas iría más allá de lo necesario para decidir sobre la cuestión planteada por esta alegación particular suya con respecto a la aplicación de la reducción a cero por modelos en determinadas investigaciones antidumping. Por consiguiente, no vemos ningún motivo para modificar nuestro informe según proponen las Comunidades Europeas.

2. Solicitud de una constatación con respecto a la alegación de las Comunidades Europeas sobre la "liquidación automática"

6.4 Las Comunidades Europeas argumentan que no todas sus alegaciones sobre medidas "en su aplicación" que se relacionan con las investigaciones iniciales y se basan en disposiciones distintas de los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* son dependientes, y se refieren en particular a su alegación de que la "liquidación automática" de los derechos debidos en el caso de muestra es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9. Las Comunidades Europeas consideran también que los Estados Unidos no han respondido a esta alegación. Así pues, en opinión de las Comunidades Europeas el Grupo Especial "no tiene más alternativa jurídica que constatar que la reducción a cero por modelos en una liquidación es incompatible con" el párrafo 3 del artículo 9. Los Estados Unidos se oponen a esta solicitud.

6.5 A nuestro entender, la cuestión planteada por las Comunidades Europeas con respecto a la "liquidación automática" equivale a plantear una alegación al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* relativa a las situaciones en que, por no haberse presentado una solicitud de examen administrativo, el USDOC calculó la cuantía de los derechos antidumping en función de la

¹⁰⁷ La sección VI del presente informe, titulada "Reexamen intermedio", forma parte, pues, de las conclusiones del informe definitivo del Grupo Especial según establece el párrafo 3 del artículo 15 del ESD.

cuantía correspondiente del margen de dumping que se determinó en la investigación inicial.¹⁰⁸ Como explicamos en el párrafo 7.12 del informe, hemos considerado que esta alegación era dependiente basándonos en que presuponía una infracción de una disposición a causa de supuestas infracciones de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Esta descripción se basa en los términos concretos utilizados por las Comunidades Europeas en el párrafo 94 de su primera comunicación, donde afirman que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 "como consecuencia del método ilícito de reducción a cero que se explica en esta comunicación". De los párrafos 95 y 96 se deduce claramente que el argumento fundamental que se presenta en apoyo de esta alegación es que, a causa de la utilización de un margen de dumping "ampliado" como base para la liquidación de los derechos antidumping, la cuantía de estos derechos antidumping excedía del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. No se argumenta de ningún modo por qué hay una infracción del párrafo 3 del artículo 9 salvo que se debe a una infracción de otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. A la vista de ello, no vemos en la solicitud de reexamen intermedio de las Comunidades Europeas nada que fundamente la afirmación de que su alegación sobre medidas "en su aplicación" al amparo del párrafo 3 del artículo 9 no es dependiente.

6.6 Consideramos que el párrafo 7.34 del informe y la nota 134 que lo acompaña explican suficientemente por qué no consideramos necesario formular constataciones sobre las alegaciones dependientes de las Comunidades Europeas, incluida su alegación con respecto al párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. La consideración fundamental, como se indica en el párrafo citado, es que ninguna decisión sobre estas alegaciones dependientes aportaría orientación adicional sobre las medidas que han de adoptar los Estados Unidos para aplicar nuestra recomendación con respecto a la infracción de la que ésta depende. La solicitud de reexamen intermedio de las Comunidades Europeas no contiene ningún argumento que ponga en duda la lógica de este razonamiento. También observamos que en la nota 134 señalamos que otros grupos especiales han adoptado en informes recientes el mismo planteamiento con respecto al trato que debe darse a las alegaciones dependientes. Cabe señalar en particular, en este contexto, el informe del grupo especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*. Tras haber constatado que la reducción a cero por modelos en una investigación inicial es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, renunció a formular una constatación sobre una alegación de que la reducción a cero era también incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* basándose para ello en el razonamiento articulado en el párrafo 7.34 de nuestro informe. A la vista de estas consideraciones, hemos decidido no modificar nuestro informe según lo propuesto por las Comunidades Europeas.

3. Solicitud de una revisión del razonamiento del Grupo Especial con respecto a la reducción a cero como metodología

6.7 Las Comunidades Europeas están en desacuerdo con lo que califican de conclusión del Grupo Especial de que el procedimiento normalizado de reducción a cero "no existe en forma escrita". Los Estados Unidos se oponen a esta solicitud.

6.8 Aunque las Comunidades Europeas no hagan referencia a un párrafo concreto del informe, creemos que esta observación se refiere al párrafo 7.104, donde afirmamos que existe una metodología de reducción a cero que pone de manifiesto el procedimiento normalizado de reducción a cero y que representa una norma establecida y definida con claridad, pero que "no está expuesta por escrito". Así pues, hablando con propiedad, no hemos afirmado que "el procedimiento normalizado de reducción a cero no existe en forma escrita" sino que la metodología de reducción a cero "no está expuesta por escrito" en sí misma. Las Comunidades Europeas no han presentado ningún argumento

¹⁰⁸ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 28, 54 y 94 a 96 y Prueba documental 1.7.1 presentada por las CE.

de hecho o de derecho que explique por qué consideran que el Grupo Especial incurrió en error al hacer esta declaración. Por consiguiente, no hemos modificado el informe a este respecto.

4. Solicitud de una constatación del Grupo Especial sobre la alegación de las Comunidades Europeas con respecto al párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

6.9 En sus observaciones para el reexamen intermedio, las Comunidades Europeas piden al Grupo Especial que formule una constatación sobre sus alegaciones de que la utilización de la reducción a cero en las investigaciones iniciales es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁰⁹ Las Comunidades Europeas consideran que es fundamental que se formule una decisión acerca de si la práctica de reducción a cero infringe, y en qué medida, el párrafo 4 del artículo 2, en particular la obligación independiente y superior que establece su primera oración en el contexto de las investigaciones iniciales, para dar a los Estados Unidos la orientación que necesitan para poner sus medidas en conformidad con el *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos se oponen a esta sugerencia.

6.10 En el párrafo 7.33 de este informe hemos explicado por qué, tras haber constatado que la utilización de la reducción a cero por modelos en las investigaciones en litigio es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, no consideramos necesario examinar si la utilización de la reducción a cero por modelos en estas investigaciones es también incompatible con el párrafo 4 de dicho artículo 2. Consideramos que este planteamiento es admisible dentro del ámbito de capacidad discrecional de que disponemos para hacer uso de la economía procesal. La consideración fundamental para establecer si se ha hecho un uso correcto de la economía procesal en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC es que el grupo especial sólo necesita "abordar las alegaciones respecto de las que es necesaria una constatación para que el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas como para permitir el pronto cumplimiento por el Miembro de que se trate de esas recomendaciones y resoluciones".¹¹⁰ En nuestra opinión, para determinar si hacemos uso o no de la economía procesal tenemos que determinar si una constatación solicitada por una parte es necesaria para decidir sobre las alegaciones concretas que se nos han sometido realmente. En el presente caso, las Comunidades Europeas han planteado la misma cuestión al amparo del párrafo 4.2 y al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, a saber, que la reducción a cero por modelos es ilegítima en el contexto de comparaciones promedio con promedio entre el precio de exportación y el valor normal en las investigaciones iniciales. Aunque en la solicitud de reexamen intermedio presentada por las Comunidades Europeas se afirme que es fundamental una constatación del Grupo Especial con respecto al párrafo 4 del artículo 2, éstas no han ofrecido ningún argumento que demuestre que si los Estados Unidos adoptan medidas para suprimir la incompatibilidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 no se suprimirá al mismo tiempo la supuesta incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Así pues, seguimos pensando que es suficientemente precisa una recomendación del OSD basada en nuestra constatación de incompatibilidad de la aplicación de la reducción a cero con el párrafo 4.2 del artículo 2. También observamos que, como se indica en la nota 133 de este informe, otros grupos especiales se abstuvieron de hacer constataciones en sus informes sobre la cuestión de si la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 después de haber constatado que la reducción a cero era incompatible con el párrafo 4.2 de dicho artículo. En resumen, las Comunidades Europeas no han presentado ningún argumento convincente que demuestre que hemos incurrido en error al decidir

¹⁰⁹ No está totalmente claro si esta solicitud se refiere únicamente a las alegaciones sobre medidas "en su aplicación" presentadas por las Comunidades Europeas al amparo del párrafo 4 del artículo 2 o si se refiere tanto a las alegaciones sobre medidas "en su aplicación" como a las alegaciones sobre medidas "en sí mismas". En cualquier caso, nuestro análisis es aplicable a ambas.

¹¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 223.

hacer uso de la economía procesal con respecto a sus alegaciones al amparo del párrafo 4 del artículo 2 y no estamos de acuerdo con las Comunidades Europeas en que sea de algún modo esencial en el presente caso una decisión sobre el párrafo 4 del artículo 2. Así pues, no hemos hecho ningún cambio en el informe a este respecto.

B. OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS

1. Solicitud de cambios en el párrafo 2.5 del informe

6.11 Los Estados Unidos piden que, en las oraciones segunda y tercera del párrafo 2.5 del informe, introduzcamos "del dumping" después de "cuantía". Los Estados Unidos piden además que sustituyamos "aduana" por "Oficina de Aduanas y Protección de Frontera de los Estados Unidos ("USCBP")" en la séptima oración del párrafo 2.5 y que sustituyamos también "aduana" por "USCBP" en la última oración. Las Comunidades Europeas se muestran de acuerdo. Hemos decidido aceptar estos cambios, que consideramos que tienen el carácter puramente de cambios de redacción.

2. Solicitud de cambios en el párrafo 2.6 del informe

6.12 Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que sustituya el párrafo 2.6 del informe por el párrafo 2.4 de la parte descriptiva del proyecto inicial del informe. Los Estados Unidos se oponen en particular a la inclusión en este párrafo de referencias a tres tipos de "medidas": 1) los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión; 2) los diarios de aplicación y resultados del programa sobre margen definitivo; y 3) las instrucciones para la liquidación de los derechos. Los Estados Unidos consideran que estas tres medidas no fueron incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Las Comunidades Europeas se oponen a las modificaciones propuestas por los Estados Unidos.

6.13 Nos parece claro que el párrafo 2.6 del informe, leído conjuntamente con los párrafos pertinentes de la primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, señalados en las notas 21 y 22 del informe, no trata los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión, los diarios de aplicación y resultados del programa sobre margen definitivo y las instrucciones para la liquidación de los derechos como si fueran tres categorías diferentes de medidas sino como aspectos de las medidas en cuestión.¹¹¹ Así pues, el párrafo 2.6 de nuestro informe no quiere decir que nos encontremos ante una solicitud de que formulemos constataciones diferenciadas sobre los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión, los diarios de aplicación y resultados del programa sobre margen definitivo y las instrucciones para la liquidación de los derechos. Aunque sea, sin duda, cierto que no se encuentra ninguna mención expresa de estas "medidas" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, claramente forman parte de las medidas mencionadas en ese documento.¹¹² Por consiguiente, no hemos hecho el cambio solicitado por los Estados Unidos.

¹¹¹ Por ejemplo, las Comunidades Europeas afirman en el párrafo 63 de su Primera comunicación que "en el caso ... tomado como muestra referente a medidas "en su aplicación", las medidas en cuestión comprenden la Determinación Definitiva y cualquier modificación de ella. La Determinación Definitiva se remite al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, que a su vez se remite al "Cálculo del margen", es decir, el Memorándum sobre el cálculo y el "diario de aplicación y resultados del programa sobre margen definitivo" correspondientes a todas las empresas investigadas". (no se reproducen las notas de pie de página)

¹¹² En la solicitud de establecimiento de un grupo especial (WT/DS294/7/Rev.1, párrafo 3.2) se mencionan las "determinaciones de la existencia de dumping formuladas por el USDOC, las determinaciones de la existencia de daño formuladas por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, el establecimiento de derechos definitivos en las investigaciones iniciales y el resultado de las investigaciones correspondientes a los exámenes administrativos que se detallan en los anexos". En el mismo párrafo se hace referencia al párrafo 3.1, en el que se describen varias infracciones de las obligaciones que corresponden a los

3. Solicitud de cambios en el párrafo 7.67 del informe

6.14 Los Estados Unidos piden que el Grupo Especial suprima la segunda oración y la primera parte de la tercera oración del párrafo 7.67 del informe. Los Estados Unidos consideran que la segunda oración se puede interpretar que implica que los informes del Órgano de Apelación son una fuente de la normativa jurídica de la OMC y que la declaración del Grupo Especial sobre el *Sunset Policy Bulletin* que figura en la nota 167 del informe provisional no está clara. Las Comunidades Europeas se oponen a los cambios propuestos por los Estados Unidos pero sugieren que quizá se pueda resolver la cuestión planteada por los Estados Unidos con respecto a la segunda oración del párrafo 7.67 sustituyendo "interpretarse" por "entenderse".

6.15 Atendiendo a las preocupaciones manifestadas por los Estados Unidos ante las posibles consecuencias de la declaración que contiene la segunda oración del párrafo 7.67, hemos modificado levemente la redacción de esa oración y hemos suprimido la nota 167 del informe provisional. Sin embargo, no vemos ningún motivo para suprimir o modificar la primera parte de la tercera oración del párrafo 7.67.

6.16 Por último, además de los cambios antes indicados, hemos corregido en el informe provisional algunos errores tipográficos.

VII. CONSTATAIONES

A. INTRODUCCIÓN

7.1 Las **Comunidades Europeas** piden al Grupo Especial que constate que¹¹³:

- a) En los casos y las medidas enumeradas en las Pruebas documentales 1 a 15 presentadas por las CE, los Estados Unidos, al reducir a cero los márgenes negativos al agregar los resultados intermedios de las comparaciones entre grupos de promediación a los efectos del cálculo del margen de dumping correspondiente al producto examinado, actuaron de forma incompatible con: 1) los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*; 2) los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; y 3) el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.
- b) El "procedimiento normalizado de reducción a cero" empleado por los Estados Unidos en las investigaciones iniciales (o la práctica o método de reducción a cero que aplican los Estados Unidos) y los artículos 771(35)(A) y (B), 731 y 777A(d) de la Ley Arancelaria son, en sí mismos, incompatibles con: 1) los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*; 2) los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; y 3) el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.
- c) En los casos y las medidas que se enumeran en las Pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las CE, los Estados Unidos, al comparar un promedio ponderado de

Estados Unidos en la OMC por la manera en que los Estados Unidos "calculan un margen y una cuantía de dumping" y "calculan un margen de dumping y perciben una cuantía de derecho antidumping".

¹¹³ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 226.

valores normales con transacciones de exportación individuales, sin explicación ni justificación, y reducir a cero márgenes negativos al efectuar la agregación de los resultados intermedios de esas comparaciones a los efectos de calcular el margen de dumping correspondiente al producto examinado, actuaron de forma incompatible con: 1) los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*; 2) los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; y 3) el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

- d) El "procedimiento normalizado de reducción a cero" empleado por los Estados Unidos en los exámenes periódicos (o la práctica o método de reducción a cero que aplican los Estados Unidos) y los artículos 771(35)(A) y (B), 731, 777A(d) y 751(a)(2)(A)(i) y (ii) de la Ley Arancelaria y el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento del USDOC son, en sí mismos, incompatibles con: 1) los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*; 2) los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; y 3) el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.
- e) El "procedimiento normalizado de reducción a cero" empleado por los Estados Unidos en los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción (o la práctica o método de reducción a cero que aplican los Estados Unidos) y los artículos 771(35)(A) y (B), 731, 777A(d) y 751(a)(2)(A)(i) y (ii) de la Ley Arancelaria y el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento del USDOC son, en sí mismos, incompatibles con: 1) los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*; 2) los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; y 3) el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

7.2 Las Comunidades Europeas piden que el Grupo Especial recomiende que los Estados Unidos adopten las medidas necesarias para poner sus medidas en conformidad con las disposiciones citadas de la OMC.

7.3 Los **Estados Unidos** piden que el Grupo Especial rechace las alegaciones de las Comunidades Europeas.

B. PRINCIPIOS PERTINENTES RELATIVOS A LA NORMA DE EXAMEN, LA CARGA DE LA PRUEBA Y LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

1. Norma de examen

7.4 El artículo 11 del ESD establece la norma de examen para los grupos especiales de la OMC en general. El artículo 11 impone a los grupos especiales la obligación general de hacer una "evaluación objetiva del asunto", obligación que afecta a todos los aspectos fácticos y jurídicos del examen del asunto.¹¹⁴

¹¹⁴ El artículo 11 del ESD establece lo siguiente: La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la

7.5 El párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* enuncia una norma de examen especial que se aplica a las diferencias sometidas al *Acuerdo Antidumping*:

- i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, el grupo especial determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial hubiera podido llegar a una conclusión distinta;
- ii) el grupo especial interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

En conjunto, pues, el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* establecen la norma de examen que este Grupo Especial debe aplicar en relación con los aspectos tanto fácticos como jurídicos de la presente diferencia.

2. Normas de interpretación de los tratados

7.6 El párrafo 2 del artículo 3 del ESD dispone que los Miembros reconocen que el sistema de solución de diferencias sirve para aclarar las disposiciones de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Generalmente se acepta que estas normas usuales de interpretación están reflejadas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. El párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena* dispone lo siguiente:

"Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin."

7.7 En el contexto de las diferencias que se han planteado en la OMC en el marco del *Acuerdo Antidumping*, el Órgano de Apelación ha declarado lo siguiente:

"La primera frase del párrafo 6 ii) del artículo 17, que refleja fielmente el texto del párrafo 2 del artículo 3 del ESD, aclara que el *grupo especial* 'interpretará' las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* 'de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público'. Esas reglas consuetudinarias se recogen en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* ('*Convención de Viena*'). Es evidente que este aspecto del párrafo 6 ii) del artículo 17 no entraña ningún 'conflicto' con el ESD, sino que más bien confirma que las reglas habituales de interpretación de los tratados en el marco del ESD son también aplicables al *Acuerdo Antidumping*. ...

conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados.

La segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 [...] *presupone* que la aplicación de las reglas de interpretación de los tratados de los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena* podría dar lugar al menos a dos interpretaciones distintas de algunas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, que, con arreglo a esa Convención, fueran 'interpretaciones admisibles'. En tal supuesto, se considera que la medida está en conformidad con el *Acuerdo Antidumping* 'si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles'."¹¹⁵

Por lo tanto, es evidente que, de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*, debemos aplicar las mismas normas de interpretación de los tratados que en cualquier otra diferencia. Lo que es distinto es que, si constatamos que una disposición del *Acuerdo Antidumping* se presta a más de una interpretación admisible, podemos confirmar una medida que se base en una de esas interpretaciones.

3. Carga de la prueba

7.8 Los principios generales aplicables a la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC obligan a la parte que alega la infracción de una disposición del Acuerdo sobre la OMC cometida por otro Miembro a hacer valer y probar su alegación.¹¹⁶ Las Comunidades Europeas, que son la parte reclamante, tienen por consiguiente que asumir la carga de demostrar *prima facie* la infracción de las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de la OMC en cuestión, que el demandado tiene que refutar. Sin embargo, también observamos que en general es la parte que afirma un hecho, sea reclamante o demandada, la que tiene que aportar la prueba del mismo.¹¹⁷ A este respecto, por lo tanto, corresponde también a los Estados Unidos facilitar pruebas de los hechos que sostengan. También recordamos que una presunción *prima facie* es aquella que, si la otra parte no la refuta eficazmente, exige que el grupo especial correspondiente, como cuestión de derecho, resuelva en favor de la parte que la establece.

C. ALEGACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS CON RESPECTO A DETERMINADAS INVESTIGACIONES INICIALES¹¹⁸

1. Medidas en litigio

7.9 Las Comunidades Europeas alegan que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con las obligaciones que les corresponden en la OMC en las 15 investigaciones antidumping enumeradas en las Pruebas documentales 1 a 15 presentadas por las CE¹¹⁹ porque el USDOC, al

¹¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 57 y 59. (las cursivas figuran en el original)

¹¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 14.

¹¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 14.

¹¹⁸ Las Comunidades Europeas utilizan los términos "investigaciones iniciales" para referirse a las investigaciones en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, distinguiéndolas así de lo que consideran "otros tipos de investigaciones" como los procedimientos de liquidación de derechos a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 9 y los exámenes a que hace referencia el artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. En vista del hecho de que el significado del término "investigaciones" es el objeto de la diferencia entre las partes, hemos utilizado en aras de la claridad los términos "investigaciones iniciales". El uso de estos términos en este informe no prejuzga nuestra opinión sobre el contenido jurídico de los mismos en el *Acuerdo Antidumping*.

¹¹⁹ *Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Barras de acero inoxidable procedentes de Italia*, 67 Fed. Reg. 3155 (23 de enero de 2002); *Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Barras de acero inoxidable procedentes de Francia*, 67 Fed. Reg. 3143 (23 de enero de 2002); *Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al*

calcular el promedio ponderado de los márgenes de dumping para los exportadores/fabricantes del producto objeto de investigación sobre la base de múltiples comparaciones entre el promedio de los precios de exportación y el promedio de los valores normales dentro de "grupos de promediación"¹²⁰ formados por mercancías idénticas o prácticamente idénticas en todas sus características físicas, sólo incluyó en el numerador utilizado para calcular el promedio ponderado del margen de dumping los resultados de las comparaciones en las que el promedio de los precios de exportación era inferior al promedio de los valores normales. Las Comunidades Europeas utilizan los términos reducción a cero por modelos para referirse a esta exclusión del numerador de la fracción utilizada para calcular el promedio ponderado del margen de dumping de las cuantías en que el promedio de los precios de exportación dentro de cada grupo de promediación individual establecido sobre la base de las características físicas excedía del promedio de los valores normales.

7.10 A este último respecto, observamos que las partes en esta diferencia no están de acuerdo sobre la terminología adecuada para describir este aspecto de la metodología de cálculo del margen de dumping utilizada por el USDOC. Los Estados Unidos rechazan el calificativo de reducción a cero por modelos utilizado por las Comunidades Europeas por carecer de fundamento alguno en el texto del *Acuerdo Antidumping* o en las leyes y reglamentos antidumping de los Estados Unidos. Por otro lado, las Comunidades Europeas se oponen a que, como argumentan los Estados Unidos, se pueda describir adecuadamente la cuestión sometida al Grupo Especial diciendo que se trata de si una autoridad investigadora tiene que "anotar" una "compensación" o "crédito" por el "dumping

valor justo: Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania, 67 Fed. Reg. 3159 (23 de enero de 2002); *Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Barras de acero inoxidable procedentes del Reino Unido*, 67 Fed. Reg. 3146 (23 de enero de 2002); *Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Determinados productos de acero al carbono laminado procedentes de los Países Bajos*, 66 Fed. Reg. 50408 (3 de octubre de 2001); *Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Varillas de acero inoxidable procedentes de Suecia*, 63 Fed. Reg. 40449 (29 de julio de 1998); *Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Varillas de acero inoxidable procedentes de Italia*, 63 Fed. Reg. 40422 (29 de julio de 1998); *Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Chapas de acero inoxidable enrolladas procedentes de Bélgica*, 64 Fed. Reg. 15476 (31 de marzo de 1999); *Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Placas y bandas de acero inoxidable enrolladas procedentes de Francia*, 64 Fed. Reg. 30820 (8 de junio de 1999); *Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Placas y bandas de acero inoxidable enrolladas procedentes de Italia*, 64 Fed. Reg. 30750 (8 de junio de 1999); *Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Placas y bandas de acero inoxidable enrolladas procedentes del Reino Unido*, 64 Fed. Reg. 30688 (8 de junio de 1999); *Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Determinados productos de planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Francia*, 64 Fed. Reg. 73143 (29 de diciembre de 1999); *Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Determinados productos de planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Italia*, 64 Fed. Reg. 73234 (29 de diciembre de 1999); *Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia*, 61 Fed. Reg. 30326 (14 de junio de 1996); *Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Varillas de acero inoxidable procedentes de España*, 63 Fed. Reg. 40391 (29 de julio de 1998). Las Comunidades Europeas consideran que el caso *Barras de acero inoxidable procedentes de Italia* sirve de muestra e indican que las medidas en litigio en este caso de muestra incluyen la *Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo*, y sus enmiendas. La *Determinación definitiva* se remite al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, que a su vez se remite al "Cálculo del margen", es decir, el Memorándum sobre el cálculo y el "diario de aplicación y resultados del programa sobre margen definitivo" correspondientes a todas las empresas investigadas. Las medidas en cuestión también incluyen la orden de imposición de derechos antidumping y cualquier modificación que haya tenido, incluidas las instrucciones para la valoración en aduana a las que igualmente hace referencia, y la determinación sobre el daño efectuada por la USITC. Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 63.

¹²⁰ Véase *supra* el párrafo 2.3 para una explicación del concepto "grupos de promediación".

negativo", o no. Es importante subrayar a este respecto que si en el Informe se utilizan los propios términos utilizados por las partes no debe considerarse necesariamente que ello signifique que el Grupo Especial admite la trascendencia jurídica de esos términos en el marco del *Acuerdo Antidumping*.

7.11 Como han explicado las Comunidades Europeas, el Reglamento del USDOC establece también la posibilidad de establecer grupos de promediación sobre la base de otros factores, por ejemplo, el nivel comercial. Aunque las alegaciones de las Comunidades Europeas con respecto a las investigaciones iniciales en litigio se refieren expresamente a la reducción a cero por modelos, es decir, la reducción a cero en el seno de los grupos de promediación establecidos sobre la base de las características físicas de la mercancía, sus alegaciones de que el "procedimiento normalizado de reducción a cero" y determinadas disposiciones de la legislación antidumping de los Estados Unidos son incompatibles con la OMC en sí mismos tienen un alcance más amplio a este respecto y afectan al uso de la reducción a cero en cualquier tipo de grupo de promediación. Consideramos que el criterio específico que se utilice para establecer grupos de promediación no tiene particular importancia para nuestro análisis jurídico y que nuestro razonamiento con respecto a la reducción a cero por modelos es igualmente aplicable a la utilización de la reducción a cero en grupos de promediación establecidos sobre la base de factores distintos de las características físicas.

2. Orden del análisis

7.12 Las Comunidades Europeas presentan alegaciones relativas a la incompatibilidad con la OMC de la aplicación de la reducción a cero por modelos en las investigaciones antidumping en litigio en virtud de: 1) el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*; 2) los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; y 3) el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. Hay una clara diferencia entre las alegaciones de las Comunidades Europeas con respecto a los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y las alegaciones con respecto a las demás disposiciones de la OMC invocadas por ellas mismas ya que la supuesta infracción de estas otras disposiciones es una consecuencia de la supuesta infracción de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.¹²¹ A la vista de esta diferencia entre alegaciones "independientes" con respecto a los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y alegaciones "dependientes" con respecto a otras disposiciones de la OMC, comenzamos nuestro análisis por las alegaciones de las Comunidades Europeas con respecto a los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

7.13 En lo que respecta al orden en que debemos examinar las alegaciones de las Comunidades Europeas con respecto a los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, consideramos que los grupos especiales están capacitados para estructurar su análisis de la manera más apropiada para facilitar el análisis de las cuestiones que se le han sometido. A este respecto, observamos que el párrafo 4.2 del artículo 2 se refiere expresamente a la cuestión de cómo hay que comparar el precio de exportación y el valor normal con el fin de establecer la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación. El párrafo 4 del artículo 2 obliga a los Miembros a realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y regula los ajustes que han de hacerse a tal fin pero no aborda expresamente la cuestión del establecimiento de márgenes de dumping. En cambio, el párrafo 4.2 del artículo 2 aborda expresamente la cuestión del establecimiento de márgenes de dumping. Además, varios informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación contienen constataciones formuladas al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2 con respecto a alegaciones relativas al método de cálculo de los márgenes de dumping. Aunque el Órgano de Apelación haya expresado en algunos casos opiniones sobre las consecuencias de la referencia del párrafo 4 del artículo 2 a la "comparación equitativa" en el cálculo de los márgenes de dumping, hasta la fecha no hay ningún

¹²¹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 90, 94, 98, 100, 101, 198, 200, 205, 209 y 210.

informe de grupos especiales o del Órgano de Apelación que realmente contenga constataciones al amparo del párrafo 4 del artículo 2 con respecto a una alegación referente al cálculo de los márgenes de dumping. Por estos motivos, decidimos examinar primero la alegación de las Comunidades Europeas de que el método de reducción a cero por modelos utilizado por el USDOC en las investigaciones en litigio constituye una infracción del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

3. Alegación de las Comunidades Europeas con respecto al párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

a) Argumentos de las partes

7.14 Las **Comunidades Europeas**, remitiéndose al informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Ropa de cama* y a los informes del Órgano de Apelación y el Grupo Especial pertinente sobre el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, sostienen que como el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* define el "dumping" relacionándolo con un producto, los términos "márgenes de dumping" del párrafo 4.2 del artículo 2 se aplican al producto objeto de investigación en su totalidad y no a modelos, tipos o categorías de ese producto. Los márgenes intermedios calculados por el USDOC para modelos particulares no son márgenes de dumping en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2. Habiendo definido el producto objeto de investigación, el USDOC estaba obligado por su propia lógica y debió haber determinado el margen de dumping de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 para el producto en su conjunto. Así pues, el USDOC, que comparó correctamente un promedio ponderado del valor normal con un promedio ponderado del precio de exportación de todas las transacciones dentro de cada grupo de promediación individual, incluidos los precios de exportación superiores al valor normal, debió haber incorporado también los "márgenes negativos" constatados en grupos de promediación particulares cuando calculó el margen de dumping para el producto en su conjunto. Las Comunidades Europeas afirman que esta interpretación se apoya en el hecho de que el párrafo 4.2 del artículo 2 exige una comparación simple entre el precio de exportación y el valor normal y que cualquier diferencia entre el precio de exportación y el valor normal, sea positiva o negativa, es un "margen" a los efectos del párrafo 4.2 del artículo 2. Las Comunidades Europeas recuerdan también que el Órgano de Apelación rechazó en sus informes sobre los asuntos *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Madera blanda V* la opinión de que si se calcula el margen de dumping por medio de comparaciones entre el valor de exportación y el valor normal dentro de los distintos grupos de promediación, el párrafo 4.2 del artículo 2 sólo se aplica a las comparaciones dentro de cada uno de los grupos y no a la agregación posterior de estos resultados para obtener un margen total.¹²²

7.15 Los **Estados Unidos** no están de acuerdo en que los términos "márgenes de dumping" del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* sólo se puedan aplicar al producto objeto de investigación en su conjunto, y no a un tipo, modelo o categoría de un producto. El GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* demuestran que los redactores utilizaron los términos "margen de dumping" para referirse tanto a los resultados de las comparaciones particulares entre el valor normal y el precio de exportación como a los resultados totales de esas comparaciones.¹²³ Los Estados Unidos consideran que el Órgano de Apelación incurrió en error al constatar en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* que el *Acuerdo Antidumping* obliga a los Miembros, en la etapa de investigación, a calcular en qué medida el precio de exportación excede del valor normal, en su caso, y anotar el resultado como crédito al realizar comparaciones entre promedios ponderados. Primero, es incorrecto

¹²² Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 75 a 89.

¹²³ Declaración final de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 9 a 12.

sostener como elemento de hecho que el USDOC "excluye" las transacciones que no fueron objeto de dumping al calcular el margen de dumping total utilizando el método de comparación promedio con promedio utilizado en la etapa de investigación porque, en su conjunto, los grupos de promediación incluyen todas las transacciones de exportación comparables y porque todas estas transacciones de exportación se incluyen en la cifra por la que se divide la cuantía agregada del dumping. Segundo, el párrafo 4.2 del artículo 2 limita el uso del método de comparación promedio con transacción en la etapa de investigación pero no aborda la cuestión de la compensación del dumping negativo. La historia de la negociación del párrafo 4.2 del artículo 2 demuestra que los negociadores sólo pudieron llegar a un acuerdo limitado sobre la cuestión de la "asimetría" y que la cuestión de la reducción a cero se planteó pero en último extremo no se abordó. Además, el concepto de márgenes negativos no tiene fundamento alguno en el texto del artículo VI del GATT de 1994 o del *Acuerdo Antidumping*. En el ámbito del artículo VI del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping*, los términos "márgenes de dumping" hacen referencia a la cuantía en que el valor normal excede del precio de exportación. El párrafo 4.2 del artículo 2 no modifica de ningún modo este significado de "margen de dumping" y no contiene ninguna referencia a la idea de márgenes negativos de dumping. Puesto que el párrafo 4.2 del artículo 2 no establece ninguna obligación de calcular un margen total de dumping, además de no establecer tampoco ninguna obligación sobre la manera en que ha de realizarse tal cálculo, no puede servir de fundamento para constatar la existencia de una obligación de compensar el dumping negativo.¹²⁴

b) Argumentos de los terceros

7.16 La **Argentina** se muestra de acuerdo con las Comunidades Europeas en que la utilización por el USDOC de la reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 porque, según ha constatado el Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Madera blanda V*, la reducción a cero no permite tener en cuenta todas las transacciones utilizadas como base para determinar la existencia de dumping.

7.17 **Hong Kong, China**, sostiene que el Órgano de Apelación ha afirmado ya en los asuntos *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Madera blanda V* que la utilización del método de reducción a cero por modelos al comparar el promedio ponderado de los precios de exportación y el promedio ponderado de los valores normales es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 porque si una autoridad utiliza tal método no podrá establecer el margen total de dumping del producto objeto de investigación utilizando como base todas las transacciones de exportación comparables.

7.18 El **Japón** sostiene que, como afirmó el Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, tanto la reducción a cero por modelos como la reducción a cero simple son incompatibles con el requisito de realizar una "comparación equitativa" que establecen los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2. En lo que respecta en concreto al párrafo 4.2 del artículo 2, el Japón señala a este respecto que la reducción a cero equivale a no tener en cuenta los precios de todas las transacciones de exportación comparables.

7.19 La **India** sostiene que, según ha constatado el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama*, la reducción a cero por modelos es incompatible con el requisito de realizar una "comparación equitativa" que establecen los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 porque significa que la autoridad no tendrá plenamente en cuenta los precios de todas las transacciones de exportación comparables.

7.20 **Corea** sostiene que las decisiones del Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Ropa de cama, Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión y Estados*

¹²⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 81 a 96.

Unidos - Madera blanda V dejan claro que la reducción a cero es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque supone que no se tendrán en cuenta todas las transacciones de exportación comparables.

7.21 **México** alega que la reducción a cero por modelos utilizada por el USDOC en las investigaciones iniciales es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque el USDOC no tuvo plenamente en cuenta los precios de todas las transacciones de exportación comparables. Por consiguiente, el USDOC tampoco hizo una comparación equitativa, según establece el párrafo 4 del artículo 2.

7.22 **Noruega** sostiene que el Órgano de Apelación ha establecido ya la prohibición de la reducción a cero en las investigaciones iniciales (y en los exámenes llevados a cabo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*) en los asuntos *CE - Ropa de cama, Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión y Estados Unidos - Madera blanda V*.

7.23 **Turquía** argumenta que el método de reducción a cero por modelos utilizado por los Estados Unidos para determinar el margen de dumping en las investigaciones iniciales da lugar a una comparación no equitativa del precio de exportación y el valor normal según los términos de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Turquía se refiere a este respecto a las resoluciones del Órgano de Apelación y el Grupo Especial pertinente sobre el asunto *CE - Ropa de cama*, según la cual el párrafo 4.2 del artículo 2 obliga a las autoridades a tener plenamente en cuenta los precios de todas las transacciones de exportación comparables y los márgenes de dumping sólo se pueden establecer en referencia al producto objeto de investigación en su totalidad.

c) Evaluación del Grupo Especial

7.24 En las investigaciones antidumping en litigio en la presente diferencia¹²⁵, el USDOC comparó primero los valores normales y los precios de exportación de distintos modelos individuales del producto objeto de investigación. Para cada uno de ellos se comparó un promedio ponderado del valor normal con un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación lo que, por definición, incluía los precios de exportación de las transacciones individuales cuyo precio fuera superior al valor normal. A continuación, el USDOC agregó los resultados de estas comparaciones promedio con promedio, dentro de cada modelo particular, para calcular el margen de dumping total del producto objeto de investigación correspondiente a cada exportador/fabricante. Al hacerlo, el USDOC no incluyó en el numerador utilizado para calcular el margen de dumping total los resultados de las comparaciones en las que el promedio ponderado del precio de exportación de un modelo excedía del promedio ponderado del valor normal. No está en discusión que el USDOC incluyó todas las transacciones de exportación en el denominador de la fracción utilizada para calcular el margen de dumping total.

7.25 Las Comunidades Europeas no impugnan la utilización de promedios múltiples *per se*, es decir, que se realicen distintas comparaciones entre precios de exportación y valores normales en función de los modelos.¹²⁶ Tampoco impugnan ningún aspecto de la manera en que se realizaron las comparaciones de los precios de exportación y el valor normal para cada modelo específico. Lo que

¹²⁵ Véase *supra*, nota 119.

¹²⁶ El Órgano de Apelación ha afirmado en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* que los "promedios múltiples" están permitidos por el párrafo 4.2 del artículo 2 para establecer la existencia de márgenes de dumping para el producto objeto de investigación. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 81.

las Comunidades Europeas impugnan es la manera en que el USDOC *agregó los resultados* de estas comparaciones para determinar el margen de dumping total del producto objeto de investigación. En concreto, las Comunidades Europeas alegan que "establecer en cero" o reducir a cero los resultados de las comparaciones en las que el promedio ponderado de los precios de exportación *excedía* del promedio ponderado de los valores normales es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

7.26 El párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece lo siguiente:

"A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción."

La cuestión jurídica que plantea la alegación de las Comunidades Europeas con respecto al párrafo 4.2 del artículo 2 se cifra en la interpretación del primero de los dos métodos señalados en la primera oración de dicho párrafo. En particular, la cuestión es si establecer "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación ... sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables" significa que, cuando se realicen múltiples comparaciones entre los precios de exportación y los valores normales correspondientes a modelos individuales, han de reflejarse plenamente todas las diferencias entre los promedios ponderados de los precios de exportación y los promedios ponderados de los valores normales resultantes de esas comparaciones, positivas o negativas, en el cómputo del margen de dumping total del producto en cuestión.

7.27 Recordamos que en los asuntos *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Madera blanda V*, ambos relacionados con las investigaciones iniciales, los grupos especiales correspondientes y el Órgano de Apelación constataron que, si una autoridad divide un producto en diferentes modelos, compara el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables y el promedio ponderado del valor normal para cada uno de estos modelos y agrega los resultados de estas comparaciones modelo por modelo para llegar a un margen de dumping del producto en su conjunto, no incluir en el numerador los resultados de las comparaciones en las que el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables es superior al promedio ponderado del valor normal es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2.¹²⁷

7.28 La información de que disponemos muestra que el USDOC calculó en las investigaciones antidumping en litigio en la presente diferencia¹²⁸ unos márgenes agregados de dumping de manera tal

¹²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafos 46 a 66; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 76 a 117. En el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación subrayó que su análisis se limitaba a la utilización de la reducción a cero en la metodología de comparación de un promedio ponderado con otro promedio ponderado prevista en la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 63, 104, 105 y 108.

¹²⁸ Véase *supra*, nota 119.

que, en lo que respecta al trato otorgado al promedio ponderado de los precios de exportación que resultaron superiores al valor normal, fue idéntica en todos los aspectos pertinentes a la metodología de reducción a cero considerada en los asuntos *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Madera blanda V* por los grupos especiales correspondientes y el Órgano de Apelación.¹²⁹

7.29 El Grupo Especial ha considerado cuidadosamente los argumentos presentados por los Estados Unidos con respecto a lo que consideran errores en el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*. A este respecto, somos conscientes de las obligaciones que nos impone el artículo 11 del ESD. Al mismo tiempo, observamos que las cuestiones planteadas por los Estados Unidos con respecto al significado de los términos "margen de dumping" ("*margin of dumping*") y la trascendencia de los antecedentes históricos del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* fueron abordadas por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*.

7.30 Aunque las decisiones anteriores del Órgano de Apelación, hablando propiamente, no son vinculantes para los grupos especiales, está claro que existe la expectativa de que los grupos especiales respetarán esas decisiones en los casos posteriores en que se planteen cuestiones ya abordadas expresamente por el Órgano de Apelación. El Órgano de Apelación ha afirmado que sus informes, una vez adoptados, deben ser tenidos en cuenta cuando sea pertinente en una diferencia.¹³⁰ En el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Órgano de Apelación afirmó expresamente lo siguiente:

"... seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".¹³¹

También observamos que el párrafo 2 del artículo 3 del ESD indica que el sistema de solución de diferencias de la OMC es "un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio".

7.31 Por consiguiente, no creemos que sea conveniente que nos alejemos de la conclusión del Órgano de Apelación en el sentido de que cuando se calcula un margen de dumping sobre la base de promedios múltiples en función del tipo de modelo, el margen de dumping del producto en cuestión tiene que reflejar los resultados de todas estas comparaciones, incluidos los promedios ponderados de los precios de exportación de modelos individuales que sean superiores al valor normal.

7.32 A la vista de las consideraciones anteriores, el Grupo Especial **constata** que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* cuando el USDOC no incluyó en el numerador utilizado en las investigaciones antidumping en

¹²⁹ Por ejemplo, *Issues and Decision Memo for the Antidumping Duty Investigation of Stainless Steel Bar from Italy; Final Determination* (Memorandum sobre las cuestiones y la decisión para la investigación en materia de derechos antidumping relativa a las barras de acero inoxidable procedentes de Italia; Determinación definitiva), páginas 3 a 5, Comentario 1: trato de las ventas a un precio superior al valor normal, Prueba documental 1.3 presentada por las CE. Véase el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.102, y el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.185, para una descripción de la metodología de reducción a cero en litigio en estos casos.

¹³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 109.

¹³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188.

litigio¹³² para calcular el promedio ponderado de los márgenes de dumping las cuantías en que el promedio de los precios de exportación excedió del promedio del valor normal en cada grupo de promediación individual.

4. Alegación de las Comunidades Europeas con respecto al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.33 A la vista de su constatación con respecto a la alegación de las Comunidades Europeas en relación con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial considera que no es necesario que examine la alegación de las Comunidades Europeas de que la aplicación del método de reducción a cero por modelos en estas investigaciones fue también incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.¹³³

5. Alegaciones de las Comunidades Europeas con respecto a otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC

7.34 El Grupo Especial tampoco considera necesario pronunciarse sobre las alegaciones dependientes planteadas por las Comunidades Europeas con respecto al artículo 1, los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. Ninguna decisión sobre estas alegaciones dependientes aportaría orientación adicional sobre las medidas que han de adoptar los Estados Unidos para aplicar nuestra recomendación con respecto a la infracción de la que depende.¹³⁴

D. ALEGACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS CON RESPECTO AL "PROCEDIMIENTO NORMALIZADO DE REDUCCIÓN A CERO" Y DETERMINADAS DISPOSICIONES DE LA LEY ARANCELARIA Y SU RELACIÓN CON LAS INVESTIGACIONES INICIALES

7.35 Las Comunidades Europeas alegan, con respecto a la utilización de la metodología de reducción a cero¹³⁵ para calcular los márgenes de dumping en las investigaciones iniciales, el

¹³² Véase *supra*, nota 119.

¹³³ Observamos que los Grupos Especiales que examinaron los asuntos *CE - Accesorios de tubería y Estados Unidos - Madera blanda V* renunciaron a formular una constatación acerca de si la reducción a cero es incompatible con el texto del párrafo 4 del artículo 2 relativo a la "comparación equitativa" una vez que ya habían constatado que este método de reducción a cero era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.219; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.226.

¹³⁴ Nuestra decisión de no formular constataciones sobre las alegaciones dependientes es conforme con la postura adoptada por otros grupos especiales en informes recientes, entre ellos, por ejemplo: informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.378; informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.369; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda VI*, párrafo 8.4.

¹³⁵ Entendemos, en particular teniendo en cuenta el contenido de los párrafos 146 y 147 de la Primera comunicación escrita de las CE relativos a "otros grupos de promediación", que las Comunidades Europeas impugnan las disposiciones de la Ley Arancelaria y el "procedimiento normalizado de reducción a cero" en lo que respecta tanto a la reducción a cero por modelos, es decir, la reducción a cero cuando se realizan comparaciones múltiples utilizando grupos de promediación basados en características físicas, como la reducción a cero en la que interviene la utilización de grupos de promediación establecidos sobre la base de otros criterios.

"procedimiento normalizado de reducción a cero" del USDOC y determinadas disposiciones de la Ley Arancelaria de 1930, modificada ("Ley Arancelaria"), que son en sí mismos incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

7.36 No está en discusión que las disposiciones de la Ley Arancelaria, en sí mismas, puedan ser impugnadas como medidas. En cambio, las partes no están de acuerdo sobre si lo que las Comunidades Europeas han descrito a los efectos de la presente diferencia como "procedimiento normalizado de reducción a cero" constituye en sí mismo una medida que puede ser impugnada a través del mecanismo de solución de diferencias de la OMC. Como es posible que, si se formula una constatación con respecto a los fundamentos de las alegaciones de las Comunidades Europeas con respecto a las disposiciones de la Ley Arancelaria, se pueda evitar la necesidad de abordar la cuestión de la condición jurídica del "procedimiento normalizado de reducción a cero", examinaremos primero las alegaciones de las Comunidades Europeas con respecto a la Ley Arancelaria "en sí misma".

1. Las alegaciones de las Comunidades Europeas con respecto a la Ley Arancelaria "en sí misma"

a) Disposiciones pertinentes

7.37 Las disposiciones de la Ley Arancelaria impugnadas por las Comunidades Europeas son: i) los artículos 771(35)(A) y (B); ii) el artículo 731; y iii) el artículo 777A(d).¹³⁶

7.38 El **artículo 771(35) de la Ley Arancelaria**¹³⁷ establece lo siguiente:

"MARGEN DE DUMPING Y PROMEDIO PONDERADO DEL MARGEN DE DUMPING

(A) Margen de dumping. Por "margen de dumping" se entiende la cuantía en que el valor normal excede del precio de exportación o del precio de exportación reconstruido de la mercancía en cuestión.

(B) Promedio ponderado del margen de dumping. Por "promedio ponderado del margen de dumping" se entiende el porcentaje que resulta de dividir el total de los márgenes de dumping determinados para un exportador o productor específico por el total de los precios de exportación y de los precios de exportación reconstruidos de dicho exportador o productor."

7.39 El **artículo 731 de la Ley Arancelaria**¹³⁸ establece lo siguiente:

¹³⁶ Aunque las Comunidades Europeas incluyen en su Primera comunicación escrita la Declaración de Acción Administrativa ("DAA") entre las medidas en litigio, entendemos que las Comunidades Europeas no nos piden que formulemos una constatación independiente sobre la DAA como medida en sí misma incompatible con la OMC. Respuesta de las CE a la pregunta 50 del Grupo Especial; Comunicación de réplica de las CE, párrafo 68.

¹³⁷ El artículo 771 ("Definiciones; Disposiciones especiales") es la primera disposición de la sección D ("Disposiciones generales") del título VII de la Ley Arancelaria ("Derechos compensatorios y antidumping").

¹³⁸ El artículo 731 es la primera disposición de la sección B ("Establecimiento de derechos antidumping") del título VII de la Ley Arancelaria.

"ESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS

Si:

(1) la autoridad administradora determina que una especie o clase de mercancía se está vendiendo, o probablemente vaya a venderse, en los Estados Unidos a menos de su justo valor, y

(2) la Comisión determina,

(A) que una rama de producción en los Estados Unidos:

- (i) sufre un daño importante, o
- (ii) está amenazada de un daño importante, o

(B) que la creación de una rama de producción en los Estados Unidos sufre un retraso importante, en razón de las importaciones de esa mercancía o en razón de las ventas (o de la probabilidad de las ventas) de esa mercancía para su importación, se impondrá a dicha mercancía, además de cualquier otro derecho establecido, un derecho antidumping de una cuantía equivalente a aquella en que el valor normal exceda del precio de exportación (o del precio de exportación reconstruido) de la mercancía. A los efectos del presente párrafo y del artículo 735(b)(1), la referencia a la venta de una mercancía extranjera abarca la conclusión de cualquier acuerdo de arrendamiento financiero respecto de la mercancía que sea equivalente a la venta de la misma."

7.40 El **artículo 777A(d) de la Ley Arancelaria**¹³⁹ establece lo siguiente:

"(d) Determinación del valor menor al justo

(1) Investigaciones

(A) Disposición general. En las investigaciones realizadas conforme a la Sección B, la autoridad administradora determinará si la mercancía en cuestión se vende en los Estados Unidos a menos de su justo valor:

- (i) comparando el promedio ponderado de los valores normales, con el promedio ponderado de los precios de exportación (y los precios reconstruidos de exportación) de mercancías comparables, o
- (ii) comparando los valores normales de transacciones individuales, con los precios de exportación (o precios reconstruidos de exportación) de transacciones individuales, para mercancías comparables.

(B) Excepción. La autoridad administradora podrá determinar si la mercancía en cuestión se vende en los Estados Unidos a menos de su justo valor comparando el promedio ponderado de los valores normales, con los precios de exportación

¹³⁹ El artículo 777A ("Utilización de técnicas de muestreo y promedio; determinación del promedio ponderado de los márgenes de dumping y de las tasas de las subvenciones que pueden ser objeto de medidas compensatorias") forma parte de la sección D ("Disposiciones generales") del título VII de la Ley Arancelaria.

(o precios reconstruidos de exportación) de transacciones individuales, para mercancías comparables, cuando:

- (i) los precios de exportación (o los precios reconstruidos de exportación) de mercancías comparables tienen un comportamiento que difiere considerablemente según los compradores, las regiones o los períodos de tiempo, y
- (ii) la autoridad administradora explica por qué estas diferencias no se pueden reflejar utilizando uno de los métodos descritos en el apartado 1) A) i) o ii).

(2) Exámenes. En los exámenes previstos en el artículo 751, al comparar los precios de exportación (o los precios reconstruidos de exportación) de transacciones individuales con el promedio ponderado de los precios de venta del producto extranjero similar, la autoridad administradora limitará su promedio de precios a un período que no exceda del mes civil más similar al mes civil en que se hubiera efectuado la venta individual de exportación."

b) Argumentos de las partes

7.41 Las **Comunidades Europeas** sostienen que el artículo 771(35)(A) de la Ley Arancelaria es incompatible con las disposiciones de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* que establecen que las diferencias entre el precio de exportación y el valor normal sean tratadas como margen de dumping debido a que: a) sólo prevé expresamente que se mida la cuantía en que el valor normal excede del precio de exportación; b) utiliza el término "cuantía", que exige un resultado positivo, o por lo menos lo sugiere muy claramente; y c) utiliza el concepto de "*dumping margin*" que es casi indiferenciable del concepto de "*margins of dumping*" ("márgenes de dumping") que se emplea en el párrafo 4.2 del artículo 2, pero que tiene un significado diferente, lo que oscurece la correcta aplicación del *Acuerdo Antidumping*.¹⁴⁰

7.42 En lo que respecta al artículo 771(35)(B) de la Ley Arancelaria, las Comunidades Europeas afirman que esta disposición es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque el uso del término "*aggregate*" ("acumulado") en lugar del término "*average*" ("promedio") sugiere algo que es positivo y porque el uso del plural en "*dumping margins*" refiriéndose a un exportador individual es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 ya que el dumping y los márgenes de dumping sólo se pueden establecer en relación con el producto objeto de investigación en su conjunto.¹⁴¹

7.43 Las Comunidades Europeas sostienen que el artículo 731 de la Ley Arancelaria, que establece que se imponga un derecho antidumping "de una cuantía equivalente a aquella en que el valor normal exceda del precio de exportación", es incompatible en sí mismo con el *Acuerdo Antidumping* porque está viciado por la misma redacción que los artículos 771(35)(A) y (B).¹⁴²

7.44 Las Comunidades Europeas sostienen que el artículo 777A de la Ley Arancelaria sólo establece la posibilidad de que se determine que la mercancía objeto de investigación se vende a un precio inferior a su valor justo, en lugar de establecer que se realice la comparación simple exigida

¹⁴⁰ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 132 a 136.

¹⁴¹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 139 a 141.

¹⁴² Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 142.

por el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Segundo, en lugar de utilizar los términos "todas las transacciones de exportación comparables", utilizados en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, utiliza los términos "los precios de exportación de mercancías comparables".¹⁴³

7.45 Las Comunidades Europeas afirman que la norma de examen aplicable a las alegaciones sobre medidas "en sí mismas" es determinar si una medida está en conformidad con el *Acuerdo Antidumping*, es decir, si constituye o no una medida razonable de aplicación del mismo. Si una ley interna contribuye forzosamente a la adopción de una serie de medidas que son incompatibles con el *Acuerdo Antidumping*, eso significa que la raíz del problema estriba al menos en parte en las disposiciones pertinentes de esa ley. Que las disposiciones de la Ley Arancelaria son al menos en parte una fuente de incompatibilidad es algo que resulta evidente a la vista del hecho de que el USDOC ha afirmado repetidas veces que estas disposiciones exigen la reducción a cero.¹⁴⁴

7.46 Las Comunidades Europeas consideran que, para determinar si una legislación es conforme con las disposiciones de la OMC, el carácter imperativo o discrecional de la misma es sólo una de las cuestiones que han de examinarse. Aunque una medida sea discrecional, también hay que tener en cuenta sus efectos. Para determinar si una legislación es incompatible con la OMC en sí misma, hay que sopesar y analizar todas las pruebas pertinentes sobre los hechos para determinar si resulta posible establecer que la ley, o en términos más generales el documento, que contenga la regla o norma general de aplicación prospectiva es la raíz del problema. De acuerdo con este planteamiento, se puede constatar que una legislación abierta a la interpretación y que de hecho es interpretada y aplicada continuamente por la autoridad investigadora como autorización para mantener una conducta incompatible con la OMC es incompatible en sí misma.¹⁴⁵

7.47 Los **Estados Unidos** sostienen que los artículos 771(35)(A) y (B) y 777A(d) de la Ley Arancelaria no son incompatibles en sí mismos con las disposiciones de la OMC citadas por las Comunidades Europeas porque no prohíben al USDOC que prevea una compensación por las transacciones que no fueron objeto de dumping. Las Comunidades Europeas no pueden demostrar que estas disposiciones prohíben al USDOC que realice una compensación para tener en cuenta las transacciones que no fueron objeto de dumping porque el Tribunal de Apelación de Circuito Federal de los Estados Unidos ha afirmado dos veces que la Ley Arancelaria, incluidas estas disposiciones en particular, no obliga a utilizar la reducción a cero.¹⁴⁶

¹⁴³ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 145. Las Comunidades Europeas argumentan también que la yuxtaposición de investigaciones y exámenes indica que la disposición del artículo 777A(d)(1) de que se utilice un método de comparación simétrico se puede desconocer en los exámenes, incluidos los exámenes periódicos de la cuantía del derecho, y que esto es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, que exige que la cuantía del derecho antidumping no exceda del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. Consideramos que este argumento con respecto a la supuesta no aplicabilidad a los *exámenes* administrativos de la obligación de utilizar un método de comparación simétrico que establece el artículo 777A(d)(1) lógicamente no puede servir de base para constatar que esta disposición es incompatible con la OMC en sí misma en lo que respecta a las *investigaciones*.

¹⁴⁴ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 143.

¹⁴⁵ Respuesta de las CE a la pregunta 54 del Grupo Especial.

¹⁴⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 77 a 80. Las dos decisiones a que hacen referencia los Estados Unidos son: *Timken Co. v. United States*, 354 F.3d 1334 (Fed. Cir. 2004), *denegada la revisión*, 2004 U.S. App. LEXIS 6741 (17 de marzo de 2004), cert. denegado, 160 L. Ed.2d 352, 125 S. Ct. 412 (U.S. 2004) y *Corus Staal BV v. United States*, N° 04-1107, 2005 U.S. App. LEXIS 1077 (Fed. Cir., 21 de enero de 2005). Pruebas documentales 1 y 2 presentadas por los Estados Unidos.

7.48 Los Estados Unidos sostienen a este respecto que una medida es incompatible en sí misma con la OMC si obliga a un acto incompatible con la OMC o impide un acto conforme con la OMC.¹⁴⁷ Son numerosos los grupos especiales que han aplicado en sus informes esta distinción imperativo/discrecional y no se ha planteado ningún caso en el que un grupo especial o el Órgano de Apelación hayan constatado que una medida es incompatible en sí misma con la OMC si se ha constatado que la medida ni obliga a un acto incompatible con la OMC ni impide un acto conforme con la OMC. Los Estados Unidos rechazan el argumento de algunos terceros de que recientes decisiones del Órgano de Apelación han puesto en duda el criterio imperativo/discrecional y remiten a este respecto al informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Corea - Embarcaciones comerciales*. Los Estados Unidos afirman que las Comunidades Europeas no han podido citar ningún informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación que sirva de apoyo a su enfoque de cómo se determina cuándo una legislación es incompatible en sí misma con la OMC.¹⁴⁸

c) Argumentos de los terceros

7.49 Los terceros no han presentado ningún argumento específico con respecto a las disposiciones concretas de la Ley Arancelaria impugnadas por las Comunidades Europeas en la presente diferencia.^{149, 150}

d) Evaluación del Grupo Especial

7.50 En la práctica de solución de diferencias del GATT y la OMC está firmemente establecido que un Miembro puede presentar una reclamación al amparo del ESD frente a la legislación en sí misma de otro Miembro¹⁵¹, es decir, "con independencia de la aplicación de esa legislación en casos

¹⁴⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 71 a 73.

¹⁴⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 55 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 40 a 45.

¹⁴⁹ Aunque México haya alegado que las normas antidumping legales de los Estados Unidos, en concreto los artículos 771(35)(A) y (B) y el artículo 777A(d) de la Ley Arancelaria, son incompatibles en sí mismas con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, no ha elaborado este argumento ni presentado un análisis del texto de las disposiciones en cuestión.

¹⁵⁰ Observamos, en lo que respecta a la cuestión de si el "procedimiento normalizado de reducción a cero" es una medida que puede ser impugnada en sí misma, que algunos terceros han presentado argumentos que tienen también importancia para resolver la cuestión de cómo se determina si una legislación es incompatible en sí misma con la OMC, sobre todo en relación con la distinción imperativo/discrecional.

¹⁵¹ Por ejemplo, informe del Órgano de Apelación, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 107; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 165; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 82 y 85; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 156; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafos 60 a 68. En lo que respecta al *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 4 del artículo 18 ofrecen nuevos apoyos para considerar que se puede impugnar en sí misma una legislación. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafos 77 a 82.

concretos".¹⁵² Así pues, la legislación puede ser en sí misma una "medida" tal y como se utiliza este término en el ESD.¹⁵³

7.51 El Órgano de Apelación se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la carga de la prueba y las pruebas pertinentes para sostener una alegación con respecto a una legislación "en sí misma":

"... la legislación de un Miembro demandado se considerará compatible con el régimen de la OMC mientras no se pruebe lo contrario. La parte que sostenga que la legislación interna de otra parte, en sí misma, es incompatible con obligaciones pertinentes dimanantes de un tratado tiene sobre sí la carga de presentar pruebas acerca del alcance y el sentido de esa ley para fundamentar tal aseveración. La forma característica de aportar esa prueba es el texto de la legislación o instrumentos jurídicos pertinentes, que puede apoyarse, según proceda, con pruebas sobre la aplicación sistemática de esas leyes, los pronunciamientos de los tribunales nacionales acerca de su sentido, las opiniones de juristas especializados y las publicaciones de estudiosos de prestigio. La naturaleza y el alcance de las pruebas necesarias para cumplir la carga de la prueba habrán de variar entre un caso y otro".¹⁵⁴

7.52 El Órgano de Apelación ha subrayado también que:

"Cuando una medida es impugnada 'en sí misma', el punto de partida para el análisis debe ser la medida en sus propios términos. Si el sentido y el contenido de la medida son claros en sus propios términos, la compatibilidad de la medida en sí misma puede evaluarse tan sólo sobre esa base. Sin embargo, si el sentido o el contenido no son evidentes en sus propios términos, se requiere un examen más detallado ...".¹⁵⁵

7.53 Los grupos especiales de la OMC y el Órgano de Apelación han aplicado el principio articulado por la Corte Permanente de Justicia Internacional de que las leyes internas son hechos que pueden someterse a los tribunales internacionales.¹⁵⁶ Un aspecto de ello es la necesidad de los tribunales internacionales de tener en cuenta las decisiones de los tribunales nacionales sobre el significado de la legislación interna.¹⁵⁷

7.54 Aunque no haya desacuerdo entre las partes en la presente diferencia en que se puede impugnar una legislación en sí misma a través del sistema de solución de diferencias de la OMC, dichas partes han expresado opiniones divergentes sobre el criterio sustantivo para determinar si una

¹⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafos 60 y 61.

¹⁵³ Por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 4 del ESD. El ESD se centra en las "medidas" como el objeto de las impugnaciones en el sistema de solución de diferencias de la OMC. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 123.

¹⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157 (no se reproduce la nota de pie de página); informe del Órgano de Apelación, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 111; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 138.

¹⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 168; informe del Órgano de Apelación, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 112.

¹⁵⁶ Por ejemplo, informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (EE.UU.)*, párrafos 65 a 67.

¹⁵⁷ "Interpretation of their own laws by national courts is binding on an international tribunal". Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, 5ª ed. (1998), página 40.

legislación es incompatible con la OMC en sí misma. En particular, están en desacuerdo sobre el significado que ha de atribuirse a este respecto a si la legislación es "imperativa" o "discrecional" en lo que respecta a la conducta supuestamente incompatible con la OMC en litigio.

7.55 Observamos que un número considerable de grupos especiales de la OMC han aplicado en sus informes el principio de que la legislación interna es incompatible en sí misma con la OMC si obliga a una conducta incompatible con la OMC, pero no si se limita a atribuir al Poder Ejecutivo la capacidad discrecional de actuar de forma incompatible con las obligaciones dimanantes de la OMC.¹⁵⁸ Aunque el Órgano de Apelación haya constatado en varios casos que una legislación que atribuye al Ejecutivo un margen de capacidad discrecional suficiente para evitar actuar de forma incompatible con las obligaciones dimanantes de la OMC no es incompatible en sí misma con la OMC¹⁵⁹, también ha dejado claro en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* que "no se nos ha pedido todavía que nos pronunciemos en general acerca de si sigue siendo pertinente o importante la distinción entre imperativo y discrecional".¹⁶⁰ El Órgano de Apelación observó a continuación que:

"Tampoco consideramos que la presente apelación nos exija realizar un examen completo de esta distinción. No obstante, queremos observar que, como con cualquier instrumento analítico, la importancia de la 'distinción entre legislación

¹⁵⁸ Por ejemplo, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafos 6.45 a 6.47; *Estados Unidos - DRAM*, párrafos 6.51 y 6.53; *Canadá - Aeronaves*, párrafos 9.127 a 9.129; *Turquía - Textiles*, párrafo 9.37; *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)*, párrafos 6.168 y 6.169; *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.90; *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, párrafos 8.4 a 8.9; *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá II)*, párrafos 5.9 a 5.12; *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves*, párrafos 7.56 a 7.59; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 8.102; *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafos 8.136 y 8.137; *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafos 7.120 a 7.123; *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafos 7.88 a 7.90; *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, párrafo 6.22; *Estados Unidos - Madera blanda III*, párrafo 7.158.

¹⁵⁹ Por ejemplo, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 159.

¹⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 93. En una nota de pie de página de esta oración se explica que: "En nuestro informe en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, examinamos la legislación impugnada y constatamos que los supuestos elementos 'discrecionales' de dicha legislación no eran de tal índole que incluso *con arreglo a la distinción imperativa/discrecional* habrían dado lugar a clasificar la medida como 'discrecional' y por lo tanto compatible con el *Acuerdo Antidumping*. Dicho de otro modo, *dimos por supuesto* que podía aplicarse la distinción porque en ningún caso afectaba al resultado de nuestro análisis. Indicamos concretamente que en esa apelación no era necesario que respondiéramos a 'la cuestión de si la distinción entre legislación imperativa y discrecional sigue siendo pertinente a las reclamaciones formuladas en el marco del *Acuerdo Antidumping*'. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 99.) También nos abstuvimos expresamente de responder a esta pregunta en la nota 334 al párrafo 159 de nuestro informe en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*. Además, la apelación en el asunto *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones* presentaba un conjunto singular de circunstancias. En ese caso los Estados Unidos, al defender la medida impugnada por las Comunidades Europeas, adujeron sin éxito que normas discrecionales promulgadas en el marco de una ley independiente subsanaban los aspectos discriminatorios de la medida en litigio." Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 93, nota 94. (las cursivas figuran en el original)

imperativa y discrecional' puede variar de un caso a otro. Por esta razón también queremos prevenir contra la aplicación de esta distinción de manera mecánica."¹⁶¹

7.56 Las partes y los terceros han expresado opiniones diametralmente opuestas sobre la cuestión de si sigue siendo pertinente la distinción imperativo/discrecional.¹⁶² Sin embargo, consideramos que no es ni necesario ni conveniente que articulemos un examen general de esta cuestión en abstracto. Al contrario, abordaremos esta cuestión sólo en la medida necesaria para nuestro análisis de las disposiciones impugnadas por las Comunidades Europeas en el presente procedimiento.

7.57 A este respecto, recordamos que la cuestión que se nos ha sometido es la supuesta incompatibilidad con la OMC de determinadas disposiciones de la Ley Arancelaria referentes a la manera en que son tratados los precios de exportación superiores al valor normal cuando se calcula un margen de dumping general de un producto sobre la base de los resultados de comparaciones promedio con promedio entre precios de exportación y valores normales dentro de grupos individuales de promediación. Como antes se explicó, en nuestra opinión el texto de estas disposiciones sencillamente no aborda este aspecto particular de la metodología de cálculo de un margen de dumping.

7.58 Recordamos que la alegación de las Comunidades Europeas se basa en el uso en el texto de los artículos 771(35)(A) y (B) del término "cuantía", de la frase "cuantía en que el valor normal excede del precio de exportación o del precio de exportación reconstruido ...", del concepto "*dumping margin*", del plural "*dumping margins*" en relación con exportadores individuales y del término "acumulados" ("*aggregate*") en lugar de "promedio" ("*average*").

7.59 Consideramos que el término "cuantía" y la frase "la cuantía en que el valor normal excede del precio de exportación o del precio de exportación reconstruido", pertenecientes al artículo 771(35)(A), reflejan el hecho de que esta disposición está dedicada a la magnitud y no a la simple existencia de dumping *per se*. A este respecto, observamos que el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, leído conjuntamente con el párrafo 1 de dicho artículo, define el margen de dumping como "la diferencia de precio" cuando se introducen productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal. Un producto se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal si su precio de exportación es menor que el precio comparable de un producto similar destinado al consumo en el país exportador o, a falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, es menor que el precio comparable al que se exporte el producto a un tercer país o que el valor reconstruido del producto. Así pues, el concepto de "margen de dumping" en el artículo VI del GATT está definido en términos de una *diferencia de precio* cuando se da la situación de que un producto se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es decir, cuando el precio de exportación del producto *es menor* que el valor normal del producto. No vemos por qué el término "cuantía" y la frase "la cuantía en que el valor normal excede del precio de exportación o del precio de exportación reconstruido ..." se alejan cualitativamente de la idea de diferencia de precios que se produce cuando el precio de exportación es menor que el valor

¹⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 93.

¹⁶² Observamos también que este asunto ha sido debatido en informes recientes de grupos especiales. Al menos dos grupos especiales recientes han basado sus informes en la distinción imperativo/discrecional al analizar si una legislación es incompatible en sí misma con la OMC. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.333 a 7.336, 7.748 y 7.1092; e informe del Grupo Especial, *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafos 7.60 a 7.67. Este último Grupo Especial rechazó expresamente en su informe el argumento de las Comunidades Europeas de que el Órgano de Apelación había resuelto en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* contra la aplicación de la distinción tradicional imperativo/discrecional.

normal, y son menos neutros. Consideramos que no es posible extraer ninguna conclusión del hecho de que se utilice una terminología que se puede considerar una simple paráfrasis del texto del artículo VI del GATT de 1994 sobre cuál es el planteamiento previsto con respecto a la cuestión específica de si habrán de tenerse en cuenta o no los precios de exportación superiores al valor normal cuando se calcule el promedio de margen de dumping por medio de comparaciones múltiples.

7.60 En cuanto a los términos "*dumping margin(s)*" en los artículos 771(35)(A) y (B), observamos que el uso del plural "*dumping margins*" implica lógicamente que puede haber más de un "*dumping margin*" para un exportador o productor concreto, lo que está en contradicción con la interpretación del Órgano de Apelación de los términos "*margins of dumping*". Los términos "*dumping margin*", tal y como se utilizan en los artículos 771(35)(A) y (B), aparentemente se refieren a lo que el Órgano de Apelación ha denominado "cálculos intermedios" y "valores intermedios".¹⁶³ Al mismo tiempo, cualquier posible constatación sobre si una legislación es incompatible con la OMC en sí misma deberá basarse en el contenido sustantivo de esa legislación más que en su terminología. La cuestión que se nos ha sometido no es si se utiliza en el artículo 771(35) una terminología distinta de la utilizada en las disposiciones pertinentes de la OMC sino si prevé una metodología que es sustantivamente incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* sobre el cálculo de "márgenes de dumping". Puesto que el uso de "*dumping margin*" y del plural "*dumping margins*" no indica si han de tenerse en cuenta en la etapa de agregación los promedios de precios de exportación superiores a los promedios de los valores normales dentro de cada grupo individual de promediación, consideramos que la diferencia de terminología entre estas disposiciones y las disposiciones pertinentes de la OMC no es relevante para resolver el asunto que se nos ha sometido.

7.61 El uso del término "acumulados" en el artículo 771(35)(B) refleja, en nuestra opinión, una característica necesaria de un método de cálculo del margen de dumping sobre la base de comparaciones múltiples entre precios de exportación y valores normales ya que los resultados de esas comparaciones múltiples tienen que ser "combinados". Observamos a este respecto que el Órgano de Apelación ha utilizado el mismo término "acumulados" para referirse al proceso de combinación de los resultados de múltiples comparaciones.¹⁶⁴ El término "acumulados" no indica, en sí y por sí, si habrán de incluirse en el numerador de la fracción que establecerá el promedio del margen de dumping, durante el proceso de combinación de los resultados de comparaciones múltiples dentro de grupos de promediación, los resultados de las comparaciones en las que el promedio de precios de exportación sea superior al valor normal.¹⁶⁵

¹⁶³ Por ejemplo, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 97.

¹⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 97 y 98.

¹⁶⁵ El argumento de las Comunidades Europeas con respecto al artículo 731 de la Ley Arancelaria se basa en la utilización de la frase "la cuantía en que el valor normal exceda del precio de exportación ...". Ya hemos analizado este texto cuando hemos hecho antes referencia a los artículos 771(35)(A) y (B). Ese análisis es aplicable también a la cuestión planteada por las Comunidades Europeas con respecto a la referencia del artículo 777A(d) a "si la mercancía en cuestión se vende en los Estados Unidos a menos de su justo valor". Por último, observamos que el argumento de las Comunidades Europeas se relaciona con el hecho de que se utiliza en el artículo 777A(d) el término "comparables" en lugar de "todas las transacciones de exportación comparables". Creemos que no hay nada en el texto o el contexto del artículo 777A(d) que justifique la conclusión de que esta disposición prevé o permite una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de exportación que no refleje todas las transacciones de exportación. Como antes se ha indicado, la constatación de que una ley interna es incompatible con la OMC en sí misma no se puede basar en una simple diferencia de terminología entre esa ley y la disposición pertinente de la OMC. Observamos que en la presente diferencia no se discute que cuando el USDOC calcula el promedio de margen de dumping sobre la base de comparaciones múltiples incluye los valores de todas las transacciones de exportación en el denominador de la fracción que permite establecer ese margen de dumping.

7.62 Así pues, nuestro análisis de los argumentos específicos presentados por las Comunidades Europeas con respecto al texto de las disposiciones para apoyar su alegación de que algunas disposiciones de la Ley Arancelaria son en sí mismas incompatibles con la OMC por lo que respecta a la utilización de la reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales lleva a la conclusión de que esas disposiciones no dicen nada sobre la cuestión.

7.63 En cualquier caso, aunque hubiéramos llegado a una interpretación diferente del significado de estas disposiciones de la Ley Arancelaria, observamos que, si bien el USDOC ha interpretado que los artículos 771(35)(A) y (B) de la Ley Arancelaria le impiden tener en cuenta los "márgenes negativos de dumping"¹⁶⁶, el Tribunal de Apelación de Circuito Federal de los Estados Unidos ha rechazado recientemente la opinión de que estas disposiciones exigen al USDOC, en sí mismas y por sí mismas, desconocer los márgenes negativos de dumping. Por ejemplo, en el caso *Timken Co. v. United States*, el Tribunal sostuvo que el verbo "excede" "puede defenderse que permite tener en cuenta los márgenes negativos de dumping" y que, por consiguiente, la definición de "margen de dumping" ("*dumping margin*") como "la cuantía en que el valor normal excede del precio de exportación" "... no exige sin ninguna ambigüedad que los márgenes de dumping sean cifras positivas". De hecho, el Tribunal explicó a continuación que "la ley no contiene ninguna referencia directa a la cuestión de los márgenes de dumping con un valor negativo".¹⁶⁷ A la vista de esta constatación, el Tribunal examinó si la interpretación del USDOC "se basaba en una interpretación admisible de la ley". El Tribunal sostuvo que el USDOC "interpretó razonablemente que el artículo 1677(35)(A) permitía la reducción a cero" y que "Comercio basó su práctica de reducción a cero en una interpretación razonable de la ley".¹⁶⁸ Además, muy recientemente el Tribunal observó, en el caso *Corus Staal BV v. United States*, que "el artículo 1677(35) planteaba a Comercio una posibilidad de elegir cómo calcula el promedio ponderado de los márgenes de dumping".¹⁶⁹ Por consiguiente, concluimos que el Tribunal ha establecido que la Ley Arancelaria no exige, aunque no impide, que el USDOC haga una reducción a cero.

7.64 En un procedimiento de solución de diferencias de la OMC, el significado de la legislación interna es un hecho que ha de establecerse mediante las pruebas pertinentes. Aunque las pruebas pertinentes sobre el significado de una legislación pueden adoptar diversas formas, entre ellas pruebas de la aplicación constante de la ley¹⁷⁰, tenemos que atribuir mayor importancia a la interpretación del significado de la legislación interna ofrecida por el tribunal interior competente que a la interpretación del organismo administrativo que aplica la ley. Tomamos nota a este respecto de la declaración de los

¹⁶⁶ Por ejemplo, *Issues and Decision Memo for the Antidumping Duty Investigation of Stainless Steel Bar from Italy; Final Determination*, 23 de enero de 2002, página 4.

¹⁶⁷ *Timken Co. v. United States*, 354 F.3d 1334 (Fed. Cir. 2004), *denegada la revisión*, 2004 U.S. App. LEXIS 6741 (17 de marzo de 2004), cert. denegado, 160 L. Ed.2d 352, 125 S. Ct. 412 (U.S. 2004), Prueba documental 1 presentada por los Estados Unidos, página 4.

¹⁶⁸ *Timken Co. v. United States*, 354 F.3d 1334 (Fed. Cir. 2004), *denegada la revisión*, 2004 U.S. App. LEXIS 6741 (17 de marzo de 2004), cert. denegado, 160 L. Ed.2d 352, 125 S. Ct. 412 (U.S. 2004), Prueba documental 1 presentada por los Estados Unidos, páginas 4 a 6.

¹⁶⁹ *Corus Staal BV v. United States*, N° 04-1107, 2005 U.S. App. LEXIS 1077 (Fed. Cir., 21 de enero de 2005), Prueba documental 2 presentada por los Estados Unidos, página 5. (sin cursivas en el original)

¹⁷⁰ *Supra*, párrafo 7.51.

Estados Unidos de que "el Circuito Federal tiene la última palabra sobre lo que significa la legislación antidumping estadounidense".¹⁷¹

7.65 Recordamos que el Tribunal constató que las disposiciones de la Ley Arancelaria en litigio "no hacen referencia directa a la cuestión" de la reducción a cero (por modelos), que la ley "plantea a Comercio una elección" y que "Comercio interpretó razonablemente" la ley aceptando que "permite la reducción a cero". Por consiguiente, de nuestro propio análisis del texto de las disposiciones de la Ley Arancelaria impugnadas por las Comunidades Europeas y de las decisiones del Tribunal de Apelación de Circuito Federal de los Estados Unidos concluimos que estas disposiciones no abordan expresamente la cuestión de la reducción a cero.

7.66 Nos parece evidente que, si se utiliza el planteamiento "imperativo/discrecional" lo mismo que se ha hecho en otros muchos informes de grupos especiales del GATT y la OMC, no se puede constatar que las disposiciones de la Ley Arancelaria impugnadas por las Comunidades Europeas son incompatibles en sí mismas con la OMC ya que no se puede considerar que sean "imperativas" en el sentido que marca esa distinción. Sin embargo, también observamos que, aunque el Órgano de Apelación no haya rechazado la validez como "instrumento analítico" de la distinción imperativo/discrecional, también ha indicado que no se ha pronunciado todavía sobre si sigue siendo pertinente o importante esa distinción y ha precavido contra su aplicación mecánica.¹⁷²

7.67 A este respecto, hemos constatado en el presente caso que las disposiciones legales impugnadas por ser incompatibles en sí mismas con la OMC no abordan expresamente la cuestión por la que se pretende que son incompatibles con la OMC. Si hubiéramos constatado que las disposiciones pertinentes de la Ley Arancelaria, aunque no obliguen a utilizar la metodología de reducción a cero, al menos la abordan expresamente, quizá sería necesario examinar la cuestión de si debe entenderse que recientes decisiones del Órgano de Apelación¹⁷³ significan que una disposición legislativa puede ser incompatible con la OMC por admitir una conducta incompatible con la OMC aunque no *obligue* necesariamente a tal conducta. Sin embargo, aunque reconozcamos la necesidad de precaución en la aplicación de lo que, después de todo, no es más que un "instrumento analítico", no podemos encontrar ningún apoyo en la práctica de la solución de diferencias en el GATT y la OMC, incluidas recientes decisiones del Órgano de Apelación, para pretender que se puede constatar que una ley es en sí misma incompatible con la OMC a causa de una cuestión que no regula expresamente. En nuestra opinión, la idea misma de que una ley sea incompatible con la OMC supone necesariamente que dicha ley tiene que abordar la cuestión con algún grado de concreción. En el presente caso, esa concreción no existe. Aunque la ley en litigio se refiera al cálculo de los márgenes de dumping, el tribunal competente de los Estados Unidos ha aclarado que, puesto que las disposiciones legales "no hablan directamente de la cuestión", el USDOC sigue siendo libre, al realizar esos cálculos, de realizar o no una reducción a cero.

7.68 Tomamos nota a este respecto del argumento de las Comunidades Europeas de que se puede formular una constatación sobre unas medidas "en sí mismas" si a su vez se puede determinar que una disposición legislativa contribuye necesariamente a la adopción de una serie de medidas incompatibles con la OMC y por consiguiente es "la raíz del problema" y la "fuente" de la incompatibilidad.¹⁷⁴ Aunque no estemos totalmente seguros de lo que las Comunidades Europeas

¹⁷¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 80. En teoría, es posible una apelación ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, pero parece que en la práctica nunca se ha producido.

¹⁷² *Supra*, párrafo 7.55.

¹⁷³ Por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*.

¹⁷⁴ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 143.

quieren decir con esto, en caso de que signifique que se puede constatar que una ley es incompatible con la OMC en sí misma aunque no aborde la cuestión concreta de que se trate, rechazamos tal posición.¹⁷⁵

7.69 Por consiguiente, el Grupo Especial **constata** que los artículos 771(35)(A) y (B), 731 y 777A(d) de la Ley Arancelaria no son en sí mismos incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC en lo que respecta al uso de la metodología de reducción a cero para el cálculo de márgenes de dumping en las investigaciones iniciales.

2. Las alegaciones de las Comunidades Europeas con respecto al "procedimiento normalizado de reducción a cero" "en sí mismo"

a) Medidas en litigio

7.70 Las Comunidades Europeas utilizan en este procedimiento los términos "procedimiento normalizado de reducción a cero" para referirse a unas líneas concretas de código informático que contiene el programa sobre margen de dumping, uno de los programas informáticos que incorporan la metodología actual de cálculo del USDOC, que diferencia las ventas con "márgenes positivos" de las ventas con "márgenes negativos" y sólo agrega las cuantías de dumping correspondientes a las ventas con "márgenes positivos". Las Comunidades Europeas se refieren en particular a la línea WHERE EMARGIN GT 0.¹⁷⁶

7.71 Los términos "procedimiento normalizado de reducción a cero" no se utilizan en las leyes y reglamentos antidumping de los Estados Unidos.

7.72 Como la alegación de las Comunidades Europeas se refería al "procedimiento normalizado de reducción a cero (o la práctica o metodología de reducción a cero de los Estados Unidos)", el Grupo Especial pidió a las Comunidades Europeas que aclararan si estaban impugnando una práctica o metodología como medida diferenciada del procedimiento normalizado de reducción a cero. Como respuesta, las Comunidades Europeas señalaron que, aunque el programa informático es "la raíz del problema", para "abarcar todas las bases" impugnaba también la "práctica continua" de los Estados Unidos con respecto a la reducción a cero en sí misma.¹⁷⁷ Por consiguiente, entendemos que las

¹⁷⁵ En lo que respecta al argumento de las Comunidades Europeas de que el criterio que hay que aplicar en caso de que se presente una alegación sobre una medida "en sí misma" es si una medida está "en conformidad" con las obligaciones que establece el régimen de la OMC, observamos que el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)* afirmó que, debido al uso de los términos "en conformidad" en el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, dejaba de tener trascendencia la idea de legislación imperativa/discrecional. Sin embargo, el Órgano de Apelación indicó expresamente en ese caso que no consideraba necesario considerar que el párrafo 4 del artículo 18 impide o altera la distinción entre legislación imperativa y legislación discrecional, y que el Grupo Especial correspondiente no necesitaba opinar sobre esa cuestión. En lo que respecta al razonamiento del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)*, observamos que en varios Acuerdos de la Ronda de Tokio ya había una disposición idéntica a la del párrafo 4 del artículo 18. Ningún otro grupo especial de la OMC ha opinado que la distinción imperativo/discrecional ha perdido su trascendencia a causa del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* (o del párrafo 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*).

¹⁷⁶ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 16, 21, 22, 37 y 38; Respuesta de las CE a una pregunta formulada por los Estados Unidos después de la primera reunión, párrafo 5; Respuesta de las CE a la pregunta 51 del Grupo Especial (párrafo 166) y Comunicación de réplica de las CE, párrafo 69.

¹⁷⁷ Respuesta de las CE a la pregunta 51 del Grupo Especial.

Comunidades Europeas alegan que tanto el "procedimiento normalizado de reducción a cero" como la *práctica* o *metodología* de reducción a cero de los Estados Unidos son incompatibles en sí mismos con la OMC.

b) Argumentos de las partes

7.73 Las **Comunidades Europeas** sostienen que la medida que incluye o consiste en el procedimiento normalizado de reducción a cero (y el Manual [de procedimiento antidumping] en cuanto se remite a los programas informáticos normalizados), o la práctica o método de reducción a cero que aplican los Estados Unidos¹⁷⁸, es en sí misma incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

7.74 Las Comunidades Europeas argumentan que cualquier acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida que puede ser impugnada en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC, incluidos no sólo los actos particulares que se realizaron en una situación concreta sino también los actos que establecen reglas o normas que están destinadas a tener una aplicación general y prospectiva. No hay ningún fundamento en la práctica del GATT y la OMC en general o en las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* para constatar que sólo pueden impugnarse al amparo del *Acuerdo Antidumping* ciertos tipos de medidas en sí mismos. Para demostrar que el "procedimiento normalizado de reducción a cero" es una "medida" las Comunidades Europeas sostienen, entre otras cosas, que el Manual de procedimiento antidumping y el "procedimiento normalizado de reducción a cero" son "procedimientos administrativos" en el sentido del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*; que tienen, potencialmente por lo menos, algunos efectos jurídicos; que en la práctica el USDOC considera el "procedimiento normalizado de reducción a cero" vinculante, al menos hasta que se modifique; y que el propósito y resultado del "procedimiento normalizado de reducción a cero" es asegurarse de que las situaciones equivalentes son tratadas automáticamente de manera similar y coherente.¹⁷⁹

7.75 Las Comunidades Europeas argumentan que, teniendo en cuenta el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, el criterio jurídico correcto que hay que aplicar para examinar las alegaciones sobre una medida "en sí misma" consiste en establecer si la medida impugnada está o no en sí misma "en conformidad" con las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*, y no consiste en establecer si la medida es imperativa o discrecional, si es vinculante o si obliga a un Miembro a actuar de forma incompatible con el régimen de la OMC en todos los casos. Sea como sea, y se aplique el criterio que se aplique, el carácter matemático del "procedimiento normalizado de reducción a cero" significa necesariamente que es incompatible con la OMC en sí mismo porque prevé la aplicación de un criterio distinto del que establece el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁸⁰

7.76 Las Comunidades Europeas afirman que lo que impugnan es, primero y ante todo, el programa normalizado sobre margen de dumping pero que, en la medida necesaria y con objeto de "abarcar todas las bases" impugnan cada una de las partes del Manual de procedimiento antidumping

¹⁷⁸ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 125.

¹⁷⁹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 104 a 124.

¹⁸⁰ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 126 a 129.

indicadas en la parte dedicada a los hechos en su primera comunicación escrita, incluidas las instrucciones de uso del programa normalizado sobre margen de dumping.¹⁸¹

7.77 Las Comunidades Europeas sostienen que no es necesario que una medida aplique o establezca reglas o normas para que pueda ser examinada de conformidad con el ESD. En cualquier caso, el programa normalizado sobre margen de dumping establece o aplica reglas o normas porque repetidas veces se hace referencia al mismo como si fuera una norma, se publica o difunde bajo la autoridad del USDOC y ofrece orientación a los funcionarios del USDOC. El hecho de que el "procedimiento normalizado de reducción a cero" figure en un programa informático y de que se pueda considerar que aplica otra disposición no quiere decir que no pueda ser considerado una medida y no pueda ser impugnado. Carece de trascendencia el hecho de que el programa normalizado sobre margen de dumping pueda ser modificado; lo que importa es que, tal y como está, establece una regla normalizada distinta de la regla que establece el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁸²

7.78 Las Comunidades Europeas señalan que, aunque los programas informáticos normalizados que utiliza el USDOC es posible que hayan sufrido varios cambios, nunca han cambiado en lo que respecta al procedimiento de reducción a cero en litigio en esta diferencia.¹⁸³

7.79 En lo que respecta a la cuestión de si una "práctica" puede ser una "medida", las Comunidades Europeas sostienen que, con independencia de lo que hayan dicho o no otros grupos especiales sobre este punto en casos anteriores, las circunstancias particulares de hecho que concurren en el presente caso justifican una constatación de incompatibilidad "en sí misma" porque ha sido incorporada por la propia autoridad investigadora en el programa normalizado sobre margen de dumping y el Manual de procedimiento antidumping. El hecho de que el USDOC no pueda dejar de aplicar el "procedimiento normalizado de reducción a cero" sin ofrecer una explicación razonada confirma que este procedimiento tiene un efecto jurídico.¹⁸⁴

7.80 Los **Estados Unidos** sostienen que las medidas señaladas por las Comunidades Europeas en sus alegaciones con respecto al "procedimiento normalizado de reducción a cero" o bien no son medidas en absoluto o bien no son medidas imperativas en el sentido del criterio imperativas/discrecionales.¹⁸⁵ Primero, en lo que respecta al Manual de procedimiento antidumping, aunque se considere este Manual una medida, ello no impediría a quienes adoptan las decisiones en el USDOC compensar los márgenes negativos ni obligaría a éstos a ignorar los márgenes negativos. El Manual no es más que una fuente de orientación y formación del personal del USDOC. Las Comunidades Europeas no han aportado ninguna prueba que sirva de apoyo a su afirmación de que el USDOC se considera vinculado por el Manual, y las decisiones de los tribunales citadas por las Comunidades Europeas indican expresamente que el Manual no es jurídicamente vinculante. A los efectos del criterio imperativo/discrecional, el funcionario que puede adoptar decisiones es el

¹⁸¹ Respuesta de las CE a la pregunta 53 del Grupo Especial.

¹⁸² Comunicación de réplica de las CE, párrafos 71 a 82; Respuesta de las CE a la pregunta 72 del Grupo Especial.

¹⁸³ Respuesta de las CE a una pregunta formulada por los Estados Unidos después de la primera reunión.

¹⁸⁴ Segunda declaración oral de las CE, párrafos 55 y 56.

¹⁸⁵ En su primera comunicación (párrafos 82 y 83), los Estados Unidos observan a este respecto la falta de precisión de las Comunidades Europeas acerca de lo que significan los términos "procedimiento normalizado de reducción a cero" y presuponen que las Comunidades Europeas se refieren al Manual antidumping y al programa sobre margen de dumping.

Secretario de Comercio Adjunto para la Administración de Importaciones, no el personal que aplica la decisión adoptada por ese funcionario responsable. El Secretario adjunto claramente no está obligado a ceñirse al Manual, y puede decidir en un caso concreto compensar los márgenes negativos. Segundo, el programa sobre margen de dumping no es una medida a los efectos del mecanismo de solución de diferencias de la OMC. No establece reglas o normas sino que es un fragmento de una programación de computadora que, como mucho, aplica reglas o normas que figuran en otro instrumento. Aun suponiendo que el programa sobre margen de dumping sea una medida, no impide al funcionario responsable de las decisiones del USDOC que compense los márgenes negativos de dumping ni obliga a éste a ignorar los márgenes negativos de dumping.¹⁸⁶

7.81 Los Estados Unidos sostienen además que las alegaciones de las Comunidades Europeas con respecto al "procedimiento normalizado de reducción a cero", en la medida en que hacen referencia a la "práctica o método de reducción a cero", tienen que ser rechazadas porque una "práctica" no es una "medida" y, aunque lo fuera, no sería una medida imperativa en el sentido del criterio imperativo/discrecional. Las Comunidades Europeas no explican cómo una "práctica", es decir, la aplicación reiterada de una medida determinada, puede crear una "medida autónoma" nueva e independiente. El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Chapas de acero* rechazó expresamente la opinión de que se puede impugnar una práctica como si fuera una medida. Aunque se considere que las ocasiones anteriores en que no se compensaron los márgenes negativos constituyen una medida, ello no sería incompatible con la OMC en virtud del criterio imperativo/discrecional porque en el derecho estadounidense no existe ningún principio administrativo *stare decisis*.¹⁸⁷

7.82 Los Estados Unidos afirman que el argumento de las Comunidades Europeas y el Japón de que las líneas de código de programación informática en litigio en esta diferencia entran en el ámbito del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* por ser "procedimientos administrativos" está en contradicción con las normas de la *Convención de Viena* sobre la interpretación de los tratados ya que es incompatible con el sentido corriente de los términos "procedimientos administrativos". Los Estados Unidos afirman también que ningún Miembro ha notificado nunca al Comité de Prácticas Antidumping un programa de computadora. El programa normalizado sobre margen de dumping ha sido modificado muchas veces y se revisa cada vez que se realiza el cálculo de un margen de dumping. El Secretario Adjunto para la Administración de Importaciones no está obligado a respetar ni el programa normalizado sobre margen de dumping ni el Manual de procedimiento antidumping, y no hay ninguna prueba de que los Estados Unidos consideren la reducción a cero vinculante o imperativa.¹⁸⁸

7.83 Los Estados Unidos afirman que la posición de las Comunidades Europeas al afirmar que el programa normalizado sobre margen de dumping es una medida que puede constatarse que es incompatible en sí misma con la OMC se basa en un enfoque erróneo de la distinción imperativo/discrecional que no ha sido aplicado nunca en ningún informe de grupos especiales o del Órgano de Apelación de la OMC. Los Estados Unidos afirman además que las Comunidades Europeas se equivocan al alegar que no es necesario que una medida impugnada en sí misma obligue a un resultado y al sugerir que la condición jurídica del programa normalizado sobre margen de dumping es similar a la del Reglamento del USDOC.¹⁸⁹

¹⁸⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 81 a 92.

¹⁸⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 93 a 97.

¹⁸⁸ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 57, 59, 60, 61, 63 a 65 y 73.

¹⁸⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 60 a 64.

c) Argumentos de los terceros

7.84 El **Brasil** argumenta que la medida que es objeto de la presente diferencia es la reducción a cero en tanto que "política". Como tal, claramente entra en el ámbito de la expresión "reglas, normas y criterios" utilizada por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*. Esta política se refleja en la combinación de una aplicación continua de esa política en todos los casos en que hay un dumping negativo y del Manual antidumping del USDOC. Ambas cosas, en combinación, establecen una regla, norma o criterio de aplicación de la metodología de reducción a cero en los procedimientos antidumping estadounidenses, algo que el Órgano de Apelación ha determinado que puede ser impugnado al amparo del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y que debe constatarse que infringe el párrafo 4 del artículo 2 de dicho Acuerdo. A la vista de la práctica de aplicación continua de la reducción a cero, carece de trascendencia que estas medidas obliguen o no a la reducción a cero.

7.85 **China** sostiene que la noción de "medidas" que pueden ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias ha de ser interpretada con amplitud y remite a este respecto al análisis del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*. A la vista de las constataciones del Órgano de Apelación sobre este asunto, se puede impugnar una medida en sí misma si es una regla, norma o criterio de aplicación general que haya adoptado un Miembro y que se relacione con la sustanciación de los procedimientos antidumping. Los informes de los Grupos Especiales que examinaron los asuntos *Estados Unidos - Artículo 301 y Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)*, y los informes del Órgano de Apelación sobre los asuntos *Estados Unidos - Ley de 1916 y Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, indican que el carácter imperativo de una medida no es el factor decisivo para decidir si una legislación es incompatible en sí misma con las obligaciones que establece el régimen de la OMC.

7.86 **Hong Kong, China**, sostiene que, a la vista de los objetivos del ESD, el término "medida", utilizado en el párrafo 3 del artículo 3 del ESD, se ha de interpretar de forma amplia. Dado que el Órgano de Apelación ha afirmado que en principio cualquier acto u omisión atribuible a un Miembro puede ser una medida de ese Miembro a los efectos del procedimiento de solución de diferencias de la OMC, el programa sobre margen de dumping del USDOC, y más en general su práctica de reducción a cero, constituye una medida. Para impugnar una medida en sí misma no es necesario que sea imperativa. El uso continuo por el USDOC de las instrucciones informáticas del programa sobre margen de dumping demuestra que tienen el carácter de normas o reglas de aplicación general y prospectiva. El hecho de que puedan ser modificadas carece de trascendencia porque todas las normas y reglas, incluidas las normas imperativas, pueden ser modificadas. Aun en caso de que la práctica no se considere que establece en sí misma y por sí misma reglas o normas de aplicación general y prospectiva, una pauta reiterada de respuestas similares a un conjunto de circunstancias tiene que considerarse una prueba clara de la existencia de reglas o normas de aplicación general y prospectiva.

7.87 La **India** argumenta que de las resoluciones del Órgano de Apelación en los asuntos *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* y *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* se deduce que los procedimientos de reducción a cero por modelos y simple del USDOC pueden ser impugnados en sí mismos porque los programas informáticos normalizados, que incluyen los procedimientos que dan por resultado la reducción a cero, sea por modelos o sea simple, se pueden calificar de normas o reglas que se aplican de forma general y prospectiva. La India recuerda que el Órgano de Apelación ha afirmado que en principio se pueden impugnar medidas no imperativas en sí mismas a través del mecanismo de solución de diferencias de la OMC.

7.88 El **Japón** sostiene que el Órgano de Apelación, cuando examinó la cuestión de las medidas que pueden ser impugnadas en sí mismas, afirmó que el término "medida" tiene un significado

amplio, que una supuesta "medida" tiene que ser examinada en el marco jurídico de la OMC con independencia de su carácter jurídico en el derecho interno, y que una "medida" no tiene que ser vinculante o imperativa en el derecho interno. La reducción a cero por modelos y la reducción a cero simple son medidas que pueden ser impugnadas en sí mismas porque son reglas, normas o criterios aplicados por los Estados Unidos en los procedimientos antidumping de forma general y prospectiva.

7.89 **México** argumenta que, en principio, y a los efectos de un procedimiento de solución de diferencias, se puede considerar que cualquier acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC es una medida. El Manual de procedimiento antidumping, los programas informáticos normalizados y el programa normalizado sobre margen de dumping son componentes del "procedimiento normalizado de reducción a cero" y están incorporados en la estructura general que delimita el desarrollo de los procedimientos antidumping en los Estados Unidos. Además, el USDOC aplica el "procedimiento normalizado de reducción a cero" en todas las investigaciones y todos los procedimientos de liquidación de derechos. Así pues, en la práctica es obligatorio.

7.90 **Noruega** argumenta que, como ha indicado el Órgano de Apelación, no existe limitación alguna a los tipos de medidas que pueden ser impugnadas en sí mismas a través de un procedimiento de solución de diferencias de la OMC, y pueden ser objeto de un procedimiento de este tipo incluso medidas que no son imperativas. El programa sobre margen de dumping es una norma o criterio adoptado por los Estados Unidos y que se relaciona con la sustanciación de los procedimientos antidumping. El programa es un conjunto de reglas normativas que se aplican mecánicamente y cuyo efecto es extremadamente previsible. El hecho de que el Secretario de Comercio Adjunto para la Administración de Importaciones pueda modificar el Manual de procedimiento antidumping y el programa sobre margen de dumping sin aviso previo carece de trascendencia porque todas las medidas pueden ser modificadas. El Manual y el programa sobre margen de dumping prescriben determinados resultados incompatibles con la OMC mientras no sean modificados.

d) Evaluación del Grupo Especial

7.91 Las Comunidades Europeas alegan que el "procedimiento normalizado de reducción a cero", por lo que entienden determinadas líneas de código informático de programación que figuran en lo que califican como programas informáticos normalizados que utiliza el USDOC para calcular los márgenes de dumping, es incompatible en sí mismo con la OMC, es decir, independientemente de su aplicación en casos concretos.

7.92 Como punto de partida para nuestro análisis de esta alegación recapitularemos brevemente los principales puntos que pueden extraerse de recientes decisiones del Órgano de Apelación sobre las medidas que pueden impugnarse en sí mismas en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

7.93 En el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación examinó la cuestión de "el tipo de medidas que pueden ser, en sí mismas, objeto del procedimiento de solución de diferencias" al amparo del *Acuerdo Antidumping*. El Órgano de Apelación afirmó que "en principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias" y que, además, la práctica de solución de diferencias del GATT y la OMC confirma que el término "medida" comprende también "actos que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva" o, en otras palabras, "instrumentos de un Miembro que contengan reglas o normas", con independencia de su aplicación en casos concretos. En lo que respecta especialmente al *Acuerdo Antidumping*, el Órgano de Apelación ha señalado que la frase "leyes, reglamentos y procedimientos administrativos" que se utiliza en el párrafo 4 del artículo 18 de ese Acuerdo implica que "todo el cuerpo de reglas, normas y criterios generalmente aplicables adoptados

por los Miembros en relación con la sustanciación de procedimientos antidumping" puede ser impugnado en sí mismo.¹⁹⁰ El Órgano de Apelación concluyó que:

"No hay fundamento alguno, ni en la práctica del GATT y la OMC en general ni en las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, para constatar que únicamente determinados tipos de medidas pueden ser impugnadas, en sí mismas, en el procedimiento de solución de diferencias al amparo del *Acuerdo Antidumping*."¹⁹¹

7.94 En lo que respecta a la medida concreta en litigio en aquel caso, el *Sunset Policy Bulletin* ("SPB"), del USDOC, el Órgano de Apelación constató que algunas disposiciones del SPB no eran en sí mismas incompatibles con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, y que no podía resolver sobre la alegación de que otras disposiciones distintas del SPB eran en sí mismas incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 debido a "la falta de constataciones de hecho pertinentes formuladas por el Grupo Especial o de hechos incontrovertidos en el expediente de éste".¹⁹²

7.95 El Órgano de Apelación confirmó que el SPB es una medida que puede ser impugnada en sí misma en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, cuando afirmó que el SPB estaba incluido en el concepto de "actos que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva":

"A nuestro juicio, el SPB tiene valor normativo, ya que imparte orientación administrativa y crea expectativas en el público y entre los operadores del sector privado. Está destinado a ser aplicado de manera general, puesto que ha de aplicarse a todos los exámenes por extinción realizados en los Estados Unidos. También está destinado a una aplicación prospectiva, ya que ha de aplicarse a los exámenes por extinción que se lleven a cabo después de su emisión. En consecuencia, confirmamos -una vez más- que el SPB, en sí mismo, está sujeto al sistema de solución de diferencias de la OMC."¹⁹³

A este respecto, el Órgano de Apelación rechazó por irrelevante el argumento de los Estados Unidos de que el SPB no es un instrumento jurídico en el ordenamiento jurídico interno de los Estados Unidos, de que el SPB no obliga al USDOC y de que éste tiene entera libertad para apartarse del SPB en cualquier momento.¹⁹⁴

7.96 Por tanto, del razonamiento del Órgano de Apelación con respecto al SPB como medida que puede ser impugnada en sí misma a través del procedimiento de solución de diferencias de la OMC puede deducirse que es posible que una medida sea impugnada como acto o instrumento que

¹⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 81 a 87. (sin cursivas en el original)

¹⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 88.

¹⁹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 158 y 190.

¹⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 187.

¹⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 187.

"establece reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva" aunque la medida en cuestión no sea un "instrumento jurídico" en el ámbito del derecho de un Miembro y no vincule a los organismos administrativos.¹⁹⁵

7.97 Observamos que un tema destacado en los argumentos de las partes (y los terceros) sobre el "procedimiento normalizado de reducción a cero" como medida ha sido si este procedimiento es un acto o instrumento que establece reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva. A este respecto, consideramos que resulta algo difícil calificar el "procedimiento normalizado de reducción a cero" como acto o instrumento que establece reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva y admitir el hecho de que el "procedimiento normalizado de reducción a cero" sólo es aplicable en un procedimiento antidumping particular si ha sido incluido en el programa informático utilizado en ese procedimiento particular. La necesidad de incorporar estas líneas de código informático en cada programa individual indica que no es el "procedimiento normalizado de reducción a cero" *per se* el que establece reglas o normas de aplicación general y prospectiva. Por este motivo, también ponemos en duda que este "procedimiento normalizado de reducción a cero" sea un "procedimiento administrativo" según el sentido corriente de estos términos tal y como se utilizan en el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*. El "procedimiento normalizado de reducción a cero" no crea por sí mismo nada y es un simple reflejo de otra cosa.

7.98 Observamos a este respecto, sin embargo, que las Comunidades Europeas no han limitado su alegación al "procedimiento normalizado de reducción a cero" en sí mismo y por sí mismo sino que han impugnado también lo que describen como "la práctica o *metodología* de reducción a cero de los Estados Unidos". Por consiguiente, procederemos a considerar si existe lo que las Comunidades Europeas califican de metodología y si se puede constatar que esta metodología es incompatible con la OMC.

7.99 En último extremo, observamos que el SPB, que según ha constatado el Órgano de Apelación es una medida impugnante en sí misma a pesar de que no tiene un carácter jurídicamente vinculante dentro del derecho estadounidense, constituye una norma que hace que se actúe de una forma determinada en una situación determinada. En eso precisamente se centra el Órgano de Apelación cuando se refiere al SPB como un instrumento con valor normativo que contiene reglas o normas de aplicación general y prospectiva. Si, como ha confirmado el Órgano de Apelación, un instrumento jurídicamente no vinculante que establece políticas, como el SPB, es una medida que puede ser impugnada en sí misma, lógicamente también tiene que ser posible impugnar como medida una norma que no está recogida en la forma concreta de una declaración oficial por escrito, pero cuya existencia se puede poner de manifiesto si se utilizan como base otras pruebas.

7.100 Encontramos apoyo para este planteamiento en el razonamiento del Órgano de Apelación con respecto a la justificación para permitir alegaciones sobre medidas "en sí mismas". Observamos en particular la siguiente declaración del Órgano de Apelación que figura en el párrafo 82 de su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*:

¹⁹⁵ También observamos que el Órgano de Apelación ha afirmado expresamente en un caso reciente que "... hasta el momento, no se ha pronunciado sobre la cuestión de si una 'práctica' puede o no ser impugnada, en sí misma, como una 'medida' en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 132. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 220 ("Por lo tanto, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que una 'práctica' puede ser impugnada como una 'medida' en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC - cuestión sobre la cual no nos pronunciaremos aquí ...").

"... las disciplinas del GATT y la OMC, así como el sistema de solución de diferencias, tienen por objeto proteger no sólo el comercio actual sino también la seguridad y previsibilidad necesarias para llevar a cabo el comercio futuro. Este objetivo quedaría frustrado si los instrumentos que establecen reglas o normas incompatibles con las obligaciones de un Miembro no pudieran someterse a un grupo especial una vez que hayan sido adoptados y con independencia de cualquier caso concreto de aplicación de tales reglas o normas. También daría lugar a múltiples litigios si los instrumentos que incorporan reglas o normas no pudieran ser impugnados en sí mismos, sino únicamente en los supuestos de aplicación. Por consiguiente, la posibilidad de formular alegaciones contra medidas, en sí mismas, sirve para evitar diferencias futuras al permitir que se elimine la raíz del comportamiento incompatible con las normas de la OMC."¹⁹⁶

En nuestra opinión, el objetivo de proteger la seguridad y previsibilidad necesarias para llevar a cabo el comercio futuro puede quedar frustrado con la misma facilidad si no se pueden impugnar unas normas firmemente establecidas que conducen de forma sistemática y previsible a realizar unos actos incompatibles con la OMC o si éstas sólo pueden ser impugnadas si están incorporadas en un instrumento de un tipo particular. Igualmente, no permitir que se presenten alegaciones contra tales normas "en sí mismas" aunque sean "la raíz del comportamiento incompatible con las normas de la OMC" puede fácilmente dar lugar a múltiples litigios. Aunque en la mayoría de los casos sea más probable que un organismo se desvíe con mayor facilidad de una norma establecida por él mismo que de una ley o un reglamento, el argumento de que no puede haber incompatibilidad con la OMC de la medida en sí misma si el organismo tiene capacidad discrecional para modificarla nos sorprende por artificial, al menos si se trata de una norma que ha sido aplicada invariablemente durante un período considerable de tiempo. En ese caso, la conducta incompatible con la OMC puede ser tan previsible como si estuviera establecida en una ley o reglamento. También consideramos que atribuir una importancia concluyente a la naturaleza del instrumento particular a través del cual se manifieste la propia norma significa correr el peligro de atacar los síntomas y no las causas.

7.101 A la vista de estas consideraciones, tenemos que determinar si en el caso presente lo que las Comunidades Europeas impugnan como metodología constituye una norma que es incompatible en sí misma con la OMC. Observamos que la idea de que una metodología puede ser impugnada en sí misma no es nueva.¹⁹⁷

7.102 Somos conscientes de que las impugnaciones de medidas "en sí mismas" son "impugnaciones graves" puesto que "procuran impedir *ex ante* que los Miembros realicen ciertos actos".¹⁹⁸ A este respecto, consideramos que la constatación de que una norma es incompatible en sí misma con la OMC tiene que basarse en pruebas sólidas que permitan a un grupo especial determinar cuál es el contenido exacto de esa norma y la conducta a la que dará origen necesariamente esa norma en el futuro. Somos conscientes de que no siempre las normas son susceptibles de una definición tan clara. En el caso del SPB, la precisión y previsibilidad necesarias derivaban de que se disponía de una declaración de política oficial que establecía con un grado considerable de detalle la metodología que

¹⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82.

¹⁹⁷ En el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, el Grupo Especial correspondiente y el Órgano de Apelación examinaron y formularon constataciones con respecto al "método de la misma persona" aplicado por el USDOC para determinar si seguía habiendo un "beneficio" en el sentido del *Acuerdo SMC* después de un cambio de propiedad.

¹⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172.

el USDOC pretendía aplicar en determinadas situaciones. Sin embargo, se pueden utilizar otros tipos de pruebas para establecer con el grado de precisión necesario el contenido de una norma y la conducta que generará en el futuro. Aunque no examinemos el "procedimiento normalizado de reducción a cero" como medida *per se*, consideramos que puede ser una prueba importante para establecer la existencia de una metodología.¹⁹⁹

7.103 Así pues, en el presente caso la instrucción de no incluir los resultados de las comparaciones que reflejaran márgenes negativos en el numerador de la fracción que permite calcular el margen de dumping está reflejada en unas líneas de código informático que siempre se incluyen en los programas informáticos utilizados por el USDOC en los procedimientos antidumping. Aunque los Estados Unidos hayan subrayado que lo que las Comunidades Europeas denominan programa informático normalizado ha sido revisado con frecuencia, no discuten que las líneas de código informático identificadas por las Comunidades Europeas como "procedimiento normalizado de reducción a cero" son un componente constante de los programas informáticos utilizados por el USDOC para realizar los cálculos del margen de dumping. Las pruebas que tiene ante sí el Grupo Especial indican también que esta exclusión de los resultados de las comparaciones que arrojan márgenes negativos ha sido realizada por el USDOC sin excepciones durante un largo período de tiempo. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial acerca de si había habido casos en los que el programa sobre margen de dumping se había aplicado sin reducción a cero, los Estados Unidos afirmaron que tanto si los cálculos se hicieron a mano como si se hicieron con computadora, no pudieron identificar ningún caso en que el USDOC hubiera anotado un crédito por las ventas que no fueron objeto de dumping.²⁰⁰ Los Estados Unidos no han discutido en este procedimiento que la metodología de reducción a cero del USDOC es reflejo de una política deliberada.

7.104 Por tanto, consideramos que las pruebas que se nos han sometido indican que la metodología de reducción a cero que pone de manifiesto el "procedimiento normalizado de reducción a cero" representa una norma establecida y definida con claridad que el USDOC respeta y que, sobre la base de estas pruebas, resulta posible identificar con precisión el contenido concreto de esa norma y los actos futuros que inducirá.²⁰¹ En nuestra opinión, la situación es igual a la que se planteaba en el caso del *Sunset Policy Bulletin*, salvo que la metodología de reducción a cero no está expuesta por escrito.

¹⁹⁹ Observamos en términos más generales que grupos especiales del GATT y la OMC se han basado algunas veces en pruebas de carácter informal para establecer la existencia de una medida o política. Consideramos instructivo a este respecto el examen que el Grupo Especial que examinó el asunto *Japón - Películas* hizo del término "medidas" y su relación con "orientación administrativa". Informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafos 10.43 a 10.51.

²⁰⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 73 del Grupo Especial. También tomamos nota, a este respecto, del argumento de los Estados Unidos de que los negociadores de la Ronda Uruguay sabían claramente que los Estados Unidos y otros signatarios del Código Antidumping de la Ronda de Tokio utilizaban la reducción a cero. Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 89.

²⁰¹ En este contexto, observamos que los Estados Unidos han alegado que el USDOC tiene capacidad discrecional para reducir o no a cero y que, en virtud de la distinción imperativo/discrecional y la práctica de "OMC/GATT", tiene que presuponerse que un Miembro de la OMC cumplirá sus obligaciones correspondientes de buena fe. Este razonamiento, sin embargo, sólo se puede utilizar cuando la legislación de un Miembro atribuye capacidad discrecional al Poder Ejecutivo para evitar actos incompatibles con la OMC y no se sabe cómo se utilizará esa capacidad discrecional. (Por ejemplo, véase el informe del Grupo Especial del GATT que examinó el asunto *Estados Unidos - Superfund*, párrafo 5.2.9, y el informe del Grupo Especial del GATT que examinó el asunto *Estados Unidos - Tabaco*, párrafo 123.) En esta situación, la explicación para aplicar la distinción imperativo/discrecional es que no se debe presuponer que el Miembro no actuará de buena fe y que aplicará su legislación de forma incompatible con la OMC. No se puede recurrir a este razonamiento, basado en la presunción de una aplicación de buena fe, si un Miembro ha adoptado una norma que sistemáticamente conduce a actos incompatibles con la OMC.

7.105 Recordamos nuestra constatación de que la utilización de la reducción a cero por modelos en las investigaciones antidumping en litigio en la presente diferencia es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, a la vista de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, constatamos que el USDOC mantiene una norma que necesariamente provocará actos incompatibles con la OMC.

7.106 A la vista de todas las consideraciones anteriores, el Grupo Especial **constata** que la metodología de los Estados Unidos de reducción a cero, en su relación con las investigaciones iniciales, es una norma que en sí misma es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

7.107 El Grupo Especial considera que no es necesario formular una constatación acerca de si el Manual de procedimiento antidumping es incompatible con la OMC en sí mismo. El Manual ha sido mencionado por las Comunidades Europeas principalmente como prueba que confirma el carácter "normativo" del "procedimiento normalizado de reducción a cero".

7.108 El Grupo Especial, a la vista de su constatación de que la metodología de reducción a cero de los Estados Unidos, en las investigaciones iniciales, es una norma que en sí misma es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, considera que no es necesario abordar la alegación de las Comunidades Europeas de que esta metodología es también incompatible en sí misma con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

7.109 El Grupo Especial tampoco considera necesario pronunciarse sobre las alegaciones dependientes de las Comunidades Europeas con respecto al artículo 1, los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. Adoptar una decisión sobre estas alegaciones dependientes no ofrecerá ninguna orientación adicional sobre las medidas que deben adoptar los Estados Unidos para aplicar nuestra recomendación relativa a la infracción de la que dependen.

E. ALEGACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS CON RESPECTO A DETERMINADOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS

1. Medidas en litigio

7.110 Las Comunidades Europeas piden al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con las obligaciones que les corresponden en la OMC en los 16 procedimientos de "examen administrativo de derechos antidumping" enumerados en las Pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las CE²⁰² porque: a) el USDOC comparó el precio de

²⁰² *Rodamientos de bolas, y sus partes, procedentes de Francia, Alemania, Italia, el Japón y el Reino Unido: Resultados definitivos de los exámenes administrativos de los derechos antidumping*, 67 Fed. Reg. 55780 (30 de agosto de 2002) (las Comunidades Europeas impugnan esta determinación en lo que respecta a Francia, Italia y el Reino Unido); *Placas de acero enrolladas procedentes de Bélgica: Resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping*, 67 Fed. Reg. 64352 (18 de octubre de 2002); *Placas y bandas de acero inoxidable enrolladas procedentes de Italia: Resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping*, 67 Fed. Reg. 1715 (14 de enero de 2002); *Placas y bandas de acero inoxidable enrolladas procedentes de Italia: Resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping*, 68 Fed. Reg. 6719 (10 de febrero de 2003); *Aviso de resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping: Placas y bandas de acero inoxidable enrolladas procedentes de Francia*, 67 Fed. Reg. 6493 (12 de febrero de 2002); *Aviso de resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping: Placas y bandas de acero inoxidable enrolladas procedentes de Francia*, 67 Fed. Reg. 78773 (26 de diciembre de 2002); *Placas y bandas de acero inoxidable enrolladas procedentes de Alemania: Aviso de resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping*,

exportación y el valor normal de forma asimétrica, es decir, promedio con transacción; y b) al calcular un promedio ponderado del margen de dumping tomando como base estas comparaciones promedio con transacción, el USDOC no tuvo en cuenta ninguna de las cuantías en que el precio de transacciones individuales de exportación excedía del promedio del valor normal. Las Comunidades Europeas utilizan los términos reducción a cero simple para referirse a este segundo aspecto de la metodología de cálculo utilizada por el USDOC. Los Estados Unidos rechazan los términos de reducción a cero simple utilizados por las Comunidades Europeas pero no discuten que éstas han descrito con exactitud el método de comparación utilizado por el USDOC en estos exámenes administrativos.

2. Orden del análisis

7.111 Las alegaciones de las Comunidades Europeas con respecto a los exámenes administrativos en litigio se basan en: 1) los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1 y 2 del artículo 11, el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*; 2) los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; y 3) el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

7.112 Lo mismo que en el caso de las alegaciones de las Comunidades Europeas con respecto a la metodología de reducción a cero por modelos utilizada por el USDOC en las investigaciones iniciales, consideramos que es lógico abordar primero la alegación de las Comunidades Europeas con respecto al párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

3. Alegación de las Comunidades Europeas con respecto al párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

a) Argumentos de las partes

7.113 Las **Comunidades Europeas** sostienen que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque el USDOC utilizó la comparación asimétrica promedio con transacción a que hace referencia la segunda oración del

67 Fed. Reg. 7668 (20 de febrero de 2002); *Aviso de resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping: Placas y bandas de acero inoxidable enrolladas procedentes de Alemania*, 68 Fed. Reg. 6716 (10 de febrero de 2003); *Aviso de resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping y determinación de no revocar en parte: Determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia*, 68 Fed. Reg. 6882 (11 de febrero de 2003); *Aviso de resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping: Resina de politetrafluoroetileno granulado procedente de Italia*, 67 Fed. Reg. 1960 (15 de enero de 2002); *Aviso de resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping: Resina de politetrafluoroetileno granulado procedente de Italia*, 68 Fed. Reg. 2007 (15 de enero de 2003); *Aviso de resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping, rescisión parcial de un examen administrativo de derechos antidumping y revocación en parte de una orden de imposición de derechos antidumping: Determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia*, 67 Fed. Reg. 300 (3 de enero de 2002); *Nitrocelulosa industrial procedente de Francia: Resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping*, 66 Fed. Reg. 54213 (26 de octubre de 2001); *Nitrocelulosa industrial procedente del Reino Unido: Resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping*, 67 Fed. Reg. 77747 (19 de diciembre de 2002). Las Comunidades Europeas consideraron el examen administrativo del asunto *Rodamientos de bolas procedentes de Italia* como un caso de muestra. Las Comunidades Europeas indican que además de los *Resultados definitivos del examen administrativo*, las medidas en cuestión incluyen las enmiendas de estos Resultados definitivos y que por *Resultados definitivos del examen administrativo* se entiende también el *Memorándum sobre las cuestiones y la decisión* que los acompaña, que a su vez se remite a los cálculos del margen de dumping, es decir, el diario de aplicación del programa de cálculo del margen definitivo correspondiente a cada empresa investigada, y a las instrucciones para la liquidación de los derechos. Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 148.

párrafo 4.2 del artículo 2 cuando no se cumplían las condiciones para utilizar ese método excepcional y porque no utilizaron uno de los dos métodos simétricos que define la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2. En lo que respecta a la reducción a cero simple, las Comunidades Europeas sostienen que el razonamiento del Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Madera blanda V* con respecto a la reducción a cero por modelos es aplicable a cualquiera de los parámetros utilizados para definir el alcance de una investigación, es decir, el producto, el período, el nivel comercial o la región. Así pues, la metodología de reducción a cero simple utilizada por el USDOC es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 porque en lugar de considerar todas las transacciones de exportación en su conjunto, considera cada transacción individualmente. Las Comunidades Europeas también se remiten a los argumentos que presentaron con motivo de sus alegaciones con respecto a la reducción a cero por modelos.²⁰³

7.114 Las Comunidades Europeas rechazan el argumento de los Estados Unidos de que, como el párrafo 4.2 del artículo 2 se limita expresamente a la etapa de investigación de los procedimientos antidumping, no establece ninguna obligación con respecto a los exámenes administrativos. Puesto que el *Acuerdo Antidumping* no contiene una definición del término "investigación", su sentido corriente en el párrafo 4.2 del artículo 2 se ha de determinar sobre la base de definiciones de diccionario, que indican que "investigación" significa "un examen sistemático o indagación o estudio cuidadoso o investigación de un tema particular". Aunque el texto de una disposición pueda limitar el contenido concreto de tal examen o estudio, como sucede en el caso del artículo 5, el significado del término "investigación" en sí mismo no está limitado a las investigaciones "encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping" a que hace referencia el artículo 5. En opinión de las Comunidades Europeas, los párrafos 3.1 y 5 del artículo 9 y 2 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* obligan a las autoridades a realizar "investigaciones".²⁰⁴ Las Comunidades Europeas afirman que en el *Acuerdo Antidumping* se utiliza en general el término "investigación" de conformidad con la definición de diccionario pero que, teniendo en cuenta su texto, contexto, objeto y fin, el término "investigación(es)" en el párrafo 3 del artículo 3, el artículo 5, el artículo 7, el párrafo 5 del artículo 9 y el artículo 10 del Acuerdo tiene el significado más limitado de "una investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping".²⁰⁵

7.115 Las Comunidades Europeas presentan varias interpretaciones alternativas posibles de la frase "durante la etapa de investigación" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 con objeto de demostrar que se puede dar un significado a esta frase sin interpretar que restringe el cumplimiento de las obligaciones que establece el párrafo 4.2 del artículo 2 a las investigaciones iniciales. Primero, la lectura más natural de "durante la etapa de investigación", dada su situación en la oración, es que está asociada con "la existencia de márgenes de dumping". La frase "durante la etapa de investigación", unida a "la existencia de márgenes de dumping", se puede interpretar que hace referencia al período objeto de investigación y que prohíbe a las autoridades basarse en datos originados fuera de ese período. Esta norma se aplicaría a cualquier tipo de investigación que se lleve a cabo de conformidad con el Acuerdo, no sólo las investigaciones iniciales.²⁰⁶ Segundo, si "durante la etapa de investigación" se asocia con el verbo "se establecerá", cabe interpretar que se refiere al plazo para que la autoridad investigadora formule su determinación. De nuevo, esta norma se aplicaría no solamente a las investigaciones iniciales sino a cualquier tipo de investigación que se lleve a cabo de conformidad con el Acuerdo. Según esta interpretación, la frase "durante la etapa de investigación"

²⁰³ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 164 a 170.

²⁰⁴ Declaración oral de las CE en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 24 y 31 a 37.

²⁰⁵ Respuesta de las CE a la pregunta 14 del Grupo Especial.

²⁰⁶ Respuesta de las CE a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafos 55 a 71.

obliga a las autoridades a formular su determinación dentro del plazo establecido en la disposición pertinente.²⁰⁷ Tercero, también se puede interpretar que "durante la etapa de investigación" significa que en la etapa anterior a la iniciación los reclamantes no están obligados a aplicar las normas técnicas del párrafo 4.2 del artículo 2. Cuarto, es posible interpretar los términos "durante la etapa de investigación" como descriptivos, de la misma forma que los Estados Unidos consideran que los términos "la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping" que figuran en el párrafo 1 del artículo 5 son descriptivos.

7.116 Las Comunidades Europeas consideran que el artículo definido "la" en "durante la etapa de investigación" no ofrece ningún apoyo a los Estados Unidos en su opinión de que esta frase se refiere a las investigaciones incluidas en el ámbito del párrafo 4.2 del artículo 2. Si el artículo determinado "la" sugiere algo que ya es "conocido ... o ... familiar", se diría más bien que sirve de apoyo para opinar que por "etapa de investigación", según se utiliza en el párrafo 4.2 del artículo 2, habrá de entenderse el "período objeto de investigación", expresión utilizada frecuentemente en el artículo 2.²⁰⁸

7.117 Las Comunidades Europeas rechazan el argumento de los Estados Unidos de que el párrafo 4.2 del artículo 2 se centra en la "existencia" de dumping, más que en su "cuantía". En una investigación inicial es imposible determinar la existencia de dumping sin calcular el grado del mismo. En un procedimiento de liquidación, al calcular el grado de dumping, la autoridad necesariamente determinará también si existió dumping durante el período sometido a examen. Sólo puede haber un margen de dumping si éste tiene una magnitud definida. El término "existencia" se utiliza en varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping* sin que ello tenga ninguna consecuencia jurídica. Las Comunidades Europeas también señalan el hecho de que los Estados Unidos no aplican algunas disposiciones del párrafo 4.1 del artículo 2 en los exámenes administrativos, a pesar de que dicho párrafo no incluye el término "existencia" de dumping. El hecho de que los títulos en español y en francés del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se refieran a la "existencia" de dumping muestra que el artículo 2 en su conjunto está dedicado a la "existencia" de dumping y que la conexión entre "existencia" y dumping en el párrafo 4.2 del artículo 2 no es singular.²⁰⁹

7.118 En lo que respecta a la palabra "etapa" en la frase "durante la etapa de investigación", las Comunidades Europeas consideran que, aunque puede haber otras etapas distintas de la etapa de investigación, como la etapa anterior y la etapa posterior a la misma, en cualquier caso se refiere a cualquier tipo de investigación, inicial o no. Por consiguiente, la palabra "etapa" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 no sirve de apoyo para concluir que el término "investigación" está definido en el párrafo 1 del artículo 5 para todo el *Acuerdo Antidumping*, incluido el párrafo 4.2 del artículo 2. En cualquier caso, el hecho de que los Estados Unidos hayan excluido algunas disposiciones del párrafo 4.1 del artículo 2 de los exámenes administrativos a causa de la frase "en una investigación" muestra que la palabra "etapa" utilizada en el párrafo 4.2 del artículo 2 no puede explicar la posición de los Estados Unidos al afirmar que el párrafo 4.2 del artículo 2 no es aplicable a esos exámenes. Distintos grupos especiales y el Órgano de Apelación han utilizado en sus informes la palabra "etapa" de diferentes formas, lo que indica que la palabra "etapa" del párrafo 4.2 del artículo 2 no tiene el significado especial, o limitado, o definido que proponen los Estados Unidos.²¹⁰

²⁰⁷ Véase también, Respuesta de las CE a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafos 72 a 82.

²⁰⁸ Segunda declaración oral de las CE, párrafo 28.

²⁰⁹ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 118 y 156 a 160; Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 19 a 27; Declaración oral final de las CE en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 11.

²¹⁰ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 154 y 155; Declaración oral final de las CE en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 12.

7.119 Las Comunidades Europeas rechazan por intrascendente la referencia de los Estados Unidos al párrafo 4 ii) del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* porque ninguna de las medidas en litigio en esta diferencia supone la aplicación de un sistema basado en el valor normal prospectivo, según los términos de esa disposición, y porque un sistema basado en el valor normal prospectivo en cualquier caso estaría sometido a las disposiciones sobre la devolución de los derechos pagados del párrafo 3.2 del artículo 9, que a su vez está sometido a las disposiciones del artículo 2, incluido su párrafo 4.2.²¹¹

7.120 Las Comunidades Europeas afirman que los Estados Unidos no han podido fundamentar su opinión de que el término "investigación" utilizado en el párrafo 4.2 del artículo 2 tiene un sentido limitado, y que los Estados Unidos ignoran los términos claros del párrafo 4.2 del artículo 2 al no interpretar la palabra "investigación" en su sentido corriente. La interpretación de la palabra "investigación" presentada por los Estados Unidos en esta diferencia se contradice con el hecho de que en los procedimientos de liquidación retrospectiva en litigio en el presente caso el USDOC utilizó la palabra "investigación", y con la utilización por la USITC de los términos "investigaciones correspondientes al examen a los cinco años (extinción)" e "investigación correspondiente a un examen" ("*review investigation*").²¹² La interpretación defendida por los Estados Unidos es también incompatible con la *Convención de Viena* porque ignora el contexto pertinente, como el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 6, y el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping* y de los procedimientos de liquidación retrospectiva.²¹³

7.121 Las Comunidades Europeas encuentran apoyo para su interpretación del término "investigación" en informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación que califican las investigaciones llevadas a cabo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 como "investigaciones iniciales", así como los informes de los grupos especiales que utilizan el verbo "investigar" y el sustantivo "investigación" relacionándolos con los exámenes administrativos anuales y los exámenes por extinción que llevan a cabo los Estados Unidos.²¹⁴

7.122 Las Comunidades Europeas rechazan lo que califican de idea monolítica del término "investigación" según la cual sólo existe una investigación cuando se realiza un examen cuidadoso de los tres asuntos indicados en el párrafo 1 del artículo 5 (la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping). En lo que respecta al artículo 3, las Comunidades Europeas argumentan que un examen cuidadoso y sistemático del daño (los efectos de un supuesto dumping) es a pesar de todo una "investigación". Así pues, la naturaleza de la actividad realizada por una autoridad es lo que determina si esa actividad es una investigación, y no el alcance de ésta. Por consiguiente, un cálculo realizado de conformidad con el párrafo 3.1 del artículo 9, que supone un examen cuidadoso y sistemático del "grado" del dumping es una "investigación".²¹⁵ Las Comunidades Europeas encuentran en el párrafo 8 del artículo 5 y en las disposiciones sobre las investigaciones *in situ* del Anexo I nuevos apoyos para su opinión de que en el marco del *Acuerdo Antidumping* una investigación no siempre es una investigación para determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping.²¹⁶

²¹¹ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 28.

²¹² Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 123 a 136.

²¹³ Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 8 y 9; Declaración oral final de las CE en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 9, 15 y 16.

²¹⁴ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 168 a 170.

²¹⁵ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 179 a 187.

²¹⁶ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 188 a 197.

7.123 Las Comunidades Europeas se remiten a la historia de las negociaciones del *Acuerdo Antidumping* como apoyo para su posición de que el ámbito del párrafo 4.2 del artículo 2 no se limita a las investigaciones en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.²¹⁷ Las Comunidades Europeas afirman que hay una "práctica ulteriormente seguida" según los términos del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena* que sirve de apoyo para su interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 porque si se examina la legislación antidumping interna notificada por 105 Miembros se podrá ver que ningún otro Miembro ha adoptado la posición de que el párrafo 4.2 del artículo 2 se limita a las investigaciones iniciales.²¹⁸

7.124 Las Comunidades Europeas sostienen que los términos "margen de dumping" están definidos en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, y que esta definición es aplicada y desarrollada por el artículo 2. Los mismos términos definidos, "margen de dumping", se utilizan también en el párrafo 3 del artículo 9, que se remite a todo el artículo 2 y en los párrafos 1 y 5 del mismo artículo. El párrafo 4.2 del artículo 2 establece a qué se aplica, no a qué no se aplica. El párrafo 4.2 del artículo 2, a diferencia de la DAA, no contiene la frase "(salvo los exámenes)". Por consiguiente, los Estados Unidos se valen de un razonamiento *a contrario* en su intento de negar la definición de "margen de dumping" y la remisión al artículo 2 del párrafo 3 del artículo 9. Si los Miembros hubieran realmente querido conseguir lo que los Estados Unidos afirman, les hubiera resultado sencillo redactar un texto expresamente excluyente.²¹⁹

7.125 Las Comunidades Europeas sostienen que no aplicar el párrafo 4.2 del artículo 2 a las liquidaciones de derechos realizadas de conformidad con el párrafo 3.1 del artículo 9 supondría dar un trato desigual a los sistemas de liquidación de derechos prospectivos y a los retrospectivos. En los sistemas prospectivos, la cuantía de los derechos antidumping percibidos se basa en el margen de dumping que se establece en la investigación inicial, en la que está prohibida la reducción a cero. En cambio, en los sistemas retrospectivos de liquidación, el resultado de la investigación inicial, en la que el dumping se establece sin una reducción a cero, resultaría eclipsado en los exámenes administrativos periódicos por la utilización de la metodología de reducción a cero para determinar cuál es la cuantía final del derecho antidumping. En el caso de los Estados Unidos, los resultados de ese examen se aplicarían retrospectivamente desde la fecha en que se aplicaron por primera vez derechos provisionales. Las Comunidades Europeas señalan que eso implica necesariamente que, si se aplica el método retrospectivo de liquidación se recaudará una suma mayor de derechos antidumping que si se aplica el sistema prospectivo y que, aunque con este sistema prospectivo baste con que el exportador aumente el precio de exportación en una suma igual al margen de dumping para que obtenga la devolución de todos los derechos pagados, con el sistema retrospectivo no bastará ese aumento para eliminar la obligación de pagar los derechos. Las Comunidades Europeas sostienen que los sistemas de liquidación de los derechos retrospectivo y prospectivo tienen que ofrecer el mismo nivel de protección contra las importaciones objeto de dumping, nivel que ha de corresponder al margen real de dumping del exportador.²²⁰

7.126 Las Comunidades Europeas señalan que la aceptación de sus alegaciones significará que sólo habrá un margen de dumping para cada exportador en todos los casos en que se haga una liquidación retrospectiva de los derechos. Así pues, estará prohibida la práctica de considerar cada transacción de

²¹⁷ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 199 a 217.

²¹⁸ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 218; Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 37.

²¹⁹ Declaración oral final de las CE en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 5 y 6.

²²⁰ Comunicación de réplica de las CE, párrafos 30 a 37; Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 65 y 66.

exportación en la etapa de liquidación definitiva, cuando las autoridades han de asegurarse de que la cuantía total de los derechos percibidos por exportaciones realizadas por un exportador concreto durante el período de liquidación no excede del margen de dumping correspondiente a ese mismo exportador.²²¹

7.127 Los **Estados Unidos** argumentan que el texto del *Acuerdo Antidumping* limita expresamente las obligaciones que establece el párrafo 4.2 del artículo 2 a la etapa de investigación de un procedimiento antidumping. Las investigaciones y los procedimientos de liquidación constituyen etapas distintas de un procedimiento antidumping y tienen objetivos diferentes. La diferencia entre investigaciones y exámenes que establece el párrafo 3 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* refleja la distinción que establecen entre ambos términos las disposiciones sustantivas del Acuerdo. Diversos grupos especiales y el Órgano de Apelación han reconocido en sus informes esta distinción, constatando reiteradamente que las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que se limitan expresamente a las investigaciones, de hecho se limitan a la etapa de investigación de un procedimiento.²²² Las Comunidades Europeas, al argumentar que el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica a los procedimientos de liquidación a que hace referencia el artículo 9, ignoran las claras diferencias que establece el texto del *Acuerdo Antidumping* entre investigaciones y otros procedimientos. El Órgano de Apelación ha reconocido, en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, que las investigaciones y los demás procedimientos sirven a fines diferentes y tienen diferentes funciones y, por consiguiente, están sometidos a obligaciones diferentes. Los procedimientos de liquidación del artículo 9 no tienen relación con la cuestión de si "existe" un dumping causante de daño que supera el nivel *de minimis* de forma que justifica la imposición de medidas antidumping sino con la cuantía del derecho que ha de liquidarse por cada importación concreta, lo que constituye una actividad distinta del cálculo de un margen de dumping global durante la etapa de investigación que constituye el inicio de un procedimiento antidumping.²²³

7.128 Los Estados Unidos sostienen que de la frase "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" se deduce claramente que el párrafo 4.2 del artículo 2 sólo se aplica a las investigaciones llevadas a cabo de conformidad con el artículo 5. El artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* establecen la existencia de una etapa de investigación diferenciada. La primera oración del artículo 1 remite al artículo 5 para definir "iniciación de una investigación" de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*. Sólo las investigaciones que se lleven a cabo de conformidad con el artículo 5 se inician de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 1 del artículo 5 define a su vez el alcance de esas investigaciones diciendo que se trata de aquéllas "encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping". La investigación a que hace referencia el artículo 5 es la única etapa de investigación prevista en el *Acuerdo Antidumping* que exige que se formule una determinación sobre la "existencia" de dumping. El párrafo 4.2 del artículo 2 establece cómo hay que determinar la "existencia" de dumping. Así pues, el párrafo 4.2 del artículo 2 se limita expresamente a las investigaciones llevadas a cabo de conformidad con el artículo 5 ya que se refiere a la "etapa de investigación" y prevé que su objetivo es establecer la existencia de dumping. El Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama* y el

²²¹ Respuesta de las CE a la pregunta 39 del Grupo Especial.

²²² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 36 a 39.

²²³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 44 a 46.

Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* han confirmado que la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 se limita a la etapa de investigación.²²⁴

7.129 Los Estados Unidos argumentan que el artículo 9 no incorpora las disposiciones del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. La referencia general del párrafo 3 del artículo 9 al artículo 2 incluye necesariamente todas las limitaciones que se encuentran en el texto de dicho artículo 2. Por consiguiente, la limitación expresa del párrafo 4.2 del artículo 2 a la etapa de investigación significa que el párrafo 4.2 del artículo 2 no se aplica al párrafo 3 del artículo 9.²²⁵

7.130 Los Estados Unidos sostienen que la limitación de la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 a la etapa de investigación es también compatible con el hecho de que el *Acuerdo Antidumping* permita la utilización de sistemas diferentes de liquidación. La aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 a los procedimientos de liquidación haría imposible la divergencia entre los sistemas de liquidación.²²⁶ El párrafo 4 ii) del artículo 9 permite expresamente que el cálculo de los derechos antidumping se haga sobre la base de una comparación entre el valor normal prospectivo y los precios de exportación individuales.²²⁷ No hay ningún fundamento en el *Acuerdo Antidumping* para exigir que los Miembros que utilicen sistemas basados en el valor normal prospectivo anoten créditos por las importaciones que no fueron objeto de dumping al liquidar los derechos aplicables a las importaciones posteriores que sean objeto de dumping.²²⁸ Los sistemas basados en el valor normal prospectivo operan de manera inherente importación por importación. El sistema de liquidación utilizado por los Estados Unidos funciona de forma retrospectiva pero sustancialmente opera de forma muy parecida a la del sistema basado en el valor normal prospectivo, aunque con valores normales contemporáneos.²²⁹

7.131 Los Estados Unidos consideran que la preocupación manifestada por las Comunidades Europeas ante la posibilidad de que limitar la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 a la etapa de investigación supondría poner los sistemas antidumping retrospectivos en una situación de desventaja relativa en comparación con los sistemas prospectivos carece de fundamento porque el párrafo 3 del artículo 9 equipara los sistemas prospectivos y los retrospectivos. Con ambos sistemas, el *Acuerdo Antidumping* permite que la autoridad investigadora fije la suma debida por los derechos antidumping aplicados a las importaciones a medida que éstas cruzan la frontera. El *Acuerdo Antidumping* establece a continuación que el Miembro, con independencia del sistema que utilice, determine si se debe hacer una devolución. Un sistema prospectivo no exige de forma inherente la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 en los procedimientos de devolución. Ninguna disposición del párrafo 3 del artículo 9 obliga a los Miembros a llevar a cabo estos procedimientos de liquidación de forma que abarquen todas las importaciones procedentes de un exportador particular durante un determinado período de tiempo. El *Acuerdo Antidumping* permite que los Miembros apliquen sus sistemas de liquidación de derechos de forma que los posibles procedimientos que se lleven a cabo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 se centren en unas importaciones particulares, unos

²²⁴ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 10, 13 y 14 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 5 a 13.

²²⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 50 a 54.

²²⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 47.

²²⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 55 a 57.

²²⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 31.

²²⁹ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 18.

importadores particulares o unos exportadores particulares según consideren más conveniente.²³⁰ Los Estados Unidos afirman además que el fantasma de un trato no equitativo invocado por las Comunidades Europeas no tiene ningún fundamento jurídico ni fáctico porque, primero, las Comunidades Europeas presuponen equivocadamente en su argumento que los márgenes establecidos durante la etapa de investigación de conformidad con el artículo 5 son la base en función de la cual se recaudan los derechos en todos los sistemas prospectivos. En un sistema basado en el valor normal prospectivo, no siempre los derechos están limitados por los márgenes de dumping calculados durante la etapa de investigación a que hace referencia el artículo 5. Segundo, incluso los Miembros con sistemas prospectivos *ad valorem* pueden realizar exámenes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 en cualquier momento para actualizar los márgenes de forma que la cuantía de los derechos recaudados se corresponda con el margen real de dumping del exportador. El párrafo 4.2 del artículo 2 es tan aplicable a estos exámenes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 como a los procedimientos de liquidación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9.²³¹

7.132 Los Estados Unidos sostienen que, si bien en las investigaciones se determina si se pueden aplicar medidas antidumping, determinando para ello la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping, el cobro y liquidación de los derechos antidumping es una etapa separada y distinta que se presenta después de haberse impuesto una medida antidumping. Puesto que corresponde a los importadores la responsabilidad del pago de los derechos, es correcto determinar cuál es la responsabilidad que corresponde a cada importador y por cada transacción.²³² Los Estados Unidos argumentan, además, que las Comunidades Europeas proponen un planteamiento que divorcia la cuantía del derecho antidumping que se liquida por una importación del margen de dumping aplicable a esa transacción de importación. Las Comunidades Europeas ignoran en su argumento la distinción entre la etapa de investigación según el artículo 5 a que hace referencia el párrafo 4.2 del artículo 2, centrada en la existencia de márgenes de dumping, y el procedimiento de liquidación a que hace referencia el párrafo 3.1 del artículo 9, centrados en la fijación definitiva de los derechos; este argumento es incompatible con las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama*. Además, ni el texto ni el contexto del párrafo 3.1 del artículo 9 ofrecen apoyo para afirmar que un Miembro tiene que aplicar una metodología de liquidación que haga que los importadores que pagan unos precios de exportación relativamente elevados y sin dumping puedan verse también obligados a pagar derechos antidumping a causa de los precios bajos, de dumping, pagados por otros importadores no vinculados.²³³ Responde a una lógica y una equidad básicas que las liquidaciones se hagan para importadores concretos pues ningún importador pagará derechos antidumping si ninguna de sus importaciones ha sido objeto de dumping. En cambio, el proceso de liquidación basado en los exportadores que exigiría la interpretación de las Comunidades Europeas obligaría a aplicar derechos antidumping a las importaciones realizadas por un importador aunque no hayan sido objeto de dumping, con independencia de la metodología utilizada para calcular el margen, incluso sin reducción a cero.²³⁴

²³⁰ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 8 a 10.

²³¹ Declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 16 y 17.

²³² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 11 del Grupo Especial.

²³³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 31 a 35.

²³⁴ Declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 12 a 14 y Prueba documental 3 presentada por los Estados Unidos.

b) Argumentos de los terceros

7.133 La **Argentina** sostiene que el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no es aplicable fuera de la etapa de investigación y, por consiguiente, está en desacuerdo con la afirmación de las Comunidades Europeas de que las autoridades, en la medida en que los Estados Unidos utilizan un sistema de liquidación retrospectiva de los derechos para calcular los derechos antidumping que han de percibirse, deben calcular estos derechos de manera compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2. Este párrafo se limita expresamente a la etapa de investigación. El *Acuerdo Antidumping* establece una clara distinción entre la etapa de investigación y la imposición y recaudación de los derechos antidumping. Por consiguiente, el requisito que establece el párrafo 3 del artículo 9 de que los derechos antidumping no excedan del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 no significa que las autoridades tengan que recalcular sobre la marcha el margen de dumping de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2. Como indicó el Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, el párrafo 3 del artículo 9 hace referencia al margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 en su conjunto.

7.134 El **Brasil** sostiene que, aunque esté de acuerdo con la posición adoptada por las Comunidades Europeas en esta diferencia, es en gran medida académico discutir si el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica a los exámenes o si los exámenes se consideran una parte de las investigaciones, o si las comparaciones promedio con transacción están permitidas, porque la reducción a cero es incompatible con el requisito del párrafo 4 del artículo 2 de realizar una "comparación equitativa", que no se limita a determinados tipos de procedimientos o determinados tipos de comparaciones.

7.135 **China** sostiene que los términos "durante la etapa de investigación" no limitan el párrafo 4.2 del artículo 2 a las investigaciones iniciales porque no hay ninguna definición del término "investigación" y no hay ningún precedente en la práctica de solución de diferencias de la OMC de que se haya distinguido entre los procedimientos de liquidación y las investigaciones iniciales. Aunque es posible que haya diferencias entre los exámenes y las investigaciones iniciales, los procedimientos de liquidación están estrechamente relacionados con las investigaciones iniciales ya que en ambos casos se trata de la imposición de derechos antidumping. Además, el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se aplica a todos los efectos del Acuerdo, y el párrafo 3 del artículo 9 hace expresamente referencia al "margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2", que incluye sus párrafos 4 y 4.2.

7.136 **Hong Kong, China**, sostiene que el párrafo 3 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y los informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación citados por los Estados Unidos no aportan ninguna orientación con respecto a cómo se utiliza en general el término "investigación" en el *Acuerdo Antidumping*. La palabra "investigación" no significa necesariamente en el *Acuerdo Antidumping* una investigación original o inicial. En el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2, debe interpretarse que "investigación" y "etapa de investigación" hacen referencia a cualquier procedimiento que sustancia una autoridad investigadora que responda al sentido corriente de "investigación" ("acto o proceso de investigar", es decir, analizar o estudiar algo; examinar (un asunto) sistemáticamente o en detalle") y que dé lugar al establecimiento de la existencia de márgenes de dumping con respecto al producto objeto de investigación. Las actuaciones del USDOC en un procedimiento de liquidación retrospectiva de los derechos encajan en este significado de "investigación". El párrafo 3 del artículo 9 ofrece nuevos apoyos para afirmar que el párrafo 4.2 del artículo 2 es aplicable al cálculo de los márgenes de dumping en los procedimientos de liquidación de derechos antidumping. Hong Kong, China, rechaza el argumento de los Estados Unidos de que el párrafo 4 ii) del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* prevé un método de comparación promedio con transacción. El párrafo 4 del artículo 9 es aplicable únicamente si se produce la situación especial de que las autoridades han utilizado un muestreo para limitar su examen, y no permite el cálculo de un margen de dumping sobre la base de una comparación promedio con transacción en sí mismo. Al

contrario, hace referencia al uso de derechos variables. En cualquier caso, los Estados Unidos no utilizan el sistema basado en el valor normal prospectivo previsto en el párrafo 4 ii) del artículo 9.

7.137 El **Japón** sostiene que la utilización por el USDOC de la reducción a cero simple en los procedimientos de liquidación de derechos es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. La resolución del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* de que el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* es aplicable a los márgenes de dumping utilizados en los exámenes por extinción a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 11, es aplicable también *a fortiori* a los márgenes de dumping calculados y utilizados en los exámenes periódicos a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 9, que expresamente remite al artículo 2. De esta resolución deriva que las prescripciones sobre la "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 se aplican igualmente a los márgenes de dumping calculados o utilizados a los efectos del párrafo 3 del artículo 9. La prescripción del párrafo 4.2 del artículo 2 de que al comparar el valor normal y el precio de exportación se incluyan "todas las transacciones de exportación comparables" es una de las prescripciones referentes a esta "comparación equitativa". En cualquier caso, dejando a un lado si el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica a los márgenes de dumping calculados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9, la utilización de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, que claramente es aplicable.

7.138 **Corea** argumenta que los exámenes periódicos a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 9 forman parte de la etapa de investigación a que hace referencia el párrafo 4.2 del artículo 2. El Órgano de Apelación ha establecido en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* que los exámenes previstos en el artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* incluyen un aspecto de investigación y otro aspecto de resolución y concluyó en consecuencia que la prohibición de la reducción a cero implícita en el párrafo 4.2 del artículo 2 es aplicable también al cálculo de los márgenes de dumping a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 11. Ello sugiere que por "etapa de investigación" hay que entender correctamente, en el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2, que significa la parte del procedimiento de las investigaciones iniciales o los exámenes en la que la autoridad "investiga" si se ha producido el dumping. Corea sostiene que cabe aplicar la misma lógica a las liquidaciones de derechos a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. La remisión del párrafo 3 del artículo 9 al "margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2" indica expresamente que tienen que aplicarse las disposiciones de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 a los exámenes periódicos a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 9.

7.139 **México** sostiene que la utilización de la reducción a cero simple en los procedimientos de liquidación de derechos es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque no tiene en cuenta todas las ventas del producto objeto de investigación. El argumento de que el párrafo 4.2 del artículo 2 sólo se aplica a las investigaciones iniciales es insostenible porque el párrafo 3 del artículo 9 remite al artículo 2 y lo incorpora, en su conjunto, sin limitaciones, y por consiguiente obliga a las autoridades a aplicar los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 en los procedimientos de liquidación. Además, la definición del dumping del párrafo 1 del artículo 2 se aplica en todo el *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 4 del artículo 9 no sirve de apoyo a la posición de los Estados Unidos porque sólo es aplicable cuando las autoridades utilizan técnicas de muestreo para limitar el alcance de su examen y si las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculan sobre una base prospectiva, lo que no sucede en el caso de los Estados Unidos.

7.140 **Noruega** sostiene que el argumento de los Estados Unidos de que el término "investigación" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 impide la aplicación de este párrafo a los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores carece de fundamento porque el párrafo 3 del artículo 9 se refiere expresamente al cálculo del margen de dumping, cuestión que pertenece claramente al ámbito del párrafo 4.2 del artículo 2. Segundo, el Órgano de Apelación basó su

conclusión de que la reducción a cero está prohibida también en el párrafo 4 del artículo 2, que incluye el párrafo 4.2 de dicho artículo. Tercero, las actuaciones del USDOC en los procedimientos de liquidación de derechos y los exámenes de nuevos exportadores equivalen efectivamente a una nueva investigación.

7.141 **Turquía** sostiene que el párrafo 4.2 del artículo 2 no prohíbe la reducción a cero simple en todas las circunstancias pero ésta sólo se puede aplicar cuando se utiliza el método excepcional de comparación promedio con transacción previsto en su segunda oración. Los Estados Unidos, al aplicar sistemáticamente en los exámenes periódicos en litigio en la presente diferencia un método que sólo está permitido en circunstancias excepcionales, han infringido las disposiciones del párrafo 4.2 del artículo 2. Turquía no está de acuerdo con los Estados Unidos en que el párrafo 4.2 del artículo 2 no sea aplicable a la etapa de liquidación de los derechos y remite a este respecto a la resolución del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, según la cual el Miembro que calcule un margen de dumping tiene que respetar las disposiciones del artículo 2, y las de su párrafo 4 en particular.

c) Evaluación del Grupo Especial

7.142 Las medidas en litigio²³⁵ son determinados exámenes administrativos²³⁶ de órdenes de imposición de derechos antidumping, en los que el USDOC determinó *promedios ponderados porcentuales de márgenes de dumping y cuantías porcentuales de los depósitos en metálico* para los exportadores/productores individuales, y *tipos de liquidación* para los importadores individuales.²³⁷

7.143 No está en discusión que estos exámenes administrativos de órdenes de imposición de derechos antidumping vigentes pertenezcan al ámbito del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* ("Establecimiento y percepción de derechos antidumping"), que establece lo siguiente:

"9.3 La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.

9.3.1 Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, la determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de

²³⁵ *Supra*, nota 202.

²³⁶ En este contexto, por "examen administrativo" se entiende un "examen periódico de la cuantía del derecho antidumping", según los términos del artículo 751(a) de la Ley Arancelaria. Esta disposición obliga a la autoridad administradora a examinar y determinar la cuantía de cualquier derecho antidumping por lo menos una vez cada 12 meses a partir del aniversario de la fecha de publicación de una orden de imposición de derechos antidumping en caso de haberse recibido una solicitud de tal examen. Los Estados Unidos utilizan un sistema de liquidación retrospectiva en virtud del cual la obligación definitiva de pagar derechos antidumping se determina una vez que la mercancía ha sido importada. El Reglamento del USDOC (artículo 351.414(c)(2) y (e)) establece que en estos exámenes periódicos de la cuantía de los derechos antidumping el USDOC normalmente utilizará el método de comparación promedio con transacción y que, al aplicar este método, cuando el valor normal se base en el promedio ponderado de las ventas del producto extranjero similar, el USDOC limitará el cálculo del promedio a los precios registrados en ventas que se hayan producido durante el mes contemporáneo.

²³⁷ El artículo 351.212 del Reglamento del USDOC establece que si la Secretaría lleva a cabo un examen administrativo, un examen de nuevo exportador o un examen antidumping sumario, "El Secretario normalmente calculará el tipo aplicable dividiendo el margen de dumping constatado para la mercancía examinada por el valor declarado de esa mercancía a los efectos normales de aplicación de derechos de aduana. El Secretario dará instrucciones a continuación al Servicio de Aduanas de que estime los derechos antidumping aplicando la tasa así calculada al valor declarado de la mercancía."

derechos antidumping se efectuará lo antes posible, normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que se haya formulado una petición de fijación definitiva de la cuantía del derecho antidumping. Toda devolución se hará con prontitud y normalmente no más de 90 días después de la determinación, de conformidad con el presente apartado, de la cantidad definitiva que deba satisfacerse. En cualquier caso, cuando no se haya hecho la devolución en un plazo de 90 días, las autoridades darán una explicación a instancia de parte.

9.3.2 Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma prospectiva, se preverá la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso del margen de dumping. La devolución del derecho pagado en exceso del margen real de dumping se efectuará normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que el importador del producto sometido al derecho antidumping haya presentado una petición de devolución debidamente apoyada por pruebas. Normalmente la devolución autorizada se hará en un plazo de 90 días contados a partir de la decisión a que se hace referencia *supra*.

9.3.3 Cuando el precio de exportación se reconstruya de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2, al determinar si se debe hacer una devolución, y el alcance de ésta, las autoridades deberán tener en cuenta los cambios que se hayan producido en el valor normal o en los gastos habidos entre la importación y la reventa y los movimientos del precio de reventa que se hayan reflejado debidamente en los precios de venta posteriores, y deberán calcular el precio de exportación sin deducir la cuantía de los derechos antidumping si se aportan pruebas concluyentes de lo anterior."

El párrafo 3.1 está dedicado expresamente a los procedimientos de liquidación retrospectiva de los derechos como son los exámenes administrativos en litigio en la presente diferencia.

7.144 En estos exámenes administrativos, el USDOC determinó los márgenes de dumping tomando como base unas comparaciones "asimétricas" entre promedios ponderados (mensuales) de los valores normales y transacciones individuales de exportación sin tener en cuenta si se cumplían las condiciones expresamente establecidas en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Al agregar los resultados de estas comparaciones para calcular un margen general de dumping para cada exportador, el USDOC no incluyó en el numerador de la fracción utilizada para calcular ese margen general ninguna de las cuantías en que los precios de exportación excedían del valor normal.²³⁸ Las Comunidades Europeas afirman que el USDOC actuó a este respecto de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 4.2 del artículo 2 no es aplicable en el contexto de estos exámenes administrativos.

7.145 Por consiguiente, la cuestión jurídica crucial que se nos somete es si las obligaciones que establece el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplican a los procedimientos de liquidación de derechos previstos en el párrafo 3 del artículo 9.

²³⁸ No está en discusión que el USDOC incluyó los valores de todas las transacciones de exportación en el denominador de la fracción utilizada para calcular el margen agregado.

7.146 Como antes se ha indicado, el párrafo 3 del artículo 9 establece que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2".²³⁹ Así pues, está claro que, como norma general, el "artículo 2" es aplicable a los procedimientos de liquidación de derechos²⁴⁰, y ninguna disposición del párrafo 3 del artículo 9 sugiere en sí misma que el párrafo 4.2 del artículo 2 concretamente no sea aplicable en el contexto del párrafo 3 del artículo 9. Sin embargo, aquí no termina el asunto. Si *el propio* artículo 2 establece que su párrafo 4.2 no es aplicable a los exámenes a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 9, el hecho de que este último párrafo remita expresamente al "artículo 2" no permite ignorar tal cosa. Al no haberse establecido expresamente nada en contrario, esa referencia al "artículo 2" del párrafo 3 del artículo 9 se ha de interpretar que *incluye* las limitaciones que establezca el propio artículo 2. Por consiguiente, comenzamos por el párrafo 4.2 del artículo 2.

7.147 El párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece lo siguiente:

"A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, *la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación* se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción." (sin cursivas en el original)

7.148 El problema de interpretación que plantea el desacuerdo entre las partes es si, como pretenden las Comunidades Europeas, el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica a cualquier procedimiento sometido al *Acuerdo Antidumping* en el que las autoridades determinen márgenes de dumping, o si, como pretenden los Estados Unidos, el párrafo 4.2 del artículo 2 sólo se aplica a las determinaciones sobre la existencia de dumping en el contexto de investigaciones en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.²⁴¹

²³⁹ Además, el párrafo 1 del artículo 2 contiene una definición del dumping que se aplica a la totalidad del *Acuerdo Antidumping*. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 109 y 126.

²⁴⁰ Subrayamos que la cuestión que se nos somete se limita a si el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica a los procedimientos de liquidación de derechos a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 9. En esta diferencia no está en litigio si son aplicables otras disposiciones del artículo 2 a esos procedimientos.

²⁴¹ Observamos a este respecto que el argumento de las Comunidades Europeas de que la palabra "investigación", según se utiliza en el párrafo 4.2 del artículo 2, se aplica a cualquier disposición del *Acuerdo Antidumping* que obligue a una autoridad a realizar "un examen sistemático o indagación o un estudio cuidadoso" implica lógicamente que todos los procedimientos sometidos al *Acuerdo Antidumping*, por ejemplo, los procedimientos de liquidación de derechos a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 9, los exámenes de nuevos exportadores a que hace referencia el párrafo 5 del artículo 9, los exámenes "intermedios" o "por cambio de circunstancias" a que hace referencia el párrafo 2 del artículo 11 y los exámenes por extinción a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 11, se producirían "durante la etapa de investigación" y por consiguiente estarían sometidos al párrafo 4.2 del artículo 2. Así pues, aunque la cuestión que se nos ha sometido con respecto a esta alegación sobre medidas "en su aplicación" se limita a la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 y a los procedimientos de liquidación de derechos, tenemos que llegar a una definición más general del alcance de la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2, tanto con el fin de llegar a una conclusión razonada sobre esta

7.149 Al analizar esta cuestión examinaremos sucesivamente: i) la interpretación de los términos "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" en su contexto; ii) los informes pertinentes de grupos especiales y del Órgano de Apelación; iii) las interpretaciones alternativas propuestas por las Comunidades Europeas de "durante la etapa de investigación"; iv) los argumentos de las Comunidades Europeas con respecto al objeto y fin del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*; v) los argumentos de las Comunidades Europeas con respecto a la práctica posterior; y vi) los argumentos de las Comunidades Europeas con respecto a los medios complementarios de interpretación de los tratados.

i) *Interpretación de "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" en su contexto*

7.150 Las disciplinas del párrafo 4.2 del artículo 2 se aplican en el contexto del establecimiento de "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación". Por consiguiente, consideramos que nuestro análisis debe centrarse en el significado de los términos "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación ..." en su conjunto y no en el término "investigación" tomado aisladamente. De conformidad con los principios básicos de interpretación de los tratados²⁴², tenemos que proceder partiendo de la base de que esa expresión, que es única en el artículo 2 y de hecho en todo el *Acuerdo Antidumping*, tiene un sentido y una función. Nuestra labor es determinar si, como pretenden los Estados Unidos, esa función es limitar la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 a la "etapa de investigación" en el sentido de "investigación inicial" que se distingue de las etapas posteriores de un procedimiento antidumping, como la liquidación de los derechos. Puesto que el "contexto" pertinente a los efectos de la interpretación de los tratados comprende en principio el texto de todo el tratado, el requisito de interpretar los términos del tratado "en el contexto de éstos" significa que tenemos que considerar no sólo el término "investigación" como parte de la expresión "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" sino también si otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* aclaran el significado de esta expresión "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2.

7.151 A la vista de estas consideraciones, estamos en desacuerdo con la opinión de las Comunidades Europeas de que el elemento decisivo para la interpretación del alcance del párrafo 4.2 del artículo 2 es el término "investigación", que no está definido en el *Acuerdo Antidumping* y que, por consiguiente, tiene que ser interpretado estrictamente mediante la remisión a una definición de

alegación como para resolver esta diferencia en lo que respecta a las demás alegaciones sobre medidas en sí mismas. También observamos que las Comunidades Europeas han indicado que la consecuencia de su posición de que el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica a los procedimientos de liquidación de derechos a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 9 es que tanto los aspectos del sistema de liquidación de derechos de los Estados Unidos relacionados con "importaciones específicas" como los relacionados con "importadores específicos" son incompatibles con el *Acuerdo Antidumping*. Así pues, un aspecto inevitable y central de nuestro análisis de la alegación de las Comunidades Europeas con respecto al párrafo 4.2 del artículo 2 es si ha de interpretarse que el *Acuerdo Antidumping* prohíbe los métodos de liquidación de derechos antidumping relacionados con importaciones específicas y con importadores específicos. En los párrafos 7.203 a 7.207 examinamos la cuestión de si la liquidación de los derechos ha de basarse en el comportamiento total de un exportador o si es admisible centrarse en transacciones individuales y en importadores individuales.

²⁴² "Uno de los corolarios de la 'regla general de interpretación' de la *Convención de Viena* es que la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado. El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado." Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 27.

diccionario.²⁴³ Al contrario, lo que tenemos que determinar es el significado de toda la expresión "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" en el contexto del *Acuerdo Antidumping* en su conjunto. La definición de diccionario de "investigación" es sólo uno de los elementos de este análisis y no tiene necesariamente carácter concluyente.²⁴⁴

7.152 Al interpretar la expresión "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" en su contexto consideramos que son especialmente significativos los siguientes elementos textuales y contextuales tomados en su conjunto: a) la referencia a "la etapa de investigación"; b) la semejanza textual entre la expresión "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" y los términos del párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*; c) el hecho de que cuando en el *Acuerdo Antidumping* se utilizan los términos "investigación" e "investigaciones" para referirse a procedimientos concretos, en la mayoría de los casos resulta claro, teniendo en cuenta el contexto sustantivo, que esos procedimientos son investigaciones en el sentido del artículo 5 y que el *Acuerdo Antidumping* no utiliza "investigación" e "investigaciones" para referirse a procedimientos que se producen después de haberse adoptado la medida antidumping; d) el hecho de que algunas disposiciones que regulan las investigaciones sólo son aplicables a las disposiciones que regulan procedimientos diferentes en virtud de remisiones expresas; y e) la distinción explícita entre "investigaciones" y "exámenes" en el artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*.

²⁴³ La posición de las Comunidades Europeas de que el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se aplica al cálculo de la cuantía de un derecho antidumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 se basa esencialmente en las siguientes afirmaciones: 1) la cuestión interpretativa clave que se somete al Grupo Especial es el significado del término "investigación"; 2) en ausencia de una definición genérica que limite el significado de "investigación", habrá de establecerse su significado corriente a partir de definiciones de diccionario; 3) la definición de diccionario de "investigación" es "un examen sistemático o indagación o un estudio cuidadoso de un tema particular"; 4) el término "investigación" utilizado en el párrafo 4.2 del artículo 2, por consiguiente, se aplica a cualquier disposición del *Acuerdo Antidumping* que obligue a una autoridad a realizar "un examen sistemático o indagación o un estudio cuidadoso"; 5) un procedimiento de liquidación de derechos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 es una investigación en este sentido.

²⁴⁴ La regla fundamental de interpretación de los tratados que rige nuestro análisis es que: Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin (*Convención de Viena*, párrafo 1 del artículo 31). En nuestra opinión, no es conforme con esta regla interpretar el párrafo 4.2 del artículo 2 centrándose en el término "investigación" aisladamente, como determinante, y equiparar el sentido corriente de este término con su definición de diccionario. Observamos a este último respecto que el Órgano de Apelación ha advertido en varias ocasiones contra la atribución de excesiva importancia a las definiciones de diccionario. En el asunto *Estados Unidos - Juegos de azar*, el Órgano de Apelación observó que: "Para determinar el sentido corriente, un grupo especial puede partir de las definiciones dadas por los diccionarios sobre las expresiones que se deben interpretar. Pero los diccionarios no bastan necesariamente para resolver problemas de interpretación complejos, ya que normalmente procuran registrar todas las acepciones de las palabras, ya sean corrientes o excepcionales, universales o especializadas." Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 164 (no se reproducen las notas de pie de página; las cursivas figuran en el original). En el mismo informe, el Órgano de Apelación afirmó que "... en la medida en que el razonamiento del Grupo Especial equipara el 'sentido corriente' al significado de las palabras según lo definen los diccionarios, nos parece que tal criterio es demasiado mecánico". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 166. En el asunto *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, el Órgano de Apelación observó que: "Debe recordarse que los diccionarios son guías importantes para la definición de las palabras que figuran en los acuerdos e instrumentos jurídicos, pero no formulaciones concluyentes a su respecto." Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 248.

- *Etapas de investigación*

7.153 Primero, consideramos que un elemento fundamental para resolver la cuestión del alcance del párrafo 4.2 del artículo 2 es la utilización de los términos "*la etapa de investigación*". Esta expresión, en nuestra opinión, refleja la idea de que el *Acuerdo Antidumping* establece la existencia de una etapa particular, calificada por el término "investigación" utilizado como adjetivo, que se diferencia de otras "etapas". Tiene que darse contenido a la unión de estas dos palabras. Constituiría un error manifiesto actuar como si no existiera el término "etapa". No está en cuestión el significado del término "investigación" en ningún sentido abstracto o general. Más bien la cuestión son los términos "etapa de investigación", a saber, una determinada etapa de un proceso de mayor duración, que sólo pueden ser interpretados de ese modo. Por consiguiente, lo que nos debe interesar es la investigación como etapa particular de un proceso. Observamos a este respecto que, como señaló el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, la expresión "durante la etapa de investigación" opera de forma que limita la *aplicabilidad* del párrafo 4.2 del artículo 2.²⁴⁵

7.154 Al considerar cómo distinguir esta "etapa de investigación" de otras etapas atribuimos importancia al hecho de que el artículo 5 ("Iniciación y procedimiento de la investigación") sea la única disposición de todo el *Acuerdo Antidumping* en la que se utiliza el término "investigación" para definir su contenido. Al ser la disposición más específica del *Acuerdo Antidumping* en lo que respecta al concepto de "investigación", lo más natural en este contexto sería considerar que "la etapa de investigación" a que hace referencia el párrafo 4.2 del artículo 2 responde al concepto de "investigación" utilizado en el artículo 5. Si se interpreta que "la etapa de investigación" equivale a una investigación en el sentido del artículo 5 resulta posible mantener una diferencia clara en el *Acuerdo Antidumping* entre "la etapa de investigación" y las etapas posteriores: la "etapa de investigación" a que hace referencia el párrafo 4.2 del artículo 2 es la que empieza cuando se inicia una investigación de conformidad con el artículo 5 y termina cuando se concluye esa investigación, lo que, según el párrafo 10 del artículo 5, tiene que producirse en el plazo de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses contados a partir de la iniciación de la investigación. Además, esta interpretación de "la etapa de investigación" en el párrafo 4.2 del artículo 2 es coherente con la diferencia establecida por el Órgano de Apelación entre "investigaciones" y otras etapas de los procedimientos en materia de derechos antidumping y compensatorios posteriores a la aplicación de medidas compensatorias o antidumping.²⁴⁶

7.155 En cambio, según la interpretación propuesta por las Comunidades Europeas, "la etapa de investigación" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2 incluiría efectivamente todo tipo de "examen sistemático o indagación o estudio cuidadoso", tanto si se produce en el contexto de una investigación

²⁴⁵ "El párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping permite utilizar tres métodos, *aplicables durante la etapa de investigación*, para establecer la existencia de 'márgenes de dumping'". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 76. (no se reproduce la nota de pie de página; sin cursivas en el original) Esta declaración implica que se ha de interpretar que "durante la etapa de investigación" se asocia con el verbo "se establecerá" en la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 en lugar de con "la existencia de márgenes de dumping". Frente a lo que sugiere la opinión disidente, no creemos que ninguna regla gramatical clara obligue a aceptar el resultado que se defiende en la opinión disidente en ninguno de los tres idiomas auténticos, a saber, que "etapa de investigación" tiene que relacionarse con la existencia de márgenes de dumping. También observamos a este respecto que interpretar que "etapa de investigación" ha de vincularse con "la existencia de márgenes de dumping" significaría de hecho equiparar "etapa de investigación" con "período objeto de investigación", según se utiliza en el resto del artículo 2. Sin embargo, como vimos en los párrafos 7.190 a 7.194 *infra*, el concepto "período de investigación" es claramente distinto del de "etapa de investigación". Esta diferencia de significado entre "etapa de investigación" y "período objeto de investigación" sirve de apoyo para interpretar que "etapa de investigación" se relaciona con el verbo "se establecerá".

²⁴⁶ *Infra*, sección VII.E.3 c) ii).

llevada a cabo de conformidad con el artículo 5 como si se produce en el contexto de un procedimiento de liquidación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9, de un examen de conformidad con el párrafo 5 del artículo 9 o de un examen de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 11. La consecuencia inevitable de ello es que se erosionaría la posibilidad de establecer una diferencia clara entre "la etapa de investigación" y etapas posteriores. De hecho, según el planteamiento de las Comunidades Europeas, todas y cada una de las etapas de un procedimiento antidumping son "la etapa de investigación". Eso equivaldría de hecho a eliminar el término "etapa" del texto.

- Semejanza del texto del párrafo 4.2 del artículo 2 y el texto del párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*

7.156 Segundo, observamos la semejanza textual entre establecer "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación", en el párrafo 4.2 del artículo 2, y "las investigaciones encaminadas a determinar la existencia ... de un supuesto dumping", en el párrafo 1 del artículo 5. Aunque el *Acuerdo Antidumping* contenga varias disposiciones que obligan a las autoridades a determinar un margen de dumping, el artículo 5 es el único que obliga a determinar la "existencia ... de dumping" en el contexto de una "investigación". Esta semejanza textual entre "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación", según el párrafo 4.2 del artículo 2, y los términos utilizados en el artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* contrasta claramente con la terminología utilizada en otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que exigen a las autoridades determinar márgenes de dumping y que las Comunidades Europeas consideran que son "investigaciones" basándose en la definición de diccionario del significado de "investigación". El *Acuerdo Antidumping* describe la naturaleza y finalidad de los procedimientos a que hacen referencia los artículos 9 y 11 en términos muy distintos de establecer "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación".²⁴⁷

7.157 Las Comunidades Europeas han presentado varios argumentos en apoyo de su opinión de que el término "existencia" que se utiliza en la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 no puede

²⁴⁷ En concreto, el párrafo 3 del artículo 9 forma parte de un artículo dedicado a la "Iniciación y procedimiento de la investigación". El párrafo 3.1 del artículo 9, que es la disposición que se aplica a las medidas en litigio, hace referencia a la "determinación de la cantidad definitiva que *deba satisfacerse* en concepto de derechos antidumping" "cuando la *cuantía* del derecho antidumping *se fije* de forma retrospectiva". En la nota 21 se indica que "la determinación definitiva de la cuantía del derecho antidumping a que se refiere el párrafo 3 del artículo 9 no constituye un examen en el sentido del presente artículo". El artículo 18 hace referencia al "procedimiento de devolución" previsto en el párrafo 3 del artículo 9. Si se constata en un procedimiento llevado a cabo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 que el margen de dumping durante un período concreto es nulo, eso no equivale a constatar, como resultado de una "investigación", que el dumping no "existe". La nota 22 del *Acuerdo Antidumping* establece que "[c]uando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 *se concluyera que no debe percibirse ningún derecho*, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo". En la nota, pues, se hace referencia a que "se concluyera que no debe percibirse ningún derecho" y no a que "se concluyera que el dumping no existe". Igualmente, el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* se refiere a "un *examen* para *determinar los márgenes individuales de dumping* que puedan corresponder a los exportadores o productores del país exportador en cuestión que no hayan exportado ese producto al Miembro importador durante el período objeto de investigación ...", y no utiliza los términos "investigación" o "investigar" para describir la naturaleza de este procedimiento. Los exámenes a que hace referencia esta disposición se han de llevar a cabo de forma acelerada "en comparación con los *procedimientos normales de fijación de derechos y de examen*" del Miembro importador. El artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* ("Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios") utiliza el término "examen" y el verbo "determinar" en lugar de "investigación" e "investigar". El párrafo 5 del artículo 9 y el artículo 11 tampoco contienen ninguna referencia a "la existencia de márgenes de dumping".

servir de fundamento para interpretar que dicho párrafo no es aplicable a los exámenes administrativos.²⁴⁸ Recordamos nuestra opinión de que el asunto que se nos ha sometido es el significado de "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" en su totalidad y no los términos individuales utilizados en esta expresión aislados de su contexto. Frente a lo que sugieren las Comunidades Europeas, los procedimientos distintos de las investigaciones a que hace referencia el artículo 5 no están destinados a determinar "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación". A este respecto, el que sea posible o no, como cuestión empírica, determinar la "existencia" de dumping sin determinar al mismo tiempo su "magnitud" no es la cuestión jurídicamente relevante. Al contrario, lo que interesa es que el *Acuerdo Antidumping* no establece en su texto expreso que la naturaleza y propósito de los procedimientos a que hacen referencia otras disposiciones distintas del artículo 5 es establecer "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación".²⁴⁹ Igualmente, aunque es cierto que el término "existencia" no es singular y único en sí mismo y por sí mismo y que se utiliza en otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* así como del *Acuerdo SMC*, ninguna de las disposiciones citadas por las Comunidades Europeas²⁵⁰ hace referencia al establecimiento de la *existencia de dumping* (o de subvención) en el contexto de una *investigación*.²⁵¹

²⁴⁸ Las Comunidades Europeas argumentan que no es posible disociar la "existencia" de dumping del "grado" del mismo; la existencia de dumping se ha de establecer no sólo en las investigaciones iniciales sino también en otros procedimientos como los exámenes por cambio de circunstancias o los exámenes por extinción. El término "existencia" se utiliza en otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* sin el significado que le atribuyen los Estados Unidos; el término "existencia" forma parte también del título del artículo 2 en los textos en español y francés del *Acuerdo Antidumping*; y los Estados Unidos no aplican determinadas disposiciones del párrafo 4.1 del artículo 2 en los exámenes administrativos, aunque dicho párrafo no contenga el término "existencia". Comunicación de réplica de las CE, párrafos 118 y 156 a 160; Declaración oral de las Comunidades Europeas en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 19 a 26.

²⁴⁹ Observamos, a este respecto, que el Órgano de Apelación se ha basado expresamente en la expresión "la existencia de (márgenes de) dumping" para distinguir las investigaciones iniciales previstas en el *Acuerdo Antidumping* de los procedimientos de conformidad con los artículos 9 y 11. *Infra*, párrafos 7.177 a 7.179.

²⁵⁰ Las Comunidades Europeas señalan la inclusión del término "existencia" o el verbo "existir" en el párrafo 7 del artículo 3, el párrafo 4 del artículo 8, el párrafo 1 ii) del artículo 4 y los párrafos 3 y 3.2 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y en el párrafo 1 del artículo 1, el párrafo 1 b) del artículo 2, el párrafo 2 del artículo 4, los párrafos 1, 5, 7 d) y 8 del artículo 6, los párrafos 2 y 9 del artículo 7, el párrafo 2 c) del artículo 8, el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 7 del artículo 15, el párrafo 2 del artículo 16, el párrafo 1 b) del artículo 17, el párrafo 4 del artículo 18, los párrafos 1 y 4 del artículo 19, el párrafo 4 del artículo 22, el párrafo 3 del artículo 24, los párrafos 6 y 9 del artículo 27, el párrafo 3 del artículo 32, los párrafos 1, 2 y 4 del Anexo III, el párrafo 4 del Anexo IV y el párrafo 2 del Anexo V del *Acuerdo SMC*. Declaración oral de las Comunidades Europeas en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 22 y 23. No consideramos necesario manifestar una opinión sobre si, como pretenden las Comunidades Europeas, todas estas disposiciones se relacionan de hecho con el establecimiento y percepción de derechos antidumping y compensatorios.

²⁵¹ En lo que respecta al argumento de que el texto en español y francés del *Acuerdo Antidumping* habla de la "existencia" de dumping en el título del artículo 2 ("Determinación de la existencia de dumping" y "Détermination de l'existence d'un dumping"), consideramos que ello no modifica el hecho de que el párrafo 4.2 del artículo 2 es la única disposición de dicho artículo 2 que relaciona expresamente "la existencia de márgenes de dumping" con "la etapa de investigación". Como no se nos ha sometido la cuestión de la aplicación del párrafo 4.1 del artículo 2 no necesitamos manifestar nuestra opinión sobre el alcance de la aplicación de esa disposición.

- Utilización del término "investigación" en el *Acuerdo Antidumping* para referirse a (etapas de) procedimientos

7.158 Tercero, para interpretar la expresión "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" del párrafo 4.2 del artículo 2 también es útil examinar la pauta general de uso del término "investigación" en el *Acuerdo Antidumping*.²⁵² Este término se utiliza: i) en un sentido general (investigaciones *in situ*, período objeto de investigación); y ii) para referirse a un procedimiento o etapa de un procedimiento.²⁵³ Como el término "investigación" se utiliza en "la etapa de investigación" en el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 para referirse a una etapa particular de un procedimiento antidumping, su utilización en sentido general no es precisamente la cuestión que se nos ha sometido. No obstante, si un examen de la utilización del término para referirse a (una etapa de) un procedimiento establece que con él se hace continuamente referencia a procedimientos de conformidad con el artículo 5, este hecho supondrá un firme apoyo para la interpretación de "fase de investigación" que hemos expuesto anteriormente. Es instructivo a este respecto examinar la referencia a "investigaciones" del artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* como requisito para la aplicación de una medida antidumping y la utilización de "investigación" en las disposiciones de los artículos 3, 6, 7, 8, 10 y 12, relativos a las pruebas, las medidas provisionales, los compromisos relativos a los precios, la aplicación retroactiva de medidas antidumping y los avisos públicos y la explicación de las determinaciones.

7.159 El **artículo 1** del *Acuerdo Antidumping* ("Principios") establece que la iniciación y realización de "investigaciones" de conformidad con el Acuerdo es uno de los dos requisitos fundamentales para la aplicación de una medida antidumping. El hecho de que sólo puedan aplicarse medidas antidumping "en virtud de investigaciones" y la remisión expresa de la nota 1 al artículo 5 indican que las "investigaciones" a que hace referencia el artículo 1 preceden necesariamente a la aplicación de una medida antidumping. Lo mismo se deduce del hecho de que una "investigación" en el sentido del artículo 1 se inicia con el trámite por el que un Miembro inicia o comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el artículo 5.²⁵⁴

7.160 En lo que respecta al **artículo 3** del *Acuerdo Antidumping* ("Determinación de la existencia de daño"), observamos que el Órgano de Apelación afirmó en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* que por "investigaciones antidumping" en la primera oración del párrafo 3 del artículo 3 se hace referencia a investigaciones en el sentido del artículo 5 y por consiguiente no a los exámenes por extinción a que hace referencia el

²⁵² Como antes se ha indicado, consideramos que todo el *Acuerdo Antidumping* puede ser un contexto pertinente para la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2.

²⁵³ Para ilustrar este concepto, consideramos que el término "investigación" se utiliza para referirse a (una etapa de) un procedimiento cuando, por ejemplo, una disposición establece normas que se aplican a "una investigación", "una investigación antidumping" o "la investigación". La cuestión que se nos ha sometido es si en tales casos los procedimientos a que se hace referencia son únicamente procedimientos de conformidad con el artículo 5 o si esos términos se utilizan también en el *Acuerdo Antidumping* para referirse a procedimientos de conformidad con los artículos 9 y 11. Por consiguiente, en nuestra opinión la cuestión pertinente tiene un alcance más corto que si el término "investigación" *per se* se utiliza siempre en el *Acuerdo Antidumping* para referirse a investigaciones en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

²⁵⁴ Hemos tomado nota del argumento de las Comunidades Europeas de que la nota 1 no limita el significado de "investigaciones" sino que explica el significado de "iniciadas" en el contexto de las investigaciones llevadas a cabo de conformidad con el artículo 5 y en el contexto de otros tipos de investigación. Sin embargo, las "investigaciones" en el sentido de la primera oración del artículo 1 son "iniciadas" por "el trámite por el que un Miembro comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el artículo 5". Por consiguiente, las únicas "investigaciones iniciadas" a que hace referencia el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* son las investigaciones a que hace referencia el artículo 5.

artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.²⁵⁵ Las Comunidades Europeas no discuten que esos términos hacen referencia a "investigaciones" en el sentido del artículo 5.

7.161 Las Comunidades Europeas argumentan que en el **artículo 6** del *Acuerdo Antidumping* ("Pruebas") se utiliza el término "investigación" en un sentido genérico que se corresponde con su definición de diccionario, y que este contexto constituye un apoyo importante para la opinión de que "investigación", en la expresión "etapa de investigación", tiene un significado genérico. No estamos de acuerdo. Primero, el artículo 6 empieza con la frase "[s]e dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping ...". El hecho de que el artículo 6 venga inmediatamente después de las disposiciones sobre "Iniciación y procedimiento de la investigación" del artículo 5 hace más natural la deducción de que "una investigación antidumping" en la primera oración del párrafo 1 del artículo 6 tiene el mismo significado que el término "investigación" en el artículo 5. Segundo, el párrafo 1.3 del artículo 6 establece que tan pronto como se haya iniciado "una investigación", las autoridades facilitarán a los exportadores que conozcan y a las autoridades del Miembro exportador, así como, previa petición, a las demás partes interesadas, el texto completo de la solicitud presentada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5. La relación directa que establece esta oración entre "una investigación" y la solicitud presentada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 confirma que "una investigación" en el sentido de este párrafo es una investigación iniciada de conformidad con el artículo 5, es decir, una investigación "para determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping". Esta relación entre "investigación antidumping" e "investigación" en el párrafo 1 del artículo 6 y el término "investigación" tal y como se utiliza en el artículo 5 implica lógicamente que las referencias a "la investigación antidumping", "una investigación antidumping" o "una investigación" de otras disposiciones del artículo 6 se han de interpretar del mismo modo. En términos más generales, el hecho de que el artículo 6 esté situado entre un artículo dedicado a la "Iniciación y procedimiento de la investigación" y otro artículo dedicado a las "Medidas provisionales" constituye un nuevo apoyo contextual a la interpretación de que este artículo establece normas que afectan a las investigaciones iniciadas de conformidad con el artículo 5 para determinar si se han cumplido o no las condiciones para la aplicación de una medida antidumping.^{256, 257}

7.162 El **artículo 7** del *Acuerdo Antidumping* ("Medidas provisionales") remite expresamente, en su párrafo 1 i), a una investigación iniciada de conformidad con el artículo 5. Dada esta remisión expresa al artículo 5, los términos "la investigación", utilizados en los párrafos 1 iii) y 3 del artículo 7, y "una investigación", usados en el párrafo 4 del artículo 7, se ha de interpretar también que hacen referencia a investigaciones en el sentido del artículo 5.

²⁵⁵ *Infra*, párrafo 7.183.

²⁵⁶ La relación entre investigación y aplicación de medidas es también expresa en el texto de los párrafos 9 y 14 del artículo 6. En efecto, el párrafo 9 del artículo 6 establece que: "Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los *hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas*. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses." El párrafo 14 del artículo 6 establece que: "El procedimiento establecido *supra* no tiene por objeto impedir a las autoridades de ningún Miembro proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la *formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas*, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo."

²⁵⁷ El párrafo 7 del artículo 6 hace referencia a las "investigaciones" en el territorio de otros Miembros. El hecho de que en esta disposición el término investigación claramente no haga referencia a una investigación en el sentido del artículo 5 no tiene particular trascendencia porque es evidente que en esta disposición se utiliza "investigación" para referirse a un aspecto particular del proceso de compilación de datos y no a investigación en el sentido de "procedimiento".

7.163 En el **artículo 8** del *Acuerdo Antidumping* ("Compromisos relativos a los precios"), la expresión "la investigación de la existencia de dumping y daño", que figura en su párrafo 4, leída conjuntamente con "una determinación negativa de la existencia de dumping o de daño", que figura en la segunda oración de dicho párrafo, y con "una determinación positiva de la existencia de dumping y de daño", que figura en la última oración de dicho párrafo, significa claramente una investigación para determinar si existe dumping y daño, es decir, una investigación en el sentido del artículo 5.

7.164 En el **artículo 10** del *Acuerdo Antidumping* ("Retroactividad"), las expresiones "[t]ras el inicio de una investigación", en el párrafo 7 de este artículo, y "la fecha de iniciación de la investigación", en el párrafo 8, leídas en su contexto, tienen que ser interpretadas necesariamente de forma que se refieren a investigaciones en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

7.165 En el **artículo 12** del *Acuerdo Antidumping* ("Aviso público y explicación de las determinaciones"), se deduce lógicamente de la referencia del párrafo 1 al artículo 5 que "la iniciación de una investigación" a que hacen referencia los párrafos 1.1 y 1.1 ii) de este artículo significa la iniciación de una investigación de conformidad con el artículo 5. También se deduce claramente del contexto en que aparece el término "investigación" en la primera oración del párrafo 2.2 y en el párrafo 2.3 que el concepto de investigación hace referencia a la etapa indagatoria que culmina en la decisión de aplicar o no una medida antidumping.²⁵⁸

7.166 Así pues, nuestro examen de la utilización de los términos "investigación" e "investigaciones" en los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 10 y 12 del *Acuerdo Antidumping* pone de manifiesto que, cuando se refieren a un procedimiento o una etapa de un procedimiento se limitan a investigaciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, es decir, investigaciones con el fin de determinar si se cumplen las condiciones para la aplicación de medidas antidumping. En cambio, el *Acuerdo Antidumping* no utiliza normalmente los términos "investigación" e "investigaciones" para referirse a procedimientos que tienen lugar después de haberse impuesto una medida antidumping. En particular, como antes se examinó²⁵⁹, el texto de los artículos 9 y 11 del *Acuerdo Antidumping* no sugiere en ninguna parte que los procedimientos a que hacen referencia esas disposiciones sean "investigaciones". El *Acuerdo Antidumping* no distingue entre "investigaciones iniciales" y otros tipos de "investigaciones", sino entre "investigaciones" y otros tipos de "procedimientos".

7.167 Dada nuestra opinión de que necesitamos centrarnos en cómo se utiliza el término "investigación" en el *Acuerdo Antidumping* en relación con (etapas de) procedimientos, no atribuimos ninguna trascendencia al argumento de las Comunidades Europeas sobre el hecho de que en otras disposiciones del artículo 2 se utiliza el término "investigación" en el sentido general de "un examen sistemático o indagación o un estudio cuidadoso de un tema particular"²⁶⁰ porque en estas disposiciones²⁶¹ el término "investigación" generalmente no se utiliza para referirse a (una etapa de)

²⁵⁸ El párrafo 2.2 del artículo 12 establece algunos requisitos relativos a "los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios". El párrafo 2.3 de dicho artículo 12 se refiere a "los avisos públicos de terminación o suspensión de una investigación a raíz de la aceptación de un compromiso".

²⁵⁹ *Supra*, párrafo 7.156 y nota 247.

²⁶⁰ Véase, por ejemplo, Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 178; y Prueba documental 45 presentada por las CE.

²⁶¹ "... el exportador o el productor objeto de investigación" (párrafo 2.1.1, primera oración, y párrafo 2.2, primera oración, del artículo 2); "en el curso de la investigación" (párrafo 2.1.1, segunda oración, del artículo 2); "durante la investigación" (nota 6); "otros exportadores o productores sometidos a

un procedimiento particular. También recordamos que la cuestión que se nos ha sometido es si la expresión "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" en su conjunto, y no el término "investigación" en sí mismo, limita el alcance del párrafo 4.2 del artículo 2. El hecho de que una disposición del artículo 2 que hace referencia al "período objeto de investigación" o a los "exportadores o productores objeto de investigación" no tenga limitado su ámbito de aplicación a las investigaciones en el sentido del artículo 5 tiene poca importancia para establecer si el párrafo 4.2 del artículo 2 está limitado de ese modo a consecuencia de la expresión "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación".

- Remisiones de los artículos 11 y 12 del *Acuerdo Antidumping*

7.168 Cuarto, la idea de que cuando se utiliza el término "investigación" en el *Acuerdo Antidumping* para referirse a (una etapa de) un procedimiento generalmente se hace para referirse al proceso de indagación formal que precede a la posible aplicación de una medida antidumping encuentra nuevo apoyo en el hecho de que algunas de las disposiciones que regulan los procedimientos que tienen lugar *después de* la imposición de una medida antidumping contienen remisiones expresas a disposiciones que son aplicables a las investigaciones. El párrafo 4 del artículo 11 establece que "[l]as disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo". El párrafo 3 del artículo 12 establece que "[l]as disposiciones del presente artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a la iniciación y terminación de los exámenes previstos en el artículo 11". Lo único que puede explicar la necesidad de estas remisiones es el hecho de que las disposiciones aplicables a las "investigaciones" (artículo 6 y párrafos 1 y 2 del artículo 12) no sean automáticamente aplicables a las disposiciones que regulan otros tipos de procedimientos, como los procedimientos de liquidación de derechos y los exámenes.²⁶² Que estas disposiciones aplicables a las investigaciones no sean *ipso facto* aplicables también a otros tipos de procedimientos confirma que el concepto de "investigación", según se utiliza en el *Acuerdo Antidumping* para referirse a un procedimiento, se limita a algunos tipos particulares de procedimiento y que el simple hecho de que una autoridad realice una actividad intelectual que se pueda describir como "investigación" según la definición de diccionario de ese término no es concluyente.

- Diferencia entre investigaciones y exámenes en el artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*

7.169 Por último, tomamos nota a este respecto de la diferencia que se establece en el párrafo 3 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* entre "investigaciones" y "exámenes de medidas existentes". La yuxtaposición de estos dos conceptos en la misma oración aclara sin ambigüedades que los redactores

investigación" (párrafo 2.2 ii) del artículo 2); y "período objeto de investigación" (párrafo 2.1, última oración, y párrafo 2.1.1, última oración, del artículo 2, nota 6 y párrafo 4.1 del artículo 2).

²⁶² Las Comunidades Europeas aparentemente argumentan que la remisión del párrafo 4 del artículo 11 al artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* significa que un "examen", según se entiende este término en esa disposición, supone necesariamente una "investigación". La conclusión más lógica, sin embargo, es que el hecho de que fuera necesario incluir una referencia expresa al artículo 6 en el artículo 11 para hacerlo aplicable en el contexto de este último artículo confirma que una disposición aplicable a las investigaciones no es *per se* aplicable a los exámenes. Observamos que el artículo 9, a diferencia del artículo 11, no contiene una remisión al artículo 6. Consideramos que esta ausencia de remisión puede fácilmente reflejar el entendimiento de los negociadores de que, en vista del carácter particular de los procedimientos de liquidación de derechos, el artículo 6 no se podía aplicar en su totalidad al artículo 9. No está claro, por ejemplo, que los negociadores necesariamente previeran que, si un importador individual pide una devolución de derechos antidumping al amparo del párrafo 3.2 del artículo 9, todas las "partes interesadas", según la definición del párrafo 11 del artículo 6, tuvieran la posibilidad de participar en el procedimiento consiguiente de devolución y ejercer los derechos de procedimiento previstos en diversas disposiciones del artículo 6.

del *Acuerdo Antidumping* eran conscientes de la diferencia existente entre estos dos conceptos. El concepto de "investigación correspondiente a un examen", que utilizan las Comunidades Europeas²⁶³ está en contraposición directa con esta diferencia y no tiene ningún fundamento en el texto del *Acuerdo Antidumping*.

7.170 Basándonos en nuestro análisis de los elementos del texto y el contexto que se han examinado en los párrafos anteriores -la utilización de "*etapa* de investigación", la semejanza textual de "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación", en el párrafo 4.2 del artículo 2, y la redacción del párrafo 1 del artículo 5; el hecho de que se utilice continuamente en el *Acuerdo Antidumping* el término "investigación" para referirse a procedimientos de conformidad con el artículo 5 y se utilice una terminología diferente para referirse a los procedimientos de conformidad con los artículos 9 y 11; las remisiones expresas de los artículos 11 y 12; y la diferencia expresa entre investigaciones y exámenes en el artículo 18- concluimos que ha de interpretarse que el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* sólo se aplica a las determinaciones sobre el dumping formuladas en el contexto de unas investigaciones llevadas a cabo de conformidad con el artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

ii) *Informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación*

7.171 Diversos informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación sirven de apoyo a nuestra interpretación de que "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación", expresión que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2, limita la aplicabilidad de esa disposición a las investigaciones incluidas en el ámbito del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. Primero, el Órgano de Apelación ha confirmado que el *Acuerdo SMC* y el *Acuerdo Antidumping* distinguen entre investigaciones y otras "etapas" o "fases" de los procedimientos en materia de derechos compensatorios y antidumping, como las de liquidación de derechos y de examen. Segundo, el Órgano de Apelación ha destacado la diferencia de finalidad y naturaleza de la determinación que ha de formularse cuando se trata de "investigaciones" y cuando se trata de otros procedimientos previstos en el *Acuerdo SMC* y el *Acuerdo Antidumping*. Tercero, la práctica de solución de diferencias en la OMC ha aclarado también que las disposiciones aplicables a las investigaciones no son *ipso facto* aplicables a otros procedimientos previstos en el *Acuerdo SMC* y el *Acuerdo Antidumping*.

- Investigaciones y otras "etapas" o "fases" de los procedimientos en materia de derechos compensatorios y antidumping

7.172 El Órgano de Apelación ha aclarado que pueden distinguirse varias etapas o fases en las actuaciones en materia de derechos compensatorios y antidumping y que la etapa de investigación, que precede a la imposición de un derecho compensatorio o antidumping, se diferencia de las etapas o fases que vienen después de la imposición de tal derecho.

7.173 En el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, el Órgano de Apelación revocó la constatación del grupo especial que examinó aquel caso de que la norma *de minimis* del párrafo 9 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* era aplicable también a los exámenes por extinción llevados a cabo con arreglo al párrafo 3 del artículo 21 de dicho Acuerdo.²⁶⁴ El Órgano de Apelación señaló a este respecto que el párrafo 9 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* establece una norma *de minimis* "para las investigaciones iniciales" y que todas sus disposiciones se relacionan con la iniciación y la realización

²⁶³ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 176; Declaración oral final de las CE en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 8.

²⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafos 58 a 97.

de investigaciones en materia de derechos compensatorios por las autoridades.²⁶⁵ Según el Órgano de Apelación:

"A pesar de que los términos del párrafo 9 del artículo 11 son detallados en lo que respecta a las obligaciones que impone a las autoridades, ninguna parte de su texto sugiere que la norma *de minimis* que contiene sea aplicable *más allá* de la etapa de investigación de un procedimiento en materia de derechos compensatorios. En particular, el párrafo 9 del artículo 11 *no se refiere* al párrafo 3 del artículo 21, ni a los exámenes que pueden seguir a la imposición de un derecho compensatorio."²⁶⁶

A este respecto, el Órgano de Apelación rechazó el argumento del Japón de que el empleo de la expresión "*cases*" (en lugar de la palabra "investigación") en la segunda oración del párrafo 9 del artículo 11 significa que la disposición relativa a la norma *de minimis* debe regir "en todas las etapas del procedimiento en materia de derechos compensatorios, y no sólo en las investigaciones". Según el Órgano de Apelación, "[e]l empleo de la expresión "*cases*" no altera el hecho de que los términos del párrafo 9 del artículo 11 aplican la norma *de minimis* únicamente a la etapa de investigación".²⁶⁷ El Órgano de Apelación observó posteriormente en su Informe también que:

"... la no aplicación expresa de una norma *de minimis* en la etapa de examen y la limitación de la aplicación de tal norma únicamente a la etapa de investigación no conduce a resultados irracionales ni absurdos".²⁶⁸

Así pues, el Órgano de Apelación utilizó claramente la expresión "la etapa de investigación" en el contexto de un procedimiento en materia de derechos compensatorios para referirse a una "investigación" llevada a cabo de conformidad con el artículo 11 *Acuerdo SMC*²⁶⁹, que es distinta de otras etapas de los procedimientos en materia de derechos compensatorios, como la "etapa de examen".

7.174 La idea de que el proceso de indagación que culmina con la imposición de un derecho compensatorio o antidumping es una etapa que se diferencia de otros procedimientos que siguen a la imposición de un derecho de ese tipo se refleja también en la observación del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, según la cual:

"... el establecimiento y la percepción de derechos antidumping con arreglo al artículo 9 representa una fase separada y diferenciada de una medida antidumping que necesariamente tiene lugar *después* de que se ha hecho la determinación de la existencia de dumping, daño y relación causal con arreglo a los artículos 2 y 3".²⁷⁰

²⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafos 66 y 67.

²⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 68 (no se reproduce la nota de pie de página; las cursivas figuran en el original).

²⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, nota 58.

²⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 89.

²⁶⁹ El artículo 11 del *Acuerdo SMC* es paralelo al artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

²⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 123. (las cursivas figuran en el original)

- La diferente finalidad de la determinación que ha de formularse cuando se trata de "investigaciones" y cuando se trata de otros procedimientos

7.175 En relación con la distinción temporal entre investigaciones y otras etapas o fases de los procedimientos en materia de derechos compensatorios y antidumping, el Órgano de Apelación ha destacado las diferencias existentes entre los fines de estas distintas etapas o fases.

7.176 En el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, el Órgano de Apelación subrayó el hecho de que, según el *Acuerdo Antidumping*:

"... las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos que tienen propósitos diferentes. La naturaleza de la determinación que debe efectuarse en un examen por extinción difiere en algunos aspectos fundamentales de la naturaleza de la determinación que corresponde realizar en una investigación inicial."²⁷¹

7.177 En el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación indicó que esta observación se aplica también al *Acuerdo Antidumping*:

"En una investigación inicial, las autoridades investigadoras deben determinar si *existe dumping* durante el período objeto de investigación. En cambio, en un examen por extinción de un derecho antidumping las autoridades investigadoras deben determinar si la supresión del derecho que se impuso al concluir la investigación inicial *daría lugar a la continuación o la repetición del dumping*."²⁷²

7.178 En el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Órgano de Apelación examinó esta diferencia en los siguientes términos:

"Las investigaciones iniciales requieren que la autoridad investigadora, a fin de *establecer* un derecho antidumping, formule una determinación de la existencia de dumping de conformidad con el artículo 2, y posteriormente determine, con arreglo al artículo 3, si la rama de producción nacional está haciendo frente a un daño o a una amenaza de daño en el momento de la investigación inicial. En cambio, el párrafo 3 del artículo 11 exige que la autoridad investigadora, a fin de *mantener* un derecho antidumping, examine la orden de establecimiento de un derecho antidumping que ya se ha establecido -aplicando las determinaciones previas de la existencia de dumping y de daño requeridas- a fin de determinar si la orden se debe mantener o revocar."²⁷³

²⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 87.

²⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 107. (las cursivas figuran en el original) Véase también el párrafo 124. El grupo especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera* consideró que el razonamiento del Órgano de Apelación con respecto a las diferencias de finalidad entre las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción se aplica con igual fuerza a la cuestión del daño". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafos 7.116 y 7.117.

²⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 279.

7.179 En el asunto *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación distinguió entre la determinación que ha de formularse de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 y el establecimiento y percepción de derechos antidumping de conformidad con el artículo 9:

"... el párrafo 4.2 del artículo 2 no trata de la percepción de los derechos antidumping, sino de la determinación de la 'existencia de márgenes de dumping'. Las normas relativas a la percepción 'prospectiva' y 'retroactiva' de derechos antidumping se establecen en el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas no han aclarado cómo y en qué medida esas normas sobre la percepción 'prospectiva' y 'retroactiva' de derechos antidumping influyen en la cuestión del establecimiento de 'la existencia de márgenes de dumping' de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2."^{274, 275}

7.180 Tomamos nota también, a este respecto, del examen que contienen los informes de los grupos especiales que examinaron los asuntos *Estados Unidos - DRAM* y *México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz* sobre la diferente finalidad del párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.²⁷⁶

- Las disposiciones que se aplican a las investigaciones no son *ipso facto* aplicables a otros procedimientos previstos en el *Acuerdo SMC* y el *Acuerdo Antidumping*

7.181 El Órgano de Apelación ha afirmado que una disposición que se aplica a una investigación en materia de derechos compensatorios o antidumping no es automáticamente aplicable a las disposiciones del *Acuerdo SMC* y el *Acuerdo Antidumping* referentes a los procedimientos que tienen lugar después de la imposición de un derecho compensatorio o antidumping.

7.182 Como ha afirmado el Órgano de Apelación en los asuntos *Estados Unidos - Acero al carbono* y *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, las reglas relativas a aspectos de procedimiento de las investigaciones que contiene el artículo 12 del *Acuerdo SMC* y el artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* se aplican a los exámenes llevados a cabo de conformidad con el artículo 21 del *Acuerdo SMC* y el artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* únicamente porque estas últimas disposiciones contienen una referencia expresa a las primeras.²⁷⁷

7.183 Igualmente, en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Órgano de Apelación constató que el párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, que permite que se evalúen acumulativamente los efectos de las importaciones procedentes de más de un país si son "objeto simultáneamente de investigaciones antidumping", no es aplicable en el contexto de los exámenes por extinción a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*:

²⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 62, nota 30.

²⁷⁵ Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 124.

²⁷⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.90; informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*, párrafo 7.144.

²⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 72; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 152.

"La disposición se refiere lisa y llanamente a la situación que se plantea '[c]uando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de *investigaciones antidumping*'. (sin cursivas en el original) No se hace ninguna mención del análisis del daño realizado en ningún otro procedimiento distinto de las investigaciones iniciales, ni tampoco encontramos una referencia al artículo 11, que es la disposición que rige los exámenes de los derechos antidumping, y que a su vez no hace ninguna referencia a la acumulación. Por consiguiente, constatamos que el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11, por sí mismos, no ilustran sobre la cuestión de la permisibilidad de la acumulación en los exámenes por extinción. No obstante, no cabe interpretar que el silencio del texto sobre esta cuestión implica que la acumulación esté prohibida en los exámenes por extinción ..."²⁷⁸

7.184 Por lo tanto, el Órgano de Apelación ha aclarado que la expresión "investigaciones antidumping" que figura en el párrafo 3 del artículo 3 tiene por sí misma el efecto de limitar la aplicabilidad de esa disposición a las "investigaciones iniciales". Hemos tomado nota del argumento de las Comunidades Europeas de que el párrafo 3 del artículo 3 no tiene ninguna influencia en el significado de "investigación" en el párrafo 4.2 del artículo 2 porque la remisión al párrafo 8 del artículo 5 que contiene el párrafo 3 del artículo 3 limita este último párrafo a las investigaciones a que hace referencia el artículo 5. Sin embargo, observamos que la conclusión del Órgano de Apelación de que el párrafo 3 del artículo 3 no contiene ninguna mención del análisis del daño realizado "en ningún otro procedimiento distinto de las investigaciones iniciales" viene inmediatamente después de su referencia a las "investigaciones antidumping". Nada en esta disposición sugiere que el Órgano de Apelación basó esta conclusión en el hecho de que el párrafo 3 del artículo 3 contiene una remisión textual al artículo 5. Al contrario, en un pasaje posterior el Órgano de Apelación afirmó expresamente que "el texto introductorio del párrafo 3 del artículo 3 limita claramente su aplicabilidad a las investigaciones iniciales".²⁷⁹

7.185 Las Comunidades Europeas argumentan que el Órgano de Apelación utiliza los términos "investigación inicial", lo que sirve de apoyo a su posición porque la palabra "inicial" sobraría si una investigación fuera siempre una investigación en el sentido del artículo 5. Opinamos, sin embargo, que el pasaje anterior indica que el Órgano de Apelación considera que "investigación" e "investigación inicial" son sinónimos. Observamos que el Órgano de Apelación utiliza con mucha frecuencia los términos "investigación inicial" para referirse a "investigación" según se utiliza este término en el *Acuerdo SMC* y el *Acuerdo Antidumping*. Del contexto en que hay que situar las muchas ocasiones en que el Órgano de Apelación utilizó los términos "investigación inicial" en sus informes se deduce claramente que el término "inicial" se utilizó simplemente por razones de claridad, para subrayar la diferencia entre "investigación" y "examen".²⁸⁰ No vemos nada en estos informes que sugiera que deba interpretarse que el hecho de que el Órgano de Apelación añada "inicial" a "investigación" significa que, aparte de las "investigaciones iniciales", hay "otros tipos de

²⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 294. (las cursivas figuran en el original)

²⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 301.

²⁸⁰ Por ejemplo, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafos 66, 83, 86 y 87; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 107, 112, 124, 135 y 154; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 279, 284, 287, 288, 290, 294, 296 a 301, 327, 328 y 359.

investigaciones" previstos en el *Acuerdo Antidumping*, como los exámenes y los procedimientos de liquidación de derechos.

7.186 Para concluir, los informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación pertinentes ponen de manifiesto una pauta clara: en los procedimientos en materia de derechos compensatorios y antidumping, cuando se utiliza el concepto de "investigación" para referirse a un procedimiento o una etapa de un procedimiento, ésta se ha distinguido siempre de las liquidaciones de derechos y los exámenes por ser una etapa singular con una finalidad distinta y, en consecuencia, se ha constatado que las normas aplicables a las investigaciones no son *ipso facto* aplicables a otras etapas de los procedimientos en materia de derechos antidumping y compensatorios. *Ningún grupo especial, ni el Órgano de Apelación, han constatado en sus informes que la definición de diccionario del término "investigación" es concluyente para interpretar ese concepto en el Acuerdo Antidumping y que, por consiguiente, el concepto de "investigación" se aplica en el Acuerdo SMC y el Acuerdo Antidumping a cualquier disposición, incluidos los artículos 19 y 21 del Acuerdo SMC y los artículos 9 y 11 del Acuerdo Antidumping, de la que pueda predicarse que contempla un examen sistemático, una indagación o un estudio cuidadoso.*²⁸¹

7.187 Por último, observamos concretamente, con respecto al párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que el Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* señaló lo siguiente:

"Consideramos que el argumento principal del Brasil interpreta erróneamente la referencia hecha en el párrafo 3 del artículo 9 al 'margen de dumping'. Sobre la base de ese texto, el Brasil se centra por completo en el párrafo 4.2 del artículo 2 y en la referencia que se hace en esa disposición a la 'etapa de investigación'. Sin embargo, el párrafo 3 del artículo 9 no se refiere al margen de dumping establecido 'de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2', sino al margen de dumping establecido 'de conformidad con el artículo 2'. A nuestro juicio, ello significa simplemente que, al asegurarse de que la cuantía del derecho no exceda del margen de dumping, un Miembro debería tomar como referencia el método que se expone en el artículo 2. Esto es completamente compatible con la cláusula introductoria del artículo 2, que establece una definición de dumping '[a] los efectos del presente Acuerdo'. De hecho, no sería posible establecer un margen de dumping sin hacer referencia a los diversos elementos del artículo 2. Por ejemplo, no sería posible establecer un margen de dumping sin determinar el valor normal, conforme prevé el párrafo 2 del artículo 2, o sin introducir los ajustes pertinentes para garantizar una comparación equitativa, conforme prevé el párrafo 4 del artículo 2. Por consiguiente, *el hecho de que el párrafo 4.2 del artículo 2, y únicamente esa disposición del artículo 2, esté relacionado con el establecimiento del margen de dumping 'durante la etapa de*

²⁸¹ A este respecto, el hecho de que algunos grupos especiales de la OMC y del GATT y el Órgano de Apelación hayan utilizado en sus informes el término "investigación" o el verbo "investigar" refiriéndose a procedimientos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 o el artículo 11 (Comunicación de réplica de las CE, párrafos 168 a 170; Segunda declaración oral de las CE, párrafo 36) carece de especial significado. El simple hecho de que un grupo especial o el Órgano de Apelación hayan descrito un examen llevado a cabo de conformidad con el artículo 11 como "investigación correspondiente a un examen" no quiere decir que se haya manifestado de ese modo la opinión de que las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que se aplican a las "investigaciones" son también aplicables a los "exámenes". Igualmente, no acabamos de ver la importancia de los documentos presentados por las Comunidades Europeas para demostrar que el USDOC y la USITC han calificado algunas veces los exámenes de "investigaciones". (Comunicación de réplica de las CE, párrafos 132 y 133). La cuestión que se nos ha sometido es cómo se utilizan ciertos términos en el *Acuerdo Antidumping*.

investigación' no es determinante de la cuestión que tenemos ante nosotros, habida cuenta de que otras disposiciones del artículo 2 no contienen esa limitación."²⁸²

7.188 Si se considera que "durante la etapa de investigación" constituye una limitación singular del alcance del párrafo 4.2 del artículo 2 no se puede opinar que "durante la etapa de investigación" tiene el sentido general que le atribuyen las Comunidades Europeas.

iii) *Las interpretaciones alternativas de "durante la etapa de investigación" propuestas por las Comunidades Europeas*

7.189 No cabe duda de que está firmemente asentado en el derecho internacional público que un tratado tiene que ser interpretado de manera tal que se atribuya un significado a todos sus términos. Si, como argumentan las Comunidades Europeas, el término "investigación" del párrafo 4.2 del artículo 2 se ha de interpretar de acuerdo con su definición de diccionario, la inclusión de la expresión "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" significaría que el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica al establecimiento de "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa en la que las autoridades llevan a cabo un examen sistemático o indagación o estudio cuidadoso o investigación". Esta interpretación del término "investigación" como si solamente hiciera referencia a la realización de un examen, indagación o estudio haría inútiles los términos "la etapa de investigación" dado que la necesidad de llevar a cabo un examen, indagación o estudio estaría implícita ya en el verbo "se establecerá" según se utiliza en la misma oración del párrafo 4.2 del artículo 2 y por el término "determinación" que se utiliza en el título del artículo 2.

7.190 Las Comunidades Europeas proponen tres interpretaciones posibles de "durante la etapa de investigación" en un intento de demostrar que se puede atribuir un significado a esta disposición sin limitar su aplicabilidad a las investigaciones en el sentido del artículo 5.

7.191 La primera de estas interpretaciones es que "durante la etapa de investigación", si se asocia con "la existencia de márgenes de dumping" en lugar de con "se establecerá", significa "durante el período objeto de investigación". En concreto, las Comunidades Europeas sugieren que las referencias al "período objeto de investigación" del párrafo 2.1, la nota 6 al párrafo 2.1.1, y el párrafo 4.1 del artículo 2, sirven para asegurarse de que las autoridades investigadoras se basan únicamente en datos procedentes del período objeto de investigación, en particular en lo que respecta al valor normal; la referencia del párrafo 4.2 del artículo 2 al establecimiento de márgenes de dumping "durante la etapa de investigación" garantiza una limitación, semejante a la anterior, del uso de datos no procedentes del "período objeto de investigación" en la etapa de comparación en general y con respecto a los precios de exportación en particular, ya que de no ser así no habría ninguna restricción que les afectara.²⁸³ Observamos, sin embargo, la sorprendente diferencia que existe a este respecto entre, por un lado, la utilización repetida de "período objeto de investigación" en los párrafos 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 y en la nota 6 al párrafo 4.1 de dicho artículo²⁸⁴ y, por otro lado, la utilización de "etapa de investigación", que sólo aparece una vez, en el párrafo 4.2 del artículo 2. Aunque no esté definido en el *Acuerdo Antidumping*, el significado del concepto de "período objeto

²⁸² Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.357. (sin cursivas en el original)

²⁸³ Respuesta de las CE a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafos 55 a 64.

²⁸⁴ El concepto de "período objeto de investigación" aparece también en el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

de investigación" en un procedimiento antidumping está claramente establecido.²⁸⁵ Observamos que en una *Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping*, adoptada por el Comité de Prácticas Antidumping en mayo de 2000, se indicaba que el *Acuerdo Antidumping*:

"se refiere al período de recopilación de datos para las investigaciones antidumping cuando hace alusión al 'período objeto de investigación'".²⁸⁶

Si los redactores del *Acuerdo Antidumping* hubieran intentado referirse en el párrafo 4.2 del artículo 2 al "período de recopilación de datos" utilizado por las autoridades investigadoras como base para sus constataciones hubieran podido utilizar el concepto de "período objeto de investigación" que utilizaron en otros cuatro lugares de ese mismo artículo, incluida la última oración del párrafo 4.1 del artículo 2, que precede inmediatamente a la oración del párrafo 4.2 de dicho artículo que contiene la expresión "durante la etapa de investigación".²⁸⁷ Observamos a este respecto la diferencia muy clara que establecen los textos en español y francés del *Acuerdo Antidumping* entre "el período objeto de investigación" y "la etapa de investigación" y "la période couverte par l'enquête" y "la phase d'enquête". El argumento de que se puede interpretar que "la etapa de investigación" significa "el período objeto de investigación" carece, por consiguiente, de apoyo en el texto del *Acuerdo Antidumping*.

7.192 Además, la descripción general que las Comunidades Europeas hacen de cómo el artículo 2 aborda la cuestión del "período objeto de investigación" y el papel desempeñado por el párrafo 4.2 del artículo 2 a este respecto no es convincente. Las disposiciones del artículo 2 en las que se emplean los términos "período objeto de investigación" no establecen una regla general que limite la recopilación de datos sobre el valor normal al período objeto de investigación de forma tal que se necesite una disposición semejante relativa a la comparación y a los precios de exportación, sino que abordan cuestiones muy concretas referentes al período objeto de investigación en contextos muy particulares.²⁸⁸ Así pues, resulta difícil sostener la afirmación de que la referencia del párrafo 4.2 del artículo 2 a "durante la etapa de investigación" tenía el propósito de garantizar que esa limitación de los datos afectaría también a la etapa de comparación y a los precios de exportación. La cuestión sigue siendo, pues, por qué el párrafo 4.2 del artículo 2 tendría que establecer una limitación expresa

²⁸⁵ Véase el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 7.100 y 7.101; informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*, párrafos 7.50 a 7.65; informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.287.

²⁸⁶ G/ADP/6 (16 de mayo de 2000).

²⁸⁷ El hecho de que se utilizara, en los proyectos de la segunda oración de lo que ahora es el párrafo 4.2 del artículo 2, el concepto de "período objeto de investigación" cuando ya se utilizaba en la primera oración la expresión "la etapa de investigación" confirma que los redactores entendían que estos conceptos tenían un significado diferente. Véase, por ejemplo, el proyecto de documento de trabajo sobre antidumping de fecha 26 de noviembre de 1991, denominado "Texto Ramsauer, Nueva Zelandia III" en la Prueba documental 51 presentada por las CE.

²⁸⁸ Las tres primeras veces que se utilizan esos términos (párrafos 2.1 y 2.1.1 del artículo 2, y nota 6 de este último párrafo) se hace referencia de forma concreta y exclusiva a la determinación del costo de producción. El párrafo 2.1 del artículo 2 establece que los precios inferiores a los costos en el momento de la venta pueden permitir que se recuperen los costos dentro de un plazo razonable si son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al período objeto de investigación. La nota 6 del párrafo 2.1.1 del artículo 2 puede que exija de hecho que se utilicen datos *posteriores a*, y por tanto fuera de, el período objeto de investigación. La cuarta vez que se utiliza el término se relaciona con la cuestión de las fluctuaciones de los tipos de cambio y los precios de exportación.

de la utilización de datos no correspondientes al período objeto de investigación en un contexto particular sin que pueda identificarse en el artículo 2 ninguna disposición general a tal efecto.

7.193 En términos más generales, es difícil imaginar que, si los redactores hubieran querido establecer la norma de que la recopilación de datos tiene que limitarse a un período objeto de investigación, optaran por expresarlo de la forma en que está redactado el párrafo 4.2 del artículo 2. Aunque reconocemos que el Acuerdo sobre la OMC no está siempre redactado en los términos más claros, cabe esperar que una norma general a tal efecto hubiera sido reflejada como concepto distinto en alguna parte del artículo 2 y hubiera indicado de algún modo que, por norma general, los Miembros deben basarse únicamente en datos correspondientes a ese período objeto de investigación.

7.194 El hecho de que no se puede equiparar la "etapa de investigación" del párrafo 4.2 del artículo 2 con el "período objeto de investigación" tal y como se utiliza en el resto del artículo 2 (y en el párrafo 5 del artículo 9) es confirmado por la siguiente declaración del Órgano de Apelación:

"El párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* permite utilizar tres métodos, *aplicables durante la etapa de investigación*, para establecer la existencia de 'márgenes de dumping'".²⁸⁹

Por consiguiente, está claro que el Órgano de Apelación interpreta que "durante la etapa de investigación" se relaciona con la cuestión de cuándo hay que aplicar las tres metodologías que establece el párrafo 4.2 del artículo 2 y no con el período que se utiliza como referencia para establecer la existencia de márgenes de dumping.

7.195 La segunda interpretación posible planteada por las Comunidades Europeas es que "durante la etapa de investigación" hace referencia en el párrafo 4.2 del artículo 2 al plazo para que las autoridades investigadoras formulen su determinación.²⁹⁰ Sin embargo, el artículo 2 está dedicado a la metodología para determinar la existencia de dumping y no aborda aspectos de procedimiento tales como el plazo para formular las determinaciones. El párrafo 10 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el artículo 11 contienen disposiciones concretas sobre los plazos que han de respetarse en las investigaciones, los procedimientos de liquidación y los exámenes. Así pues, interpretar que "durante la etapa de investigación" en el párrafo 4.2 del artículo 2 establece la obligación de que las autoridades investigadoras cumplan los plazos que establecen los artículos 5, 9 y 11 del Acuerdo haría inútil esa expresión. Además, no está claro por qué era necesario establecer expresamente que las autoridades han de cumplir estos plazos únicamente con respecto a este aspecto particular de una determinación y no con respecto a otros aspectos de ella, como la determinación de la existencia de daño.

7.196 La tercera interpretación posible expuesta por las Comunidades Europeas del significado de "durante la etapa de investigación" es que aclara que el párrafo 4.2 del artículo 2 no se aplica en la etapa anterior a la iniciación. Esta interpretación plantea el mismo tipo de problemas interpretativos que las otras dos interpretaciones propuestas. La cuestión de los requisitos que ha de cumplir una solicitud de iniciación de una investigación antidumping están regulados con algún detalle en el párrafo 2 del artículo 5. Del párrafo 2 iii) del artículo 5 se deduce claramente que el solicitante está obligado sencillamente a facilitar información sobre los precios internos y los precios de exportación y no a realizar los cálculos previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2. Por consiguiente, los redactores del Acuerdo no tenían necesidad de aclarar que el párrafo 4.2 del artículo 2 no se aplica a la etapa

²⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 76. (no se reproduce la nota de pie de página; sin cursivas en el original)

²⁹⁰ Véase, por ejemplo, Respuesta de las CE a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafos 72 a 82.

anterior al establecimiento de la existencia de márgenes de dumping. Además, no hay ninguna explicación lógica que justifique por qué los redactores consideraron necesario hacer esa aclaración expresa en lo que respecta al párrafo 4.2 del artículo 2.

7.197 En resumen, las posibles interpretaciones ofrecidas por las Comunidades Europeas en su intento de demostrar que "durante la etapa de investigación" no limita la aplicabilidad de las disposiciones del párrafo 4.2 del artículo 2 a las investigaciones en el sentido del artículo 5 no son convincentes. Observamos que las propias Comunidades Europeas no suscriben realmente ninguna de estas interpretaciones.²⁹¹

iv) *Argumentos de las Comunidades Europeas con respecto al objeto y fin del párrafo 3 del artículo 9 y el Acuerdo Antidumping*

7.198 Basándonos en un análisis del texto y el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* hemos constatado que la aplicación de esta disposición se limita a las investigaciones a que hace referencia el artículo 5. Sin embargo, las Comunidades Europeas argumentan que no puede ser correcto interpretar que el párrafo 4.2 del artículo 2 se limita a las investigaciones iniciales porque ello estaría en contradicción con el objeto y fin del párrafo 3 del artículo 9 y el *Acuerdo Antidumping*. Aunque no estemos convencidos de que estos argumentos se puedan describir correctamente aludiendo al "objeto y fin"²⁹², los consideramos importantes y por consiguiente los examinaremos según las circunstancias propias del caso.

²⁹¹ Hemos tomado nota, en particular, de la siguiente declaración de las Comunidades Europeas que figura en el párrafo 54 de su respuesta a la pregunta 15 del Grupo Especial: "Además, antes de entrar a debatir cuál podría ser el significado de los términos 'durante la etapa de investigación' en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, las Comunidades Europeas quisieran destacar que no tienen ninguna opinión especialmente firme sobre este asunto en el presente procedimiento y que el resultado del mismo no depende de ningún modo del significado que pueda eventualmente atribuirse a esos términos. Al contrario, puesto que son los Estados Unidos quienes han afirmado repetidas veces que el término 'investigación' en el párrafo 4.2 del artículo 2 tiene un significado especial y limitado o definido, en concreto, 'una investigación para determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping' en el sentido del párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, corresponde a los Estados Unidos fundamentar esa afirmación. En la medida en que los Estados Unidos no han fundamentado esa afirmación - y las Comunidades Europeas creen que indudablemente eso es lo que ha sucedido en el presente procedimiento - se pone término a la cuestión. La alegación de las Comunidades Europeas con respecto al párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4.2 del artículo 2 tiene que prevalecer. No es necesario que este Grupo Especial decida cuál es el significado de la expresión 'durante la etapa de investigación'." (sin subrayar en el original)

²⁹² Observamos que el artículo 31 de la *Convención de Viena* establece que han de tenerse en cuenta el objeto y fin de un tratado para establecer el sentido corriente de los términos utilizados en el mismo. Dado que el artículo 31 hace referencia al "objeto y fin" *del tratado* y no de sus disposiciones individuales, el argumento de las Comunidades Europeas con respecto al párrafo 3 del artículo 9 se podría describir mejor como un nuevo argumento relativo al contexto, más que relativo al objeto y fin. Observamos además que, puesto que el *Acuerdo Antidumping* no contiene ninguna declaración expresa de objetivos, sólo cabe derivar o deducir sus objetivos de las disposiciones operativas del Acuerdo. Quizá sea posible, en un nivel muy alto de generalidad, deducir de las disposiciones operativas del *Acuerdo Antidumping* en su conjunto que, por ejemplo, uno de los "objetos" del *Acuerdo Antidumping* es establecer un marco aceptado multilateralmente de normas que regulen los actos contra el dumping causante de daño, pero es muy difícil responder a alegaciones sobre unos objetivos más específicos con un mínimo de facilidad o poder coercitivo debido a que no hay nada que pueda describirse correctamente como declaración clara de los objetivos del *Acuerdo Antidumping*. En este sentido, observamos que las Comunidades Europeas se refieren al "objeto y fin del *Acuerdo Antidumping* en lo que respecta a la aplicación coherente de conceptos económicos básicos" al medir la discriminación internacional de precios entre dos mercados. No está claro el sentido exacto que las Comunidades Europeas atribuyen a estos conceptos ni la manera en que las Comunidades Europeas los derivan del texto del *Acuerdo Antidumping*.

7.199 Las Comunidades Europeas afirman que, puesto que el propósito de un procedimiento de liquidación de derechos de conformidad con el párrafo 3.1 del artículo 9 es simplemente actualizar el marco temporal del valor normal, no hay ninguna justificación racional para diferenciar el método de comparación que se aplica en un procedimiento de liquidación y el método de comparación que se aplica en una investigación. Las Comunidades Europeas argumentan también que el efecto de una interpretación que limite la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 a las investigaciones es que, a pesar de que la situación de hecho sea la misma, se percibirá una cuantía mayor de derechos si se aplica un sistema retrospectivo que si se aplica un sistema prospectivo. En cambio, los Estados Unidos argumentan que, como el propósito de un procedimiento de liquidación de derechos es fundamentalmente distinto del propósito de una investigación para determinar si existe dumping, y dado el reconocimiento explícito en el artículo 9 de varios sistemas de liquidación de derechos, la necesidad de aplicar los métodos de comparación previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2 necesariamente tiene que limitarse a las investigaciones de conformidad con el artículo 5.

7.200 Recordamos que en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* el Órgano de Apelación constató, en lo que respecta a la falta de una referencia expresa del párrafo 3 del artículo 21 del *Acuerdo SMC* al criterio *de minimis*, que la no aplicación del criterio *de minimis* en los exámenes por extinción no era un resultado irracional o absurdo debido a las "diferencias cualitativas" entre el propósito de las investigaciones llevadas a cabo de conformidad con el artículo 11 del *Acuerdo SMC* y el propósito de los exámenes por extinción llevados a cabo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 de ese mismo Acuerdo. Del razonamiento del Órgano de Apelación en aquel caso se deduce que es perfectamente posible explicar el hecho de que un aspecto particular de la metodología prevista en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* sólo sea aplicable en el contexto de una investigación en el sentido del artículo 5 por las diferencias cualitativas entre el propósito de una investigación de conformidad con el artículo 5 y el propósito de las etapas posteriores de un procedimiento antidumping.

7.201 A este respecto, observamos que el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* está dedicado al "Establecimiento y percepción de derechos antidumping" y que, como ha indicado el Órgano de Apelación, las reglas aplicables a la determinación del margen de dumping "se diferencian y son distintas" de las reglas aplicables al establecimiento y percepción de derechos antidumping. El párrafo 2 del artículo 9, que establece que los derechos antidumping se perciben sobre las importaciones del producto al que se haya impuesto un derecho antidumping, se deduce que la cuantía del derecho que ha de liquidarse en un procedimiento llevado a cabo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 es la cuantía debida por las importaciones del producto objeto de investigación. En nuestra opinión, el hecho de que en un procedimiento de liquidación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 el margen de dumping tenga que relacionarse con la responsabilidad en que se haya incurrido a causa de transacciones de importación particulares es un elemento importante que distingue los procedimientos del párrafo 3 del artículo 9 de las investigaciones del artículo 5. En el contexto del artículo 5, cuando la cuestión que se plantea es si "existe" un dumping para poder determinar si se justifica o no la imposición de una medida antidumping, el centro de atención es el comportamiento general de precios del exportador sometido a investigación. En cambio, en el contexto del párrafo 3 del artículo 9, la magnitud del dumping constatado para un exportador particular se ha de traducir en una cuantía determinada de responsabilidad de pago de derechos antidumping de los importadores por transacciones de importación específicas. Las consideraciones que son trascendentes para determinar el planteamiento correcto de una metodología de comparación en el contexto de las investigaciones llevadas a cabo para determinar si existe dumping quizá no sean aplicables con la misma fuerza al planteamiento de una metodología para determinar la responsabilidad final de pago de derechos antidumping. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con la opinión de las Comunidades Europeas de que no puede haber ningún fundamento racional para diferenciar el método de comparación aplicado en un procedimiento de liquidación y el método de comparación aplicado en una investigación.

7.202 Igualmente, las diferencias cualitativas entre determinar la existencia de márgenes de dumping en una investigación y determinar los márgenes de dumping como parte del establecimiento y percepción de derechos antidumping significan que los resultados de un examen administrativo no pueden "eclipsar" los resultados de la "investigación inicial". La metodología de comparación utilizada en la investigación es un elemento a tener en cuenta para establecer si está justificada o no la imposición de un derecho antidumping. En la medida en que la metodología que se haya utilizado en la investigación establece el fundamento jurídico para imponer un derecho antidumping, no puede ser desplazada por la metodología que se utilice posteriormente para determinar la cuantía del derecho que ha de percibirse. A la vista de esta diferencia de propósito entre la percepción de derechos antidumping y la determinación de la existencia de márgenes de dumping, no cabe deducir que sea necesariamente ilógico el hecho de que una disposición particular del artículo 2 no sea aplicable al párrafo 3 del artículo 9.

7.203 Tenemos pues que proceder a considerar si la no aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 al párrafo 3 del artículo 9 en particular es comprensible en función de las diferencias de propósito o función entre las investigaciones y las liquidaciones de derechos. Tomamos nota del argumento de las Comunidades Europeas de que el párrafo 3 del artículo 9 ha de ser interpretado teniendo en cuenta el párrafo 4.2 del artículo 2 y que, por consiguiente, prohíbe las liquidaciones de derechos por transacciones específicas y por importadores específicos. Las Comunidades Europeas sostienen que todas las transacciones de exportación que se realicen en el período abarcado por un examen han de ser consideradas en su conjunto y no ser tratadas individualmente. Por consiguiente, la posición de las Comunidades Europeas es que en circunstancias normales, si una autoridad establece un promedio del valor normal basándose para ello en un determinado período de tiempo, la cuantía del derecho antidumping se ha de establecer mediante una comparación de ese promedio del valor normal con el promedio de los precios de todas las transacciones de exportación que se hayan producido durante ese mismo período. En esta situación, un importador será responsable del pago de derechos antidumping por una determinada transacción de importación individual si el promedio de los precios de exportación del exportador es inferior al promedio del valor normal, con independencia del precio de esta transacción de exportación particular. El establecimiento de las responsabilidades en función de una comparación entre un promedio del valor normal y precios individuales de exportación sólo estará permitido en las circunstancias previstas en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.204 No vemos en el texto del párrafo 3 del artículo 9 ningún apoyo para opinar que el *Acuerdo Antidumping* obliga a una liquidación de los derechos antidumping basada en los exportadores, según la cual, si se calcula un promedio del valor normal para un período objeto de investigación concreto, la cuantía del derecho antidumping debido por una transacción particular se determinará en función de que el promedio general de los precios de exportación de todas las ventas realizadas por un exportador durante ese período sea inferior al promedio del valor normal. Aunque el actual *Acuerdo Antidumping* tiene unas disposiciones más detalladas sobre la liquidación de los derechos que el Código Antidumping de la Ronda de Tokio puesto que refleja expresamente la existencia de un sistema retrospectivo y otro prospectivo de liquidación de los derechos, los párrafos 3 y 4 del artículo 9 ofrecen pocos detalles con respecto a la metodología sustantiva que ha de aplicar una autoridad para determinar cuál es el fundamento de la atribución de responsabilidades por una transacción particular.²⁹³ En nuestra opinión, si los redactores del *Acuerdo Antidumping* hubieran querido imponer una obligación uniforme de adoptar un método de liquidación de derechos basado en los exportadores, lo que hubiera supuesto una modificación importante de la práctica y la legislación de algunos participantes en las negociaciones, cabe esperar que lo habrían indicado más claramente.

²⁹³ Señalamos a este respecto el examen del párrafo 3 del artículo 9 que realizó el Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* en su informe, párrafo 7.355.

7.205 Como mínimo, el texto literal del artículo 9 contradice la opinión de que el *Acuerdo Antidumping* obliga, para liquidar los derechos, a adoptar un planteamiento basado en los exportadores que habrá de basarse a su vez en la aplicación de los métodos de comparación previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2. El párrafo 4 del artículo 9 establece entre otras cosas que los derechos antidumping que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por un examen que se haya limitado de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 no serán superiores:

"... cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente."

7.206 Esta disposición significa necesariamente que la liquidación de derechos sobre la base del valor normal prospectivo es compatible con el párrafo 3 del artículo 9. Calcular los derechos debidos sobre la base de un valor normal prospectivo significa que los precios de transacciones de exportación individuales se comparan con un precio mínimo de referencia. Como indicó en su informe el Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, el párrafo 4 ii) del artículo 9 prevé pues, claramente, que un Miembro puede aplicar un sistema de derechos variables.²⁹⁴ No vemos en el párrafo 4 del artículo 9 nada que sugiera que si un Miembro percibe inicialmente un derecho sobre la base de la cuantía en que el precio de exportación en una transacción particular sea inferior al valor normal prospectivo, ese Miembro tenga posteriormente que determinar, en un procedimiento de devolución de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 9, cuál es la devolución de derechos antidumping a que se tiene derecho comparando un promedio del valor normal con el promedio de los precios de exportación cobrados por un determinado exportador a todos los importadores. Nos resulta imposible encontrar en el texto un apoyo para tal interpretación.

7.207 Además, consideramos que las Comunidades Europeas no han ofrecido una explicación convincente del motivo por el que, por una cuestión de lógica o equidad, se ha de interpretar que el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica a las liquidaciones de derechos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9. En particular, no vemos por qué se ha de interpretar que el *Acuerdo Antidumping* exige que, cuando una autoridad calcula un promedio del valor normal en el período examinado, se pueda responsabilizar a un importador del pago de derechos antidumping por una importación del producto objeto de investigación aunque el precio de exportación de esa transacción realmente sea superior al promedio del valor normal. Aunque somos, por supuesto, conscientes de que el Órgano de Apelación ha establecido que sólo se puede constatar la existencia de dumping con respecto al producto objeto de investigación en su conjunto, observamos que expresó esa opinión en casos relacionados con investigaciones en el sentido del artículo 5 y que no ha tenido todavía ocasión de considerar en detalle la cuestión de cómo ha de calcularse la cuantía del derecho antidumping a los efectos del párrafo 3 del artículo 9. Dado que el Órgano de Apelación ha subrayado repetidas veces la necesidad de tener en cuenta los distintos objetivos de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC*, y en

²⁹⁴ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.359: "A nuestro juicio, el párrafo 4 ii) del artículo 9 describe la utilización de derechos antidumping variables, que se calculan comparando el precio de exportación real (es decir, el del momento de la percepción) con un valor normal prospectivo. Dado que el párrafo 4 ii) del artículo 9 prevé expresamente la imposición de derechos antidumping variables, no hay ningún fundamento para que constatemus que el recurso de la Argentina a derechos variables (calculados sobre la base de valores mínimos de exportación utilizados como valores prospectivos) es forzosamente incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*." Las Comunidades Europeas han reconocido expresamente que este sistema permite la aplicación de derechos antidumping variables. Véase, por ejemplo, Respuesta de las CE a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 29 ("el párrafo 4 del artículo 9 prevé la aplicación de derechos variables").

particular ha destacado la diferencia entre las reglas sobre la existencia de márgenes de dumping y las reglas relativas al establecimiento y percepción de derechos antidumping, no creemos que la idea general de que sólo se puede constatar la existencia de dumping con respecto a un producto pueda servir de apoyo a la opinión de que hay que interpretar que el párrafo 3 del artículo 9 exige un planteamiento de la liquidación de derechos basado en los exportadores.

7.208 Pasamos a continuación a examinar el argumento de las Comunidades Europeas de que la no aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 a los procedimientos de liquidación a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 9 supondría un trato desigual del sistema prospectivo y del retrospectivo de liquidación de derechos. La esencia de este argumento es que, mientras que en un sistema prospectivo la cuantía del derecho percibido no puede exceder del margen de dumping que se haya establecido en la investigación inicial sin utilizar la metodología de reducción a cero, en un sistema retrospectivo, como el aplicado por los Estados Unidos, la cuantía del derecho que se percibe en último extremo puede exceder del margen de dumping inicial porque se determinará en exámenes periódicos en los que se utilizará la metodología de reducción a cero.

7.209 Primero, observamos que no siempre sucede que, si se aplica un sistema prospectivo de liquidación de derechos, la cuantía de los derechos percibidos estará siempre limitada por la magnitud del margen de dumping que se haya constatado en la investigación inicial. Si el derecho se percibe sobre la base de un valor normal prospectivo, la cuantía de ese derecho se determinará en función de la medida en que el precio de exportación sea inferior al valor normal prospectivo.

7.210 Segundo, nuestra interpretación de que el párrafo 4.2 del artículo 2 no es aplicable más allá de la "etapa de investigación" a que hace referencia el artículo 5 se aplica a todos los tipos de sistemas de liquidación de derechos, sean retrospectivos o prospectivos. Así pues, la consecuencia de nuestra interpretación es que un Miembro que aplique un sistema de liquidación prospectiva de derechos no estará obligado a aplicar el párrafo 4.2 del artículo 2 para decidir si aprueba o no una devolución de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 9. Como antes se expuso, no vemos en el párrafo 3 del artículo 9 ningún apoyo para opinar que el comportamiento del promedio de los precios de un exportador tiene que determinar la cuantía de la responsabilidad en que se incurre por una determinada transacción de importación. Por consiguiente, rechazamos la opinión de que se debe interpretar el *Acuerdo Antidumping* de forma tal que se asegure que el sistema prospectivo y el sistema retrospectivo de liquidación de derechos ofrecen un nivel idéntico de protección contra las importaciones objeto de dumping, que habrá de responder al margen real de dumping del exportador en cuestión.

7.211 Por supuesto, somos conscientes de que, si se aplica un sistema prospectivo de liquidación de derechos, se reembolsará la cuantía en que el derecho exceda del margen real de dumping mediante un procedimiento de devolución pero que no hay ninguna posibilidad de cobrar la cuantía en que el derecho sea inferior al margen real de dumping. En cambio, con un sistema retrospectivo es posible cobrar la diferencia entre el margen real de dumping y el depósito hecho. Así pues, con independencia de si el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica o no a los procedimientos de liquidación de derechos, existe una diferencia inherente entre el sistema retrospectivo y el sistema prospectivo de liquidación de derechos que, al menos a este respecto, representa una "ventaja" para los usuarios de los sistemas retrospectivos. Las Comunidades Europeas no parecen discutir que el *Acuerdo Antidumping*, al reconocer expresamente la corrección del sistema retrospectivo y del sistema prospectivo de liquidación de derechos, consagra esta ventaja. No creemos que esta "desigualdad" en la cuantía de los derechos percibidos tenga trascendencia jurídica para la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. La elección por un Miembro de un sistema adecuado de liquidación de derechos está determinada por diversos factores. El hecho de que un sistema prospectivo pueda llevar en una situación determinada a no cobrar un derecho de la misma cuantía que el que se podría cobrar con un sistema retrospectivo puede ser desplazado por otras consideraciones. En efecto, se puede considerar que un sistema prospectivo tiene algunas ventajas

sobre un sistema retrospectivo, por ejemplo, en términos de previsibilidad y fácil administración.²⁹⁵ Por consiguiente, estamos en desacuerdo con la presunción que subyace en el argumento de las Comunidades Europeas de que el *Acuerdo Antidumping* se ha de interpretar de forma que signifique que en una situación idéntica el sistema retrospectivo y el sistema prospectivo de liquidación de derechos tienen necesariamente que dar lugar al mismo nivel de protección contra las importaciones objeto de dumping.

7.212 *Grosso modo*, los argumentos de las Comunidades Europeas sobre el "objeto y fin" equivalen a afirmar que no tendría sentido interpretar que el párrafo 4.2 del artículo 2 se limita a las investigaciones iniciales. A la vista de los elementos anteriores, sin embargo, no creemos que hubiera sido irracional que los negociadores acordaran limitar el párrafo 4.2 del artículo 2 a la etapa de investigación. En cualquier caso, no podemos excluir que la explicación de esa diferencia sea que fue el resultado de la dinámica negociadora. En concreto, podría reflejar un compromiso entre diferentes intereses, aun a pesar de que no fuera la posición inicial de ninguna de las partes en las negociaciones. Desde la perspectiva de quienes pretenden limitar la aplicación de derechos antidumping, esa limitación haría más difícil imponer un derecho antidumping en primera instancia, mientras que, desde la perspectiva de quienes defendían la utilización de los derechos antidumping, les permitiría proseguir las prácticas entonces vigentes, una vez impuesta una medida.

7.213 En vista de las consideraciones anteriores, concluimos que las Comunidades Europeas no han presentado ningún argumento con respecto a lo que describen como objeto y fin del párrafo 3 del artículo 9 que nos haga concluir que los negociadores no pudieron haber pretendido limitar el alcance del párrafo 4.2 del artículo 2 a las investigaciones en el sentido del artículo 5.²⁹⁶

v) *Argumentos de las Comunidades Europeas con respecto a la práctica ulteriormente seguida*

7.214 Las Comunidades Europeas afirman que su interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se apoya también en el hecho de que un examen de las notificaciones presentadas por 105 Miembros²⁹⁷ revela que ninguno de ellos ha limitado en su legislación interna la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 a las investigaciones de conformidad con el artículo 5. Las Comunidades Europeas alegan que ésta es una "práctica ulteriormente seguida" según los términos del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.²⁹⁸

7.215 El párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena* establece, como uno de los elementos de la regla general de interpretación, que:

"Juntamente con el contexto habrá de tenerse en cuenta ... toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado."

²⁹⁵ Un aspecto de ello es que, cuando se utilizan sistemas prospectivos de liquidación de derechos, muchas es muy frecuente que los procedimientos de devolución sean mucho menos numerosos que, cuando se utilizan sistemas retrospectivos, los exámenes administrativos.

²⁹⁶ No estamos sugiriendo con ello que hubiera sido necesariamente ilógico, en vista del objeto y fin del párrafo 3 del artículo 9, que los negociadores del *Acuerdo Antidumping* hubieran decidido ampliar la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 a los procedimientos de liquidación de derechos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9.

²⁹⁷ Prueba documental 55 presentada por las CE.

²⁹⁸ Comunicación de réplica de las CE, párrafo 218.

7.216 El Órgano de Apelación ha interpretado los términos "práctica ulteriormente seguida", que se utilizan en esta disposición, en el sentido siguiente:

"... una serie 'concordante, común y coherente', de actos o declaraciones que bastan para determinar un modelo discernible que lleve implícito el acuerdo de las partes acerca de [la] interpretación [de un tratado].

... una pauta discernible de actos o pronunciamientos que implique un acuerdo entre los Miembros de la OMC sobre la interpretación [de la disposición respectiva]."²⁹⁹

7.217 Observamos que el argumento de las Comunidades Europeas con respecto a la práctica ulteriormente seguida se basa en el hecho de que las disposiciones particulares de las leyes y/o reglamentos internos que han sido notificados al Comité de Prácticas Antidumping³⁰⁰ y que en opinión de las Comunidades Europeas se corresponden con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* o bien no incluyen la frase "durante la etapa de investigación" o bien utilizan la frase "durante el período objeto de investigación".³⁰¹ En nuestra opinión, sencillamente esto no constituye una base suficiente para llegar a una conclusión acerca de si la práctica de un Miembro concreto es, o no, aplicar el párrafo 4.2 del artículo 2 al calcular la cuantía de los derechos antidumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9. Muchos Miembros han notificado una legislación anterior al Acuerdo sobre la OMC. También observamos que en muchos casos la legislación indicada por las Comunidades Europeas no menciona en absoluto la liquidación de derechos o lo hace muy someramente, y por consiguiente es difícil extraer conclusión alguna sobre la metodología concreta aplicada. Observamos, sin embargo, que muchos Miembros prevén en su legislación antidumping interna la percepción de derechos antidumping a través de un sistema de derechos variables. El carácter de este sistema de liquidación de derechos, basado en transacciones específicas, parece sugerir que estos Miembros no aplican los métodos de comparación simétrica previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2 para determinar la cuantía de la responsabilidad de pago de derechos antidumping.

7.218 En cualquier caso, aunque se hubiera establecido de forma concluyente que los 76 Miembros indicados por las Comunidades Europeas han adoptado la práctica de aplicar el párrafo 4.2 del artículo 2 a la liquidación de derechos, eso sólo significaría que un número considerable de Miembros de la OMC han adoptado un enfoque distinto del de los Estados Unidos. No vemos cómo se puede concluir a partir de esta base que existe "una pauta discernible de actos o pronunciamientos que

²⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafos 191 y 192.

³⁰⁰ De los 105 Miembros que han presentado notificaciones de conformidad con el párrafo 5 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, 29 de ellos han indicado que no disponen de ninguna legislación antidumping. *Informe (2004) del Comité de Prácticas Antidumping*, G/L/707 (4 de noviembre de 2004), Anexo A.

³⁰¹ Comunicación de réplica de las CE, párrafo 218. Las Comunidades Europeas argumentan que "cuando los términos 'durante la etapa de investigación' no han sido sencillamente omitidos en la legislación de aplicación, son numerosos los casos en que han sido transcritos como 'durante el período objeto de investigación'". Observamos que en la legislación notificada por la India y Túnez se utiliza la frase "durante la etapa de investigación". G/ADP/N/1/IND/1, página 24, y G/ADP/N/1/TUN/2, página 20. También observamos que en algunos de los casos respecto de los cuales se indica en la Prueba documental 55 presentada por las CE que no incluyen ninguna referencia a "durante la etapa de investigación", la disposición en cuestión tiene un carácter más bien general. Por ejemplo, las Comunidades Europeas observan que el artículo 4 de la Ley N° 10, 1995, de Indonesia, no contiene la frase "durante la etapa de investigación". El artículo 4 establece simplemente que: "1) La cuantía de los derechos antidumping a que se refiere el artículo 2 será equivalente a los márgenes de dumping". G/ADP/N/1/IDN/2, página 12.

implique un acuerdo entre los Miembros de la OMC sobre la interpretación" del párrafo 4.2 del artículo 2. Observamos que en este procedimiento un tercero ha presentado argumentos contra la opinión de las Comunidades Europeas de que el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica al establecimiento y percepción de derechos antidumping. Por consiguiente, concluimos que, aun en caso de que la documentación presentada por las Comunidades Europeas fuera pertinente como prueba de una "práctica" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*, esa práctica no sería una práctica "que establece el acuerdo entre las partes sobre la interpretación" del párrafo 4.2 del artículo 2. Por consiguiente, la referencia de las Comunidades Europeas a la "práctica ulteriormente seguida" no resta peso a la conclusión a que hemos llegado sobre la base de una interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 de conformidad con el párrafo 1) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.

vi) *Referencia de las Comunidades Europeas a los medios complementarios de interpretación de los tratados*

7.219 No creemos que una interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* de conformidad con el artículo 31 de la *Convención de Viena* deje "ambiguo u oscuro" el significado de esa disposición o "conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable".³⁰² Por consiguiente, no creemos que sea necesario recurrir a ninguno de los medios complementarios de interpretación de los tratados a que hace referencia el artículo 32 de la *Convención de Viena*. En cualquier caso, la documentación presentada por las Comunidades Europeas con respecto a la historia de la negociación del *Acuerdo Antidumping* en la Ronda Uruguay³⁰³ no constituye un apoyo para sus argumentos sobre la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Primero, ninguno de los documentos presentados por las Comunidades Europeas indica que hubiera un entendimiento entre los negociadores de que las normas referentes a las "investigaciones" del proyecto de *Acuerdo Antidumping* se debían aplicar en general a cualquier disposición que exigiera un proceso de examen sistemático, indagación o estudio cuidadoso. Segundo, observamos que las Comunidades Europeas se basan en esta historia de las negociaciones entre otras cosas para afirmar que nunca se hizo ninguna sugerencia de que se debiera establecer una diferencia entre investigaciones y procedimientos de liquidación retrospectiva en lo que respecta a la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2.³⁰⁴ Sin embargo, la mayoría de los documentos presentados por las Comunidades Europeas corresponden a un período de las negociaciones de la Ronda Uruguay anterior a la fase de intensa labor que dio lugar a la distribución en noviembre de 1990 de un proyecto ("Nueva Zelandia I") que introducía en lo que actualmente es el párrafo 4.2 del artículo 2 la frase "cuando se establezca la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación". Por consiguiente, no cabe sorprenderse de que la documentación presentada por las Comunidades Europeas guarde silencio sobre los antecedentes de la inserción de esa frase. Lo que está claro es que la inserción de esa frase supuso una diferencia importante con respecto a las disposiciones correspondientes de los dos proyectos de texto anteriores (el párrafo 4.3 del artículo 2 de "Carlisle I" y "Carlisle II"). También se deduce claramente del hecho de que en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del texto "Nueva Zelandia I" se utilizara "período objeto de investigación" que tuvo que

³⁰² *Convención de Viena*, apartados a) y b) del artículo 32.

³⁰³ La documentación que contienen las Pruebas documentales 48 a 50 presentadas por las CE consiste principalmente en documentos formales distribuidos en el Grupo de Negociación sobre los Acuerdos de las NCM, de la Ronda Uruguay, durante el período comprendido entre 1987 y julio de 1990, incluidas propuestas de las delegaciones, notas de la Secretaría, notas sobre las reuniones y el primer proyecto de texto del Presidente distribuido en julio de 1990. En la Prueba documental 51 presentada por las CE se reproducen las sucesivas versiones de lo que hoy es el párrafo 4.2 del artículo 2 en lo que las Comunidades Europeas denominan "Texto Carlisle I", "Texto Carlisle II", "Texto Nueva Zelandia I", "Texto Nueva Zelandia II", "Texto Ramsauer, Nueva Zelandia III" y "Proyecto Dunkel".

³⁰⁴ Comunicación de réplica de las CE, párrafo 209.

entenderse que los términos "etapa de investigación" utilizados en la primera oración tenían un significado diferente.

vii) *Conclusión general*

7.220 Recapitulemos las conclusiones de nuestro análisis. Primero, la frase "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" del párrafo 4.2 del artículo 2, leída en su sentido corriente en el contexto del *Acuerdo Antidumping* en su conjunto, significa que dicho párrafo se aplica a la etapa de la "investigación inicial", es decir, la investigación en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, que se diferencia de las etapas posteriores de liquidación de los derechos y de examen. Segundo, nuestra interpretación del significado de esta frase en el sentido de que limita la aplicabilidad del párrafo 4.2 del artículo 2 a las investigaciones en el sentido del artículo 5 es también coherente con la diferencia establecida entre investigaciones y procedimientos posteriores en varias decisiones del Órgano de Apelación. Tercero, los significados alternativos propuestos por las Comunidades Europeas son implausibles en el mejor de los casos y niegan a esta frase cualquier función real, contradiciendo así los principios de interpretación. Cuarto, esta interpretación es totalmente coherente con las diferentes funciones desempeñadas por "investigaciones iniciales" y procedimientos de liquidación de derechos. Por último, las referencias de las Comunidades Europeas a la práctica ulteriormente seguida y a los trabajos preparatorios no restan peso a esta interpretación.

7.221 Recordamos que la norma que tenemos que aplicar para interpretar el *Acuerdo Antidumping* es la que establece el párrafo 6 ii) del artículo 17 de dicho *Acuerdo Antidumping*:

"El grupo especial interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles."

7.222 Basándonos en un análisis de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados, concluimos que el alcance del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se limita al establecimiento de la existencia de márgenes de dumping en el contexto de investigaciones llevadas a cabo de conformidad con el artículo 5 de dicho *Acuerdo Antidumping*. En cualquier caso, no podemos constatar que una interpretación que limite el alcance de la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 a las investigaciones en el sentido del artículo 5, excluyendo así su aplicación al párrafo 3 del artículo 9, no es admisible en el sentido del párrafo 6 ii) del artículo 17.

7.223 Por consiguiente, el Grupo Especial **constata** que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* cuando el USDOC utilizó en los exámenes administrativos enumerados en las Pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las CE³⁰⁵ una metodología que implica realizar unas comparaciones asimétricas entre el precio de exportación y el valor normal y en las que no se tuvo en cuenta ninguna de las cuantías en que los precios de exportación eran superiores al valor normal.

4. **Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

7.224 Tras haber rechazado la alegación de las Comunidades Europeas de que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* debido al

³⁰⁵ *Supra*, nota 202.

método utilizado para calcular los márgenes de dumping en los exámenes administrativos en litigio³⁰⁶, procedemos a continuación a examinar la alegación de las Comunidades Europeas de que el cálculo de márgenes de dumping en esos casos fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

a) Argumentos de las partes

7.225 Las **Comunidades Europeas** alegan que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque en los exámenes administrativos en litigio el USDOC calculó los márgenes de dumping utilizando un sistema de comparación asimétrica entre el precio de exportación y el valor normal y sin tener en cuenta las cuantías en que los precios de exportación excedieron de los promedios (mensuales) de los valores normales. Las Comunidades Europeas argumentan que la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece la obligación de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, obligación que es "superior", en el sentido de que está desarrollada en otras disposiciones del párrafo 4 del artículo 2, incluidos los párrafos 4.1 y 4.2 de dicho artículo, e "independiente" en el sentido de que no se agota en las demás disposiciones del párrafo 4, incluidos los párrafos 4.1 y 4.2. Esta interpretación de los términos "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 en el sentido de que genera una obligación superior e independiente ha sido apoyada por el Órgano de Apelación y muchos grupos especiales en sus informes. Las Comunidades Europeas subrayan el hecho de que los términos "comparación equitativa" figuran en una primera oración independiente del párrafo 4 del artículo 2, lo que representa una diferencia importante frente a la disposición correspondiente del Código Antidumping de la Ronda de Tokio. La primera oración del párrafo 4 del artículo 2 no tendría ninguna utilidad si se interpretara que su alcance se limita al resto de dicho párrafo 4.³⁰⁷ Del sentido corriente de "equitativa" se deduce que una comparación equitativa es una comparación simétrica, lo que necesariamente excluye la reducción a cero.³⁰⁸ La equidad, en el contexto de una comparación entre las ventas en el mercado interno y las ventas de exportación, exige que en circunstancias normales se otorgue el mismo trato a las ventas en el mercado interno y las ventas de exportación, es decir, que esas ventas sean tratadas de una forma simétrica. La reducción a cero es incompatible con este requisito de simetría porque implica una reducción artificial de los precios que sólo se aplica a las ventas de exportación.³⁰⁹ Esta interpretación de la equidad, en el sentido de que exige un trato simétrico de las ventas de exportación y las ventas en el mercado interno, encuentra apoyo en el contexto y el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping* porque una metodología que es incompatible con dicho Acuerdo por el trato que otorga a las ventas en el mercado interno y las ventas de exportación no puede establecer realmente la existencia de una discriminación internacional de precios.³¹⁰

7.226 Las Comunidades Europeas sostienen además que la reducción a cero es inherentemente inequitativa porque amplía los márgenes de dumping. Uno de los aspectos de esta inequidad inherente, en el contexto del sistema de liquidación retrospectiva de los derechos utilizado por los Estados Unidos, es que los exportadores necesitan aumentar sus precios por encima del margen de

³⁰⁶ *Supra*, nota 202.

³⁰⁷ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 149 y 150; Respuesta de las CE a la pregunta 25 del Grupo Especial; Respuesta de las CE a las preguntas planteadas por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva, párrafos 2 a 8.

³⁰⁸ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 68.

³⁰⁹ Respuesta de las CE a la pregunta 27 del Grupo Especial.

³¹⁰ Respuesta de las CE a la pregunta 27 del Grupo Especial.

dumping para evitar el pago de derechos antidumping.³¹¹ Que la reducción a cero no es equitativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 ha sido confirmado por el Órgano de Apelación en sus informes sobre los asuntos *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* y por el grupo especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* y el Órgano de Apelación en el informe correspondiente.³¹²

7.227 Las Comunidades Europeas afirman además que la reducción a cero es incompatible con las oraciones primera y tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2 porque equivale a un ajuste o corrección del precio de exportación, el valor normal u otra cosa, de forma que se reduce de hecho el precio de exportación para tener en cuenta una diferencia distinta de las que influyen en la comparabilidad de los precios. La diferencia que la reducción a cero tiene en cuenta haciendo una corrección o ajuste consistente en reducir el precio de exportación no es una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios sino que forma parte de la propia comparación de precios que la autoridad investigadora está obligada a realizar. Una corrección o ajuste que refleje una diferencia que no influya en la comparabilidad de los precios no responde a la obligación de tener "debidamente en cuenta" que establece la tercera oración del párrafo 4 del artículo 2. Así pues, las Comunidades Europeas sostienen que no piden a los Estados Unidos que hagan una compensación o anoten un crédito para tener en cuenta el dumping negativo sino que dejen de ajustar el precio de exportación o el valor normal o determinados valores intermedios, o que dejen de hacer una corrección o ajuste para tener en cuenta algo que no influye en la comparabilidad de los precios.³¹³

7.228 En lo que respecta a la relación entre el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, las Comunidades Europeas argumentan que la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 explica que en circunstancias normales la "comparación equitativa" exigida por el párrafo 4 del artículo 2 implica un trato igual y simétrico, mientras que la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 aclara que un Miembro puede incumplir el requisito de trato simétrico en caso de que se trate de un dumping selectivo.³¹⁴ A este respecto, las Comunidades Europeas consideran que, si los márgenes de dumping se establecen con una metodología de comparación transacción por transacción, la reducción a cero es inequitativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 porque incumple el requisito de dar un trato simétrico a los precios de exportación y los valores normales.³¹⁵ Por otro lado, la reducción a cero no es inequitativa cuando se utiliza en el método de comparación promedio con transacción si se cumplen las condiciones para utilizar ese método.³¹⁶ La existencia de una pauta clara de precios de exportación del tipo contemplado en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 puede ser una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios que habrá de ser

³¹¹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 152 y 153.

³¹² Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 155 a 159.

³¹³ Declaración oral de las CE en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 10; Respuesta de las CE a las preguntas 28, 33, 38 y 45 del Grupo Especial; Comunicación de réplica de las CE, párrafos 7, 95 y 101 a 104; Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 44 a 47; Respuesta de las CE a las preguntas planteadas por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva, párrafos 16 a 27.

³¹⁴ Respuestas de las CE a las preguntas 41, 43 y 48 del Grupo Especial. Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 38 y 39.

³¹⁵ Respuesta de las CE a la pregunta 47 del Grupo Especial.

³¹⁶ Respuesta de las CE a la pregunta 47 del Grupo Especial (párrafo 157).

tenida debidamente en cuenta.³¹⁷ Igualmente, las Comunidades Europeas consideran que la utilización de un método de comparación promedio con transacción no es inequitativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 si se cumplen las condiciones para proceder a un análisis de dumping selectivo.³¹⁸

7.229 Las Comunidades Europeas consideran que la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 no agota el "requisito de comparación equitativa". Por eso, por ejemplo, una comparación promedio ponderado con promedio ponderado en la que se haya hecho una corrección o ajuste que no corresponda a una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2.³¹⁹

7.230 Las Comunidades Europeas interpretan que la frase "A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa", que figura en la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2, significa que, en caso de conflicto, las disposiciones de las oraciones segunda a última del párrafo 4 del artículo 2 prevalecerán sobre las del párrafo 4.2 del artículo 2.³²⁰ Ello implica que no se pueden aplicar las disposiciones del párrafo 4.2 del artículo 2 de forma tal que se malogre o comprometa la comparación equitativa exigida por el párrafo 4 del artículo 2.³²¹

7.231 Las Comunidades Europeas sostienen que el párrafo 4 ii) del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* no constituye ningún apoyo para la posición de los Estados Unidos de que los métodos de comparación asimétrica tienen que estar permitidos en la etapa de liquidación de derechos porque la percepción de los derechos antidumping en un sistema prospectivo está sometida a un procedimiento de devolución en el que se aplican plenamente las disciplinas del párrafo 4.2 del artículo 2.³²²

7.232 Los **Estados Unidos** afirman que el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece la obligación de que se lleve a cabo una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación y contiene orientaciones detalladas sobre la forma en que ha de hacerse esa comparación equitativa. El centro de atención del párrafo 4 del artículo 2 es cómo las autoridades tienen que seleccionar las transacciones para realizar la comparación y realizar los ajustes apropiados para tener en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios.³²³ Aunque la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 genere una obligación general e imperativa de realizar una comparación equitativa, no se puede divorciar de las disposiciones del resto del párrafo 4 del artículo 2 relativas a los ajustes para tener en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. Los términos "esta comparación" que figuran al principio de la segunda oración del párrafo 4 del artículo 2, y la referencia del párrafo 4.2 del artículo 2 a "las disposiciones" que rigen la

³¹⁷ Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 47; Respuesta de las CE a las preguntas planteadas por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva, párrafos 28 a 34.

³¹⁸ Respuesta de las CE a la pregunta 48 del Grupo Especial.

³¹⁹ Respuesta de las CE a la pregunta 45 del Grupo Especial.

³²⁰ Respuesta de las CE a la pregunta 42 del Grupo Especial.

³²¹ Comunicación de réplica de las CE, párrafos 97 y 102.

³²² Comunicación de réplica de las CE, párrafo 100.

³²³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 61, 62 y 69. Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 26 y 30 del Grupo Especial.

comparación equitativa "del párrafo 4" confirman esta estrecha relación entre el concepto de comparación equitativa y las disposiciones sobre los ajustes que han de hacerse para asegurar la comparabilidad de los precios.³²⁴ Los Estados Unidos afirman que numerosos informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación sirven de apoyo a su posición sobre el alcance de los términos "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2.³²⁵ Los informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación citados por las Comunidades Europeas no demuestran que la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 establezca una obligación independiente que extienda su ámbito más allá del resto de dicho párrafo 4.³²⁶

7.233 Los Estados Unidos afirman que la cuestión de las comparaciones simétricas entre el precio de exportación y el valor normal sólo se aborda en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y que la frase "a reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa" sería inútil si el requisito de realizar una "comparación equitativa" que establece el párrafo 4 del artículo 2 incluyera ya el requisito de realizar tales comparaciones simétricas.³²⁷

7.234 En lo que respecta al argumento de las Comunidades Europeas de que el método de reducción a cero utilizado por los Estados Unidos amplía los márgenes de dumping, los Estados Unidos afirman que no se puede calificar una metodología de equitativa o inequitativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 exclusivamente sobre la base de si amplía o reduce los márgenes de dumping. Además, es incorrecto de hecho que la comparación promedio con transacción utilizada por los Estados Unidos en los procedimientos de liquidación necesariamente produzca como resultado unos derechos antidumping superiores a los que resultarían de una comparación simétrica.³²⁸

7.235 Los Estados Unidos consideran que la declaración del Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* de que la reducción a cero tiene de forma inherente un sesgo favorable a ampliar el margen de dumping se hizo sin ningún análisis textual ni razonamiento, y es *obiter dictum*.³²⁹ Los Estados Unidos consideran a este respecto que la ausencia de referencia al párrafo 4 del artículo 2 en el análisis del Órgano de Apelación de la reducción a cero en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* refleja una evolución en la consideración de esta cuestión por el Órgano de Apelación porque éste se encontraba ante argumentos sustantivos y análisis del problema interpretativo que planteaban sus afirmaciones en los asuntos *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*.³³⁰

³²⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 40 del Grupo Especial.

³²⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 62. Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 26 del Grupo Especial.

³²⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 20.

³²⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 63; Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 44 y 48 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 22 y 23.

³²⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 65 a 67. Los Estados Unidos ilustran esta afirmación con un ejemplo numérico en el que un método de comparación transacción por transacción conduce a unos derechos antidumping de una cuantía superior a la que resultaría de un comparación promedio con transacción.

³²⁹ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 29 y 37 del Grupo Especial.

³³⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 36 del Grupo Especial.

7.236 Los Estados Unidos sostienen que el argumento de que el párrafo 4 del artículo 2 obliga a realizar un ajuste para tener en cuenta las ventas a precios de exportación superiores al valor normal se basa en el supuesto de que el *Acuerdo Antidumping* obliga a utilizar métodos de comparación simétrica en los procedimientos de liquidación. Esta presunción está en contradicción con el hecho de que el Acuerdo permite varios tipos de sistemas de liquidación, algunos de los cuales operan de forma inherente sobre la base de importaciones específicas, y además el párrafo 4 ii) del artículo 9 del Acuerdo prevé expresamente que se pueda realizar una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y transacciones individuales de exportación para liquidar derechos.³³¹ Además, las Comunidades Europeas no han presentado ningún argumento que explique cómo se puede considerar que hacer una compensación en los derechos antidumping liquidables por una importación a causa de que otra importación distinta se ha vendido a un precio superior al valor normal es un ajuste o responde a cualquier otro criterio de comparación que esté incluido en el ámbito del párrafo 4 del artículo 2.³³²

7.237 Los Estados Unidos afirman que interpretar que el párrafo 4 del artículo 2 incluye el requisito de compensar las ventas que no fueron objeto de dumping sería incompatible con el principio de que cualquier interpretación tiene que atribuir significado y efectos a todos los términos de un tratado porque anularía por simples razones matemáticas la excepción en favor del dumping selectivo que establece el párrafo 4.2 del artículo 2. Si se permite que las transacciones que no son objeto de dumping sirvan de compensación de las transacciones que sí fueron objeto de dumping, una comparación promedio con transacción arrojaría exactamente el mismo resultado que una comparación promedio con promedio. Puesto que la disposición sobre el dumping selectivo constituye sólo una excepción a las disposiciones de la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 y no al requisito de "comparación equitativa" del párrafo 4 de dicho artículo 2, interpretar que este último impone un requisito de compensación necesariamente dejaría sin contenido la disposición sobre el dumping selectivo.³³³ Los Estados Unidos observan que las Comunidades Europeas parecen haber aceptado en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial que tiene que ser posible una reducción a cero en una comparación promedio con transacción. Sin embargo, la admisión por las Comunidades Europeas de que la reducción a cero es permisible si se utiliza un método de comparación promedio con transacción no se puede conciliar con el argumento de que la reducción a cero es una corrección o ajuste inadmisibles del precio de exportación porque no hay nada en el párrafo 4.2 del artículo 2 que sugiera que la disposición sobre el dumping selectivo sea una excepción al requisito de "comparación equitativa".³³⁴

7.238 Los Estados Unidos rechazan el argumento de las Comunidades Europeas de que las diferencias entre los precios de exportación a que hace referencia la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 pueden constituir una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios.

³³¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 68.

³³² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 69.

³³³ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 10 a 14; Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 22 y 46 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 26.

³³⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 28 y 29; Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial párrafo 6; Declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 8 a 11.

b) Argumentos de los terceros

7.239 La **Argentina** sostiene que el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* prohíbe la reducción a cero con independencia del método particular que se utilice para comparar el precio de exportación y el valor normal. El requisito de realizar una "comparación equitativa" es una obligación general que informa todo el artículo 2 pero que se aplica en particular al párrafo 4.2 de dicho artículo. La metodología de reducción a cero no permite tener en cuenta la totalidad de los precios de algunas transacciones de exportación y distorsiona artificialmente el margen de dumping al ampliarlo de forma incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" que establecen los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2. Un método de comparación asimétrica no es en sí mismo incompatible con el requisito de realizar una "comparación equitativa" si se cumplen las condiciones que establece el párrafo 4.2 del artículo 2. Sin embargo, no puede excluirse ninguna transacción del cálculo de un margen de dumping total en una comparación asimétrica de ese tipo.

7.240 El **Brasil** sostiene que la reducción a cero está prohibida por el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* con independencia del método de comparación que se utilice y de si se lleva a cabo en una investigación o en un procedimiento de examen. La reducción a cero es inherentemente inequitativa para los sujetos pasivos porque distorsiona el cálculo del margen de dumping al ignorar de hecho los precios de algunas transacciones de exportación. Sólo se puede establecer el dumping y los márgenes de dumping con respecto a un producto en su conjunto y han de tenerse en cuenta todas las comparaciones. Teniendo esto presente, el Órgano de Apelación concluyó en el asunto *CE - Ropa de cama* que la reducción a cero no sólo es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 sino también con el párrafo 4 del artículo 2. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, el Brasil señaló que el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* claramente daba a entender que la utilización de la reducción a cero en los métodos de comparación transacción por transacción o promedio con transacción es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2. El Brasil considera que la utilización de una comparación asimétrica no es en sí misma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2.

7.241 **Hong Kong, China**, sostiene que la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* crea una obligación superior de realizar una comparación equitativa, que es independiente de las obligaciones sustantivas que establece el resto del párrafo 4 del artículo 2, incluido el párrafo 4.2. Así lo confirma la frase "a reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa" que aparecen al principio del párrafo 4.2 del artículo 2. Por consiguiente, los márgenes de dumping correspondientes a un producto se han de calcular de conformidad tanto con el párrafo 4.2 del artículo 2 como con el requisito de "comparación equitativa" del párrafo 4. La comparación del precio de exportación y el valor normal, para ser equitativa, tiene que ser simétrica pero también objetivamente equitativa en el sentido de ser justa y equilibrada. La utilización de la reducción a cero al establecer un margen de dumping total del producto objeto de investigación es inequitativa *per se*, con independencia del método de comparación que se utilice de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2, porque implica ignorar algunas de las comparaciones intermedias, si no todas. Así pues, la reducción a cero hace que se establezca un margen de dumping total sobre la base de una información incompleta sobre los precios y está inherentemente sesgada en favor de que se amplíe el margen de dumping. Aunque el párrafo 4.2 del artículo 2 permita a un Miembro utilizar un método asimétrico de comparación promedio con transacción, la utilización de la reducción a cero al emplear este método es incompatible con el requisito de "comparación equitativa" que establece el párrafo 4 del artículo 2.

7.242 La **India** sostiene que la reducción a cero por modelos y la reducción a cero simple son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. La India se remite a las declaraciones del Órgano de Apelación de que la metodología de reducción a cero está inherentemente sesgada y que una comparación entre el precio de exportación y el valor normal que no tenga plenamente en cuenta los precios de todas las transacciones de exportación comparables no

es una comparación equitativa. La India recuerda además que el Órgano de Apelación ha resuelto que la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 establece una obligación general que informa todo el artículo 2. La reducción a cero es inherentemente incompatible con el requisito superior e independiente de realizar una "comparación equitativa" que establece el párrafo 4 del artículo 2 porque ignora o altera selectivamente los resultados de comparaciones de precios y, por tanto, amplía el margen de dumping. Por eso, la India considera que el párrafo 4 del artículo 2 prohíbe la reducción a cero cuando un Miembro establece el dumping sobre la base de un método de comparación transacción por transacción o promedio con transacción. La utilización de un método asimétrico de comparación no es necesariamente inequitativa en sí misma porque el párrafo 4.2 del artículo 2 autoriza expresamente la utilización de un tipo de método asimétrico de comparación. Sin embargo, aun en los casos en que está permitido un método asimétrico de comparación, las autoridades no podrán ignorar o alterar los resultados de una comparación individual al agregar los resultados de esas comparaciones individuales para determinar un margen de dumping total.

7.243 El **Japón** observa que el Órgano de Apelación ha calificado la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* de obligación general que informa todo el artículo 2. El sentido corriente del término "equitativa" sugiere que una comparación equitativa tiene que ser "imparcial". El Órgano de Apelación ha unido expresamente los conceptos de "equidad" e "imparcialidad" en el artículo 2, en su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*. La reducción a cero por modelos y la reducción a cero simple operan sistemáticamente de forma tal que maltratan y perjudican a los exportadores al excluir del numerador del cálculo del promedio ponderado de margen de dumping los márgenes negativos registrados en transacciones de exportación (o modelos) comparables con un precio superior al valor normal, y al interferir en la comparación del valor normal y el precio de exportación al arrojar un resultado igual a cero, y no un resultado negativo, debido a que, de hecho, reducen incorrectamente el auténtico precio de exportación porque excluyen transacciones de exportación o aumentan el valor normal correspondiente. El Órgano de Apelación ha sostenido tanto en el asunto *CE - Ropa de cama* como en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* que la metodología de reducción a cero no es equitativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 debido a su sesgo inherente. Debido a este sesgo inherente, la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 con independencia de que se compare el precio de exportación y el valor normal promedio ponderado con promedio ponderado, transacción por transacción o promedio con transacción.

7.244 **Corea** sostiene que, como ha afirmado el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama* y ha reafirmado en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, la reducción a cero es incompatible con el requisito de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2. La primera oración de este párrafo establece una obligación superior e independiente que las autoridades han de respetar siempre que calculen márgenes de dumping. Así pues, el requisito de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 es un motivo independiente para constatar que la reducción a cero es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. La reducción a cero es incompatible con el requisito de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 con independencia del método particular de comparación que se utilice. Aunque el párrafo 4.2 del artículo 2 permita expresamente un método de comparación promedio con transacción, la reducción a cero no está permitida cuando se utiliza este método.

7.245 **México** argumenta que el párrafo 4 del artículo 2 prohíbe la reducción a cero porque los términos "comparación equitativa" crean la obligación independiente de utilizar una metodología equitativa de comparación que tenga en cuenta todas las ventas de los productos objeto de investigación. El párrafo 4 del artículo 2 prohíbe la reducción a cero con independencia de cuál de las tres metodologías de comparación previstas en el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplique. Una metodología de comparación que ignore selectivamente o altere los resultados de comparaciones de precios que arrojen un resultado inferior al del producto en su conjunto está inherentemente

distorsionada y no es equitativa. En particular, la reducción a cero, al ampliar el margen de dumping por encima de lo que hubiera sido si se hubieran considerado correctamente y tratado de forma igual los resultados de todas las comparaciones, desvía y distorsiona realmente el resultado, ampliando los márgenes de dumping.

7.246 **Noruega** sostiene que, como ha explicado el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama*, la reducción a cero es incompatible con el requisito de "comparación equitativa" que establece el párrafo 4 del artículo 2 porque no tiene en cuenta los precios de todas las transacciones de exportación. Noruega se refiere también a las declaraciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* sobre el sesgo inherente a una metodología de reducción a cero. Noruega considera que la reducción a cero es incompatible con el requisito de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 con independencia del método de comparación que se utilice debido al sesgo inherente a la misma y su efecto distorsionante. El método de comparación promedio con transacción a que hace referencia el párrafo 4.2 del artículo 2 está permitido como excepción al principio general de "comparación equitativa" si se cumplen las condiciones que establece dicho párrafo 4.2.

7.247 **Turquía** sostiene que el método de reducción a cero por modelos utilizado por los Estados Unidos da lugar a una comparación inequitativa del precio de exportación y el valor normal según los términos de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Turquía se remite a la constatación del Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Ropa de cama* de que la reducción a cero es incompatible con el requisito del párrafo 4.2 del artículo 2 de tener en cuenta los precios de exportación de todas las transacciones comparables y a la declaración del Órgano de Apelación en el mismo asunto de que, con independencia del método que se utilice para calcular los márgenes de dumping, estos márgenes se han de establecer para el producto objeto de investigación en su conjunto. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Turquía afirma que el requisito de "comparación equitativa" que establece el párrafo 4 del artículo 2 no está directamente relacionado con la cuestión de si está prohibida o permitida la reducción a cero a los efectos del párrafo 4.2 de dicho artículo 2. Los ajustes a que hace referencia el párrafo 4 del artículo 2 tienen lugar en una etapa anterior al cálculo del margen de dumping. Por el mismo motivo, Turquía sostiene que la utilización de un método de comparación asimétrico no es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2.

c) Evaluación del Grupo Especial

7.248 Las Comunidades Europeas impugnan, por incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, el hecho de que el USDOC comparara en determinados exámenes administrativos³³⁵ promedios de los valores normales (mensuales) con precios de transacciones de exportación individuales ("asimetría") y de que al calcular los márgenes de dumping sobre la base de comparaciones entre estos valores normales y transacciones individuales de exportación, el USDOC no incluyó en el numerador del margen de dumping ninguna de las cuantías en que los precios de transacciones individuales de exportación excedían de los valores normales (reducción a cero simple).

7.249 El párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece lo siguiente:

"Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel 'ex fábrica', y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los

³³⁵ *Supra*, nota 202.

niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable."

7.250 Las Comunidades Europeas afirman que la referencia a una "comparación equitativa" de la primera oración prohíbe, si no se cumplen los requisitos que establece la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2, la reducción a cero de los precios de exportación superiores al valor normal y la utilización de una comparación asimétrica promedio con transacción y que la reducción a cero está prohibida también por las disposiciones sobre los ajustes debidos de las oraciones tercera a quinta del párrafo 4. Los Estados Unidos argumentan que el párrafo 4 del artículo 2 sólo establece obligaciones relativas a la selección de transacciones comparables y a la realización de los ajustes adecuados de esas transacciones para hacerlas comparables antes de calcular los márgenes de dumping, y no establece ninguna obligación con respecto a las cuestiones de la simetría y la reducción a cero. Los Estados Unidos rechazan la descripción de la reducción a cero como equivalente a un ajuste del precio de exportación.

7.251 Analizaremos primero las cuestiones que plantean los argumentos de las partes con respecto a la referencia a una "comparación equitativa" de la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

i) *La referencia a una "comparación equitativa" de la primera oración del párrafo 4 del artículo 2*

7.252 El desacuerdo entre las partes con respecto a si la referencia a una "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 genera obligaciones con respecto a la manera en que se ha de determinar un margen de dumping plantea tres cuestiones principales. La primera de ellas es si la obligación jurídica creada por la referencia a una "comparación equitativa" de la primera oración del párrafo 4 del artículo 2³³⁶ sólo puede ser infringida si se produce una infracción de los requisitos específicos que establece el resto del párrafo 4 para las medidas que han de adoptar las autoridades para asegurar la comparabilidad de los precios, o si se trata de una obligación independiente, es decir, una obligación que puede ser infringida por un acto que no es incompatible con otras disposiciones del párrafo 4. Una segunda cuestión que sólo puede plantearse si la respuesta a la primera es afirmativa, es si el ámbito de aplicación del requisito de "comparación equitativa" como obligación independiente se limita al asunto general básico que aborda expresamente el párrafo 4, es decir, la comparabilidad de los precios, o si su alcance llega más allá de este párrafo.³³⁷ La tercera cuestión, que sólo se plantea si

³³⁶ No hay desacuerdo entre las partes sobre el hecho de que la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 establece una obligación jurídicamente vinculante.

³³⁷ Si la primera oración crea una obligación que es independiente de las obligaciones que establece el resto del párrafo, ello sencillamente quiere decir que la infracción de esa obligación no dependerá de que haya también una infracción de otro de los requisitos que establece el párrafo 4. Sin embargo, no quiere decir necesariamente que la obligación abarque otras cuestiones distintas de la comparabilidad de los precios. Por tanto, la cuestión del carácter independiente de las demás obligaciones que establece el párrafo 4 de la obligación de "comparación equitativa" es distinta de la cuestión del ámbito de aplicación de la obligación.

se ha establecido que el requisito de "comparación equitativa" es una obligación independiente que no tiene limitado su ámbito al asunto general básico del párrafo 4 sino que se aplica también al cálculo de los márgenes de dumping, se relaciona con el significado sustantivo de "comparación equitativa", en particular en lo que respecta a la determinación de márgenes de dumping.

7.253 En lo que respecta a la primera cuestión, es decir, si la referencia a una "comparación equitativa" crea una obligación independiente o si establece una obligación que sólo puede ser incumplida si un Miembro actúa de forma incompatible con otros requisitos del párrafo 4, observamos que, aunque haya una estrecha relación entre esta primera oración y el resto del párrafo, no encontramos en el texto del párrafo 4 del artículo 2 nada que sugiera que este requisito de "comparación equitativa" está definido exhaustivamente por los requisitos concretos que establece el resto del párrafo con respecto a las medidas que han de adoptarse para asegurar la comparabilidad de los precios. En efecto, interpretar que el requisito de "comparación equitativa" no hace más que repetir los requisitos que se establecen a continuación haría *inútil* esta disposición. A este respecto, consideramos que nuestra interpretación viene confirmada por la decisión adoptada en las negociaciones de la Ronda Uruguay de incluir la referencia a una "comparación equitativa" en una oración diferenciada, al principio del párrafo 4 del artículo 2, en lugar de mantener el texto de la Ronda de Tokio en el que la referencia a una "comparación equitativa" figuraba en una cláusula introductoria a la disposición correspondiente al párrafo 4 del artículo 2, donde su significado era ambiguo.³³⁸

7.254 Pasamos pues a la segunda cuestión, es decir, si el requisito de "comparación equitativa", como obligación independiente, tiene su ámbito de aplicación limitado al asunto general básico del párrafo 4. A este respecto, observamos primero que es difícil conciliar una interpretación estricta del ámbito de aplicación del requisito de "comparación equitativa", limitándolo a la cuestión de las medidas que han de adoptarse para asegurar la comparabilidad de los precios, con la estructura del párrafo 4 del artículo 2. El hecho de que las disposiciones sobre la conversión de monedas y el establecimiento de márgenes de dumping durante la etapa de investigación no constituyan párrafos diferentes del artículo 2 sino que aparezcan, sangrados, como apartados de su párrafo 4 significa que estas disposiciones y las que contiene la introducción de ese párrafo 4 forman parte de un conjunto. No observamos nada en el texto de estas disposiciones que sugiera que no se deban leer como un conjunto. En cambio, el texto de los párrafos 4.1 y 4.2 del artículo 2 contiene una remisión sustantiva y expresa al párrafo 4 de dicho artículo. Como señaló el grupo especial que examinó el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*³³⁹, la "comparación" a que hacen referencia los párrafos 4.1 y 4.2 del artículo 2 es la "comparación" prevista en el párrafo 4 de dicho artículo. Puesto que el contenido del párrafo 4.2 del artículo 2 en concreto no se refiere a la comparabilidad de los precios, la inclusión de los párrafos 4, 4.1 y 4.2 en una sola disposición, el párrafo 4, sirve de apoyo a la interpretación de que la "comparación equitativa" del párrafo 4 no se limita a la comparabilidad de los precios.

7.255 Segundo, la expresión "A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa", que figura en el párrafo 4.2, en nuestra opinión sirve claramente de apoyo a la interpretación de que el requisito de "comparación equitativa" tiene un ámbito de aplicación más

³³⁸ El párrafo 6 del artículo 2 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio establecía lo siguiente: "Con el fin de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el precio interior del país exportador ... los dos precios se compararán en el mismo nivel comercial, normalmente en nivel "en fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible". El mismo texto aparecía ya en el apartado f) del artículo 2 del Código Antidumping de la Ronda Kennedy.

³³⁹ *Infra*, párrafo 7.256.

amplio que la simple cuestión de la comparabilidad de los precios. Tomamos nota a este respecto del análisis del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama*:

"El párrafo 4 del artículo 2 establece la obligación general de realizar una 'comparación equitativa' entre el precio de exportación y el valor normal. Se trata de una obligación de carácter general que, en nuestra opinión, informa todo el artículo 2, pero es especialmente aplicable al párrafo 4.2 de dicho artículo, cuyas prescripciones se establecen expresamente 'a reserva de las disposiciones [del párrafo 4 del artículo 2] que rigen la comparación equitativa'." ³⁴⁰

La calificación, por el Órgano de Apelación, de la referencia a la "comparación equitativa" como una "obligación general" que "informa todo el artículo 2" pero que "es especialmente aplicable al párrafo 4.2 de dicho artículo" en virtud de la frase "a reserva de las disposiciones [del párrafo 4 del artículo 2] que rigen la comparación equitativa" implica que el requisito de "comparación equitativa" que establece la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 no tiene su ámbito de aplicación limitado a la cuestión de la comparabilidad de los precios a que hace referencia el párrafo 4 sino que, como mínimo, abarca también el cálculo de márgenes de dumping de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. ³⁴¹

7.256 A este respecto, observamos que el grupo especial que examinó el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* describió en su informe, que los Estados Unidos citan en apoyo de su posición de que el requisito de comparación equitativa sólo afecta a la cuestión de la comparabilidad de los precios, del siguiente modo el párrafo 4 del artículo 2 y su contexto:

"El párrafo 4 del artículo 2, en sí mismo, se refiere a la *comparación* entre el precio de exportación y el valor normal, es decir, al cálculo del margen de dumping, y exige en particular que esa comparación sea 'equitativa'.

El contexto inmediato de esta disposición (los párrafos 4.1 y 4.2 del artículo 2) confirma que el párrafo 4 del artículo 2, y en particular su prescripción acerca de la carga probatoria, se aplican a la comparación entre el precio de exportación y el valor normal; es decir, al cálculo del margen de dumping. El párrafo 4.1 contiene las disposiciones que corresponden al caso en que 'la *comparación* con arreglo al párrafo 4 exija una conversión de monedas' (sin cursivas en el original). El párrafo 4.2 se refiere específicamente al párrafo 4 como 'las disposiciones ... que rigen la comparación equitativa' para establecer seguidamente ciertas reglas acerca del método por el cual se efectúa la comparación (es decir, el cálculo de márgenes de dumping sobre la base de una comparación entre promedios ponderados o sobre otra base)." ³⁴²

Así pues, ese grupo especial equiparó expresamente "comparación entre el precio de exportación y el valor normal", sometida al requisito de "comparación equitativa", con "cálculo del margen de dumping", y consideró que este cálculo del margen de dumping no sólo está sometido al requisito de "comparación equitativa" sino también a las disposiciones sobre la carga de la prueba del párrafo 4 del

³⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 59.

³⁴¹ Para resolver la cuestión de interpretación que se nos ha sometido en esta diferencia no necesitamos opinar sobre si el requisito de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 afecta a cualquier otro aspecto del artículo 2 distinto del cálculo de márgenes de dumping.

³⁴² Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.333 a 7.334. (las cursivas figuran en el original)

artículo 2. También parece que ese grupo especial interpretó que la referencia del párrafo 4.2 del artículo 2 a las "disposiciones que rigen la comparación equitativa" significa que las disposiciones de dicho párrafo 4.2 establecen reglas acerca del método que ha de utilizarse para realizar una "comparación equitativa".

7.257 Tercero, observamos que los informes de solución de diferencias citados por las partes en apoyo de sus respectivas posiciones sobre la interpretación de la primera oración del párrafo 4 del artículo 2, por lo general, contienen pocos análisis detallados de la cuestión específica de si el requisito de "comparación equitativa" tiene su ámbito de aplicación limitado a la cuestión de la comparabilidad de los precios según los términos del párrafo 4 del artículo 2. Es cierto que los grupos especiales que formularon en sus informes constataciones sobre alegaciones con respecto al párrafo 4 del artículo 2 en su mayoría centraron su análisis del significado de dicho párrafo en la obligación de hacer ajustes para tener debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios.³⁴³ Sin embargo, en la mayoría de los casos la cuestión que se planteaba al grupo especial correspondiente era si se debía o no hacerse un ajuste para tener en cuenta un factor particular que se pretendía que influía en la comparabilidad de los precios y no fue necesario que los grupos especiales se pronunciaran sobre la cuestión más amplia de si el requisito de "comparación equitativa" podía afectar a cuestiones distintas de la comparabilidad de los precios.³⁴⁴ Por consiguiente, estos informes de grupos especiales no constituyen un apoyo para afirmar que el alcance del requisito de "comparación equitativa" que establece la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 no se extiende más allá de la cuestión de la comparabilidad de los precios. Como antes se indicó, el grupo especial que examinó el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* parece reflejar en su informe, que es uno de los pocos en que se ha analizado esta cuestión, la opinión de que el requisito de "comparación equitativa" tiene un alcance más amplio que el párrafo 4 del artículo 2 y es aplicable al cálculo de márgenes de dumping. También el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Ropa de cama* parece rechazar la interpretación estricta del alcance de este requisito.

7.258 En resumen, aunque idealmente hubiera sido preferible que el párrafo 4 del artículo 2 estuviera redactado con mayor claridad, concluimos que la obligación de hacer una comparación equitativa no se limita a la cuestión de cómo asegurar la comparabilidad de los precios seleccionando transacciones comparables o haciendo los ajustes apropiados sino que también abarca la cuestión del cálculo de márgenes de dumping según los términos del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

³⁴³ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 7.65 y 7.66; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable*, párrafos 6.71 a 6.80 y 6.102 a 6.104; informe del Grupo Especial, *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafos 6.110 a 6.116; informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.330 a 7.337 y 7.347 a 7.388; informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 7.154 a 7.193; informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafos 7.234 a 7.260; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 7.163 a 7.184 y 7.349 a 7.365.

³⁴⁴ Observamos a este respecto que la cuestión de la relación entre la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 y los requisitos que establece el resto de dicho párrafo 4 fue debatida por las partes en el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable*. El grupo especial correspondiente, después de haber constatado que el USDOC había actuado de forma incompatible con el párrafo 4.1 del artículo 2 en lo que respecta a la conversión de monedas y había actuado también de forma incompatible con las oraciones tercera y cuarta del párrafo 4 del artículo 2 en lo que respecta al trato que había otorgado a las deudas vencidas y no pagadas, decidió que no era necesario que examinara las alegaciones de Corea de que los Estados Unidos habían quebrantado también un requisito más general de "comparación equitativa" que derivaba del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable*, párrafos 6.45 y 6.104.

7.259 Por consiguiente, tenemos que proceder a continuación a considerar el significado sustantivo de los términos "comparación equitativa" en este contexto.

7.260 Hemos considerado cuidadosamente los argumentos de las Comunidades Europeas y algunos terceros sobre el sentido corriente del término "equitativa" en función de las definiciones de diccionario.³⁴⁵ Recordamos que ya hemos manifestado anteriormente en este informe nuestras reservas con respecto a un enfoque de la interpretación de los tratados que se centre en términos concretos divorciados de su contexto en el *Acuerdo Antidumping* y que equipare "sentido corriente" según se utilizan estos términos en la *Convención de Viena* con las definiciones de diccionario de las palabras. Consideramos que la cautela frente a tal enfoque está especialmente justificada cuando, como sucede en el caso de la primera oración del párrafo 4 del artículo 2, una regla jurídica se expresa en términos de una norma que por su propia naturaleza es más abstracta y menos concluyente que la mayoría de las demás reglas del *Acuerdo Antidumping*. El significado de "equitativa" en una regla jurídica necesariamente hay que determinarlo teniendo en cuenta el contexto particular en el que opera dicha regla. Mientras que términos similares a "equitativa" se utilizan frecuentemente en relación con obligaciones de carácter procesal, en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* "equitativa" se utiliza en relación con una obligación sustantiva referente a la determinación de existencia de dumping. Así pues, alegar que una metodología particular no es "equitativa" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 equivale a alegar que esa metodología no es un método equitativo para determinar la existencia de dumping. La equidad de la metodología lógicamente no se puede divorciar de la idea subyacente de lo que dumping significa. Para determinar si un enfoque no es equitativo tiene que haber una norma discernible de adecuación o corrección dentro de las cuatro esquinas del *Acuerdo Antidumping* que sirva de base para juzgar de forma fiable que ha habido un incumplimiento de esa norma por falta de equidad.³⁴⁶ El hecho de que la metodología A produzca un margen de dumping mayor que la metodología B sólo puede servir de base para valorar la equidad de la metodología A si se puede comparar con la metodología B en virtud de tal norma discernible. En otras palabras, cuando se comparan los resultados de dos metodologías sólo se podrá considerar que la metodología A no es equitativa si se puede establecer que la metodología B es la única "correcta" para determinar el margen de dumping.

7.261 El requisito de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 se presenta como parte de una disposición que contiene otras reglas más determinantes de su contenido sustantivo y que reflejan el resultado de las negociaciones multilaterales sobre aspectos concretos de la determinación de la existencia de dumping. En nuestra opinión, esto significa que hay que interpretar este requisito en armonía con dichas reglas. No pudo haberse pretendido que el requisito de "comparación equitativa" permita que un grupo especial de solución de diferencias examine una medida a partir de un juicio necesariamente subjetivo en alguna medida, o de hecho arbitrario, sobre lo que significa equidad en abstracto y en completo aislamiento del contexto sustantivo, creando de este modo, de hecho,

³⁴⁵ Por ejemplo, las Comunidades Europeas afirman en respuesta a la pregunta 27 del Grupo Especial que "[e]l sentido corriente del término 'equitativa' indica una comparación que es 'justa, sin sesgos, correcta, imparcial'; 'que ofrece una igualdad de oportunidades de éxito'; 'llevada a cabo con honestidad, imparcialmente'; y 'al mismo nivel'". El Japón argumenta que el término "equitativa" en su sentido corriente exige una comparación del valor normal y el precio de exportación "sin sesgos", "imparcial" y que "ofrezca una igualdad de oportunidades de éxito" a las partes nacionales y los exportadores. El Japón argumenta que esto significa que una "comparación equitativa" tiene que ser "imparcial". Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 33.

³⁴⁶ Al decir esto por supuesto no estamos diciendo que sólo se pueda establecer la existencia de tal norma a partir de unas sucintas cláusulas expresas del *Acuerdo Antidumping*. Sin embargo, una norma semejante tiene que estar fundamentada de forma fiable y concreta en los conceptos y principios del *Acuerdo Antidumping*, por lo menos, de forma que tenga una justificación convincente.

obligaciones adicionales a los requisitos expuestos que establece el artículo 2 y quizá incluso incompatibles con estos últimos.

7.262 A la vista de estas consideraciones, opinamos que para determinar lo que es "equitativo" en el marco del *Acuerdo Antidumping* y en lo que respecta al cálculo de márgenes de dumping tenemos que tener en cuenta las reglas y conceptos sustantivos del *Acuerdo Antidumping* que hacen referencia a la cuestión de la determinación de los márgenes de dumping. En particular, tendremos que tener en cuenta en nuestro análisis el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que es la única disposición de dicho *Acuerdo Antidumping* que aborda expresamente el tema de los métodos de determinación de los márgenes de dumping. Además, dado que estamos considerando la aplicabilidad de la norma de "comparación equitativa" para determinar los márgenes de dumping, a los efectos de calcular la cuantía de los derechos antidumping debidos, tenemos que tener en cuenta en nuestra interpretación del significado de "equitativa" las reglas y conceptos pertinentes del artículo 9 sobre el establecimiento y la percepción de derechos antidumping.

7.263 El hecho de que el párrafo 4.2 del artículo 2 permita expresamente la utilización de un método de comparación asimétrico, promedio con transacción, entre el precio de exportación y el valor normal como excepción a los métodos de comparación simétrica a que hace referencia la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2, y de que, como se examinó en la sección anterior de este informe, los negociadores no ampliaran el ámbito de aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 más allá de las investigaciones en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* indica que los negociadores no consideraron que la asimetría fuera una práctica que hubiera que prohibir en todas las circunstancias. Igualmente, aunque la reducción a cero esté prohibida efectivamente cuando se utiliza el método promedio con promedio a que hace referencia la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2, la no aplicabilidad de este párrafo fuera de la "etapa de investigación" muestra que la reducción a cero no fue considerada una práctica que tuviera que ser prohibida en todas las circunstancias. En términos teóricos, resulta difícil entender por qué una disposición del *Acuerdo Antidumping* destinada a regular expresamente un tema concreto prohibiría una práctica en determinadas circunstancias y permitiría expresamente o ignoraría la misma práctica en otras circunstancias, habiendo otra disposición del *Acuerdo Antidumping* que ya prohíbe esa práctica por ser inherentemente inequitativa en todas las circunstancias. De hecho, resultaría debilitada la justificación misma de la existencia del párrafo 4.2 del artículo 2 si la asimetría y la reducción a cero estuvieran ya prohibidas en todas las circunstancias por ser prácticas inherentemente inequitativas según el párrafo 4 del artículo 2. Por consiguiente, considerar que la asimetría y la reducción a cero son necesariamente inequitativas está en contradicción con el trato que reciben estas prácticas en el párrafo 4.2 del artículo 2.

7.264 Igualmente, como antes se vio³⁴⁷, el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* permite claramente que se utilice un método asimétrico para comparar el valor normal y precios individuales de exportación si se utiliza un sistema de derechos antidumping variables, que necesariamente implica una reducción a cero. El principio de que hay que presuponer que las disposiciones de un tratado no se contradicen implica que no se puede interpretar que el párrafo 4 del artículo 2 prohíbe esta metodología en todas las circunstancias por considerarla inequitativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

³⁴⁷ *Supra*, párrafos 7.204 a 7.206.

7.265 La dificultad teórica analizada en los párrafos anteriores plantea un problema concreto de aplicación del principio de interpretación efectiva de los tratados.³⁴⁸ Este principio significa que sólo puede interpretarse que el requisito de "comparación equitativa" implica una prohibición de la asimetría y la reducción a cero si de ese modo no se priva a otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* de utilidad.

7.266 Este problema se plantea, primero, con respecto a la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2. Esta oración está dedicada a la cuestión del "dumping selectivo". La disposición admite la posibilidad de que, en una investigación inicial, un examen del comportamiento medio de un producto y un exportador mediante las metodologías de comparación simétrica previstas en la primera oración oculte en algunos casos la existencia de un dumping selectivo según los distintos compradores, regiones o períodos.³⁴⁹ En otras palabras, la disposición reconoce que quizá sea necesario tener en cuenta una pauta de precios de exportación inferiores al valor normal aun en caso de que, basándose en el comportamiento medio del exportador, resulte compensada esa pauta por otros precios de exportación superiores al valor normal. Por consiguiente, permite una metodología de comparación alternativa y asimétrica en ese caso. Interpretar que la reducción a cero es por definición inequitativa en todas las circunstancias, de forma que incluso en las circunstancias antes descritas un Miembro estaría obligado a compensar (la pauta de) los precios de exportación inferiores al valor normal con otros superiores a dicho valor normal, significaría impedir que la segunda oración desempeñe la función misma por la que fue creada. Si se acepta tal interpretación, de hecho la metodología alternativa de comparación asimétrica produciría, por razones matemáticas, un resultado que sería *idéntico* al que produciría la primera metodología de comparación promedio con promedio.³⁵⁰ No podemos interpretar el Acuerdo de manera tal que niegue a una disposición la función para la que fue creada y deje dicha disposición sin efecto de hecho. Por consiguiente, *tenemos* que concluir que el párrafo 4 del artículo 2 no considera que la reducción a cero sea inequitativa, y por consiguiente prohibida, en *todas* las circunstancias, sino que más bien reconoce que en algunos casos la reducción

³⁴⁸ "Uno de los corolarios de la 'regla general de interpretación' de la *Convención de Viena* es que la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado. El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado." Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 27.

³⁴⁹ Las Comunidades Europeas, quienes a su vez consideran que la segunda oración se relaciona con el "dumping selectivo" (véase, por ejemplo, Respuestas de las CE a las preguntas 41, 43 y 47 a 49 del Grupo Especial), comparten esta opinión sobre la finalidad de la oración.

³⁵⁰ En la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, las Comunidades Europeas afirmaron que si se utilizaba una metodología de comparación promedio con promedio y una metodología de comparación promedio con transacción, en ambos casos sin reducción a cero, el resultado no tenía que ser necesariamente el mismo. Pedimos a las Comunidades Europeas que ampliaran esta declaración. De la respuesta a la pregunta 49 del Grupo Especial concluimos que las Comunidades Europeas han dejado de discutir que estos dos métodos, sin una reducción a cero, producen el mismo resultado. ("Al referirse a la 'metodología promedio ponderado con transacciones individuales' las Comunidades Europeas querían referirse al uso legítimo de ese método en los casos de dumping selectivo definidos en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2. El hecho de que los dos métodos puedan dar lugar a resultados diferentes está previsto en el texto de esta oración cuando dice que las "diferencias [según los distintos compradores, regiones o períodos] no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción". Evidentemente esto significa que los dos métodos establecen márgenes diferentes debido a la reducción a cero o a cualquier otra medida considerada adecuada para hacer frente al dumping selectivo. Las Comunidades Europeas observan, sin embargo, que los Estados Unidos no pretenden que en los procedimientos de liquidación aplican el tercer método de comparación de conformidad con la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2.")

a cero puede ser conveniente para reflejar de forma correcta la existencia de dumping por parte de un exportador.³⁵¹

7.267 El mismo problema plantea nuestra constatación con respecto al ámbito de aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas alegan que la falta de equidad de la metodología aplicada por el USDOC tiene dos aspectos: la utilización de una comparación asimétrica promedio con transacción y la utilización de la reducción a cero simple. El párrafo 4.2 del artículo 2 aborda expresamente la cuestión de la utilización de métodos de comparación simétricos y asimétricos y el Órgano de Apelación ha confirmado que también aborda la cuestión de la reducción a cero. Sin embargo, hemos constatado que el párrafo 4.2 del artículo 2 tiene limitado su ámbito de aplicación a las investigaciones en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* en virtud de la frase "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación".³⁵² Interpretar que el párrafo 4 del artículo 2 prohíbe la asimetría y la reducción a cero no sólo en las investigaciones en el sentido del artículo 5 sino también en los procedimientos de liquidación de derechos a que hace referencia el artículo 9 (y los exámenes a que hace referencia el artículo 11) dejaría sin efecto las disposiciones del párrafo 4.2 de ese mismo artículo que limitan su ámbito de aplicación a las investigaciones.

7.268 También es aplicable aquí el análisis que hemos hecho anteriormente³⁵³ del fundamento del argumento de que el *Acuerdo Antidumping* exige un método de liquidación de los derechos basado en el exportador. Interpretar que la norma de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 prohíbe la reducción a cero y las comparaciones asimétricas entre el precio de exportación y el valor normal sería incompatible con las disposiciones específicas del artículo 9 sobre la liquidación de los derechos, que prevén claramente que un Miembro puede utilizar un sistema de derechos variables. Puesto que no hay nada en el texto del párrafo 4 del artículo 2, o del artículo 9, que indique que lo que es inequitativo en virtud de la norma general de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 deja de serlo si está permitido por el artículo 9, interpretar que el párrafo 4 del artículo 2 prohíbe la práctica de la reducción a cero y la realización de comparaciones asimétricas necesariamente privaría de contenido útil a algunas disposiciones del artículo 9.

7.269 Observamos que las Comunidades Europeas argumentan que la asimetría y la reducción a cero no son inequitativas cuando se cumplen las condiciones que establece la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2.³⁵⁴ Según las Comunidades Europeas, "el párrafo 4.2 del artículo 2 aclara qué significa equidad cuando se establece el margen de dumping en circunstancias normales y en las circunstancias excepcionales del dumping selectivo".³⁵⁵ Este planteamiento efectivamente intenta resolver la tensión entre, por un lado, la afirmación de que la asimetría y la reducción a cero son inequitativas en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 y, por otro lado, la necesidad de dar contenido a la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 en lo que respecta a la metodología de comparación promedio con transacción, interpretando que dicho párrafo 4.2 es una aclaración del significado de la obligación de "comparación equitativa". Observamos que la lógica subyacente de este enfoque es que lo equitativo o inequitativo en el cálculo de márgenes de dumping dependerá de las disposiciones concretas del párrafo 4.2 del artículo 2. De ser esto cierto, la consecuencia lógica de la limitación

³⁵¹ Las propias Comunidades Europeas, como antes se vio, no niegan que la reducción a cero esté permitida en el contexto de la metodología de comparación alternativa prevista en la tercera oración.

³⁵² *Supra*, sección VI.E.3.

³⁵³ *Supra*, párrafos 7.204 a 7.206.

³⁵⁴ Respuestas de las CE a las preguntas 47 y 48 del Grupo Especial.

³⁵⁵ Respuesta de las CE a la pregunta 41 del Grupo Especial.

expresa del párrafo 4.2 del artículo 2 a las investigaciones iniciales es que no se puede constatar que la asimetría y la reducción a cero son inequitativas en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 si se utilizan en la etapa de liquidación de derechos. En términos más generales, el argumento de las Comunidades Europeas equivale a una admisión implícita de que las disposiciones específicas del párrafo 4.2 del artículo 2 prevalecen sobre el requisito de "comparación equitativa" en el cálculo de márgenes de dumping.

7.270 Observamos que el Órgano de Apelación no ha formulado realmente ninguna *constatación* jurídica de que la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. No obstante, reconocemos que, como han destacado las Comunidades Europeas y muchos terceros en este procedimiento, el Órgano de Apelación ha manifestado dos veces la opinión de que la práctica de la reducción a cero es inequitativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 2. En virtud del artículo 11 del ESD, nuestra labor consiste en hacer una evaluación objetiva del asunto que se nos ha sometido. A este respecto, consideramos que el asunto que se nos ha sometido es distinto del asunto considerado por el Órgano de Apelación en las decisiones citadas por las Comunidades Europeas y los terceros. En concreto, para hacer una evaluación objetiva de este asunto hemos tenido que resolver sobre diferentes alegaciones y abordar directamente una multitud de argumentos no examinados por el Órgano de Apelación para formular esas decisiones. Por supuesto, tenemos que considerar cuidadosamente el razonamiento que contienen los informes del Órgano de Apelación.³⁵⁶

7.271 En el asunto *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación examinó las consecuencias del requisito de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 sobre la utilización de una metodología de reducción a cero en el contexto del método de comparación promedio ponderado con promedio ponderado previsto en la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2:

"Con arreglo a este método, las autoridades investigadoras están obligadas a comparar el promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables. A este respecto, subrayamos que el párrafo 4.2 del artículo 2 habla de 'todas' las transacciones de exportación comparables. Como se ha aclarado antes, al aplicar la práctica de 'reducción a cero' las Comunidades Europeas asignaron un valor cero a los 'márgenes de dumping' correspondientes a aquellos modelos en los que el 'margen de dumping' era 'negativo'. Como señaló acertadamente el Grupo Especial, en el caso de esos modelos, las Comunidades Europeas atribuyeron 'al promedio ponderado del precio de exportación una cuantía igual al promedio ponderado del valor normal [...] a pesar de que en realidad era más alto que el promedio ponderado del valor normal'. En consecuencia, al 'reducir a cero' los 'márgenes de dumping negativos' las Comunidades Europeas *no* tuvieron plenamente en cuenta la totalidad de los precios de *algunas* transacciones de exportación, en concreto de las transacciones de exportación con modelos de ropa de cama de algodón en los que se constató la existencia de 'márgenes de dumping negativos', sino que trataron a esos precios de exportación como si hubieran sido menores de lo que eran en realidad, lo que, a su vez, incrementó artificialmente el resultado del cálculo del margen de dumping. En consecuencia, las Comunidades Europeas *no* establecieron 'la existencia de márgenes de dumping' para la ropa de cama de algodón basándose en una comparación entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado de los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables, es decir de *todas* las transacciones con *todos* los modelos o tipos del producto objeto de investigación. Además, consideramos que una comparación entre el precio de exportación y el valor normal en la que *no* se tengan plenamente en cuenta los precios de *todas* las

³⁵⁶ *Supra*, párrafos 7.30 y 7.31.

transacciones de exportación comparables, como ocurre en la que se realiza cuando se sigue, como se ha seguido en la presente diferencia, la práctica de 'reducción a cero', no constituye una 'comparación equitativa' entre el precio de exportación y el valor normal, como exigen el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2.³⁵⁷

Leído en su conjunto, está claro que el tema principal de este fragmento es la incompatibilidad de la reducción a cero con la referencia a "todas las transacciones de exportación comparables" de la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Órgano de Apelación menciona el párrafo 4 del artículo 2 por primera vez en la última oración. Aparte de la declaración de que la reducción a cero no tiene en cuenta los precios de todas las transacciones de exportación comparables, en la última oración no se analiza el texto del párrafo 4 del artículo 2 y no se ofrece una explicación de la conclusión de que la reducción a cero es inequitativa. Sin embargo, esta declaración no se puede prácticamente distinguir de su explicación de la constatación de incompatibilidad con el párrafo 4.2 del artículo 2. La referencia a "todas las transacciones de exportación comparables" hecha por el Órgano de Apelación sugiere así que éste pudo haber derivado el criterio sustantivo que utilizó para calificar de inequitativa la reducción a cero, de su interpretación del método de comparación promedio con promedio previsto en esa oración del párrafo 4.2 del artículo 2. Por consiguiente, nos preguntamos si debe interpretarse que el Órgano de Apelación pretendió afirmar indirectamente que la reducción a cero necesariamente es inequitativa si se utiliza con cualquiera de los demás métodos de comparación previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2. Además, seguramente es significativo que el Órgano de Apelación formulara esta declaración de que la reducción a cero es inequitativa en el contexto de una diferencia relacionada con una investigación en el sentido del artículo 5. Como antes se examinó, el párrafo 4.2 del artículo 2 no es aplicable a los procedimientos distintos de las investigaciones en el sentido del artículo 5. Por consiguiente, no vemos que haya ninguna base para afirmar que el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama* se puede interpretar que sirve de fundamento para afirmar que la utilización de la reducción a cero en un contexto distinto de las comparaciones promedio con promedio de las investigaciones iniciales necesariamente es incompatible con la obligación de "comparación equitativa" que establece el párrafo 4 del artículo 2. Es comprensible que si la reducción a cero no está permitida por el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, se considere que es inequitativa. Sin embargo, si la reducción a cero está permitida por el párrafo 4.2 del artículo 2, calificarla de inequitativa e incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 plantea las cuestiones de interpretación efectiva de los tratados que antes se han señalado.

7.272 En el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación resolvió que el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* no obliga a las autoridades investigadoras a calcular márgenes de dumping, o basarse en ellos, para determinar la probabilidad de que continúe o se repita el dumping, pero que si dichas autoridades optan por basarse en márgenes de dumping para formular esta determinación, estos márgenes se han de calcular de manera compatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.³⁵⁸ El Órgano de Apelación observó a este respecto lo siguiente:

"En el asunto *CE - Ropa de cama*, confirmamos la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al utilizar una metodología de reducción a cero en la investigación antidumping objeto de litigio en aquel asunto.

³⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55. (no se reproduce la nota de pie de página; las cursivas figuran en el original)

³⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 127 a 130.

Sostuvimos que la utilización de esta metodología por las Comunidades Europeas "incrementó artificialmente el resultado del cálculo del margen de dumping". También pusimos de relieve que una comparación como la realizada por las Comunidades Europeas en aquel caso no es una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal, como exigen el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2.

Cuando las autoridades investigadoras utilizan una metodología de reducción a cero como la examinada en el asunto *CE - Ropa de cama* para calcular un margen de dumping, ya sea en una investigación inicial o en otras circunstancias, dicha metodología tenderá a exagerar los márgenes calculados. Aparte de exagerar los márgenes, esa metodología podría, en algunos casos, convertir un margen de dumping negativo en uno positivo. Como reconoció el propio Grupo Especial en la presente diferencia, "la reducción a cero ... puede llevar a una determinación positiva de dumping en casos en que de no ser por la reducción a cero no se habría establecido la existencia de dumping". Por consiguiente, el sesgo que lleva consigo una metodología de reducción a cero de este tipo puede distorsionar no sólo la magnitud del margen de dumping, sino también una constatación de la existencia misma de dumping."³⁵⁹

Aunque este caso se relacionara con un examen llevado a cabo de conformidad con el artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y el Órgano de Apelación examinara expresamente la utilización de una metodología de reducción a cero "ya sea en una investigación inicial o en otras circunstancias", el Órgano de Apelación no formuló ninguna constatación sobre el párrafo 4 del artículo 2. En efecto, en lo que respecta a la cuestión de la reducción a cero el Órgano de Apelación no estaba en condiciones de completar el análisis ya que el informe del grupo especial no contenía suficientes constataciones de hecho sobre la metodología exacta utilizada por el USDOC en los exámenes administrativos en que se había basado en su examen por extinción.³⁶⁰ El Órgano de Apelación no amplió el razonamiento que había hecho en el asunto *CE - Ropa de cama* sobre el motivo por el que la reducción a cero es inequitativa, aparte de indicar que una metodología de reducción a cero tenderá a exagerar los márgenes de dumping y podría dar lugar a una constatación de existencia de dumping cuando no se hubiera constatado dicha existencia sin esa reducción a cero. Recordamos a este respecto nuestra observación de que la valoración de si una metodología particular es equitativa no se puede basar simplemente en una comparación de los resultados de esa metodología con los resultados obtenidos con otra metodología³⁶¹, sino que exige un convencimiento mínimo de que la primera refleja de algún modo una norma discernible o criterio de "equidad". No vemos ningún indicio de que el Órgano de Apelación considerara esta cuestión en aquel caso. En efecto, como se ha indicado, el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis de la alegación correspondiente debido al estado del expediente y a la falta de constataciones del grupo especial. Así pues, consideramos que el razonamiento del Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* no constituye necesariamente un fundamento para concluir que la reducción a cero es inequitativa en un contexto distinto del de la utilización de la metodología de comparación promedio con promedio que prevé la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2.

³⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 134 y 135. (no se reproducen las notas de pie de página)

³⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 137 y 138.

³⁶¹ *Supra*, párrafo 7.260.

7.273 Resulta también difícil de conciliar la afirmación de que los informes del Órgano de Apelación sobre los asuntos *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* necesariamente se tiene que interpretar que son favorables a la idea de que la reducción a cero es siempre inequitativa, según los términos del párrafo 4 del artículo 2, con la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*. En este asunto, el Órgano de Apelación dejó muy claro que la cuestión que se le había sometido se limitaba a la utilización de la reducción a cero en el contexto de la metodología de comparación promedio con promedio a que hace referencia la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2³⁶², cuyas disposiciones, según señaló expresamente, son "aplicables durante la etapa de investigación".³⁶³ Añadimos que no se había sometido al Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* ninguna constatación del grupo especial con respecto al párrafo 4 del artículo 2 y que, por consiguiente, no era estrictamente necesario que debatiera dicho párrafo 4. Tampoco lo hizo en el asunto *CE - Ropa de cama*, caso en el que se pronunció sobre la incompatibilidad de la reducción a cero con el requisito de "comparación equitativa". La ausencia de cualquier referencia al párrafo 4 del artículo 2 en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* y su razonamiento en los asuntos *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* ponen en duda la idea de que estos casos hayan establecido firmemente el principio de que la reducción a cero es siempre inequitativa según los términos del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. A este respecto, atribuimos considerable importancia al hecho de que el Órgano de Apelación renunciara a abordar la cuestión de la reducción a cero en el contexto del método de comparación transacción por transacción previsto en la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 aun a pesar de que los Estados Unidos se habían referido a este método considerándolo un argumento contextual básico en favor de su posición de que la reducción a cero no está prohibida por el párrafo 4.2 del artículo 2.³⁶⁴ Resulta muy difícil conciliar este hecho con la idea de que decisiones anteriores del Órgano de Apelación han confirmado ya la existencia de una prohibición general de la reducción a cero en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, en particular a la vista de la explicación ofrecida por el Órgano de Apelación de su decisión de no examinar esta cuestión:

"No vemos en qué modo podríamos constatar que los métodos de comparación entre transacción y transacción y entre promedios y transacciones individuales podrían prestar apoyo contextual a la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 propugnada por los Estados Unidos sin *examinar en primer lugar si esos métodos permiten la reducción a cero*. De hecho, los Estados Unidos censuraron al Grupo Especial por hacer observaciones en ese sentido. Como hemos observado, los Estados Unidos reconocieron en la audiencia que el asunto sometido a nuestra consideración se limita a determinar si la reducción a cero está prohibida cuando se aplica el método de comparación entre promedios."³⁶⁵

En nuestra opinión, este fragmento indica claramente que el Órgano de Apelación consideró que la cuestión de "si esos métodos permiten la reducción a cero" seguía abierta.

7.274 A este respecto, recordamos que el Órgano de Apelación ha subrayado continuamente la diferencia entre las finalidades de las investigaciones y las de los demás procedimientos previstos en

³⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 63, 77, 104 y 105.

³⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 76.

³⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 104 y 105.

³⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 105. (sin cursivas en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

el *Acuerdo Antidumping*, principalmente las liquidaciones de derechos de conformidad con el artículo 9 y los exámenes de conformidad con el artículo 11.³⁶⁶ Unas consideraciones que pueden ser pertinentes para determinar si la reducción a cero es inequitativa en una investigación inicial, cuyo objetivo es analizar si la aplicación de una medida antidumping es legítima, quizá no lo sean tanto en la etapa de liquidación de los derechos, cuyo objetivo es calcular la cuantía del derecho antidumping que habrá de pagar un importador por una determinada transacción de importación. Recordamos nuestra conclusión anterior de que no hay ningún motivo convincente para interpretar que el *Acuerdo Antidumping* establece que la liquidación de los derechos se ha de hacer necesariamente sobre la base del exportador, lo que obligaría a los importadores a pagar derechos antidumping incluso por importaciones cuyo precio sea superior al valor normal. A este respecto, no vemos la lógica de aceptar un planteamiento que interpreta la norma de "comparación equitativa" que establece el párrafo 4 del artículo 2 de forma tal que obliga a semejante resultado.

7.275 En resumen, consideramos que, aunque el párrafo 4 del artículo 2 establezca una obligación de "comparación equitativa" que afecta también al cálculo de los márgenes de dumping, no es posible conciliar la interpretación del párrafo 4 del artículo 2 como si prohibiera la reducción a cero y las comparaciones asimétricas, la reducción a cero y las liquidaciones de derechos antidumping por importadores individuales en los procedimientos distintos de las investigaciones iniciales, con el hecho de que los negociadores del *Acuerdo Antidumping* permitieron expresamente estas prácticas en determinadas circunstancias y/o decidieron no abordarlas. Esa interpretación pondría en riesgo la utilidad del párrafo 4.2 del artículo 2 y de las disposiciones del artículo 9 que permiten el establecimiento y percepción de derechos antidumping por cada transacción concreta.³⁶⁷ A la vista del análisis anterior, no consideramos que los informes del Órgano de Apelación sobre los asuntos *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, leídos conjuntamente con la decisión posterior de dicho Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, nos lleven a una conclusión diferente.

ii) *La reducción a cero como corrección o ajuste inadmisibles para tener debidamente en cuenta una diferencia que no influye en la comparabilidad de los precios*

7.276 Pasamos a examinar ahora el segundo argumento principal presentado por las Comunidades Europeas en apoyo de su alegación en relación con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo*

³⁶⁶ *Supra*, párrafos 7.177 a 7.179.

³⁶⁷ Contra lo que se afirma en la opinión disidente, nuestro planteamiento de la interpretación del requisito de "comparación equitativa" no niega ningún efecto jurídico a esta disposición como fuente de una obligación jurídica independiente. En particular, no hemos sugerido que sólo puede haber una infracción del requisito de "comparación equitativa" si existe una infracción del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Al contrario, nuestro planteamiento es que el significado del requisito de "comparación equitativa" tiene que estar enraizado en el concepto de dumping y que para determinar qué significa comparación equitativa en relación con la determinación de márgenes de dumping es preciso tener en cuenta la manera en que abordan esta cuestión particular las normas específicas que contiene el *Acuerdo Antidumping*. Por eso, por ejemplo, si al hacer una comparación transacción por transacción entre precio de exportación y valor normal una autoridad selecciona deliberadamente sólo las transacciones en el mercado nacional del país exportador que tienen un precio más alto, es muy posible que haya una incompatibilidad con el requisito de "comparación equitativa" aunque el hecho no esté prohibido por el párrafo 4.2 del artículo 2. Consideramos, en cambio, que si un planteamiento metodológico particular está expresamente permitido por el párrafo 4.2 del artículo 2 no se puede constatar que es inequitativo. A este respecto, observamos que la opinión disidente pretende que el requisito de "comparación equitativa" tiene que prevalecer sobre el párrafo 4.2 del artículo 2 en caso de conflicto. Consideramos que, de conformidad con el principio de interpretación de las disposiciones de los tratados de que debe presuponerse que no existen conflictos entre ellas, el planteamiento correcto es interpretar el requisito de comparación equitativa de manera que *se eviten* conflictos con otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.

Antidumping con respecto a la metodología utilizada por el USDOC en los exámenes administrativos en litigio. Según las Comunidades Europeas, la reducción a cero equivale a "una corrección o ajuste del precio de exportación, el valor normal u otra cosa de forma que se reduce efectivamente el (auténtico) precio de exportación para tener en cuenta una diferencia distinta de las que influyen en la comparabilidad de los precios" y, por consiguiente, es incompatible con las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2.³⁶⁸

7.277 En nuestra opinión, el argumento de que la reducción a cero es una corrección o ajuste inadmisibles para tener en cuenta una diferencia que no influye en la comparabilidad de los precios no se puede conciliar con el hecho de que el párrafo 4.2 del artículo 2 no establece nada expresamente sobre la reducción a cero salvo en el contexto de las investigaciones iniciales y de que la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 permite expresamente un método de comparación asimétrica que quedaría sin ningún efecto útil si estuviera prohibida la reducción a cero. Si dicha reducción a cero es calificada como corrección o ajuste inadmisibles no hay ningún fundamento racional para explicar por qué una corrección o ajuste que está prohibido porque no responde a una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios deja de estar prohibida si se realiza en el contexto del método de comparación asimétrica previsto en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 o en el contexto de un procedimiento de liquidación de derechos de conformidad con el artículo 9.

7.278 Observamos que las Comunidades Europeas reconocen que la reducción a cero puede ser necesaria en la situación prevista en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 y, para conciliar esa posible necesidad de la reducción a cero en aquel contexto con su calificación como corrección o ajuste inadmisibles, sostienen que la existencia de "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos" a que se hace referencia en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 puede ser un factor que influye en la comparabilidad de los precios. Según las Comunidades Europeas, si existe tal pauta de "dumping selectivo", "es evidente que los precios en el mercado diferenciado que se ha denominado A no se pueden sencillamente comparar de forma directa, sin mayores consideraciones y explicaciones, con los precios en el mercado diferenciado que se ha denominado B".³⁶⁹ A su vez, si no se pueden comparar los precios en los dos mercados de exportación A y B cabe deducir, por definición, que no se pueden comparar sumados con los precios en el mercado interno del país exportador.³⁷⁰

7.279 Este argumento es reflejo de una interpretación equivocada del concepto mismo de comparabilidad de los precios según se utiliza en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Las diferencias en la comparabilidad de los precios a que hace referencia el párrafo 4 del artículo 2 y que pueden hacer necesario un ajuste o corrección son diferencias entre el producto vendido en el mercado de exportación y el producto vendido en el mercado interno en lo que respecta a factores tales como el nivel comercial, la tributación, las cantidades, etc. La existencia de diferencias de precios, dentro del mercado de exportación, entre regiones, compradores y períodos no tiene conceptualmente ninguna trascendencia fuera del ámbito del párrafo 4 del artículo 2 porque dichas diferencias no tienen ninguna relación con la cuestión de si las ventas de exportación y las ventas en el mercado interno son o no comparables en función de factores tales como el nivel comercial, la tributación, las cantidades, etc. Por consiguiente, si la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 a causa de que es una corrección o ajuste inadmisibles, la existencia de una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores,

³⁶⁸ Véase, por ejemplo, Comunicación de réplica de las CE, párrafo 95.

³⁶⁹ Segunda declaración oral de las CE, párrafo 47.

³⁷⁰ Respuesta de las CE a preguntas planteadas por el Grupo Especial en la segunda reunión, párrafo 33.

regiones, o períodos"³⁷¹ no puede justificar un ajuste o corrección que, en caso contrario, estaría prohibido por el párrafo 4 del artículo 2.

7.280 A la vista de estas consideraciones desestimamos el argumento de las Comunidades Europeas de que la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* por ser una corrección o ajuste para tener debidamente en cuenta una diferencia distinta de las que influyen en la comparabilidad de los precios.

iii) *Conclusión general*

7.281 Hemos constatado que no se pueden conciliar los dos argumentos principales que han ofrecido las Comunidades Europeas en apoyo de su alegación de que la autorización de una metodología que supone una reducción a cero y una asimetría en los exámenes administrativos en litigio fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 con el hecho de que los negociadores del *Acuerdo Antidumping* permitieron expresamente estas prácticas en determinadas circunstancias, y/o decidieron no abordarlas, y que es incompatible con el principio de efectividad en la interpretación de los tratados.

7.282 Recordamos que la norma que tenemos que aplicar al interpretar el *Acuerdo Antidumping* es la que establece el párrafo 6 ii) de su artículo 17:

"El grupo especial interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles."

7.283 A la vista del análisis que hemos expuesto en las secciones anteriores, constatamos que es admisible interpretar que el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no prohíbe, a los efectos de la liquidación de derechos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9, un método de cálculo de los márgenes de dumping que consista en realizar una comparación asimétrica entre el valor normal y el precio de exportación y según el cual el numerador del margen de dumping no refleje la cuantía en que los precios individuales de exportación exceden del valor normal.

7.284 El Grupo Especial **constata**, por consiguiente, que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* cuando, en los procedimientos de examen administrativo impugnados por las Comunidades Europeas en la presente diferencia³⁷², el USDOC calculó los márgenes de dumping comparando promedios mensuales del valor normal con precios de transacciones individuales de exportación y no incluyó en el numerador de los márgenes de dumping ninguna de las cuantías en que los precios de exportación de transacciones individuales excedían del valor normal.

7.285 Un Miembro del Grupo Especial presenta las siguientes observaciones adicionales: al margen de las consideraciones expuestas anteriormente, la opinión de que no se puede interpretar que el *Acuerdo Antidumping* prohíbe la utilización de la reducción a cero y la comparación asimétrica entre

³⁷¹ Observamos que las Comunidades Europeas, si bien al debatir la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 utilizan los términos "mercados distintos" o "mercados diferenciados", el texto de dicha disposición no menciona en absoluto ese concepto.

³⁷² *Supra*, nota 202.

el precio de exportación y el valor normal al establecer y percibir derechos antidumping recibe apoyo del texto del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que define el dumping como aquella situación en que un producto "se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal". Como claramente hace referencia a transacciones reales en el mundo de la empresa, se puede razonablemente interpretar que la frase "un producto ... se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal" permite que una autoridad centre su atención en transacciones de importación individuales y que no exige que se considere el dumping en términos de agregados o promedios de transacciones de exportación a lo largo de un período.³⁷³ Es cierto que el Órgano de Apelación utilizó el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* como apoyo textual para opinar que sólo se puede constatar que existe dumping, y márgenes de dumping, con respecto al producto en su conjunto, es importante subrayar que dicho Órgano de Apelación articuló su interpretación del párrafo 1 del artículo 2 como contexto para su análisis del párrafo 4.2 de dicho artículo 2³⁷⁴, que sólo es aplicable en la etapa de investigación. La idea de que sólo se puede constatar la existencia de dumping con respecto al producto en su conjunto tiene especial importancia en una investigación inicial, una de cuyas finalidades principales es determinar si existe un dumping superior a un nivel *de minimis* de forma que esté justificada la imposición de una medida antidumping. En este sentido quizá sea conveniente centrarse en una conducta media. Sin embargo, es difícil conciliar la posible aplicación de esta idea en la etapa de establecimiento y percepción de los derechos y la finalidad particular de esa etapa, consistente en determinar la cuantía de los pagos debidos en concepto de derechos antidumping por importaciones particulares, y el significado del concepto de introducción en el mercado de otro país.

5. Alegaciones de las Comunidades Europeas con respecto a otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC

7.286 Las Comunidades Europeas alegan que el USDOC también actuó en los exámenes administrativos en litigio³⁷⁵ de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2

³⁷³ Quizá sea también útil observar que el concepto de dumping, según su definición en el artículo VI del GATT y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en términos de un producto que se introduce en el mercado de otro país históricamente no se ha interpretado que se refiere exclusivamente a una conducta media. Por eso, por ejemplo, en el segundo informe del grupo de expertos sobre derechos antidumping y compensatorios, adoptado en mayo de 1960, se observaba que "un procedimiento ideal" para asegurarse de que los derechos antidumping nunca se utilizan para fines prospectivos ordinarios y de que sólo se aplican cuando un producto es objeto de dumping y se ha constatado que dicho dumping causa un daño "consistiría en determinar para cada importación del producto interesado si existe dumping y perjuicio importante a la vez". IBDD S9/209.

³⁷⁴ En el asunto *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación observó que el párrafo 4.2 del artículo 2 explica cómo tienen que proceder las autoridades para establecer que existe dumping, y que el párrafo 1 del artículo 2 dejaba claro a este respecto que los márgenes de dumping a los que se refiere el párrafo 4.2 son márgenes de dumping de un producto. Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 51. Igualmente, en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, la resolución del Órgano de Apelación de que sólo se puede constatar la existencia de dumping, y márgenes de dumping, con respecto al producto objeto de investigación en su conjunto formaba parte de un análisis del significado de los términos "dumping" y "márgenes de dumping" en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 90, 93 y 96. La sección pertinente del informe del Órgano de Apelación se titulaba "Interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2".

³⁷⁵ *Supra*, nota 202.

del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC a causa del método ilegal de reducción a cero utilizado para calcular los márgenes de dumping.³⁷⁶

7.287 Estas alegaciones de las Comunidades Europeas dependen de su propia presunción de que el método de reducción a cero utilizado por el USDOC en estos exámenes administrativos es incompatible con el párrafo 4 y/o el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Sin embargo, hemos constatado en el análisis que ofrecemos en la sección E que el USDOC no actuó de forma incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 a este respecto.³⁷⁷

7.288 Por consiguiente, desestimamos las alegaciones de las Comunidades Europeas de que el USDOC actuó en los exámenes administrativos en litigio de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

F. ALEGACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO NORMALIZADO DE REDUCCIÓN A CERO, LA LEY ARANCELARIA Y EL REGLAMENTO DEL USDOC EN SU RELACIÓN CON LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS PERIÓDICOS

7.289 Las Comunidades Europeas alegan que el "procedimiento normalizado de reducción a cero" utilizado por los Estados Unidos en los exámenes administrativos o la práctica o método de los Estados Unidos de reducción a cero y los artículos 771(35)(A) y (B), 731, 777A(d) y 751(a)(2)(A)(i) y (ii) de la Ley Arancelaria y el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento del USDOC son en sí mismos incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.³⁷⁸

7.290 Observamos que estas alegaciones dependen de que exista una infracción de los párrafos 4 y/o 4.2 del artículo 2 y que la alegación de una infracción de dichos párrafos se basa en una interpretación de esas disposiciones según la cual prohibirían la reducción a cero y la utilización de comparaciones asimétricas del precio de exportación y el valor normal en los exámenes administrativos periódicos. Hemos rechazado esa interpretación en el análisis que hacemos en la sección E. Además, recordamos que hemos constatado que los artículos 771(35)(A) y (B), 731 y 777A(d) de la Ley Arancelaria no son incompatibles en sí mismos con la OMC porque no abordan expresamente la cuestión de la reducción a cero.³⁷⁹

7.291 Por consiguiente, desestimamos las alegaciones de las Comunidades Europeas de que el "procedimiento normalizado de reducción a cero" utilizado por los Estados Unidos en los exámenes administrativos o la práctica o método de los Estados Unidos de reducción a cero y los artículos 771(35)(A) y (B), 731, 777A(d) y 751(a)(2)(A)(i) y (ii) de la Ley Arancelaria así como el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento del USDOC son en sí mismos incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11, el artículo 1 y el

³⁷⁶ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 183 a 210.

³⁷⁷ *Supra*, párrafos 7.223 y 7.284.

³⁷⁸ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 212 a 224. Como parte de estas reclamaciones sobre las medidas "en sí mismas", las Comunidades Europeas impugnan la utilización de tipos de derechos para importadores determinados. Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 224.

³⁷⁹ *Supra*, párrafo 7.69.

párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

G. ALEGACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO NORMALIZADO DE REDUCCIÓN A CERO, LA LEY ARANCELARIA Y EL REGLAMENTO DEL USDOC EN RELACIÓN CON LOS EXÁMENES DE NUEVOS EXPORTADORES, LOS EXÁMENES POR CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS Y LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

7.292 Las Comunidades Europeas alegan que el "procedimiento normalizado de reducción a cero" aplicado o utilizado como base por los Estados Unidos en los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción y los artículos 771(35)(A) y (B), 731, 777A(d) y 751(a)(2)(A)(i) y (ii) de la Ley Arancelaria y el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento del USDOC son en sí mismos incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.³⁸⁰

7.293 Observamos que estas alegaciones dependen de que exista una infracción de los párrafos 4 y/o 4.2 del artículo 2 y que la alegación de una infracción de los párrafos 4 y/o 4.2 del artículo 2 se basa en una interpretación de estas disposiciones según la cual prohibirían la reducción a cero y la utilización de comparaciones asimétricas entre el precio de exportación y el valor normal en los procedimientos a que hacen referencia el párrafo 5 del artículo 9 y los párrafos 2 y 3 del artículo 11. A la vista del análisis que hemos expuesto en la sección E, rechazamos esa interpretación. Además, recordamos que hemos constatado que los artículos 771(35)(A) y (B), 731 y 777A(d) de la Ley Arancelaria no son incompatibles en sí mismos con la OMC porque no abordan expresamente la cuestión de la reducción a cero.³⁸¹

7.294 Por consiguiente, desestimamos las alegaciones de las Comunidades Europeas de que el "procedimiento normalizado de reducción a cero" aplicado o utilizado como base por los Estados Unidos en los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción y los artículos 771(35)(A) y (B), 731, 777A(d) y 751(a)(2)(A)(i) y (ii) de la Ley Arancelaria y el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento del USDOC son en sí mismos incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1 A la vista de nuestras anteriores constataciones, concluimos que:

- a) Los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* cuando el USDOC, en las investigaciones antidumping enumeradas en las pruebas documentales 1 a 15 presentadas por las CE, no incluyó en el numerador de la fracción utilizada para calcular el promedio ponderado de los márgenes de dumping las cuantías en que el promedio de los precios de exportación excedió del promedio del valor normal en cada grupo de promediación individual.³⁸²

³⁸⁰ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 225.

³⁸¹ *Supra*, párrafo 7.69.

³⁸² *Supra*, párrafo 7.32.

- b) Los artículos 771(35)(A) y (B), 731 y 777A(d) de la Ley Arancelaria no son en sí mismos incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC en lo que respecta al uso de la metodología de reducción a cero para el cálculo de márgenes de dumping en las investigaciones iniciales.³⁸³
- c) La metodología de los Estados Unidos de reducción a cero, en su relación con las investigaciones iniciales, es una norma que en sí misma es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.³⁸⁴
- d) Los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* cuando el USDOC utilizó en los exámenes administrativos enumerados en las Pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las CE una metodología que implica realizar unas comparaciones asimétricas entre el precio de exportación y el valor normal y en las que no se tuvo en cuenta ninguna de las cuantías en que los precios de exportación eran superiores al valor normal.³⁸⁵
- e) Los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* cuando, en los procedimientos de examen administrativo impugnados por las Comunidades Europeas en la presente diferencia, el USDOC calculó los márgenes de dumping comparando promedios mensuales del valor normal con precios de transacciones individuales de exportación y no incluyó en el numerador de los márgenes de dumping ninguna de las cuantías en que los precios de exportación de transacciones individuales excedían del valor normal.³⁸⁶
- f) Los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC en los exámenes administrativos enumerados en las Pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las CE.³⁸⁷
- g) El "procedimiento normalizado de reducción a cero" utilizado por los Estados Unidos en los exámenes administrativos o la práctica o método de los Estados Unidos de reducción a cero y los artículos 771(35)(A) y (B), 731, 777A(d) y 751(a)(2)(A)(i) y (ii) de la Ley Arancelaria así como el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento del USDOC no son en sí mismos incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11, el artículo 1 y el párrafo 4

³⁸³ *Supra*, párrafo 7.69.

³⁸⁴ *Supra*, párrafo 7.106.

³⁸⁵ *Supra*, párrafo 7.223.

³⁸⁶ *Supra*, párrafo 7.284.

³⁸⁷ *Supra*, párrafo 7.288.

del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.³⁸⁸

- h) El "procedimiento normalizado de reducción a cero" aplicado o utilizado como base por los Estados Unidos en los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción y los artículos 771(35)(A) y (B), 731, 777A(d) y 751(a)(2)(A)(i) y (ii) de la Ley Arancelaria y el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento del USDOC no son en sí mismos incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.³⁸⁹

8.2 También hemos llegado a la conclusión de que no es necesario que nos pronunciemos sobre la alegación de las Comunidades Europeas de que la aplicación del método de reducción a cero por modelos en las investigaciones enumeradas en las Pruebas documentales 1 a 15 presentadas por las CE era incompatible con el artículo 1, el párrafo 4 del artículo 2, los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC³⁹⁰, ni sobre la alegación de las Comunidades Europeas de que el procedimiento normalizado de reducción a cero utilizado por el USDOC en las investigaciones iniciales es incompatible en sí mismo con el artículo 1, el párrafo 4 del artículo 2, los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.³⁹¹

8.3 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. Por consiguiente, concluimos que los Estados Unidos, en la medida en que actuaron de forma incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, han anulado o menoscabado ventajas que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud del *Acuerdo Antidumping*.

8.4 Por consiguiente, recomendamos que el Órgano de Apelación pida a los Estados Unidos que pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping*.

IX. OPINIÓN DISIDENTE DE UN MIEMBRO DEL GRUPO ESPECIAL CON RESPECTO A DETERMINADAS ALEGACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS SOBRE LA REDUCCIÓN A CERO

9.1 El Grupo Especial ha considerado extensa y cuidadosamente los argumentos presentados por ambas partes. Estoy de acuerdo con tres de las constataciones del Grupo Especial que fueron adoptadas por unanimidad de sus tres miembros:

³⁸⁸ *Supra*, párrafo 7.291.

³⁸⁹ *Supra*, párrafo 7.294.

³⁹⁰ *Supra*, párrafos 7.33 y 7.34.

³⁹¹ *Supra*, párrafos 7.108 y 7.109.

- a) Alegaciones de las Comunidades Europeas sobre medidas "en su aplicación" -
 - i) que la reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales está prohibida por el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*
- b) Alegaciones de las Comunidades Europeas sobre medidas "en sí mismas" -
 - ii) que los artículos 771(35)(A) y (B), 731 y 777A(d) de la Ley Arancelaria de los Estados Unidos no son en sí mismos incompatibles con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC invocadas por las Comunidades Europeas, ya que no dicen nada sobre la cuestión de la reducción a cero; y
 - iii) que la metodología de reducción a cero de los Estados Unidos, en su relación con las investigaciones iniciales, es una norma que, en sí misma, es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

Sin embargo, tengo que mostrarme respetuosamente en desacuerdo con todas las demás constataciones del Grupo Especial. Mi desacuerdo se basa esencialmente en una interpretación diferente de los términos "durante la etapa de investigación" del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y del principio de "comparación equitativa" que establece la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y su importancia en el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2.

9.2 En su primera comunicación escrita al Grupo Especial³⁹², las Comunidades Europeas ponían de relieve que esta diferencia, aunque técnicamente abarcara también la simetría, se refería esencialmente a un único tema: "la reducción a cero", es decir, computar como cero los resultados de las comparaciones de precios si los precios de exportación excedían del valor normal.

9.3 Distintos grupos especiales han observado que la práctica de la reducción a cero se plantea en situaciones en las que una autoridad investigadora realiza comparaciones múltiples de precios de exportación y valores normales, y a continuación agrega los resultados de estas comparaciones individuales para calcular un margen de dumping del producto en su totalidad.³⁹³ La reducción a cero en su forma más común se practica o bien por series de transacciones concretas ("reducción a cero simple") o por modelos ("reducción a cero por modelos").

9.4 El siguiente ejemplo es la mejor ilustración del efecto de la reducción a cero: supongamos que el precio en el mercado interno del país exportador de un cierto producto es 100. Si se realiza una expedición del producto a un precio de exportación de 100, no habrá dumping. No obstante, si se exporta la misma cantidad en dos expediciones, una a un precio de 70 y la otra a un precio de 130, el margen de dumping establecido será de 30 ("dumping positivo") más 0 (contabilizando el margen "negativo" de 30 como cero), dividido por 2 = 15. Debido a la reducción a cero, por consiguiente, la magnitud del margen de dumping depende del tamaño y la frecuencia de las expediciones. El resultado de las comparaciones está influido por el método de cálculo que se utilice.

9.5 La reducción a cero se relaciona también con la "simetría". Si las comparaciones de precios son simétricas, no se puede realizar una reducción a cero simple o por modelos al menos mientras no

³⁹² Primera comunicación escrita de las CE, página 1.

³⁹³ Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.102; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.213.

se realice una agregación de los resultados intermedios obtenidos. Ese es el motivo de que el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, sin mencionar la reducción a cero, prescriba la simetría, bajo ciertas condiciones. Por consiguiente, para simplificar el examen abordaré las dos cuestiones al mismo tiempo como "reducción a cero".

9.6 La posibilidad de que el *Acuerdo Antidumping* permitiera la reducción a cero fue objeto de intensos debates entre los negociadores del *Acuerdo Antidumping* de la Ronda Uruguay. Quienes se basaban en un concepto de inspiración más económica del comportamiento medio de los precios de un exportador a lo largo del tiempo se enfrentaron con quienes defendían una interpretación literal del artículo VI del GATT de 1994³⁹⁴, deduciendo que los márgenes de dumping o bien existen (son positivos) o bien no existen (son iguales a cero), pero no pueden ser negativos ni pueden dar origen a un crédito a deducir de las operaciones a un precio inferior al valor normal.

9.7 El resultado fue el compromiso que se refleja en los párrafos 4 a 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*³⁹⁵, que puede resumirse del siguiente modo:

³⁹⁴ El párrafo 1 del artículo VI del GATT establece lo siguiente: "... el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable ...". (sin subrayar en el original)

³⁹⁵ "2.4 Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.

2.4.1 Cuando la comparación con arreglo al párrafo 4 exija una conversión de monedas, ésta deberá efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta, con la salvedad de que cuando una venta de divisas en los mercados a término esté directamente relacionada con la venta de exportación de que se trate, se utilizará el tipo de cambio de la venta a término. No se tendrán en cuenta las fluctuaciones de los tipos de cambio y, en una investigación, las autoridades concederán a los exportadores un plazo de 60 días, como mínimo, para que ajusten sus precios de exportación de manera que reflejen movimientos sostenidos de los tipos de cambio durante el período objeto de investigación.

2.4.2 A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción."

- un principio general de "comparación equitativa", consagrado en el párrafo 4 del artículo 2;
- una elaboración de este principio a través de una serie de disposiciones detalladas sobre los ajustes y las comparaciones de precios, en las oraciones segunda a sexta del párrafo 4 del artículo 2, y sobre la conversión de monedas, en el párrafo 4.1 del artículo 2; y
- una disposición del párrafo 4.2 del artículo 2 según la cual "A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente" de forma simétrica, es decir, sin reducción a cero, salvo si hay pruebas de un dumping selectivo.

9.8 No cabe duda de que el principio de "comparación equitativa" y la prohibición de la reducción a cero salvo en casos de dumping selectivo constituían un progreso importante, pero sigue sin estar clara la necesidad y las consecuencias de la inserción de los términos "durante la etapa de investigación".

9.9 El Grupo Especial argumenta que la limitación de la prohibición de la reducción a cero a las investigaciones iniciales únicamente, lo que en su opinión es consecuencia de la inserción de los términos "durante la etapa de investigación", "podría reflejar un compromiso entre intereses diferentes".³⁹⁶ Sin embargo, la realidad fue más compleja. El texto del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* fue modificado varias veces en el curso de las negociaciones y fue adoptado como parte de un compromiso general. Sin embargo, ¿quién entendió qué se quería decir realmente?³⁹⁷

9.10 La lectura natural y la semejanza literal de "etapa de investigación" y de "período objeto de investigación" hicieron que se equiparara ese texto al tipo habitual de referencia a la existencia de dumping durante el período objeto de investigación, que se produce varias veces en el artículo 2.³⁹⁸ ¿Por qué, por consiguiente, entre las aproximadamente 140 delegaciones, debían descubrir las que no tenían experiencia y no estaban familiarizadas con las particularidades de las investigaciones iniciales y de los procedimientos de liquidación y examen previstos en la legislación nacional de los Estados Unidos, que ese texto pretendía decir lo que entonces era impensable, es decir, que la prohibición de la reducción a cero debía afectar únicamente a las investigaciones iniciales y ser irrelevante en la etapa de liquidación y de examen? ¿Quién podía imaginar que los cálculos más precisos del dumping, los realizados sin reducción a cero, debían efectuarse en la investigación inicial y los más rudimentarios, los realizados con reducción a cero, en la etapa de liquidación y examen³⁹⁹, con el resultado de que en las últimas etapas de los procedimientos se calcularían finalmente unos derechos exagerados? La situación hubiera sido distinta, por supuesto, si el texto no hubiera tenido ambigüedades, y hubiera incluido claramente los términos "investigación inicial". Pero no fue éste el caso y tengo enormes dudas de que un texto semejante hubiera tenido la menor posibilidad de ser adoptado.

³⁹⁶ *Supra*, párrafo 7.212.

³⁹⁷ Incluso la Administración de los Estados Unidos, al incorporar el *Acuerdo Antidumping* en la legislación estadounidense, sintió la necesidad de comentar, en la DAA, el término "investigaciones" añadiéndole como explicación "salvo los exámenes". Comunicación de réplica de las CE, párrafo 217.

³⁹⁸ Párrafos 2.1, 2.2 y 4.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

³⁹⁹ Normalmente reservada para precisar los cálculos.

9.11 Los negociadores más iniciados, que adivinaban cuál era el sentido implícito, claro en la etapa final de los debates, se vieron frente a la delicada opción de o bien rechazar el texto con todas las consecuencias incalculables que ello tendría para el *Acuerdo Antidumping* y toda la Ronda Uruguay o bien aceptarlo sobre la base de que su ambigüedad y la falta de precedente similar en la esfera antidumping inevitablemente suscitaría litigios donde su redacción y su contexto, y las consecuencias espectaculares de su interpretación respectiva, conducirían a una lectura diferente.

9.12 Así pues, lo mismo que en otras muchas negociaciones internacionales, la ambigüedad y la necesidad de concluir finalmente la Ronda Uruguay permitieron que se adoptara el texto.

9.13 Es ilustrativo de esta situación que las Comunidades Europeas interpretaran en su Reglamento (CE) N° 384/96⁴⁰⁰ de aplicación del *Acuerdo Antidumping* de la Ronda Uruguay que los términos "durante la etapa de investigación" no restringían la prohibición de la reducción a cero del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*⁴⁰¹ a las investigaciones iniciales.⁴⁰² Los Estados Unidos optaron, por su lado, en su Declaración de Acción Administrativa de interpretación de la URAA, por una interpretación restrictiva, que excluía expresamente los exámenes del ámbito de aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* tal y como se había incorporado en la legislación de los Estados Unidos.⁴⁰³

9.14 Este Grupo Especial ha confirmado ahora, por mayoría de sus miembros, esta interpretación limitada y ha concluido que la reducción a cero está permitida en los procedimientos de liquidación de derechos de los Estados Unidos así como en los exámenes periódicos y de nuevos exportadores, ya que el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* la condena únicamente en las investigaciones iniciales. Los términos "durante la etapa de investigación" del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* son interpretados de forma restrictiva, asimilándolos a la frase "durante la investigación inicial" y son considerados concluyentes para interpretar el principio de equidad establecido por el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

9.15 La interpretación del Grupo Especial plantea cuatro cuestiones principales:

1. ¿Depende el significado de los términos "durante la etapa de investigación", de la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, de su lectura conjunta con la parte anterior de la oración (existencia de dumping) y no en conjunción con la parte posterior (establecimiento del margen de dumping)?
2. ¿Qué significado tienen los términos "investigación"/"etapa de investigación" utilizados en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* cuando se comparan con otros ejemplos de uso de términos similares en el *Acuerdo Antidumping*?
3. ¿Qué relación tiene el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* con el principio general de "comparación equitativa" establecido en la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*?

⁴⁰⁰ Párrafo 11 del artículo 2, DO N° L 56, de 6 de marzo de 1996, página 1.

⁴⁰¹ Salvo en los casos de dumping selectivo.

⁴⁰² Por eso, el Reglamento 384/96 se refiere a la existencia de dumping durante el "período de investigación".

⁴⁰³ Véase un análisis de este problema en la Respuesta de las CE a la pregunta 50 del Grupo Especial, párrafo 163.

4. ¿Qué relación tienen los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*?

1. Significado de los términos "durante la etapa de investigación" cuando se vinculan con la parte anterior del párrafo 4.2 del artículo 2 o cuando se vinculan con la parte posterior

9.16 El Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC y sus anexos fueron aprobados en tres idiomas, español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.⁴⁰⁴

9.17 La versión inglesa de la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* dice lo siguiente:

"Subject to the provisions governing fair comparison in paragraph 4, the existence of margins of dumping during the investigation phase shall normally be established on the basis of a comparison of ... "

La lectura más natural de esta disposición, y la única gramaticalmente correcta, es vincular los términos "*during the investigation phase*" con los términos anteriores, es decir, la existencia de márgenes de dumping. Sólo diría otra cosa si los negociadores hubieran optado por una redacción diferente, como:

"Subject to the provisions governing fair comparison in paragraph 4, the existence of margins of dumping shall, during the investigation phase, normally be established on the basis of a comparison of ... " ("a reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping se establecerá normalmente, durante la etapa de investigación, sobre la base de una comparación entre ...")

9.18 El texto francés dice lo siguiente:

"Sous réserve des dispositions régissant la comparaison équitable énoncées au paragraphe 4, l'existence de marges de dumping pendant la phase d'enquête sera normalement établie sur la base d'une comparaison entre ... "

En este caso la situación es todavía más clara: pretender que existe un vínculo con la segunda mitad de la oración, es decir, con la acción de establecer los márgenes de dumping, no sólo sería antinatural y gramaticalmente incorrecto sino sencillamente imposible. Lo contrario sólo sería posible si la oración estuviera redactada del siguiente modo:

"Sous réserve des dispositions régissant la comparaison équitable énoncées au paragraphe 4, l'existence de marges de dumping sera, pendant la phase d'enquête, normalement établi sur la base d'une comparaison entre ..." ("a reserva de las disposiciones que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping se establecerá normalmente, durante la etapa de investigación, sobre la base de una comparación entre ...")

bien

⁴⁰⁴ Acuerdo sobre la OMC, párrafo 6 del artículo XVI.

"Sous réserve des dispositions régissant la comparaison équitable énoncées au paragraphe 4, l'existence de marges de dumping sera normalement établi pendant la phase d'enquête et sur la base d'une comparaison entre ..." ("a reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping se establecerá normalmente durante la etapa de investigación y sobre la base de una comparación entre ...")

9.19 El texto español dice lo siguiente:

"A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre ... "

Su interpretación se presta a unas consideraciones semejantes a las referentes al texto en francés.

9.20 Por consiguiente, sólo hay una lectura plausible y correcta de los términos "durante la etapa de investigación": vincularlos a la existencia de márgenes de dumping e interpretar que son un sinónimo de "durante el período objeto de investigación", el período considerado para establecer la existencia de dumping. Es la terminología que se utiliza dos renglones antes⁴⁰⁵ y en otros muchos sitios del *Acuerdo Antidumping*⁴⁰⁶, que no define los términos "durante la etapa de investigación" ni los utiliza en ningún otro lugar.⁴⁰⁷

9.21 Soy consciente de que los términos "etapa de investigación" y "período objeto de investigación" no son idénticos, pero tampoco lo son "etapa de investigación" e "investigación inicial" emparejados por el Grupo Especial⁴⁰⁸, y en mi opinión la diferencia entre "período objeto de investigación" y "etapa de investigación" no es tal que justifique las conclusiones radicales que el Grupo Especial extrae de ella. Por consiguiente, no comparto la interpretación del Grupo Especial de que el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* sólo se aplica a las investigaciones iniciales.

9.22 La lectura del Grupo Especial es diferente.⁴⁰⁹ Por consiguiente, procederé a continuación a examinar si los términos "durante la etapa de investigación" tienen que ser interpretados de forma restrictiva aun a riesgo de tener que aceptar la opinión del Grupo Especial de que su interpretación ha de relacionarse con el establecimiento, y no con la existencia, del dumping.

⁴⁰⁵ Al final del párrafo 4.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

⁴⁰⁶ Por ejemplo, los párrafos 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 y el párrafo 5 del artículo 9.

⁴⁰⁷ Frente a lo que afirma el Grupo Especial (*supra*, párrafo 7.192) esta lectura sería perfectamente razonable. En virtud del *Acuerdo Antidumping*, el dumping tiene que existir necesariamente durante un período determinado que es el "período objeto de investigación". Este período varía de una etapa del procedimiento a otra, pero lo que no se puede pretender es que la existencia de dumping fuera del período objeto de investigación justifique la imposición de medidas.

⁴⁰⁸ *Supra*, párrafos 7.142 y siguientes.

⁴⁰⁹ *Supra*, párrafos 7.156 y siguientes. Sin embargo, es interesante observar que el Grupo Especial, al examinar la semejanza textual entre el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, utiliza sistemáticamente la frase "la existencia de dumping durante la etapa de investigación".

2. Significado de los términos "investigación"/"etapa de investigación" en el *Acuerdo Antidumping*

9.23 El término "investigación" no está definido en el *Acuerdo Antidumping*. Los negociadores se dieron cuenta de ello pero, dadas las diferencias entre los sistemas prospectivos y retrospectivos de liquidación, renunciaron a nuevas aclaraciones.⁴¹⁰

9.24 Estoy de acuerdo con el Grupo Especial en que estos términos tienen que ser interpretados, en el párrafo 3 del artículo 3, el párrafo 10 del artículo 5, el artículo 7, el párrafo 7 del artículo 10 y el párrafo 3 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, de forma restrictiva, es decir, refiriéndose únicamente a la investigación inicial, como proponen los Estados Unidos con respecto al párrafo 4.2 del artículo 2.⁴¹¹

9.25 Sin embargo, algunas normas, como las que a continuación se indican, implican que estos términos tienen un significado más amplio que abarca las investigaciones iniciales pero también los procedimientos de liquidación y de examen pues todos ellos, aunque persigan finalidades diferentes suponen el mismo tipo de investigaciones de los precios o los costes⁴¹² y de la existencia y la cuantía del dumping:

- Artículo 1: "Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo". Por supuesto, "iniciadas" se refiere a las investigaciones iniciales. Sin embargo, el desarrollo ulterior de estas investigaciones tiene que incluir las etapas de liquidación y de examen. En caso contrario, esas partes del procedimiento quedarían excluidas de las disciplinas del *Acuerdo Antidumping*.
- Última oración del párrafo 2.1 y párrafo 4.1 del artículo 2: la referencia al "período objeto de investigación" afecta no sólo a las investigaciones iniciales sino también a los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los procedimientos de liquidación.

⁴¹⁰ El término "procedimientos" que figura en el párrafo 1 del artículo 8 es un recordatorio que ha quedado en el *Acuerdo Antidumping* de los inútiles esfuerzos de los negociadores por llegar a un acuerdo sobre una definición más precisa.

⁴¹¹ Observo, sin embargo, que la terminología utilizada por la Administración de los Estados Unidos en aplicación de la legislación estadounidense vigente varía y que, según la normativa de las CE, los exámenes y los procedimientos de devolución son "investigaciones". Para la práctica de los Estados Unidos, véase *supra*, párrafo 7.120 y las citas que figuran en los párrafos 123 a 126 de la Segunda comunicación escrita de las CE; y para la legislación de las CE, véase el párrafo 9 del artículo 11 del Reglamento (CE) N° 384/96, de 22 de diciembre de 1995, DO N° L 56, de 6 de marzo de 1996, página 1.

⁴¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 111: "Este texto del párrafo 3 del artículo 11" (referente a los exámenes) "hace constar claramente que prevé un proceso que combina los dos aspectos de investigación y resolución. Dicho de otro modo, el párrafo 3 del artículo 11 atribuye a las autoridades una función de adopción de decisiones activa y no pasiva". Por consiguiente, el Órgano de Apelación concluyó que la prohibición de la reducción a cero que establece el párrafo 4.2 del artículo 2 es aplicable también a los exámenes por extinción. Véase el párrafo 127 de ese mismo informe.

- Primera oración del párrafo 2.1.1 y primera oración del párrafo 2.2 del artículo 2: la referencia al "productor objeto de investigación" es aplicable en general en todas las etapas de los procedimientos.
- Segunda oración del párrafo 2.1.1 del artículo 2: información sobre la imputación de los costos presentada por el productor "en el curso de la investigación" - mismo comentario.
- Párrafo 2 del artículo 3: el examen del volumen y el efecto de las importaciones objeto de dumping por las "autoridades investigadoras" no se limita a las investigaciones iniciales sino que abarca también los exámenes.
- Párrafo 4 del artículo 8: terminación de las "investigaciones" en caso de compromiso - mismo comentario.

Todo ello confirma que el significado del término "investigación" no se limita a las investigaciones iniciales en todo el *Acuerdo Antidumping*⁴¹³ sino que varía en función del contexto.

9.26 Las opiniones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación también varían:

- Las Comunidades Europeas citan en apoyo de una interpretación amplia, por ejemplo, los informes de los grupos especiales que examinaron los asuntos *Estados Unidos - DRAM* y *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*⁴¹⁴, en los que se utilizan los términos "objeto de investigación" e "investigación" para referirse a exámenes anuales y por extinción llevados a cabo por los Estados Unidos.
- Por su parte, el Grupo Especial considera⁴¹⁵ que los informes del Órgano de Apelación en los asuntos *Estados Unidos - Acero al carbono*⁴¹⁶, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*⁴¹⁷ y *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*⁴¹⁸ sirven de apoyo para su interpretación. De hecho, el Órgano de Apelación diferencia en estos informes entre investigaciones y exámenes o entre el establecimiento y la percepción de los derechos, pues efectivamente constituyen etapas diferentes de los procedimientos antidumping. Sin embargo, la cuestión fundamental es otra: si el término "investigación" ha de interpretarse en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* de forma amplia o restrictiva. Es una cuestión sobre la que no han tenido ocasión de pronunciarse ni los grupos especiales

⁴¹³ Observo que la misma opinión han sostenido China (declaración oral del 17 de marzo de 2005, párrafo 14); Hong Kong, China (*supra*, párrafo 7.136); Corea (Declaración oral del 17 de marzo de 2005, párrafos 11 y siguientes); México (Declaración oral del 17 de marzo de 2005); Noruega (Declaración oral del 17 de marzo de 2005, párrafos 5 y 6) y Turquía (Declaración del 17 de marzo de 2005, párrafos 10 y siguientes).

⁴¹⁴ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 168 a 170.

⁴¹⁵ Párrafos 7.173 y siguientes.

⁴¹⁶ Párrafos 58 a 97.

⁴¹⁷ Párrafo 107.

⁴¹⁸ Párrafo 279.

ni el Órgano de Apelación. Por consiguiente, los informes, por muy importantes que sean, no constituyen necesariamente un apoyo para las conclusiones del Grupo Especial.

9.27 En opinión del Grupo Especial⁴¹⁹, el análisis debe centrarse en el significado de la frase "existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" en su conjunto y no en el término "investigación" tomado aisladamente. No entiendo cómo justifica esto la equiparación que el Grupo Especial hace de "etapa de investigación" e "investigación inicial". Primero, si los términos "etapa de investigación" se leen conjuntamente con la existencia de dumping, sólo podrán asimilarse con los términos "período objeto de investigación" que, según el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, designan el período de tiempo que ha de examinarse para establecer la existencia de dumping. Segundo, si los términos "etapa de investigación" se leen relacionándolos con el establecimiento del dumping, la palabra "etapa" tampoco resuelve el problema. Para quienes interpreten el término "investigación" de forma estricta, podría referirse a la investigación inicial. Sin embargo, para quienes interpreten el término de forma amplia, distinguirá simplemente el procedimiento formal completo de la etapa más informal anterior a la iniciación de la investigación a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, en la que basta un examen del dumping más sumario que el prescrito por el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.⁴²⁰ Así pues, no veo ningún motivo para que se imponga la conclusión de que el término "etapa" utilizado en el párrafo 4.2 del artículo 2 designa únicamente la investigación inicial.⁴²¹

9.28 El Grupo Especial⁴²² da este paso porque observa una semejanza textual entre la frase "... la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente ...", del párrafo 4.2 del artículo 2, y la frase "... las investigaciones encaminadas a determinar la existencia ... de un supuesto dumping ...", del párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. Pero la existencia de dumping no sólo se examina en las investigaciones iniciales. Los procedimientos de liquidación y examen exigen el mismo tipo de investigación de la existencia de dumping. Además, el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* subraya expresamente que las investigaciones tienen que determinar no sólo la existencia del dumping sino también su grado, labor que, en opinión del

⁴¹⁹ *Supra*, párrafos 7.153 y siguientes.

⁴²⁰ El Grupo Especial argumenta en el párrafo 7.196 *supra* que en una investigación anterior a la iniciación de la investigación propiamente dicha no tiene que calcularse el margen de dumping y que, por consiguiente, no era necesario destacar en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* que esta disposición sólo se refería al procedimiento formal después de la iniciación. El Grupo Especial se equivoca: no se puede establecer ninguna presunción *prima facie* sin comparar el valor normal y los precios de exportación en la etapa anterior a la iniciación, y la reducción a cero puede tener unas consecuencias importantes para el resultado de unas investigaciones, aunque sean sumarias.

⁴²¹ La siguiente reflexión lo confirma: la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* admite la asimetría, es decir, la reducción a cero, si se produce un dumping selectivo. En esta oración no se hace ninguna referencia a una "etapa de investigación". Por consiguiente, si esta primera oración se interpreta de forma restrictiva, de forma que sólo prescribe la simetría, y por consiguiente prohíbe la reducción a cero, en la fase de investigación, ¿cuál sería el régimen aplicable después de la investigación inicial? Puesto que la segunda oración sólo permite a las autoridades utilizar la reducción a cero si existe un dumping selectivo, y ello en todas las etapas del procedimiento, parece lógico que, si no existe dumping selectivo, prescriba también la simetría y prohíba la reducción a cero en todas las etapas del procedimiento. Esta consecuencia excluye la posibilidad de interpretar de forma restrictiva la primera oración para limitar su validez únicamente a las investigaciones iniciales. Los términos "durante la etapa de investigación" tienen que tener otro significado.

⁴²² *Supra*, párrafo 7.156.

Grupo Especial, es típica de la etapa de investigación.⁴²³ Es posible que haya una "semejanza" entre las expresiones utilizadas en el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, pero eso no demuestra que el término "investigación", que aparece más de 30 veces en el *Acuerdo Antidumping*, se utilice como sinónimo de "investigación inicial" en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

9.29 El Grupo Especial también alude⁴²⁴ al artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* para demostrar las diferencias cualitativas existentes entre las investigaciones y los exámenes, que justificarían una interpretación restrictiva del párrafo 4.2 del artículo 2. Pero en el párrafo 4 de este artículo 9, referente a las técnicas de muestreo, se utiliza el término "investigación" con independencia del hecho de que se esté haciendo referencia a una investigación inicial o a un examen posterior. Unas consideraciones similares cabe hacer sobre el párrafo 5 del artículo 9, que se refiere al "período objeto de investigación", y sus exámenes de nuevos exportadores.

9.30 En cuanto a las remisiones de los artículos 11 y 12 del *Acuerdo Antidumping* a otros artículos del mismo Acuerdo, tampoco estoy convencido por el argumento del Grupo Especial⁴²⁵ de que sólo puede explicarlas el hecho de que las disposiciones aplicables a las "investigaciones" no son automáticamente aplicables a los procedimientos de examen. Al contrario, en mi opinión confirman que las investigaciones iniciales y los exámenes suponen el mismo tipo de investigación de la existencia y la cuantía del dumping.

9.31 En estas condiciones, considero que el término "investigación" según se utiliza en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, cuando se compara con otros ejemplos de utilización en el *Acuerdo Antidumping* de términos similares, no parece limitado únicamente a las investigaciones iniciales.

3. Relación entre el párrafo 4.2 del artículo 2 y el requisito de "comparación equitativa" que establece la primera oración del párrafo 4 del artículo 2

9.32 El párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* empieza con un "Leitmotiv" situado al principio mismo de su texto: "Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". El texto correspondiente de la Ronda de Tokio tenía una estructura distinta⁴²⁶: lo que hoy es la primera oración diferenciada del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* formaba parte de lo que actualmente es la segunda oración, y estaba redactado en términos de introducción explicativa de las normas más sustantivas que venían a continuación. Al singularizarlo y colocarlo en una oración independiente, la Ronda Uruguay reforzó este "Leitmotiv", elevándolo a la categoría de un principio general que rige para todo el párrafo 4 del artículo 2 y sus apartados.⁴²⁷

9.33 Las oraciones segunda a sexta del párrafo 4 del artículo 2 y los párrafos 4.1 y 4.2 desarrollan este principio general y "superior", si bien con la excepción del dumping selectivo. Según las reglas

⁴²³ *Supra*, párrafo 7.200.

⁴²⁴ *Supra*, párrafo 7.201.

⁴²⁵ *Supra*, párrafo 7.168.

⁴²⁶ "Con el fin de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el precio interior del país exportador (o del país de origen) o, en su caso, el precio determinado de conformidad con las disposiciones del apartado b) del párrafo 1 del artículo VI del Acuerdo General, los dos precios se compararán en el mismo nivel comercial, ..."

⁴²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 59.

de interpretación de la *Convención de Viena*, esas disposiciones no pueden agotar el contenido de este principio ya que se privaría de significado a esa primera oración, que quedaría anulada y no serviría para nada.⁴²⁸ Por eso, la primera oración establece una obligación independiente que puede quebrantar un acto que no es incompatible con los demás requisitos que establece el párrafo 4.

9.34 En lo que respecta a su alcance, es decir, si se limita a la comparabilidad de los precios, es decir, al "asunto general básico que aborda expresamente el párrafo 4, ... o si su alcance llega más allá de este párrafo"⁴²⁹, el Grupo Especial concluye⁴³⁰ que las disposiciones del párrafo 4.1 del artículo 2, sobre la conversión de monedas, del párrafo 4.2 del artículo 2, sobre el establecimiento de márgenes de dumping, y las de la "introducción" del párrafo 4 del artículo 2 forman parte de un conjunto. "Puesto que el contenido del párrafo 4.2 del artículo 2 en concreto no se refiere a la comparabilidad de los precios, la inclusión de los párrafos 4, 4.1 y 4.2 en una sola disposición, el párrafo 4, sirve de apoyo a la interpretación de que la 'comparación equitativa' del párrafo 4 no se limita a la comparabilidad de los precios"⁴³¹ "seleccionando transacciones comparables o haciendo los ajustes apropiados sino que también afecta a la cuestión del cálculo de márgenes de dumping."⁴³² Así pues, el Grupo Especial respeta la opinión del Órgano de Apelación, que ha optado por la siguiente formulación: "El párrafo 4 del artículo 2 ... informa todo el artículo 2, pero es especialmente aplicable al párrafo 4.2 de dicho artículo, cuyas prescripciones se establecen expresamente 'a reserva de las disposiciones [del párrafo 4 del artículo 2] que rigen la comparación equitativa'".⁴³³

9.35 Estoy de acuerdo con todas estas conclusiones. Mi desacuerdo con el Grupo Especial empieza cuando considera la reducción a cero desde lo que califica de "significado sustantivo" de los términos "comparación equitativa".⁴³⁴ El Órgano de Apelación ha expuesto en diversas ocasiones su postura sobre esta cuestión:

"Además, consideramos que una comparación entre el precio de exportación y el valor normal en la que *no* se tengan plenamente en cuenta los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables, como ocurre en la que se realiza cuando se sigue, como se ha seguido en la presente diferencia, la práctica de '**reducción a cero**', **no constituye una 'comparación equitativa' entre el precio de exportación y el valor normal, como exigen el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2.**"⁴³⁵

"Cuando las autoridades investigadoras utilizan una metodología de reducción a cero como la examinada en el asunto *CE - Ropa de cama* para calcular un margen de dumping, **ya sea en una investigación inicial o en otras circunstancias**, dicha metodología tenderá a **exagerar los márgenes calculados**. Aparte de exagerar los márgenes, esa metodología **podría, en algunos casos, convertir un margen de**

⁴²⁸ *Supra*, párrafo 7.253.

⁴²⁹ *Supra*, párrafo 7.252.

⁴³⁰ *Supra*, párrafo 7.254.

⁴³¹ *Supra*, párrafo 7.254.

⁴³² *Supra*, párrafo 7.258.

⁴³³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 59.

⁴³⁴ *Supra*, párrafo 7.259.

⁴³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55. (sin negritas en el original)

dumping negativo en uno positivo. Como reconoció el propio Grupo Especial en la presente diferencia, 'la reducción a cero ... puede llevar a una determinación positiva de dumping en casos en que de no ser por la reducción a cero no se habría establecido la existencia de dumping'. Por consiguiente, **el sesgo que lleva consigo una metodología de reducción a cero** de este tipo puede **distorsionar no sólo la magnitud del margen de dumping, sino también una constatación de la existencia misma de dumping.**"⁴³⁶ (no se reproduce la nota de pie de página)

"La reducción a cero significa, *en efecto*, que al menos en el caso de *algunas* transacciones de exportación, los precios de exportación se tratan como si fueran inferiores a lo que realmente eran. En consecuencia, la reducción a cero no tiene en cuenta la *totalidad* de los *precios* de *algunas* transacciones de exportación, a saber, los precios de las transacciones de exportación en los subgrupos donde el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación. **Por tanto, la reducción a cero exagera el margen de dumping** para el producto en su conjunto."⁴³⁷ (no se reproduce la nota de pie de página)

9.36 Estas decisiones sirven claramente de apoyo a la afirmación de que la reducción a cero es inequitativa e incompatible con el requisito de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.⁴³⁸

9.37 El Grupo Especial argumenta, sin embargo, que la importancia y el valor de estas decisiones son limitados por el hecho de que el Órgano de Apelación "no ha formulado realmente ninguna constatación jurídica de que la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*".⁴³⁹ Puede que esto sea correcto, pero no obstante considero que las declaraciones del Órgano de Apelación son algo más que *obiter dicta*. En mi opinión, están demasiado bien razonadas y son demasiado coherentes como para considerarlas declaraciones sin fundamento.

9.38 Además, el Órgano de Apelación se refirió expresamente en el asunto *CE - Ropa de cama*⁴⁴⁰ a la "comparación equitativa" exigida por los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

9.39 En el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación confirmó esta decisión, subrayando que en el asunto *CE - Ropa de cama* "pusimos de relieve que una comparación como la realizada por las Comunidades Europeas en aquel caso no es una 'comparación equitativa' entre el precio de exportación y el valor normal, como exigen el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2".⁴⁴¹ Es cierto que, en aquel caso, el Órgano de

⁴³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135. (sin negritas en el original)

⁴³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 101. (sin negritas en el original)

⁴³⁸ También adoptan esta posición los siguientes terceros en esta diferencia: la Argentina; el Brasil; Hong Kong, China; la India; el Japón; Corea; México y Noruega.

⁴³⁹ *Supra*, párrafo 7.270.

⁴⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55.

⁴⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 134 y 135.

Apelación no estaba en condiciones de completar su análisis porque el informe del grupo especial no contenía suficientes constataciones sobre los hechos.⁴⁴² Sin embargo, las declaraciones del Órgano de Apelación se refieren a cuestiones de derecho, no de hecho, y no hay motivo alguno para que el Órgano de Apelación las hubiera hecho de no haber estado convencido de que estaban justificadas.

9.40 El aspecto más interesante de la decisión del Órgano de Apelación, sin embargo, es el hecho de que se formulara en el contexto de un caso relacionado con un examen y de que el Órgano de Apelación subrayara que su calificación de la metodología de reducción a cero como inequitativa era independiente de que esa reducción a cero se produjera "en una investigación inicial o en otras circunstancias".⁴⁴³ Como la información de que disponía sobre los hechos era insuficiente, el Órgano de Apelación no estaba obligado a formular esta declaración, pero lo hizo y de este modo se pronunció sobre la cuestión fundamental en la presente diferencia, es decir, si debe establecerse una diferencia entre las investigaciones iniciales y las etapas posteriores de los procedimientos.⁴⁴⁴

9.41 En lo que respecta al caso *Estados Unidos - Madera blanda V*, es cierto, como señala el Grupo Especial⁴⁴⁵, que el Órgano de Apelación sólo examinó la reducción a cero en el contexto de comparaciones promedio ponderado con promedio ponderado y que finalmente la condenó entre otras cosas porque no permitía tener totalmente en cuenta los precios de todas las transacciones de exportación y "por tanto, la reducción a cero exagera el margen de dumping para el producto ...".⁴⁴⁶ Pero la reducción a cero presupone el cálculo de promedios y, aun suponiendo que no hubiera ninguna referencia en el párrafo 4.2 del artículo 2 a promedios ponderados, ¿sería equitativo en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* utilizar promedios aritméticos al realizar los cálculos del dumping o no tener plenamente en cuenta todas las transacciones?

9.42 Eso me conduce al elemento fundamental de la decisión del Grupo Especial, es decir, el argumento⁴⁴⁷ de que "para determinar si un enfoque no es equitativo tiene que haber una norma discernible de adecuación o corrección dentro de las cuatro esquinas del *Acuerdo Antidumping* que sirva de base para juzgar de forma fiable que ha habido un incumplimiento de esa norma por falta de equidad". Dado que el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* "es la única disposición de dicho *Acuerdo Antidumping* que aborda expresamente el tema de los métodos de determinación de los márgenes de dumping", el Grupo Especial, interpretando de forma estricta el párrafo 4.2 del artículo 2 limitándolo a las investigaciones iniciales, concluye que la reducción a cero únicamente no es inequitativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 e incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 en las investigaciones iniciales.

⁴⁴² *Supra*, párrafo 7.273.

⁴⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

⁴⁴⁴ Posibilidad que niega el Órgano de Apelación.

⁴⁴⁵ *Supra*, párrafo 7.273.

⁴⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 101.

⁴⁴⁷ *Supra*, párrafos 7.260 y siguientes.

9.43 Con todo mi respeto al Grupo Especial y su profundo examen de esta diferencia, considero inconcebible esta argumentación por los resultados a que conduce, que son contradictorios, porque entran en conflicto con el carácter independiente del requisito de equidad que establece el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, reconocido por el Grupo Especial^{448, 449}, y artificiales, porque buscan la interpretación del principio básico que "informa todo el artículo 2"⁴⁵⁰ en uno de sus apartados más enigmáticos. Pero todavía más importante es que la decisión del Grupo Especial ignora un aspecto muy importante, que el párrafo 4.2 del artículo 2 viene precedido por la prescripción "a reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa". Esta doble seguridad, que se suma al principio independiente que establece la primera oración del párrafo 4 del artículo 2, subordina claramente el párrafo 4.2 del artículo 2 a la norma de "comparación equitativa" que establece el párrafo 4, lo que tiene por consecuencia que, en caso de conflicto, prevalecerá el principio de equidad.

9.44 Por consiguiente, la decisión del Grupo Especial hace del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, con su principio de equidad que "informa todo el artículo 2"⁴⁵¹, y de la prescripción "a reserva de" del encabezamiento del párrafo 4.2 del artículo 2, unas nulidades sin ninguna utilidad, desconociendo así también la *Convención de Viena*.

9.45 En cuanto a la "norma discernible de adecuación o corrección dentro de las cuatro esquinas del *Acuerdo Antidumping* que sirva de base para juzgar de forma fiable que ha habido un incumplimiento de esa norma"⁴⁵² de equidad, estoy convencido de que por lo menos hay cuatro normas, sea expresamente relacionadas con la labor de comparación o bien de carácter más general, que afectan a todo el *Acuerdo Antidumping* pero que también son pertinentes en el contexto de las comparaciones de precios.

9.46 Primera: el requisito de coherencia. El *Acuerdo Antidumping* se basa en el principio de una definición única del dumping que se aplica en todos los procedimientos antidumping.⁴⁵³ En ninguna parte del *Acuerdo Antidumping* se encuentra una disposición que prevea métodos diferentes de cálculo en las diferentes etapas de los procedimientos:

- el párrafo 1 del artículo 2 define las condiciones de trato que han de recibir las ventas a un precio inferior al costo por no haberse realizado en el curso de operaciones comerciales normales;

⁴⁴⁸ *Supra*, párrafo 7.253.

⁴⁴⁹ El Grupo Especial, en sus observaciones de réplica sobre mi opinión disidente sostiene que su interpretación del requisito de "comparación equitativa" no niega ningún efecto jurídico a esta disposición como fuente de una obligación jurídica independiente y que "el significado del requisito de 'comparación equitativa' tiene que estar enraizado en el concepto de dumping y que ... es preciso tener en cuenta la manera en que abordan esta cuestión particular las normas específicas que contiene el *Acuerdo Antidumping*". Se ignora así de nuevo, el hecho de que, debido a la disposición "a reserva de", el párrafo 4.2 del artículo 2 está subordinado al principio de equidad que establece la primera oración del párrafo 4 del artículo 2. De este modo se establece claramente un orden de prelación y se exige que, para evitar conflictos, el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplique e interprete de forma compatible con el párrafo 4.

⁴⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 59.

⁴⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 59.

⁴⁵² *Supra*, párrafo 7.260.

⁴⁵³ Artículo 1 y párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

- el párrafo 4 del artículo 2 regula con mayor detalle los ajustes que tienen que realizarse y las circunstancias en que tienen que hacerse tales ajustes;
- el párrafo 4.1 del artículo 2 hace lo mismo con los tipos de cambio;
- el párrafo 5 del artículo 2 hace también lo mismo con respecto al dumping indirecto.

9.47 Nunca se ha alegado que no tuviera que aplicarse alguna de estas reglas en las etapas de liquidación y de examen. Dependiendo de las circunstancias, el efecto de la reducción a cero puede ser mucho más espectacular que el de muchos de los ajustes o cálculos que puedan realizarse de conformidad con los artículos antes citados. ¿Es posible, si se cumplen estas circunstancias, admitir que la reducción a cero es la única práctica a la que sería equitativo imprimir una orientación diferente en cada una de las distintas etapas de un procedimiento?

9.48 Todas las definiciones sustantivas del daño y la relación de causalidad⁴⁵⁴ son aplicables en todas las etapas de los procedimientos antidumping, desde la iniciación al examen y la devolución. Los requisitos de procedimiento establecidos para las investigaciones iniciales son igualmente válidos, al menos *mutatis mutandis*, en los exámenes⁴⁵⁵ y los compromisos relativos a los precios.⁴⁵⁶ ¿Es equitativo, en estas circunstancias, que los resultados de las investigaciones iniciales, moderados por la ausencia de reducción a cero, sean eclipsados por los derechos superiores que se fijen en la etapa de liquidación o de examen? En otras palabras, ¿es posible que lo que es una comparación inequitativa en una etapa del procedimiento se convierta en una comparación equitativa en otra etapa, que el concepto de equidad varíe con el contexto?

9.49 El argumento que expone el Grupo Especial⁴⁵⁷ en favor de tal concepto contextual que justifica la diferencia entre las investigaciones iniciales y los procedimientos de liquidación y examen es que una interpretación restrictiva del párrafo 4.2 del artículo 2 tendría un efecto protector de los exportadores ya que "esa limitación haría más difícil imponer un derecho antidumping en primera instancia". Desgraciadamente, la realidad no lo confirma. El Informe Semestral más reciente presentado por los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16, que abarca el período comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2004⁴⁵⁸, muestra que durante ese período hubo 248 casos de actuaciones antidumping de los Estados Unidos. ¡Ni uno solo de estos casos se ha dado por terminado debido a una constatación de no existencia de dumping en el período considerado! Es posible que los márgenes hubieran sido menores en las investigaciones iniciales, pero las esperanzas que fundaran en ello los exportadores e importadores tuvieron que verse defraudadas en muchos o la mayoría de los casos por los resultados más onerosos de la etapa de liquidación y examen.

9.50 Segunda: la equidad de la agregación. El párrafo 4.2 del artículo 2 obliga expresamente a calcular promedios ponderados para establecer el margen de dumping. El Grupo Especial alega que las disposiciones del párrafo 4.2 del artículo 2 se limitan a las investigaciones iniciales. Pero, aunque fuera éste el caso, ¿es posible calificar de equitativas, en el sentido del párrafo 4 del artículo 2, que

⁴⁵⁴ Artículos 1, 2 y 3 del *Acuerdo Antidumping*.

⁴⁵⁵ Párrafo 4 del artículo 11 y párrafo 3 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*.

⁴⁵⁶ Párrafo 5 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

⁴⁵⁷ *Supra*, párrafo 7.212.

⁴⁵⁸ Documento ADP/N/126/USA, de 8 de marzo de 2005, de la OMC.

crea obligaciones independientes de las del párrafo 4.2, las agregaciones en las que no se tienen plenamente en cuenta todas las transacciones comparables?

9.51 Tercera: seguridad jurídica y previsibilidad de los actos administrativos. Los importadores y exportadores tienen que ser informados de las medidas previstas⁴⁵⁹ y en las medidas provisionales se tiene que indicar la cuantía estimada del derecho⁴⁶⁰ y, si el derecho resulta superior al derecho provisional pagado o garantizado, no se percibirá la diferencia. Por consiguiente, ¿puede ser equitativo que los exportadores que hayan subido sus precios de exportación en una suma igual a la cuantía del margen de dumping inicial tengan que aceptar en la etapa de liquidación o examen que ello no bastó para evitar nuevas liquidaciones de derechos?

9.52 Cuarta: no discriminación: el principio está expresamente recogido en el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, pero tiene importancia general en todo el ámbito de las medidas antidumping y las políticas comerciales. Por eso, ¿puede ser equitativo en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* que los nuevos exportadores sean sometidos, en los procedimientos de examen, a un método de cálculo distinto y más radical que los exportadores considerados en la investigación inicial?

Mi respuesta a todas estas cuestiones es negativa.

9.53 El Grupo Especial argumenta⁴⁶¹ que "la equidad de la metodología lógicamente no se puede divorciar de la idea subyacente de lo que dumping significa". Esto nos devuelve al enfrentamiento tradicional entre las dos escuelas del dumping. Pero el Órgano de Apelación ha condenado continuamente, por inequitativa, la reducción a cero en los casos relacionados con investigaciones iniciales y el Grupo Especial sigue al Órgano de Apelación en ello, sumándose así al concepto del dumping medio en las investigaciones iniciales. ¿Es posible imaginar, en estas circunstancias, que haya ahora una nueva división entre las escuelas del dumping: una escuela para la etapa inicial y otra escuela diferente para los procedimientos de liquidación y examen?

4. Relación entre los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*

9.54 El párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* establece que la cuantía del derecho antidumping no deberá exceder del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. Por consiguiente, remite al artículo 2, que consagra el principio de equidad, que es independiente de su párrafo 4 pero que "informa todo el artículo 2", y donde hay que buscar las respuestas a la cuestión principal que se plantea en esta diferencia. Mi desacuerdo con el Grupo Especial con respecto a la interpretación de esta disposición no resulta afectado por el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

9.55 Por razones de claridad quisiera, no obstante, observar que no estoy convencido por el argumento del Grupo Especial de que las diferencias cualitativas entre los procedimientos de liquidación a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 9 y las investigaciones iniciales "pueden" ser un fundamento racional para diferenciar el método de comparación aplicado en un procedimiento de liquidación y el método de comparación aplicado en una investigación.⁴⁶² Por supuesto, entre las

⁴⁵⁹ Párrafo 9 del artículo 6 y párrafo 1 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*.

⁴⁶⁰ Párrafo 2 del artículo 7 del *Acuerdo Antidumping*.

⁴⁶¹ *Supra*, párrafo 7.260.

⁴⁶² *Supra*, párrafo 7.201. Una doble negación se convierte en una afirmación.

investigaciones iniciales y los exámenes por extinción⁴⁶³ o los procedimientos de liquidación hay diferencias de finalidad, pero no de carácter. Sin embargo, eso no demuestra de ningún modo que haya una justificación racional para aplicar métodos distintos de comparación en las distintas etapas del mismo y único procedimiento. Los derechos percibidos en última instancia serán superiores pero es difícil concebir que tal cosa se pueda calificar de justificación para tal diferenciación.

9.56 En lo que respecta a si las administraciones deben adoptar un sistema de liquidación y devolución de derechos "basado en el exportador" o "basado en el importador", el Grupo Especial argumenta⁴⁶⁴ que "aunque el actual *Acuerdo Antidumping* ... refleja expresamente la existencia de un sistema retrospectivo y otro prospectivo de liquidación de los derechos, los párrafos 3 y 4 del artículo 9 ofrecen pocos detalles con respecto a la metodología sustantiva que ha de aplicar una autoridad para determinar cuál es el fundamento de la atribución de responsabilidades por una transacción particular". Tal vez sea así. Sin embargo, no puede haber duda de que, desde el punto de vista de la equidad hacia los sujetos pasivos de los procedimientos antidumping, un planteamiento basado en el exportador, como el aplicado por las Comunidades Europeas, tiene la ventaja de tener plenamente en cuenta, a través de los procedimientos de devolución, los márgenes de dumping "negativos" establecidos para determinados importadores, mientras que los sistemas retrospectivos, como el utilizado por los Estados Unidos y otros países, logran un efecto equivalente al de la reducción a cero por modelos, condenada hoy en general, en la medida en que se limitan a percibir "cero" de los importadores con márgenes negativos sin hacer ninguna compensación mediante una evaluación general del exportador de que se trate.

9.57 Por último, tanto el sistema retrospectivo como el sistema prospectivo de liquidación están reconocidos en el *Acuerdo Antidumping*.⁴⁶⁵ En éste, se han tomado grandes precauciones para asegurar la devolución inmediata si se produce una percepción excesiva de derechos a través de cualquiera de esos sistemas. No puedo encontrar en el texto del *Acuerdo Antidumping* ningún apoyo para afirmar que los métodos de comparación que se utilicen para calcular esas devoluciones deben ser distintos en un sistema y en el otro. Por consiguiente, estoy en desacuerdo con el Grupo Especial cuando afirma⁴⁶⁶ que no hay ninguna obligación de que en situaciones idénticas el sistema retrospectivo y el sistema prospectivo de liquidación de derechos den lugar al mismo nivel de protección contra las importaciones objeto de dumping. Para evitar que los usuarios de sistemas retrospectivos resulten beneficiados, el nivel de protección resultante debe ser, si no idéntico, al menos comparable.

5. Conclusión

9.58 Por todos estos motivos, no estoy en condiciones de admitir que las disciplinas que establecen los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 con respecto a la reducción a cero se limiten a las investigaciones iniciales.

9.59 Sigue pendiente una última cuestión: si, en virtud del párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, los Estados Unidos están facultados para optar por una interpretación restrictiva del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* por haber más de una interpretación admisible de esta disposición.

⁴⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafos 58 a 97.

⁴⁶⁴ *Supra*, párrafo 7.204.

⁴⁶⁵ Artículo 9.

⁴⁶⁶ *Supra*, párrafo 7.208 y siguientes.

9.60 Sin duda, me hubiera tentado un planteamiento semejante en los primeros años después de Marrakech. Sin embargo, desde el año 2000 se ha ido acumulando un cuerpo sustancial y coherente de jurisprudencia de grupos especiales y del Órgano de Apelación con respecto a la reducción a cero, su carácter y efectos. Los Miembros de la OMC que resultaron condenados han armonizado su legislación o su práctica sin diferenciar entre las investigaciones iniciales y los procedimientos de liquidación y examen.

9.61 Todo ello ha creado una nueva situación en la que la diferencia entre las dos escuelas tradicionales de pensamiento sobre el dumping⁴⁶⁷ se ha convertido en una cuestión superflua. De hecho, los grupos especiales y el Órgano de Apelación admiten ahora, al menos en lo que respecta a las investigaciones iniciales, que:

- el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* prescribe la simetría y por consiguiente excluye la reducción a cero simple salvo en los casos en que exista un dumping selectivo; y
- la reducción a cero por modelos es incompatible con el párrafo 4 y/o el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, como acaba de confirmar el Grupo Especial.

Por consiguiente, el concepto del dumping basado en el comportamiento general de los precios, aceptado en general por los economistas modernos, ha prevalecido "*de facto*" y sería inconcebible que hubiera "escuelas" diferentes sobre el dumping en las diferentes etapas de los procedimientos antidumping.

9.62 En estas circunstancias, no creo que siga habiendo más de una interpretación admisible de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y yo aceptaría las alegaciones de las Comunidades Europeas:

- a) de que la reducción a cero simple y la reducción a cero por modelos son incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en los procedimientos de liquidación⁴⁶⁸, salvo si hay un dumping selectivo;
- b) de que el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento antidumping de los Estados Unidos⁴⁶⁹, que prevé la reducción a cero simple en los procedimientos de examen, es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*; y
- c) de que la metodología de reducción a cero que utilizan los Estados Unidos en los procedimientos de liquidación y examen es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

⁴⁶⁷ Debe observarse también que el párrafo 2.1 del artículo 2 referente a las ventas a un precio inferior a los costes se basa en un concepto del dumping relacionado con el comportamiento medio a lo largo del tiempo.

⁴⁶⁸ Técnicamente hablando, las Comunidades Europeas no han hecho ninguna alegación con respecto a los procedimientos de examen. Sin embargo, la situación jurídica es la misma y ese es el motivo de que generalmente haya mencionado juntos los procedimientos de liquidación y los de examen.

⁴⁶⁹ Fed. Reg. Vol. 62, N° 96, de 19 de mayo de 1997, página 27415.

ANEXO A

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS Y SOLICITUD DE
ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas	A-2
Anexo A-2	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas	A-30

ANEXO A-1

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA
POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

**WT/DS294/1
G/L/630
G/ADP/D49/1
19 de junio de 2003**

(03-3263)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - LEYES, REGLAMENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL
CÁLCULO DE LOS MÁRGENES DE DUMPING ("REDUCCIÓN A CERO")**

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 12 de junio de 2003, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

En nombre de las Comunidades Europeas (las "CE"), por la presente solicito la celebración de consultas con los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT") y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping").

Esta solicitud se formula en relación con:

- la Ley Arancelaria de 1930 (la "Ley"), en particular sus artículos 751, 771(35)(A) y 771(35)(B),
- el reglamento de aplicación¹ del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC"), en particular su artículo 351.414(c)(2),
- la metodología aplicada por el USDOC para la determinación del margen de dumping en las nuevas investigaciones, basada en la comparación de un promedio ponderado del valor normal con un promedio ponderado de los precios de exportación,

¹ 19 CFR, artículo 351.

- la metodología aplicada por el USDOC para la determinación del margen de dumping en los exámenes,
- la determinación de la existencia de dumping por el USDOC, la determinación de la existencia de daño por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos y el aviso de la imposición del derecho antidumping por el USDOC en los casos enumerados en el Anexo I,
- y los resultados definitivos de los exámenes administrativos de medidas antidumping enumerados en el Anexo II.

Las cuestiones que las CE desearían plantear en el curso de las consultas comprenden las siguientes, aunque no se limitan a ellas:

- 1) en las nuevas investigaciones, la reducción a cero de los márgenes de dumping negativos al comparar los precios de exportación y los valores normales sobre la base de promedios ponderados;
- 2) en los exámenes, la comparación entre los precios de exportación y los valores normales sobre la base de promedios ponderados y transacciones y la reducción a cero de los márgenes de dumping negativos en circunstancias distintas de las previstas en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
- 3) los efectos de la reducción a cero de los márgenes de dumping negativos en la determinación de las "importaciones objeto de dumping" en el marco de la investigación sobre la existencia de daño;
- 4) la determinación de márgenes de dumping por encima del nivel *de minimis* como resultado de la reducción a cero de los márgenes de dumping negativos y la consiguiente aplicación, continuación o recaudación de un derecho antidumping;
- 5) el nivel de los márgenes de dumping si no se hubiera efectuado la reducción a cero en los casos enumerados en el Anexo I y el Anexo II.

Preocupa a las CE que, en los casos enumerados, la Ley, el reglamento conexo y las metodologías y determinaciones estadounidenses parecen no estar, en diversos aspectos, en conformidad con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el GATT y el Acuerdo Antidumping, en particular:

- el artículo 1, el párrafo 4 del artículo 2 (incluido su apartado 2), el artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, el artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping,
- los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT,
- el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

Nos reservamos el derecho de formular alegaciones y plantear cuestiones de derecho adicionales relativas a la legislación y la práctica en el curso de las consultas.

Esperamos recibir su respuesta a la presente solicitud a fin de determinar una fecha para estas consultas que sea conveniente para todos.

**ANEXO I
APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING**

Producto	EM	Número del USDOC	Determinación definitiva del USDOC	Número de la USITC	Determinación de la USITC	Orden de imposición de derechos antidumping
1. Determinados productos de acero al carbono laminado en caliente	PB	A-421-807	66 FR 50408, 3 de octubre de 2001 (modificada: 66 FR 55637, 2 de noviembre de 2001)	A-903	Noviembre de 2001	66 FR 59565, 29 de noviembre de 2001
2. Barras de acero inoxidable	F	A-427-820	67 FR 3143, 23 de enero de 2002	A-913	Febrero de 2002	67 FR 10385, 7 de marzo de 2002
3. Barras de acero inoxidable	A	A-428-830	67 FR 3159, 23 de enero de 2002 (modificada: 67 FR 10382, 7 de marzo de 2002)	A-914	Febrero de 2002	67 FR 10382, 7 de marzo de 2002
4. Barras de acero inoxidable	I	A-475-829	67 FR 3155, 23 de enero de 2002 (modificada: 67 FR 8228, 22 de febrero de 2002)	A-915	Febrero de 2002	67 FR 10384, 7 de marzo de 2002
5. Barras de acero inoxidable	RU	A-412-822	67 FR 3146, 23 de enero de 2002	A-918	Febrero de 2002	67 FR 10381, 7 de marzo de 2002

Estados Unidos - Derechos antidumping aplicados a las importaciones de determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos

Caso N° 1

Medida

Este asunto se refiere a la aplicación de derechos antidumping a determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos (caso de los Estados Unidos N° A-421-807, 66 FR 59565, de 29 de noviembre de 2001). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 2,59 por ciento para Corus Staal BV y todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En la investigación sobre los productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos ("Acero laminado en caliente") realizada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, el USDOC aplicó una metodología que habitualmente se denomina "reducción a cero".

La práctica de "reducción a cero" que aplicó el USDOC en el presente asunto puede describirse brevemente del modo siguiente:

En primer lugar, el USDOC identificó varios "modelos" o "tipos" distintos de acero laminado en caliente, designados por sus números de control ("connum").

Después, el USDOC calculó, para cada uno de estos modelos, un *promedio ponderado* del valor normal y un *promedio ponderado* de los precios de exportación. A continuación, comparó el promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de exportación para cada modelo. Para algunos modelos, el valor normal era *más alto* que el precio de exportación; restando el precio de exportación del valor normal en el caso de estos modelos, el USDOC determinó un "margen de dumping *positivo*" correspondiente a cada modelo. Para otros modelos, el valor normal era *más bajo* que el precio de exportación; restando el precio de exportación del valor normal en el caso de estos otros modelos, el USDOC determinó un "margen de dumping *negativo*" correspondiente a cada modelo. Por lo tanto, hay un "margen de dumping positivo" cuando *existe* dumping y un "margen de dumping negativo" cuando *no existe*. Las cantidades "positivas" y "negativas" obtenidas en este cálculo indican con precisión *en qué medida* el precio de exportación se sitúa por encima o por debajo del valor normal.

Después de realizar este cálculo, el USDOC sumó las cantidades que había obtenido como "márgenes de dumping" correspondientes a cada modelo del producto a fin de determinar un margen de dumping *total* para el producto *en su conjunto*. No obstante, al hacerlo, el USDOC consideró igual a cero cualquier "margen de dumping negativo" -de ahí la utilización de la expresión "reducción a cero"-. Por último, habiendo sumado los "márgenes de dumping positivos" y los nulos, el USDOC dividió el resultado de esta suma por el valor total acumulado de todas las transacciones de exportación relativas a todos los tipos y modelos de ese producto. De este modo, el USDOC obtuvo un margen de dumping total para el producto objeto de investigación.

Esta metodología es idéntica a la que se consideró en violación del Acuerdo Antidumping de la OMC en el asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* (informe del Grupo Especial, WT/DS141/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001).

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando la metodología descrita, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 2,59 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), lo cual habría puesto fin al asunto.

***Estados Unidos - Derechos antidumping aplicados a las importaciones
de barras de acero inoxidable procedentes de Francia***

Caso N° 2

Medida

Este asunto se refiere a la aplicación de derechos antidumping a las barras de acero inoxidable procedentes de Francia (caso de los Estados Unidos N° A-427-820, 67 FR 10385, de 7 de marzo de 2002). Los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 71,83 por ciento en el caso de Aubert & Duval S.A., y del 3,90 por ciento en el caso de Ugine-Savoie Imphy y todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En la investigación sobre las barras de acero inoxidable procedentes de Francia realizada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, el USDOC aplicó la misma metodología de "reducción a cero" que se ha descrito en relación con el caso N° 1.

Margen de dumping sin reducción a cero

En particular, utilizando la metodología descrita, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 3,90 por ciento en el caso de Ugine-Savoie Imphy SA mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), lo cual habría puesto fin al asunto en relación con este exportador.

***Estados Unidos - Derechos antidumping aplicados a las importaciones
de barras de acero inoxidable procedentes de Alemania***

Caso N° 3

Medida

Este asunto se refiere a la aplicación de derechos antidumping a las barras de acero inoxidable procedentes de Alemania (caso de los Estados Unidos N° A-428-830, 67 FR 10382, de 7 de marzo de 2002). Los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 13,63 por ciento en el caso de BGH, el 4,17 por ciento en el caso de Einsal, el 15,40 por ciento en el caso de EWK, el 32,32 por ciento en el caso KEP y el 16,96 por ciento en el caso de todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En la investigación sobre las barras de acero inoxidable procedentes de Alemania realizada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, el USDOC aplicó la misma metodología de "reducción a cero" que se ha descrito en relación con el caso N° 1.

Margen de dumping sin reducción a cero

En particular, utilizando la metodología descrita, el USDOC obtuvo un margen de dumping:

- del 13,63 por ciento en el caso de BGH. Si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).
- del 4,17 por ciento en el caso de Einsal. Si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero, el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (*de minimis*), lo cual habría puesto fin al asunto en relación con este exportador.
- del 15,40 por ciento en el caso de EWK. Si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero, el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).
- del 32,32 por ciento en el caso de KEP. Si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero, el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).

Estados Unidos - Derechos antidumping aplicados a las importaciones de barras de acero inoxidable procedentes de Italia

Caso N° 4

Medida

Este asunto se refiere a la aplicación de derechos antidumping a las barras de acero inoxidable procedentes de Italia (caso de los Estados Unidos N° A-475-829, 67 FR 10384, de 7 de marzo de 2002). Los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 2,50 por ciento en el caso de Acciaierie Valbruna Srl/Acciaierie Bolzano D.p.A, el 7,07 por ciento en el caso de Acciaiera Foroni S.p.A, el 3,83 por ciento en el caso de Rodacciai S.p.A, el 33 por ciento en el caso de Cogne Acciai Speciali Srl y el 3,81 por ciento en el caso de todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En la investigación sobre las barras de acero inoxidable procedentes de Italia realizada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, el USDOC aplicó la misma metodología de "reducción a cero" que se ha descrito en relación con el caso N° 1.

Margen de dumping sin reducción a cero

En particular, utilizando la metodología descrita, el USDOC obtuvo un margen de dumping:

- del 2,50 por ciento en el caso de Acciaierie Valbruna Srl/Acciaierie Bolzano S.p.A. Si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría

sido [del -... por ciento] (negativo), lo cual habría puesto fin al asunto en relación con este exportador;

- del 7,07 por ciento en el caso de Acciaiera Foroni S.p.A. Si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero, el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo);
- del 3,83 por ciento en el caso de Rodacciai S.p.A. Si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero, el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).

***Estados Unidos - Derechos antidumping aplicados a las importaciones
de barras de acero inoxidable procedentes del Reino Unido***

Caso N° 5

Medida

Este asunto se refiere a la aplicación de derechos antidumping a las barras de acero inoxidable procedentes del Reino Unido (caso de los Estados Unidos N° A-412-822, 67 FR 10381, de 7 de marzo de 2002). Los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 4,48 por ciento en el caso de Corus Engineering Steels, Ltd., el 125,77 por ciento en el caso de Crownridge Stainless Steel, Ltd/Valkia Ltd y Firth Rixson Special Steels, Ltd y el 4,48 por ciento en el caso de todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En la investigación sobre las barras de acero inoxidable procedentes del Reino Unido realizada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, el USDOC aplicó la misma metodología de "reducción a cero" que se ha descrito en relación con el caso N° 1.

Margen de dumping sin reducción a cero

En particular, utilizando la metodología descrita, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 4,48 por ciento en el caso de Corus Engineering Steels, Ltd. mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), lo cual habría puesto fin al asunto en relación con este exportador.

ANEXO II
EXÁMENES ADMINISTRATIVOS

Producto	EM	Número del caso	Resultados definitivos	Resultados definitivos modificados	Empresa	Margen de dumping	Período abarcado por el examen
6. Nitrocelulosa industrial	F	A-427-009	66 FR 54213, 26 de octubre de 2001		Bergerac NC	3,26%	1º de agosto de 1999 a 31 de julio de 2000
7. Nitrocelulosa industrial	RU	A-412-803	67 FR 77747, 19 de diciembre de 2002		Imperial Chemical Industries	3,06%	1º de julio de 2000 a 30 de junio de 2001
8. Chapas de acero inoxidable en rollos	B	A-423-808	67 FR 64352, 18 de octubre de 2002		ALZ NV & TrefilARBED (filial estadounidense importadora)	3,84%	1º de mayo de 2000 a 30 de abril de 2001
9. Determinadas pastas alimenticias	I	A-475-818	66 FR 300, 3 de enero de 2002	67 FR 5088, 4 de febrero de 2002	Ferrara Pallante PAM	1,25% 1,78% 4,10%	1º de julio de 1999 a 30 de junio de 2000
10. Determinadas pastas alimenticias	I	A-475-818	68 FR 6882, 11 de febrero de 2003		Pastifi Garofalo	0,55%	1º de julio de 2000 a 30 de junio de 2001
11. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	I	A-475-824	67 FR 1715, 14 de enero de 2002		Acciai Speciali Terni SpA	0,66%	4 de enero de 1999 a 30 de junio de 2000
12. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	I	A-475-824	68 FR 6719, 10 de febrero de 2003		Acciai Speciali Terni SpA	5,84%	1º de julio de 2000 a 30 de junio de 2001
13. Politetrafluoroetileno en gránulos	I	A-475-703	67 FR 1960, 15 de enero de 2002		Ausimont SpA	2,15%	1º de agosto de 1999 a 31 de julio de 2000

Producto	EM	Número del caso	Resultados definitivos	Resultados definitivos modificados	Empresa	Margen de dumping	Período abarcado por el examen
14. Politetrafluoroetileno en gránulos	I	A-475-703	68 FR 2007, 15 de enero de 2003		Ausimont SpA	12,08%	1° de agosto de 2000 a 31 de julio de 2001
15. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	F	A-427-814	67 FR 6493, 12 de febrero de 2002	67 FR 12522, 19 de marzo de 2002	Ugine	3,00%	4 de enero de 1999 a 30 de junio de 2000
16. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	F	A-427-814	67 FR 78773, 26 de diciembre de 2002	68 FR 4171, 28 de enero de 2003	Ugine	1,44%	1° de julio de 2000 a 30 de junio de 2001
17. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	A	A-428-825	67 FR 7668, 20 de febrero de 2002	67 FR 15178, 29 de marzo de 2002	KTN	2,61%	4 de enero de 1999 a 30 de junio de 2000
18. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	A	A-428-825	68 FR 6716, 10 de febrero de 2003		TKN	4,77%	1° de julio de 2000 a 30 de junio de 2001
19. Rodamientos de bolas	F	A-427-801	67 FR 55780, 30 de agosto de 2002		SKF France SA y Sarma	8,51%	1° de mayo de 2000 a 30 de abril de 2001
20. Rodamientos de bolas	I	A-475-801	67 FR 55780, 30 de agosto de 2002		FAG Italia SpA SKF Industrie SpA	1,42% 3,70%	1° de mayo de 2000 a 30 de abril de 2001
21. Rodamientos de bolas	RU	A-412-801	67 FR 55780, 30 de agosto de 2002		NSK Bearings Europe Ltd. Barden Corporation UK	16,87% 3,87%	1° de mayo de 2000 a 30 de abril de 2001

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
aplicados a las importaciones de nitrocelulosa industrial
procedentes de Francia***

Caso N° 6

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping aplicados a la nitrocelulosa industrial procedente de Francia, producida y exportada por Bergerac NC. (caso de los Estados Unidos N° A-427-009, 66 FR 54213, de 26 de octubre de 2001). El período de examen abarcó del 1° de agosto de 1999 al 31 de julio de 2000 y el tipo del derecho antidumping aplicado a Bergerac NC fue del 3,26 por ciento *ad valorem*.

Metodología

La práctica de "reducción a cero" que aplicó en este asunto el USDOC puede describirse brevemente del modo siguiente: en primer lugar, el USDOC identifica en relación con el producto objeto de investigación un determinado número de "modelos" o "tipos" distintos de ese producto, designados por sus números de control (connum) práctica común tanto en las investigaciones como en los exámenes administrativos.

Después, contrariamente a lo que ocurre en las nuevas investigaciones, en los exámenes administrativos el USDOC no compara el promedio de los precios estadounidenses (precio de exportación) con el promedio de los precios en el mercado interno (valor normal) durante todo el período de investigación. En cambio, su práctica consiste en comparar el precio neto estadounidense en cada transacción en los Estados Unidos con el promedio mensual del valor normal más contemporáneo.

A continuación, se calcula el valor total del margen de dumping sumando únicamente los valores **positivos** del margen de dumping correspondientes a cada transacción y después multiplicando la cantidad de cada modelo vendida en el mercado estadounidense por el valor unitario del dumping para obtener el total del dumping en dólares. Las comparaciones de transacciones estadounidenses individuales con el promedio ponderado mensual del valor normal que producen márgenes **negativos** se ignoran (se consideran, en la práctica, iguales a cero). El USDOC aplica esta metodología en circunstancias distintas de las previstas en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

Como, en los exámenes administrativos, el USDOC determina los márgenes transacción por transacción, no se efectúa ninguna compensación mediante los márgenes negativos a nivel de los números de control o a nivel global. La metodología aplicada por el USDOC, consistente en sumar únicamente los valores de los márgenes de dumping positivos basados en las transacciones individuales, significa que no hay compensación de los valores positivos en ninguna fase.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando la metodología descrita, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 3,26 por ciento mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
aplicados a las importaciones de nitrocelulosa industrial
procedentes del Reino Unido***

Caso N° 7

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping aplicados a la nitrocelulosa industrial procedente del Reino Unido, producida y exportada por Imperial Chemical Industries PLC (caso de los Estados Unidos N° A-412-803, 67 FR 77747, de 19 de diciembre de 2002). El período de examen abarcó del 1° de julio de 2000 al 30 de junio de 2001 y el tipo del derecho antidumping aplicado a Imperial Chemical Industries fue del 3,06 por ciento *ad valorem*.

Metodología

La práctica de "reducción a cero" que aplicó en este asunto el USDOC es la misma que se ha descrito en relación con el caso N° 6.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando la metodología descrita, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 3,06 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
aplicados a las importaciones de chapas de acero inoxidable en
rollos procedentes de Bélgica***

Caso N° 8

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping aplicados a las chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica, producidas y exportadas por ALZ NV (caso de los Estados Unidos N° A-423-808, 67 FR 64352, de 18 de octubre de 2002). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 2000 al 30 de abril de 2001 y el tipo del derecho antidumping aplicado a ALZ NV fue del 3,84 por ciento *ad valorem*.

Metodología

La práctica de "reducción a cero" que aplicó en este asunto el USDOC es la misma que se ha descrito en relación con el caso N° 6.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando la metodología descrita, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 3,84 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping aplicados a determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia

Caso N° 9

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping aplicados a determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia, producidas y exportadas por Pastificio Guido Ferrara S.r.L. (Ferrara), Pastificio Antonio Pallante S.r.L. (Pallante) y PAM S.r.L. (PAM), (caso de los Estados Unidos N° A-475-818, 66 FR 300, de 3 de enero de 2002, 67 FR 5088, de 4 de febrero de 2002). El período de examen abarcó del 1° de julio de 1999 al 30 de junio de 2000 y el tipo del derecho antidumping fue, *ad valorem*, del 1,25 por ciento en el caso de Ferrara, el 1,78 por ciento en el caso de Pallante y el 4,10 por ciento en el caso de PAM.

Metodología

La práctica de "reducción a cero" que aplicó en este asunto el USDOC es la misma que se ha descrito en relación con el caso N° 6.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando la metodología descrita, el USDOC obtuvo para Ferrara un margen de dumping del 1,25 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).

En cuanto a Pallante, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 1,78 por ciento, mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).

En el caso de PAM, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 4,10 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido *de minimis*.

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
aplicados a determinadas pastas alimenticias
procedentes de Italia***

Caso N° 10

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping aplicados a determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia, producidas y exportadas por Pastificio Garofalo S.p.A. (caso de los Estados Unidos N° A-475-818, 68 FR 6882, de 11 de febrero de 2003). El período de examen abarcó del 1° de julio de 2000 al 30 de junio de 2001 y el tipo del derecho antidumping fue del 0,55 por ciento *ad valorem*.

Metodología

La práctica de "reducción a cero" que aplicó en este asunto el USDOC es la misma que se ha descrito en relación con el caso N° 6.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando la metodología descrita, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 0,55 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
aplicados a las importaciones de hojas y tiras de acero
inoxidable en rollos procedentes de Italia***

Caso N° 11

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping aplicados a las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia, producidas y exportadas por Acciai Speciali Terni SpA (caso de los Estados Unidos N° A-475-824, 67 FR 1715, de 14 de enero de 2002). El período de examen abarcó del 4 de enero de 1999 al 30 de junio de 2000 y el tipo del derecho antidumping aplicado a Acciai Speciali Terni SpA fue del 0,66 por ciento *ad valorem*.

Metodología

La práctica de reducción a cero que aplicó en este asunto el USDOC es la misma que se ha descrito en relación con el caso N° 6.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando la metodología descrita, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 0,66 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos) el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
aplicados a las importaciones de hojas y tiras de acero
inoxidable en rollos procedentes de Italia***

Caso N° 12

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping aplicados a las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia, producidas y exportadas por Acciai Speciali Terni SpA (caso de los Estados Unidos N° A-475-824, 68 FR 6719, de 10 de febrero de 2003). El período de examen abarcó del 1° de julio de 2000 al 30 de junio de 2001 y el tipo del derecho antidumping aplicado a Acciai Speciali Terni SpA fue del 5,84 por ciento *ad valorem*.

Metodología

La práctica de "reducción a cero" que aplicó en este asunto el USDOC es la misma que se ha descrito en relación con el caso N° 6.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando la metodología descrita, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 5,84 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo).

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping aplicados a las
importaciones de resina de politetrafluoroetileno en gránulos procedentes de Italia***

Caso N° 13

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping aplicados a la resina de politetrafluoroetileno en gránulos procedente de Italia, producida y exportada por Ausimont SpA (caso de los Estados Unidos N° A-475-703, 67 FR 1960, de 15 de enero de 2002). El período de examen abarcó del 1° de agosto de 1999 al 31 de julio de 2000 y el tipo del derecho antidumping aplicado a Ausimont SpA SA fue del 2,15 por ciento *ad valorem*.

Metodología

La práctica de "reducción a cero" que aplicó en este asunto el USDOC es la misma que se ha descrito en relación con el caso N° 6.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando la metodología descrita, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 2,15 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping aplicados a las importaciones de resina de politetrafluoroetileno en gránulos procedentes de Italia

Caso N° 14

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping aplicados a la resina de politetrafluoroetileno en gránulos procedente de Italia, producida y exportada por Ausimont SpA (caso de los Estados Unidos N° A-475-703, 68 FR 2007, de 15 de enero de 2003). El período de examen abarcó del 1° de agosto de 2000 al 31 de julio de 2001 y el tipo del derecho antidumping aplicado a Ausimont SpA SA fue del 12,08 por ciento *ad valorem*.

Metodología

La práctica de "reducción a cero" que aplicó en este asunto el USDOC es la misma que se ha descrito en relación con el caso N° 6.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando la metodología descrita, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 12,08 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping aplicados a las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia

Caso N° 15

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping aplicados a las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia, producidas y exportadas por Ugine (caso de los Estados Unidos N° A-427-814, 67 FR 6493, de 12 de febrero de 2002, 67 FR 12522, de 19 de marzo de 2002). El período de examen abarcó del 4 de enero de 1999 al 30 de junio de 2000 y el tipo del derecho antidumping aplicado a Ugine fue del 3,00 por ciento *ad valorem*.

Metodología

La práctica de "reducción a cero" que aplicó en este asunto el USDOC es la misma que se ha descrito en relación con el caso N° 6.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando la metodología descrita, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 3,00 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping aplicados a las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia

Caso N° 16

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping aplicados a las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia, producidas y exportadas por Ugine SA (caso de los Estados Unidos N° A-427-814, 67 FR 78773, de 26 de diciembre de 2002, 68 FR 4171, de 28 de enero de 2003). El período de examen abarcó del 1° de julio de 2000 al 30 de junio de 2001 y el tipo del derecho antidumping aplicado a Ugine SA fue del 1,44 por ciento *ad valorem*.

Metodología

La práctica de "reducción a cero" que aplicó en este asunto el USDOC, es la misma que se ha descrito en relación con el caso N° 6.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando la metodología descrita, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 1,44 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping aplicados a las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania

Caso N° 17

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping aplicados a las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania, producidas y exportadas por KTN (caso de los Estados Unidos N° A-428-825, 67 FR 7668, de 20 de febrero de 2002, 67 FR 15178, de 29 de marzo de 2002). El período de examen abarcó del 4 de enero de 1999 al 30 de junio de 2000 y el tipo del derecho antidumping aplicado a KTN fue del 2,61 por ciento *ad valorem*.

Metodología

La práctica de "reducción a cero" que aplicó en este asunto el USDOC es la misma que se ha descrito en relación con el caso N° 6.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando la metodología descrita, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 2,61 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
aplicados a las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable
en rollos procedentes de Alemania***

Caso N° 18

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping aplicados a las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania, producidas y exportadas por TKN (caso de los Estados Unidos N° A-428-825, 68 FR 6716, de 10 de febrero de 2003). El período de examen abarcó del 1° de julio de 2000 al 30 de junio de 2001 y el tipo del derecho antidumping aplicado a TKN fue del 4,77 por ciento *ad valorem*.

Metodología

La práctica de "reducción a cero" que aplicó en este asunto el USDOC es la misma que se ha descrito en relación con el caso N° 6.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando la metodología descrita, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 4,77 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
aplicados a las importaciones de rodamientos de bolas
procedentes de Francia***

Caso N° 19

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping aplicados a los rodamientos de bolas procedentes de Francia, producidos y exportados por SKF France SA y Sarma (caso de los Estados Unidos N° A-427-801, 67 FR 55780, de 30 de agosto de 2002). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 2000 al 30 de abril de 2001 y el tipo del derecho antidumping aplicado a SKF France SA y Sarma fue del 8,51 por ciento *ad valorem*.

Metodología

La práctica de "reducción a cero" que aplicó en este asunto el USDOC es la misma que se ha descrito en relación con el caso N° 6.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando la metodología descrita, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 8,51 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping aplicados a las importaciones de rodamientos de bolas procedentes de Italia

Caso N° 20

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping aplicados a los rodamientos de bolas procedentes de Italia, producidos y exportados por SKF Industrie SpA y FAG Italia SpA (caso de los Estados Unidos N° A-475-801, 67 FR 55780, de 30 de agosto de 2002). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 2000 al 30 de abril de 2001 y el tipo del derecho antidumping fue, *ad valorem*, del 3,70 por ciento en el caso de SKF Industrie SpA y del 1,42 por ciento en el caso de FAG Italia SpA.

Metodología

La práctica de "reducción a cero" que aplicó en este asunto el USDOC es la misma que se ha descrito en relación con el caso N° 6.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando la metodología descrita, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 3,70 por ciento en el caso de SKF Industrie SpA mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

En el caso de FAG Italia SpA, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 1,42 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero, el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
aplicados a las importaciones de rodamientos de bolas
procedentes del Reino Unido***

Caso N° 21

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping aplicados a los rodamientos de bolas procedentes del Reino Unido, producidos y exportados por NSK Bearings Europe Ltd. y la Barden Corporation UK (caso de los Estados Unidos N° A-412-801, 67 FR 55780, de 30 de agosto de 2002). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 2000 al 30 de abril de 2001 y el tipo del derecho antidumping fue, *ad valorem*, del 16,87 por ciento en el caso de NSK Bearings Europe Ltd. y del 3,87 por ciento en el caso de la Barden Corporation UK.

Metodología

La práctica de "reducción a cero" que aplicó en este asunto el USDOC es la misma que se ha descrito en relación con el caso N° 6.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando la metodología descrita, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 16,87 por ciento en el caso de NSK Bearings Europe Ltd. mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

En cuanto a la Barden Corporation UK, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 3,87 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS294/1/Add.1
G/L/630/Add.1
G/ADP/D49/1/Add.1
15 de septiembre de 2003
(03-4810)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - LEYES, REGLAMENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS MÁRGENES DE DUMPING ("REDUCCIÓN A CERO")

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas

Addendum

La siguiente comunicación, de fecha 8 de septiembre de 2003, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las Comunidades Europeas hacen referencia a las consultas celebradas el 17 de julio de 2003 con respecto a las leyes, reglamentos y metodología de los Estados Unidos de América para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") aplicadas en varias nuevas investigaciones y exámenes antidumping, según se ha expuesto en la solicitud de celebración de consultas de fecha 12 de junio de 2003 presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS294/1, G/L/630, G/ADP/D49/1). Las Comunidades Europeas solicitan por la presente la celebración de nuevas consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América.

A continuación de la primera ronda de consultas, las Comunidades Europeas han identificado otras investigaciones en las que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) ha aplicado la metodología de la "reducción a cero" para el cálculo del margen de dumping. Los casos identificados se enumeran en el anexo de la presente comunicación. Para facilitar la consulta, en el anexo se sigue correlativamente la numeración del anexo II de la solicitud inicial de celebración de consultas, empezando, por tanto, por el número 22.

La presente solicitud concierne a las determinaciones de la existencia de dumping formuladas por el USDOC, la determinación de la existencia de daño formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC) y el aviso del USDOC de imposición del derecho antidumping en los casos enumerados en el anexo.

Las cuestiones que las CE desean plantear en el curso de las nuevas consultas incluyen, aunque sin limitarse a ellas, las siguientes:

- 1) la reducción a cero de los márgenes de dumping negativos al comparar los precios de exportación y los valores normales sobre la base de una comparación entre promedios ponderados;
- 2) la repercusión de la reducción a cero de los márgenes de dumping negativos en la determinación de las "importaciones objeto de dumping" en la investigación del daño;
- 3) la determinación de márgenes de dumping superiores al nivel *de minimis* como resultado de la reducción a cero de los márgenes de dumping negativos y la consiguiente imposición de un derecho antidumping;
- 4) el nivel de los márgenes de dumping de no efectuarse la reducción a cero en los casos enumerados en el anexo.

Preocupa a las CE que las determinaciones formuladas en los casos enumerados parecen no estar, en diversos aspectos, en conformidad con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el GATT y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), en particular las siguientes disposiciones:

- el artículo 1, el párrafo 4 del artículo 2 (incluido su apartado 2), el artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping,
- los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT,
- el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

Nos reservamos el derecho de formular alegaciones y plantear cuestiones de derecho adicionales relativas a la legislación y la práctica en el curso de las consultas.

Esperamos recibir su respuesta a la presente solicitud a fin de determinar una fecha que convenga a ambas partes para estas consultas.

ANEXO 1 DERECHOS ANTIDUMPING						
Producto	EM	Número del USDOC	Determinación definitiva del USDOC	Número de la USITC	Determinación de la USITC	Orden antidumping
22. Alambrón de acero inoxidable	S	A-401-806	63 FR40449, 29 de julio de 1998	A-774	Septiembre de 1998	63 FR49329, 15 de septiembre de 1998
23. Alambrón de acero inoxidable	E	A-469-807	63 FR40391, 29 de julio de 1998	A-773	Septiembre de 1998	63 FR 49330, 15 de septiembre de 1998
24. Alambrón de acero inoxidable	I	A-475-820	63 FR40422, 29 de julio de 1998	A-770	Septiembre de 1998	63 FR 49327, 15 de septiembre de 1998
25. Determinadas chapas de acero inoxidable en rollos	B	A-423-808	64 FR15476, 31 de marzo de 1999	A-788	Mayo de 1999	64 FR 27756, 21 de mayo de 1999 (modificada por 68 FR 20114 24 de abril de 2003)
26. Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos	F	A-427-814	64 FR30820, 8 de junio de 1999	A-797	Julio de 1999	64 FR 40562, 27 de julio de 1999
27. Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos	I	A-475-824	64 FR30750, 8 de junio de 1999	A-799	Julio de 1999	64 FR 40567, 27 de julio de 1999
28. Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos	RU	A-412-818	64 FR30688, 8 de junio de 1999	A-804	Julio de 1999	64 FR 40555, 27 de julio de 1999
29. Determinadas planchas de acero al carbono cortadas a medida	F	A-427-816	64 FR73143, 29 de diciembre de 1999	A-816	Febrero de 2000	65 FR 6585, 10 de febrero de 2000
30. Determinadas planchas de acero al carbono cortadas a medida	I	A-475-826	64 FR73234, 29 de diciembre de 1999	A-819	Febrero de 2000	65 FR 6585, 10 de febrero de 2000
31. Determinadas pastas alimenticias	I	A-475-818	61 FR30326, 14 de junio de 1996 (modificada por 66 FR65889, 21 de diciembre de 2001)	A-734	Julio de 1996	61 FR38547 24 de julio de 1996

***Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de
alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia***

Caso N° 22

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre el alambón de acero inoxidable procedente de Suecia (Estados Unidos, caso N° A-401-806, 63 FR 49329, de 15 de septiembre de 1998). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 5,71 por ciento para Fagersta Stainless AB y todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En la investigación sobre el alambón de acero inoxidable procedente de Suecia efectuada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC), el USDOC utilizó la misma metodología de "reducción a cero" que se ha descrito respecto del caso N° 1.

Margen de dumping sin reducción a cero

En particular, utilizando la metodología mencionada, el USDOC calculó un margen de dumping del 5,71 por ciento para Fagersta Stainless AB, mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si hubiera incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [-... por ciento] (negativo) y el caso se habría dado por terminado con respecto a ese exportador.

***Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de alambón
de acero inoxidable procedente de España***

Caso N° 23

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre el alambón de acero inoxidable procedente de España (Estados Unidos, caso N° A-469-807, 63 FR 49330, de 15 de septiembre de 1998). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 4,73 por ciento para Roldán SA y todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En la investigación sobre el alambón de acero inoxidable procedente de España efectuada por el USDOC, éste utilizó la misma metodología de "reducción a cero" que se ha descrito en relación con el caso N° 1.

Margen de dumping sin reducción a cero

En particular, utilizando la metodología mencionada, el USDOC calculó un margen de dumping del 4,73 por ciento para Roldán SA, mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si hubiera incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de alambρόn de acero inoxidable procedente de Italia

Caso N° 24

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre el alambρόn de acero inoxidable procedente de Italia (Estados Unidos, caso N° A-475-820, 63 FR 49327, de 15 de septiembre de 1998). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 12,72 por ciento para Cogne Acciai Speciali Srl y todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En la investigación sobre el alambρόn de acero inoxidable procedente de Italia realizada por el USDOC, éste utilizó la misma metodología de "reducción a cero" que se ha descrito en relación con el caso N° 1.

Margen de dumping sin reducción a cero

En particular, utilizando la metodología mencionada, el USDOC calculó un margen de dumping del 12,72 por ciento para Cogne Acciai Speciali Srl, mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si hubiera incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica

Caso N° 25

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre las chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica (Estados Unidos, caso A-423-808, 64 FR 27756, de 21 de mayo de 1999, modificado en 68 FR 20114, de 24 de abril de 2003). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 3,84 por ciento para ALZ y del 9,86 por ciento para todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En su investigación de las chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica, el USDOC utilizó la misma metodología de "reducción a cero" que se ha descrito respecto del caso N° 1.

Margen de dumping sin reducción a cero

En particular, utilizando la metodología mencionada, el USDOC calculó un margen de dumping del 3,84 por ciento para ALZ, mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos) el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia

Caso N° 26

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia (Estados Unidos, caso N° A-427-814, 64 FR 40562, de 27 de julio de 1999). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 9,38 por ciento en el caso de Usinor y todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En la investigación sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia, realizada por el USDOC, éste aplicó la misma metodología de "reducción a cero" que se ha descrito en relación con el caso N° 1.

Margen de dumping sin reducción a cero Dumping

En particular, utilizando la metodología descrita, el USDOC calculó un margen de dumping del 9,38 por ciento en el caso de Usinor mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia

Caso N° 27

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping a las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia (Estados Unidos, caso N° A-475-824, 64 FR 40567, de 27 de julio de 1999). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 11,23 por ciento en el caso de Acciai Spaciali Terni SpA y todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En su investigación sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia, el USDOC aplicó la misma metodología de "reducción a cero" que se ha descrito en relación con el caso N° 1.

Margen de dumping sin reducción a cero

En particular, utilizando la metodología descrita, el USDOC calculó un margen de dumping del 11,23 por ciento en el caso de Acciai Spaciali Terni SpA mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes del Reino Unido

Caso N° 28

La medida

Este caso se refiere a la imposición de derechos antidumping a las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes del Reino Unido (Estados Unidos, caso N° A-412-818, 64 FR 40555, de 27 de julio de 1999). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 14,84 por ciento en el caso de Avesta Sheffield y todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En la investigación sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes del Reino Unido, el USDOC aplicó la misma metodología de "reducción a cero" que se ha descrito en relación con el caso N° 1.

Margen de dumping sin reducción a cero

En particular, utilizando la metodología descrita, el USDOC calculó un margen de dumping del 14,84 por ciento en el caso de Avesta Sheffield mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de ciertas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Francia

Caso N° 29

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping a ciertas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Francia (Estados Unidos, caso N° A-427-816, 65 FR 6585, de 10 de febrero de 2000). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 10,41 por ciento para Usinor y todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En la investigación sobre ciertas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Francia realizada por el USDOC, éste utilizó la misma metodología de "reducción a cero" que se ha descrito en relación con el caso N° 1.

Margen de dumping sin reducción a cero

En particular, utilizando la metodología descrita, el USDOC calculó un margen de dumping del 10,41 por ciento en el caso de Usinor mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de ciertas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Italia

Caso N° 30

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping a ciertas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Italia (Estados Unidos, caso N° A-475-826, 65 FR 6585, de 10 de febrero de 2000). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 7,85 por ciento en el caso de Palini y Bertoli SpA y todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En la investigación sobre ciertas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Italia realizada por el USDOC, éste aplicó la misma metodología de "reducción a cero" que se ha descrito en relación con el caso N° 1.

Margen de dumping sin reducción a cero

En particular, utilizando la metodología descrita, el USDOC calculó un margen de dumping del 7,85 por ciento en el caso de Palini y Bertoli SpA mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia

Caso N° 31

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping a determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia (Estados Unidos, caso N° A-475-818, 61 FR 38547, de 24 de julio de 1996). Los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 21,34 por ciento en el caso de Italtapa, del 14,78 por ciento en el caso de La Molisana, del 12,41 por ciento en el caso de Liguori, del 18,30 por ciento en el caso de Pagani y del 12,09 por ciento en el caso de todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En la investigación sobre determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia realizada por el USDOC, éste aplicó la misma metodología de "reducción a cero" que se ha descrito en relación con el caso N° 1.

Margen de dumping sin reducción a cero

En particular, utilizando la metodología descrita, el USDOC obtuvo un margen de dumping:

- el 21,34 por ciento en el caso de Italtapa. Si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior);

- el 14,78 por ciento en el caso de La Molisana. Sin la metodología de reducción a cero, el margen de dumping habría sido [...] por ciento] (inferior);
- el 12,41 por ciento en el caso de Liguori. Sin la metodología de reducción a cero, el margen de dumping habría sido [...] por ciento] (inferior);
- el 18,30 por ciento en el caso de Pagani. Sin la metodología de reducción a cero, el margen de dumping habría sido [...] por ciento] (inferior).

ANEXO A-2

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA
POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS294/7/Rev.1
19 de febrero de 2004

(04-0708)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - LEYES, REGLAMENTOS Y METODOLOGÍA
PARA EL CÁLCULO DE LOS MÁRGENES DE DUMPING
("REDUCCIÓN A CERO")**

Solicitud de establecimiento de un grupo especial
presentada por las Comunidades Europeas

Revisión

La siguiente comunicación, de fecha 16 de febrero de 2004, dirigida por la delegación de la Comisión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

1. Consultas

El 12 de junio y el 8 de septiembre de 2003, las Comunidades Europeas solicitaron la celebración de consultas con los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos") de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por el que se rige la solución de diferencias (el "ESD"); el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994"); y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "*Acuerdo Antidumping*") con respecto a las leyes, reglamentos y metodologías para el cálculo de los márgenes de dumping, incluida las prácticas de la reducción a cero.¹ Las consultas se celebraron el 17 de julio y el 6 de octubre de 2003. Estas consultas han permitido una mejor comprensión de las respectivas posiciones de las partes, pero no han dado lugar a una solución satisfactoria de la cuestión.

2. Resumen de los hechos

En los procedimientos antidumping, los Estados Unidos utilizan las siguientes metodologías para establecer el margen de dumping.

¹ WT/DS294/1 de 19 de junio de 2003 y WT/DS294/1/Add.1 de 15 de septiembre de 2003.

En las investigaciones iniciales, los Estados Unidos identifican subgrupos de productos dentro de cada producto objeto de investigación ("grupos de promediación") con un criterio por modelo así como sobre la base de otros criterios como el nivel de comercio. Dentro de cada uno de los grupos de promediación, se establece un promedio ponderado de los precios de exportación que se compara con el correspondiente promedio ponderado del valor normal. Los resultados de estas comparaciones por "grupos de promediación" se suman a fin de establecer el margen de dumping del producto objeto de investigación en su conjunto; no obstante, en este proceso, cualesquiera márgenes o cuantías negativos de "dumping" resultantes de la comparación del promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de exportación respecto de un "grupo de promediación" se cifran en cero. Como resultado de ello, los Estados Unidos calculan un margen y una cuantía de dumping en exceso del dumping real practicado por las empresas en cuestión.

En las investigaciones correspondientes a los exámenes administrativos, los Estados Unidos determinan el margen de dumping sobre la base de una comparación de un promedio ponderado del valor normal para cada "grupo de promediación" y los precios de exportación individuales (los Estados Unidos no establecen un promedio ponderado de los precios de exportación en las investigaciones correspondientes a los exámenes administrativos). También en este caso, al sumar los resultados de las comparaciones a fin de determinar la cuantía o margen total de dumping del producto objeto de investigación, los Estados Unidos cifran en cero cualesquiera cuantías negativas de "dumping". Como resultado de ello, los Estados Unidos calculan un margen de dumping y perciben una cuantía de derecho antidumping en exceso del dumping real practicado por las empresas en cuestión. Los Estados Unidos utilizan esta metodología sistemáticamente en todos los exámenes, incluso en las denominadas investigaciones correspondientes a exámenes de nuevos exportadores, (párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*), investigaciones correspondientes a exámenes por cambio de circunstancias (párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*) e investigaciones correspondientes a exámenes por extinción (párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*).

Estas metodologías de cálculo se aplican de conformidad con, en particular, las siguientes leyes, reglamentos, procedimientos administrativos y medidas de los Estados Unidos:

- la Ley Arancelaria de 1930, modificada (la "Ley"), incluida la Declaración de Acción Administrativa (la "DAA"), en particular el Título VII y sus artículos 731, 751, 771(35)(A), 771(35)(B) y 777(A)(d);
- el reglamento de aplicación² del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC"), en particular su artículo 351.414(c)(2); y
- el Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones (edición de 1997) (el "Manual ADAI") con inclusión del (los) programa(s) informático(s) a que hace referencia.

Las metodologías de cálculo descritas *supra* se aplicaron, respectivamente, en las determinaciones de la existencia de dumping formuladas por el USDOC en las investigaciones iniciales enumeradas en el anexo I y en los resultados definitivos de las investigaciones correspondientes a los exámenes administrativos enumerados en el anexo II.

3. Alegaciones

3.1 Alegaciones relativas a las disposiciones en sí mismas

Las Comunidades Europeas consideran que las mencionadas leyes, reglamentos, procedimientos administrativos, medidas y metodologías de los Estados Unidos para determinar el

² 19 CFR, artículo 351.

margen de dumping en las investigaciones iniciales y en las investigaciones correspondientes a exámenes son incompatibles con varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el GATT de 1994 y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, por las siguientes razones:

- a) en las investigaciones iniciales, los Estados Unidos cifran en cero los márgenes o cuantías negativos de "dumping" resultantes de la comparación de promedios ponderados de los valores normales con promedios ponderados de los precios de exportación en los grupos de promediación. Como resultado de ello, los Estados Unidos calculan un margen y una cuantía de dumping en exceso del dumping real practicado por las empresas en cuestión. Esto constituye una violación de las disposiciones siguientes:
- los párrafos 4³ y 4.2⁴ del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que la comparación realizada por los Estados Unidos es incompatible con esas disposiciones;
 - el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que se determina erróneamente que un margen de dumping *de minimis* no es *de minimis*;
 - los párrafos 1 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que el resultado es el establecimiento y la percepción de un derecho antidumping en exceso del margen o cuantía de dumping determinado de conformidad con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;
 - el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la medida en que el resultado es el establecimiento y la percepción de un derecho antidumping incompatible con el *Acuerdo Antidumping*; y, en consecuencia,
 - el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que los Estados Unidos no han adoptado todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las disposiciones del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*;
- b) en las investigaciones correspondientes a exámenes, los Estados Unidos sistemáticamente determinan el margen de dumping sobre la base de una comparación de un promedio ponderado del valor normal y los precios de exportación individuales y cifran en cero las cuantías negativas de "dumping". Como resultado de ello, los Estados Unidos calculan un margen de dumping y perciben una cuantía de derecho antidumping en exceso del dumping

³ "Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal."

⁴ "A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción."

real practicado por las empresas en cuestión. Esto constituye una violación de las disposiciones siguientes:

- los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*⁵ en la medida en que la comparación realizada por los Estados Unidos es incompatible con esas disposiciones;
- los párrafos 1 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que el resultado es el establecimiento y la percepción de un derecho antidumping en exceso del margen de dumping determinado de conformidad con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;
- el párrafo 5 del artículo 9 y el artículo 11 (en particular sus párrafos 2 y 3) del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que las determinaciones de la existencia de dumping en las investigaciones correspondientes a los exámenes contemplados en esas disposiciones no se realizan de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;
- el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la medida en que el resultado es el establecimiento y la percepción de un derecho antidumping incompatible con el *Acuerdo Antidumping*; y, en consecuencia,
- el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que los Estados Unidos no han adoptado todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las disposiciones del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*.

3.2 **Alegaciones relativas a las disposiciones en su aplicación**

En los procedimientos antidumping específicos a que se refieren los anexos de la presente solicitud, los Estados Unidos aplicaron las metodologías y las leyes, reglamentos, procedimientos administrativos y medidas que se describen en el punto 2 *supra*. En consecuencia, las Comunidades Europeas consideran que las determinaciones de la existencia de dumping formuladas por el USDOC, las determinaciones de la existencia de daño formuladas por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, el establecimiento de derechos definitivos en las investigaciones iniciales y el resultado de las investigaciones correspondientes a los exámenes administrativos que se detallan en los anexos son incompatibles con el *Acuerdo Antidumping*, el GATT de 1994 y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, concretamente:

a) en las investigaciones iniciales:

- el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5 y los párrafos 1 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, por las razones expuestas en el punto 3.1 a) *supra*;
- el artículo 3, incluidos sus párrafos 1, 2 y 5 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que el volumen de las "importaciones objeto de dumping" a los efectos de las determinaciones de la existencia de daño y de la relación de causalidad se determina sobre la base de márgenes de dumping en exceso del margen real de dumping de las

⁵ Véanse las notas 3 y 4.

empresas en cuestión, con el resultado de que las importaciones procedentes de determinadas empresas que deberían quedar excluidas porque los márgenes de dumping son *de minimis* se incluyen erróneamente en las "importaciones objeto de dumping"; y, en consecuencia,

- el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, por las razones expuestas en el punto 3.1 a) *supra*.
- b) en las investigaciones correspondientes a los exámenes administrativos: el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1 y 3 del artículo 9 y el artículo 11 (en particular su párrafo 2) del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y, en consecuencia, el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, por las razones expuestas en el punto 3.1 b) *supra*.

4. Solicitud

Las Comunidades Europeas respetuosamente solicitan por la presente que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas piden que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 17 de febrero de 2004.

ANEXO I
IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING

Producto	EM	Número del USDOC	Determinación definitiva del USDOC	Número de la USITC	Determinación de la USITC	Orden de imposición de derechos antidumping
1. Determinados productos de acero al carbono laminado en caliente	PB	A-421-807	66 FR 50408, 3 de octubre de 2001 (modificada: 66 FR 55637, 2 de noviembre de 2001)	A-903	Noviembre de 2001	66 FR 59565, 29 de noviembre de 2001
2. Barras de acero inoxidable	F	A-427-820	67 FR 3143, 23 de enero de 2002	A-913	Febrero de 2002	67 FR 10385, 7 de marzo de 2002
3. Barras de acero inoxidable	A	A-428-830	67 FR 3159, 23 de enero de 2002 (modificada: 67 FR 10382, 7 de marzo de 2002)	A-914	Febrero de 2002	67 FR 10382, 7 de marzo de 2002
4. Barras de acero inoxidable	I	A-475-829	67 FR 3155, 23 de enero de 2002 (modificada: 67 FR 8228, 22 de febrero de 2002)	A-915	Febrero de 2002	67 FR 10384, 7 de marzo de 2002
5. Barras de acero inoxidable	RU	A-412-822	67 FR 3146, 23 de enero de 2002	A-918	Febrero de 2002	67 FR 10381, 7 de marzo de 2002
6. Alambrón de acero inoxidable	S	A-401-806	63 FR40449, 29 de julio de 1998	A-774	Septiembre de 1998	63 FR49329, 15 de septiembre de 1998
7. Alambrón de acero inoxidable	E	A-469-807	63 FR40391, 29 de julio de 1998	A-773	Septiembre de 1998	63 FR 49330, 15 de septiembre de 1998
8. Alambrón de acero inoxidable	I	A-475-820	63 FR40422, 29 de julio de 1998	A-770	Septiembre de 1998	63 FR 49327, 15 de septiembre de 1998
9. Determinadas chapas de acero inoxidable en rollos	B	A-423-808	64 FR15476, 31 de marzo de 1999	A-788	Mayo de 1999	64 FR 27756, 21 de mayo de 1999 (modificada por 68 FR 20114 24 de abril de 2003)
10. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	F	A-427-814	64 FR30820, 8 de junio de 1999	A-797	Julio de 1999	64 FR 40562, 27 de julio de 1999
11. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	I	A-475-824	64 FR30750, 8 de junio de 1999	A-799	Julio de 1999	64 FR 40567, 27 de julio de 1999
12. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	RU	A-412-818	64 FR30688, 8 de junio de 1999	A-804	Julio de 1999	64 FR 40555, 27 de julio de 1999

Producto	EM	Número del USDOC	Determinación definitiva del USDOC	Número de la USITC	Determinación de la USITC	Orden de imposición de derechos antidumping
13. Determinadas planchas de acero al carbono cortadas a medida	F	A-427-816	64 FR73143, 29 de diciembre de 1999	A-816	Febrero de 2000	65 FR 6585, 10 de febrero de 2000
14. Determinadas planchas de acero al carbono cortadas a medida	I	A-475-826	64 FR73234, 29 de diciembre de 1999	A-819	Febrero de 2000	65 FR 6585, 10 de febrero de 2000
15. Determinadas pastas alimenticias	I	A-475-818	61 FR30326, 14 de junio de 1996 (modificada por 66 FR65889, 21 de diciembre de 2001)	A-734	Julio de 1996	61 FR38547 24 de julio de 1996

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos

Caso N° 1

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos (caso de los Estados Unidos N° A-421-807, 66 FR 59565, de 29 de noviembre de 2001). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 2,59 por ciento para Corus Staal BV y todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 2,59 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), lo cual habría puesto fin al asunto.

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de barras de acero inoxidable procedentes de Francia

Caso N° 2

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes de Francia (caso de los Estados Unidos N° A-427-820, 67 FR 10385, de 7 de marzo de 2002). Los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 71,83 por ciento en el caso de Aubert & Duval S.A., y del 3,90 por ciento en el caso de Ugine-Savoie Imphy y todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 3,90 por ciento en el caso de Ugine-Savoie Imphy SA mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), lo cual habría puesto fin al asunto en relación con este exportador.

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de barras de acero inoxidable procedentes de Alemania

Caso N° 3

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes de Alemania (caso de los Estados Unidos N° A-428-830, 67 FR 10382, de 7 de marzo de 2002). Los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 13,63 por ciento en el caso de BGH, el 4,17 por ciento en el caso de Einsal, el 15,40 por ciento en el caso de EWK, el 32,32 por ciento en el caso KEP y el 16,96 por ciento en el caso de todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping:

- del 13,63 por ciento en el caso de BGH. Si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).
- del 4,17 por ciento en el caso de Einsal. Si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero, el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (*de minimis*), lo cual habría puesto fin al asunto en relación con este exportador.
- del 15,40 por ciento en el caso de EWK. Si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero, el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).
- del 32,32 por ciento en el caso de KEP. Si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero, el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).

***Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones
de barras de acero inoxidable procedentes de Italia***

Caso N° 4

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes de Italia (caso de los Estados Unidos N° A-475-829, 67 FR 10384, de 7 de marzo de 2002). Los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 2,50 por ciento en el caso de Acciaierie Valbruna Srl/Acciaierie Bolzano D.p.A, el 7,07 por ciento en el caso de Acciaiera Foroni S.p.A, el 3,83 por ciento en el caso de Rodacciai S.p.A, el 33 por ciento en el caso de Cogne Acciai Speciali Srl y el 3,81 por ciento en el caso de todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping:

- del 2,50 por ciento en el caso de Acciaierie Valbruna Srl/Acciaierie Bolzano S.p.A. Si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), lo cual habría puesto fin al asunto en relación con este exportador;
- del 7,07 por ciento en el caso de Acciaiera Foroni S.p.A. Si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero, el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo);
- del 3,83 por ciento en el caso de Rodacciai S.p.A. Si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero, el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).

***Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones
de barras de acero inoxidable procedentes del Reino Unido***

Caso N° 5

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes del Reino Unido (caso de los Estados Unidos N° A-412-822, 67 FR 10381, de 7 de marzo de 2002). Los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 4,48 por ciento en el caso de Corus Engineering Steels, Ltd., el 125,77 por ciento en el caso de Crownridge Stainless Steel, Ltd/Valkia Ltd y Firth Rixson Special Steels, Ltd y el 4,48 por ciento en el caso de todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 4,48 por ciento en el caso de Corus Engineering Steels, Ltd. mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), lo cual habría puesto fin al asunto en relación con este exportador.

***Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones
de alambIÓN de acero inoxidable procedente de Suecia***

Caso N° 6

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre el alambIÓN de acero inoxidable procedente de Suecia (Estados Unidos, caso N° A-401-806, 63 FR 49329, de 15 de septiembre de 1998). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 5,71 por ciento para Fagersta Stainless AB y todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC calculó un margen de dumping del 5,71 por ciento para Fagersta Stainless AB, mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si hubiera incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [-... por ciento] (negativo) y el caso se habría dado por terminado con respecto a ese exportador.

***Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones
de alambIÓN de acero inoxidable procedente de España***

Caso N° 7

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre el alambIÓN de acero inoxidable procedente de España (Estados Unidos, caso N° A-469-807, 63 FR 49330, de 15 de septiembre de 1998). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 4,73 por ciento para Roldán SA y todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC calculó un margen de dumping del 4,73 por ciento para Roldán SA, mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si hubiera incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

***Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones
de alambIÓN de acero inoxidable procedente de Italia***

Caso N° 8

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre el alambIÓN de acero inoxidable procedente de Italia (Estados Unidos, caso N° A-475-820, 63 FR 49327, de 15 de septiembre de 1998). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 12,72 por ciento para Cogne Acciai Speciali Srl y todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC calculó un margen de dumping del 12,72 por ciento para Cogne Acciai Speciali Srl, mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si hubiera incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

***Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones
de chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica***

Caso N° 9

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre las chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica (Estados Unidos, caso A-423-808, 64 FR 27756, de 21 de mayo de 1999, modificado en 68 FR 20114, de 24 de abril de 2003). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 3,84 por ciento para ALZ y del 9,86 por ciento para todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC calculó un margen de dumping del 3,84 por ciento para ALZ, mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos) el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

***Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de hojas
y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia***

Caso N° 10

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia (Estados Unidos, caso N° A-427-814, 64 FR 40562, de 27 de julio de 1999). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 9,38 por ciento en el caso de Usinor y todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero Dumping

El USDOC calculó un margen de dumping del 9,38 por ciento en el caso de Usinor mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

***Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de hojas
y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia***

Caso N° 11

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia (Estados Unidos, caso N° A-475-824, 64 FR 40567, de 27 de julio de 1999). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 11,23 por ciento en el caso de Acciai Spaciali Terni SpA y todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC calculó un margen de dumping del 11,23 por ciento en el caso de Acciai Spaciali Terni SpA mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

***Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de hojas
y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes del Reino Unido***

Caso N° 12

La medida

Este caso se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes del Reino Unido (Estados Unidos, caso N° A-412-818, 64 FR 40555, de 27 de julio de 1999). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 14,84 por ciento en el caso de Avesta Sheffield y todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC calculó un margen de dumping del 14,84 por ciento en el caso de Avesta Sheffield mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de ciertas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Francia

Caso N° 13

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre ciertas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Francia (Estados Unidos, caso N° A-427-816, 65 FR 6585, de 10 de febrero de 2000). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 10,41 por ciento para Usinor y todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC calculó un margen de dumping del 10,41 por ciento en el caso de Usinor mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de ciertas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Italia

Caso N° 14

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre ciertas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Italia (Estados Unidos, caso N° A-475-826, 65 FR 6585, de 10 de febrero de 2000). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 7,85 por ciento en el caso de Palini y Bertoli SpA y todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC calculó un margen de dumping del 7,85 por ciento en el caso de Palini y Bertoli SpA mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia

Caso N° 15

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia (Estados Unidos, caso N° A-475-818, 61 FR 38547, de 24 de julio de 1996). Los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 21,34 por ciento en el caso de

Italpasta, del 14,78 por ciento en el caso de La Molisana, del 12,41 por ciento en el caso de Liguori, del 18,30 por ciento en el caso de Pagani y del 12,09 por ciento en el caso de todas las demás empresas.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping:

- el 21,34 por ciento en el caso de Italpasta. Si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior);
- el 14,78 por ciento en el caso de La Molisana. Sin la metodología de reducción a cero, el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior);
- el 12,41 por ciento en el caso de Liguori. Sin la metodología de reducción a cero, el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior);
- el 18,30 por ciento en el caso de Pagani. Sin la metodología de reducción a cero, el margen de dumping habría sido [... por ciento] (inferior).

**ANEXO II
EXÁMENES ADMINISTRATIVOS**

Producto	EM	Número del caso	Resultados definitivos	Resultados definitivos modificados	Empresa	Margen de dumping	Período abarcado por el examen
16. Nitrocelulosa industrial	F	A-427-009	66 FR 54213, 26 de octubre de 2001		Bergerac NC	3,26%	1º de agosto de 1999 a 31 de julio de 2000
17. Nitrocelulosa industrial	RU	A-412-803	67 FR 77747, 19 de diciembre de 2002		Imperial Chemical Industries	3,06%	1º de julio de 2000 a 30 de junio de 2001
18. Chapas de acero inoxidable en rollos	B	A-423-808	67 FR 64352, 18 de octubre de 2002		ALZ NV & TrefilARBED (filial estadounidense importadora)	3,84%	1º de mayo de 2000 a 30 de abril de 2001
19. Determinadas pastas alimenticias	I	A-475-818	66 FR 300, 3 de enero de 2002	67 FR 5088, 4 de febrero de 2002	Ferrara Pallante PAM	1,25% 1,78% 4,10%	1º de julio de 1999 a 30 de junio de 2000
20. Determinadas pastas alimenticias	I	A-475-818	68 FR 6882, 11 de febrero de 2003		Pastifi Garofalo	0,55%	1º de julio de 2000 a 30 de junio de 2001
21. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	I	A-475-824	67 FR 1715, 14 de enero de 2002		Acciai Speciali Terni SpA	0,66%	4 de enero de 1999 a 30 de junio de 2000
22. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	I	A-475-824	68 FR 6719, 10 de febrero de 2003		Acciai Speciali Terni SpA	5,84%	1º de julio de 2000 a 30 de junio de 2001
23. Politetrafluoroetileno en gránulos	I	A-475-703	67 FR 1960, 15 de enero de 2002		Ausimont SpA	2,15%	1º de agosto de 1999 a 31 de julio de 2000
24. Politetrafluoroetileno en gránulos	I	A-475-703	68 FR 2007, 15 de enero de 2003		Ausimont SpA	12,08%	1º de agosto de 2000 a 31 de julio de 2001
25. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	F	A-427-814	67 FR 6493, 12 de febrero de 2002	67 FR 12522, 19 de marzo de 2002	Ugine	3,00%	4 de enero de 1999 a 30 de junio de 2000
26. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	F	A-427-814	67 FR 78773, 26 de diciembre de 2002	68 FR 4171, 28 de enero de 2003	Ugine	1,44%	1º de julio de 2000 a 30 de junio de 2001

Producto	EM	Número del caso	Resultados definitivos	Resultados definitivos modificados	Empresa	Margen de dumping	Período abarcado por el examen
27. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	A	A-428-825	67 FR 7668, 20 de febrero de 2002	67 FR 15178, 29 de marzo de 2002	KTN	2,61%	4 de enero de 1999 a 30 de junio de 2000
28. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	A	A-428-825	68 FR 6716, 10 de febrero de 2003	68 FR 14193, 24 de marzo de 2003	TKN	4,74%	1º de julio de 2000 a 30 de junio de 2001
29. Rodamientos de bolas	F	A-427-801	67 FR 55780, 30 de agosto de 2002		SKF France SA y Sarma	8,51%	1º de mayo de 2000 a 30 de abril de 2001
30. Rodamientos de bolas	I	A-475-801	67 FR 55780, 30 de agosto de 2002		FAG Italia SpA SKF Industrie SpA	1,42% 3,70%	1º de mayo de 2000 a 30 de abril de 2001
31. Rodamientos de bolas	RU	A-412-801	67 FR 55780, 30 de agosto de 2002		NSK Bearings Europe Ltd. Barden Corporation UK	16,87% 3,87%	1º de mayo de 2000 a 30 de abril de 2001

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de nitrocelulosa industrial procedentes de Francia

Caso N° 16

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre la nitrocelulosa industrial procedente de Francia, producida y exportada por Bergerac NC (caso de los Estados Unidos N° A-427-009, 66 FR 54213, de 26 de octubre de 2001). El período de examen abarcó del 1° de agosto de 1999 al 31 de julio de 2000 y el tipo del derecho antidumping en el caso de Bergerac NC fue del 3,26 por ciento *ad valorem*.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 3,26 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de nitrocelulosa industrial procedentes del Reino Unido

Caso N° 17

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre la nitrocelulosa industrial procedente del Reino Unido, producida y exportada por Imperial Chemical Industries PLC (caso de los Estados Unidos N° A-412-803, 67 FR 77747, de 19 de diciembre de 2002). El período de examen abarcó del 1° de julio de 2000 al 30 de junio de 2001 y el tipo del derecho antidumping en el caso de Imperial Chemical Industries fue del 3,06 por ciento *ad valorem*.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 3,06 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica

Caso N° 18

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre las chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica, producidas y exportadas por ALZ NV (caso de los Estados Unidos N° A-423-808, 67 FR 64352, de 18 de octubre de 2002). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 2000 al 30 de abril de 2001 y el tipo del derecho antidumping en el caso de ALZ NV fue del 3,84 por ciento *ad valorem*.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 3,84 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
sobre determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia***

Caso N° 19

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia, producidas y exportadas por Pastificio Guido Ferrara S.r.L. (Ferrara), Pastificio Antonio Pallante S.r.L. (Pallante) y PAM S.r.L. (PAM) (caso de los Estados Unidos N° A-475-818, 66 FR 300, de 3 de enero de 2002, 67 FR 5088, de 4 de febrero de 2002). El período de examen abarcó del 1° de julio de 1999 al 30 de junio de 2000 y el tipo del derecho antidumping fue, *ad valorem*, del 1,25 por ciento en el caso de Ferrara, del 1,78 por ciento en el caso de Pallante y del 4,10 por ciento en el caso de PAM.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo para Ferrara un margen de dumping del 1,25 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).

En cuanto a Pallante, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 1,78 por ciento, mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).

En el caso de PAM, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 4,10 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido *de minimis*.

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
sobre determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia***

Caso N° 20

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia, producidas y exportadas por Pastificio Garofalo S.p.A. (caso de los Estados Unidos N° A-475-818, 68 FR 6882, de 11 de febrero de 2003). El período de examen abarcó del 1° de julio de 2000 al 30 de junio de 2001 y el tipo del derecho antidumping fue del 0,55 por ciento *ad valorem*.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 0,55 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
sobre las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable
en rollos procedentes de Italia***

Caso N° 21

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia, producidas y exportadas por Acciai Speciali Terni SpA (caso de los Estados Unidos N° A-475-824, 67 FR 1715, de 14 de enero de 2002). El período de examen abarcó del 4 de enero de 1999 al 30 de junio de 2000 y el tipo del derecho antidumping en el caso de Acciai Speciali Terni SpA fue del 0,66 por ciento *ad valorem*.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 0,66 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos) el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
sobre las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable
en rollos procedentes de Italia***

Caso N° 22

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia, producidas y exportadas por Acciai Speciali Terni SpA (caso de los Estados Unidos N° A-475-824, 68 FR 6719, de 10 de febrero de 2003). El período de examen abarcó del 1° de julio de 2000 al 30 de junio de 2001 y el tipo del derecho antidumping en el caso de Acciai Speciali Terni SpA fue del 5,84 por ciento *ad valorem*.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 5,84 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo).

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
sobre las importaciones de resina de politetrafluoroetileno
en gránulos procedentes de Italia***

Caso N° 23

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre la resina de politetrafluoroetileno en gránulos procedente de Italia, producida y exportada por Ausimont SpA (caso de los Estados Unidos N° A-475-703, 67 FR 1960, de 15 de enero de 2002). El período de examen abarcó del 1° de agosto de 1999 al 31 de julio de 2000 y el tipo del derecho antidumping en el caso de Ausimont SpA SA fue del 2,15 por ciento *ad valorem*.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 2,15 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
sobre las importaciones de resina de politetrafluoroetileno
en gránulos procedentes de Italia***

Caso N° 24

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre la resina de politetrafluoroetileno en gránulos procedente de Italia, producida y exportada por Ausimont SpA (caso de los Estados Unidos N° A-475-703, 68 FR 2007, de 15 de enero de 2003). El período de examen abarcó del 1° de agosto de 2000 al 31 de julio de 2001 y el tipo del derecho antidumping en el caso de Ausimont SpA SA fue del 12,08 por ciento *ad valorem*.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 12,08 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del ... por ciento] (más bajo).

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
sobre las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable
en rollos procedentes de Francia***

Caso N° 25

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia, producidas y exportadas por Ugine (caso de los Estados Unidos N° A-427-814, 67 FR 6493, de 12 de febrero de 2002, 67 FR 12522, de 19 de marzo de 2002). El período de examen abarcó del 4 de enero de 1999 al 30 de junio de 2000 y el tipo del derecho antidumping en el caso de Ugine fue del 3,00 por ciento *ad valorem*.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 3,00 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
sobre las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable
en rollos procedentes de Francia***

Caso N° 26

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia, producidas y exportadas por Ugine SA (caso de los Estados Unidos N° A-427-814, 67 FR 78773, de 26 de diciembre de 2002, 68 FR 4171, de 28 de enero de 2003). El período de examen abarcó del 1° de julio de 2000 al 30 de junio de 2001 y el tipo del derecho antidumping en el caso de Ugine SA fue del 1,44 por ciento *ad valorem*.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 1,44 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
sobre las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable
en rollos procedentes de Alemania***

Caso N° 27

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania, producidas y exportadas por KTN (caso de los Estados Unidos N° A-428-825, 67 FR 7668, de 20 de febrero de 2002, 67 FR 15178, de 29 de marzo de 2002). El período de examen abarcó del 4 de enero de 1999 al 30 de junio de 2000 y el tipo del derecho antidumping en el caso de KTN fue del 2,61 por ciento *ad valorem*.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 2,61 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
sobre las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable
en rollos procedentes de Alemania***

Caso N° 28

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania, producidas y exportadas por TKN (caso de los Estados Unidos N° A-428-825, 68 FR 6716, de 10 de febrero de 2003, 68 FR 14193, de 24 de marzo de 2003). El período de examen abarcó del 1° de julio de 2000 al 30 de junio de 2001 y el tipo del derecho antidumping en el caso de TKN fue del 4,74 por ciento *ad valorem*.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 4,74 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas procedentes de Francia

Caso N° 29

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas procedentes de Francia, producidos y exportados por SKF France SA y Sarma (caso de los Estados Unidos N° A-427-801, 67 FR 55780, de 30 de agosto de 2002). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 2000 al 30 de abril de 2001 y el tipo del derecho antidumping en el caso de SKF France SA y Sarma fue del 8,51 por ciento *ad valorem*.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 8,51 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas procedentes de Italia

Caso N° 30

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas procedentes de Italia, producidos y exportados por SKF Industrie SpA y FAG Italia SpA (caso de los Estados Unidos N° A-475-801, 67 FR 55780, de 30 de agosto de 2002). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 2000 al 30 de abril de 2001 y el tipo del derecho antidumping fue, *ad valorem*, del 3,70 por ciento en el caso de SKF Industrie SpA y del 1,42 por ciento en el caso de FAG Italia SpA.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 3,70 por ciento en el caso de SKF Industrie SpA mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

En el caso de FAG Italia SpA, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 1,42 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero, el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas procedentes del Reino Unido

Caso N° 31

Examen administrativo

Este asunto se refiere al examen administrativo de los derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas procedentes del Reino Unido, producidos y exportados por NSK Bearings Europe Ltd. y la Barden Corporation UK (caso de los Estados Unidos N° A-412-801, 67 FR 55780, de 30 de agosto de 2002). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 2000 al 30 de abril de 2001 y el tipo del derecho antidumping fue, *ad valorem*, del 16,87 por ciento en el caso de NSK Bearings Europe Ltd. y del 3,87 por ciento en el caso de la Barden Corporation UK.

Margen de dumping sin reducción a cero

El USDOC obtuvo un margen de dumping del 16,87 por ciento en el caso de NSK Bearings Europe Ltd. mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

En cuanto a la Barden Corporation UK, el USDOC obtuvo un margen de dumping del 3,87 por ciento mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -... por ciento] (negativo), con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.
